

881209

1  
20

**UNIVERSIDAD ANAHUAC**

---

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.



VINCE IN BONO MALUM

**ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA CONSTITUCION DE  
UN SINDICATO POR LA SIMULACION ABSOLUTA  
DE UN ACTO JURIDICO**

TESIS CON  
FALSA FE CREDA

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**JORGE GARAY ESPINOSA**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

### CAPITULO PRIMERO

#### ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS DEL TRABAJO EN MEXICO.

1.1.	Epoca Prehispánica.....	2
1.2.	Epoca Colonial.....	6
1.3.	Período Independiente.....	12
1.4.	El Porfiriato.....	17
1.5.	Los movimientos huelguísticos de Río Blanco y Cananea.....	21
1.6.	Período Revolucionario.....	25
1.7.	Gobierno del General Venustiano Carranza.....	27
1.8.	El Congreso Constituyente de 1916-1917.....	31
1.9.	Legislación del trabajo en algunas entidades federativas de la República.....	37
1.10.	Ley Federal del Trabajo.....	41

### CAPITULO SEGUNDO

#### LA ASOCIACION PROFESIONAL

2.1.	Antecedentes de la asociación profesional.....	48
2.2.	Definiciones doctrinales.....	53
2.3.	Fundamento jurídico.....	58
2.3.1.	La Garantía Individual de reunión y asociación contenida por el Artículo 9o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	64
2.3.2.	La Garantía Social contenida por la fracción XVI del Artículo 123 "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	68
2.4.	La coalición.....	72
2.5.	Asociación profesional y sindicato.....	81

### CAPITULO TERCERO

#### GENERALIDADES SOBRE LAS TEORIAS DEL ACTO JURIDICO, DE LA INEXISTENCIA Y LA NULIDAD Y DE LA SIMULACION DE LOS ACTOS JURIDICOS.

3.1.	Generalidades respecto de la teoría del acto jurídico.....	85
3.2.	La inordinación de los actos jurídicos.....	90
3.3.	Los elementos esenciales del acto jurídico.....	97
3.3.1.	La voluntad.....	101
3.3.1.1.	Formas de manifestación de la voluntad.....	103
3.3.2.	El objeto.....	106
3.3.2.1.	Características del objeto.....	108
3.4.	Los elementos de validez del acto jurídico.....	110
3.4.1.	La capacidad legal.....	112
3.4.2.	La ausencia de vicios de la voluntad.....	117

3.4.3.	La licitud en el objeto motivo o fin.....	124
3.4.4.	La forma.....	125
3.5.	Generalidades respecto de las teorías de la inexistencia y nulidad de los actos jurídicos.....	129
3.5.1.	La inexistencia.....	132
3.5.2.	La nulidad.....	139
3.5.3.	La inexistencia y la nulidad en el derecho del trabajo.....	143
3.6.	Generalidades sobre la teoría de la simulación del acto jurídico.....	153
3.6.1.	Los elementos de la simulación.....	159
3.6.2.	La simulación relativa.....	162
3.6.3.	La simulación absoluta.....	166

## CAPITULO CUARTO

### EL SINDICATO

4.1.	Etimología.....	171
4.2.	Definición legal.....	176
4.3.	Clasificación.....	181
4.4.	Elementos subjetivos y elementos objetivos en la constitución de un sindicato.....	188
4.5.	El acto jurídico constitutivo de un sindicato.....	195
4.5.1.	Conformación uniforme del acto jurídico constitutivo.....	207
4.5.2.	Conformación sucesiva del acto jurídico constitutivo.....	214
4.6.	Registro del sindicato ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.....	220
4.7.	Constitución de un sindicato por virtud de la simulación absoluta del acto jurídico constitutivo.....	233
4.7.1.	Efectos jurídicos del acto constitutivo simulado absolutamente.....	249
4.7.2.	¿ Hay acción en contra del acto jurídico constitutivo simulado absolutamente ?.....	254
4.8.	Algunos casos prácticos que podrían darse, respecto de sindicatos constituidos por virtud de la simulación absoluta del acto jurídico constitutivo.....	292

CONCLUSIONES.....	315
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	322
-------------------	-----

## INTRODUCCION

El tema sobre el que versa el presente trabajo "Algunas consideraciones sobre la constitución de un sindicato por la simulación absoluta de un acto jurídico", se encuentra enmarcado dentro de la rama del Derecho del Trabajo misma que, de conformidad con lo establecido por la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo de 1970, alcanzó su autonomía como rama jurídica independiente, a partir de que se promulgó la Constitución vigente, a diferencia del Derecho del Trabajo del siglo pasado, considerado por la exposición de motivos aludida, como un capítulo del derecho privado, civil y mercantil, sin embargo, aún cuando goza el Derecho del Trabajo de autonomía como rama jurídica independiente, no contempla la legislación del Trabajo, la teoría del acto jurídico, ni tampoco, la teoría de la simulación de los actos jurídicos siendo que en el presente trabajo, se aplican ambas teorías por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 17.- de la Ley Federal del Trabajo respecto de la prelación en la aplicación de las normas de la materia o supletoriedad, se requiere acudir en el estudio del tema, sin entrar al controversial análisis del citado artículo 17.-, al auxilio del Derecho Civil, exclusivamente por lo que respecta a dichas teorías.

Es importante destacar que, a pesar de que nuestro país cuenta con una legislación en materia de trabajo innovadora, escapan a la misma muchas cuestiones, sin embargo, ello es natural ya que, la del trabajo, como toda la legislación en general, es perfectible.

De acuerdo con lo mencionado, se expresa como cuestión especial, que el investigar sobre el acto jurídico constitutivo de los sindicatos, resultó tarea difícil ya que, es un tema sumamente árido y del cuál, los autores de la doctrina del Derecho del Trabajo, por lo general, no lo tratan y los que lo hacen, someramente manifiestan que los sindicatos se constituyen por un acto jurídico, sin especificar en dónde se ubica en el derecho ése acto, mucho menos entran detalladamente a su estudio por lo que, la mayor parte del desarrollo de dicho tema, es una aportación que se hace con la mira exclusiva de poder cumplir con el objetivo del presente trabajo. Lo mismo sucede con las dos maneras que se exponen, respecto de la conformación del acto jurídico colectivo, para la creación del sindicato.

El objeto del presente trabajo no es criticar al Derecho del Trabajo, ni tampoco a sus Instituciones sino, en virtud de ser una tesis de licenciatura en derecho, busca soluciones prácticas a problemas que se presentan en nuestra sociedad, muchos de ellos emanados de viejas prácticas viciadas que, desgraciadamente, se dan cotidianamente, manchando con ello el propósito de las Instituciones en general y, en especial, las correspondientes al Derecho del Trabajo, dentro de las cuales se encuentran los sindicatos. Muchos otros problemas se presentan debido a las facilidades que permite la Ley Federal del Trabajo, en general, en atención al espíritu de protección social que guarda la misma.

La perfectibilidad de la legislación se tiene que ir dando, necesariamente, de acuerdo al desarrollo de los contextos económico, político, social y cultural de la sociedad en la que está vigente.

Al respecto, cabe aclarar que nuestra legislación sobre la materia, especialmente por lo que respecta a su parte colectiva, prácticamente nació a principios del presente siglo como producto de un movimiento revolucionario y que, por razón natural de tiempo, a partir de ése momento nuestro país ha evolucionado en los contextos citados, con la especial característica de que, a partir de que tomó posesión de su cargo el Presidente Salinas de Gortari, los contextos citados han acelerado impresionantemente su desarrollo, en miras de preparar a nuestro país, para poder enfrentar exitosamente los retos que, en forma indefectible, depara el nuevo orden mundial actual, dejando con ello rezagada aún más, a la legislación.

No podremos llevar a cabo el cambio de mentalidad, que sin duda alguna exige el desarrollo referido, en tanto no logremos, a través de la Ley, erradicar del Derecho del Trabajo las prácticas viciadas que lo obstaculizan. Por ello es que escogí el tema del presente trabajo, a efecto de exponer la viabilidad de constituir un sindicato de la forma que se plantea, resultando que, a través del sindicato así constituido, se desvía el propósito de los mismos consignado en las leyes, sin embargo, las leyes lo permiten, dificultando con ello a las autoridades, erradicar los vicios referidos.

Cabe hacer mención que en el desarrollo del presente trabajo, no se entra al análisis de la diferencia existente entre la parte individual y la colectiva dentro del Derecho del Trabajo, mencionándose aquí que, el tema pertenece a la parte colectiva, sin embargo, reviste también matices de la parte individual ya que, no se puede tajantemente separar a ambas partes, la colectiva es el continente de la individual y, para que pueda aplicarse la colectiva, se requiere primero de la aplicación de la individual.

Es muy importante aclarar que la materia sindical es sumamente amplia, existiendo paralelamente a lo jurídico diversidad de factores de igual importancia, cuyo análisis en lo particular, ameritaría una especial y muy profunda tarea de investigación por lo que, tampoco son abarcados por el presente trabajo destacándose que, a pesar de su significación, no se dedicó una parte encaminada al estudio del sindicalismo como corriente sociológica, a su desarrollo y a la influencia que como tal ha tenido en México, así como al estudio de sus postulados, resaltando que en nuestro país por, en, y para el desenvolvimiento del sindicalismo o movimiento obrero, todos los factores del contexto político se han visto involucrados, entendiéndose dentro de ello que, si bien es cierto, el Estado ha desarrollado y desarrolla un papel preponderante en y para lo que ha devenido el sindicalismo y, a su vez, simbióticamente, el sindicalismo ha contribuido en el contexto político, al desarrollo del Estado. El sindicalismo resulta de vital

trascendencia para nuestro sistema político, por ende, despierta capital interés el control político que sobre el mismo pueda ejercer el Estado, llevándolo a cabo a través de sus autoridades, por conducto de los sindicatos, reflejándose ello en varios factores, entre los cuales, se encuentra inmerso el acto jurídico del registro de los sindicatos ante las autoridades correspondientes, acto jurídico que se reviste de un carácter muy especial pues, se conjugan en él, por parte de la autoridad, independientemente de la naturaleza jurídica del registro mismo, factores extralegales que en cierta medida determinan una mayor o menor facilidad para el otorgamiento del citado registro y que, precisamente, como ya se dijo, existen paralelamente a lo jurídico.

Por las características concretas del tema, de igual forma se excluye su comparación, con la legislación y doctrina de otros países.

Históricamente los sindicatos nacen en nuestro país, como producto de los trabajadores, siendo éste tipo de asociación en la que encuentran una forma de organización reconocida por la Ley por lo que, el capítulo primero del presente trabajo, se dedica brevemente al estudio del trabajo y de la legislación, al paso de la historia de nuestro país.

El capítulo segundo se dedica a la asociación profesional que, es el tipo de asociación a la que pertenecen los sindicatos resultando que, en dicho capítulo se ve lo relativo a sus antecedentes, definición, fundamento jurídico, la coalición que es muy importante en el desarrollo del presente trabajo ya que, generalmente es de ella de donde nacen los sindicatos y, por último, una breve comparación entre asociación profesional y sindicato.

El capítulo tercero se encarga de ver las generalidades de las teorías del acto jurídico, de las nulidades y de la simulación del acto jurídico a la luz del Derecho Civil, entrelazándose en el desarrollo del tema, su aplicación en el Derecho del Trabajo y asimismo, en ese capítulo, el entrelazamiento mencionado, se efectúa atendiendo a los elementos del Derecho Civil, aplicados al Derecho del Trabajo, sin poderse apreciar en el mismo, tanto la realidad respecto al acto jurídico constitutivo de un sindicato ya que, existen diferencias palpables en el Derecho del Trabajo, respecto de la teoría tradicional del acto jurídico, así como también respecto de la teoría de las nulidades y en especial, dentro de ésta, respecto de la inexistencia de los actos jurídicos. Se dedica un inciso en particular a la inexistencia y a la nulidad en el Derecho del Trabajo, al amparo tanto de la ideas de Mario De la Cueva por lo que hace a dichas ineficacias en la parte individual del Derecho del Trabajo así como, de acuerdo a las ideas de Néstor De Buen en una parte del derecho colectivo, con el propósito de resaltar algunas diferencias respecto del Derecho Civil.

Por lo que hace al capítulo cuarto, el mismo abarca los sindicatos, partiendo de la etimología del vocablo, siguiendo con

la definición legal y la clasificación. Asimismo, a continuación se comprenden tanto los elementos subjetivos y los objetivos en el acto constitutivo así como, el acto jurídico constitutivo del sindicato, las dos formas de conformación del mismo y el registro del sindicato ante la autoridad registral. Posteriormente, se expone la constitución de un sindicato por virtud de la simulación absoluta del acto jurídico constitutivo, así como los efectos jurídicos del mismo, la interrogante sobre la existencia de acción en contra del acto simulado absolutamente y finalmente, algunos ejemplos prácticos de sindicatos constituidos por virtud de la simulación absoluta del acto jurídico constitutivo.

En atención al punto de vista que el presente trabajo propone sobre el tema en cuestión, independientemente de su objeto, espero que el mismo sirva para contribuir, en virtud del momento histórico que está viviendo nuestro país, por supuesto respetando antes que nada los derechos de los trabajadores, para que de una u otra forma, se puedan desarraigar de nuestra sociedad, una parte de las prácticas viciadas que la impactan en forma por demás negativa y que, obstaculizan su desarrollo por lo que respecta a la materia de trabajo, si acaso se llevara a cabo la reforma a la Ley Federal del Trabajo, anunciada en 1988 por el Presidente Salinas de Gortari, precisamente al tomar posesión de su cargo.

El desarrollo de nuestra sociedad debe de llevarse a cabo por el camino de la legalidad, con trabajo honesto y con respeto a las Instituciones de Derecho. La retribución que tendremos por nuestra obligada contribución al desarrollo de nuestra sociedad en la forma expresada será, un México más y mejor desarrollado para nuestros hijos.



**CAPITULO PRIMERO****ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS DEL TRABAJO EN MEXICO**

**SUMARIO:** 1. *Epoca Prehispánica.* 2. *Epoca Colonial.* 3. *Periodo Independiente.* 4. *El Porfirismo.* 5. *Los movimientos huelguísticos de Río Blanco y Cananea.* 6. *Periodo Revolucionario.* 7. *Gobierno del General Venustiano Carranza.* 8. *El Congreso Constituyente de 1916-1917.* 9. *Legislación del trabajo en algunas entidades federativas de la República.* 10. *Ley Federal del Trabajo.*

### 1.1. EPOCA PREHISPANICA.

En el presente tema nos encontramos que, en nuestro país previo a la llegada de los españoles, existían una gran variedad de civilizaciones tales como la Olmeca, la Tolteca, la Mixteca, la Zapoteca, la Huasteca, la Totonaca, la Tarasca, la Maya, la Azteca, etcétera, contando cada una de ellas con una organización adecuada a sus costumbres en general, así como a su ubicación geográfica. Sin menospreciar la grandeza de cada una de las diferentes civilizaciones existentes en nuestro país antes de la conquista de España y, para los efectos exclusivamente de referencia en el presente trabajo, solamente citaré dos de las organizaciones sociales que más destacaron en este período: los mayas y los aztecas.

Como antecedente de éstas culturas podemos citar que, al pasar la tribu del estado nómada al sedentario, la necesidad de subsistencia basada en actividades de caza, pesca, recolección así como al asentarse permanentemente se entró en un período agrícola lo que consecuentemente se traduce en trabajo organizado. A este respecto Roberto De la Cerda Silva manifiesta:

... al tomar asiento y formar hogar entró en un período agrícola y por ende de trabajo, comenzando por laborar la tierra y construir los útiles de ese estadio.

Al dejar la montaña y la caverna, era necesario un techo, una olla, una canasta, una manta. (1)

Posteriormente el mismo autor, cita que la organización social se presentó como consecuencia necesaria con la división del trabajo en las labores del campo así como que el trabajo fue colectivo; común en la caza, cestería, tejido, alfarería, campo y levantamiento de los templos, refiriendo que de éste período se pasó al industrial y al comercial y al establecimiento de relaciones pacíficas con otras tribus y, con posterioridad la invasión y la violencia vinieron a destruir ese impulso cultural, sucediéndose las guerras, dominando el guerrero sobre el sacerdote, imponiéndose el cacique y, naciendo del prisionero, el esclavo. (2)

Los aztecas pasaron por esas etapas contando para su organización política, social y económica con cuatro barrios principales (calpullis) y cada uno de éstos contaba con veinte barrios menores la cual, era una división de parentesco y propiedad.

La civilización azteca se dividía en cuatro clases sociales y eran: sacerdotes, militares, mercaderes y común del pueblo que comprendía desde los agricultores hasta los esclavos, refiriendo el autor citado en su obra a Fray Bernardino de Sahagún quién cita que en los intermedios de esas clases o sea entre el pilli (noble) y el macehual (plebeyo) estaban los artesanos. (3)

---

(1) ROBERTO DE LA CERDA SILVA: El Movimiento Obrero en México: 1a Edición, Editorial Cultura T.G., México, 1961, pp.19-20.

(2) Cfr. Ibid., p. 20.

(3) Ibid., p. 21.

De lo anterior se puede apuntar que en la organización azteca, al existir una diferencia de clases y, por supuesto el esclavismo, existía una división del trabajo, en consecuencia, una serie de oficios diversos tales como los que se citan:

... canteros, carpinteros, pintores, curtidores, tejedores, orifices, albañiles, arquitectos, zapateros, amantecas, orfebres, lapidarios de mosaicos, de plumas, objetos de oro y tallado de piedras preciosas. (4)

De lo expuesto, podemos decir que la organización azteca, por lo que respecta al trabajo, se encontraba perfectamente definida y siguiendo además, el principio de que el trabajo y el producto del mismo, lo dividían en partes iguales. Cargadores, carteros y plumeros, tenían un lugar especial en la organización.

De conformidad con lo que se ha manifestado, De la Cerda Silva en la misma obra, refiere la siguiente escala de trabajo:

En una escala de trabajo se encontraba el mayeque que trabajaba para el noble; más abajo que aquel estaban los tlamemes (cargadores) y los últimos eran los esclavos; de éstos, los que no, eran cautivos de guerra... (5)

---

(4) Ibid., p. 21.

(5) Ibid., p. 21.

Por lo que respecta a los mayas, podemos manifestar que su organización social seguía más o menos las mismas normas que la de los aztecas apegándose en todo caso a la tradición de sus antepasados, procedieron en la pesca y en la caza en grupos de cincuenta personas, repartiéndose equitativamente los productos obtenidos en éstas actividades así como en otras.

En ambas civilizaciones, el trabajo fue en forma colectiva como lo establece el multicitado autor quién manifiesta, además, que la norma de trabajo, en general, no fue individualista sino que, perduró siempre entre ellos el colectivismo, realizando el trabajo impuesto por las autoridades y trabajaron siempre en comunidad.

El trabajo de la mujer en ambas civilizaciones fue factor importante ya que, llevó el peso de la caza y cooperó, además, en los quehaceres domésticos que abarcaban tejer ropa, cosechar la milpa, ayudar en todo trabajo que el padre, esposo o hermano desempeñaban, asimismo, trabajó colectivamente, repartiéndose por igual la tarea. (6)

---

(6) Ibid., p.22

## 1.2. EPOCA COLONIAL.

Es indiscutible que la conquista de que fue objeto nuestro país trajo consigo una serie de innovaciones en todos los ámbitos, incluso, enfermedades nuevas por lo que, no podía escapar a lo anterior, el trabajo y su sistema. Para entender el régimen de trabajo que fue importado e impuesto por los españoles, es necesario hacer una breve referencia a la organización colectiva del trabajo que regía en España en aquel entonces.

La organización de los trabajadores en España, se encontraba resguardada en los "gremios" que agrupaban a los artesanos. Los gremios, que eran una auténtica forma de organización en el Imperio Romano, fueron introducidos a España como resultado de la expansión del propio Imperio Romano por toda Europa. En Roma, los gremios surgieron debido a que, como lo refiere Plutarco, Numa mandó agrupar a los artesanos por oficios formando "colegios", los cuales, fueron abolidos pero, dejando el antecedente para la posterior formación de los Collegiis et corporibus opificium, de los que se dice fue Servio Tulio el creador, existiendo duda al respecto. Con posterioridad, los colegios o gremios, fueron evolucionando y ganando un lugar especial en la organización social romana y, funcionando de la siguiente forma:

Estos colegios o "gremios" estaban dirigidos por un jefe de grupo, por cada diez trabajadores (decurión);

llevando la administración del patrimonio común los curanderos, procuradores, síndicos y cuestores (líder y comité de secretariados). La comunidad de cultos y de actividades los llevó a la mutualidad de socorro y asistencia (origen de las sociedades mutualistas). (7)

Los gremios continuaron con su evolución en la sociedad romana, llegando en Europa a convertirse, durante la Edad Media en cofradías, sin embargo, la invasión de los bárbaros y el feudalismo acabaron con la organización de los trabajadores, surgiendo en Inglaterra las "craftguilds" o asociaciones de artesanos sujetos a las "guilds" o asociaciones de comerciantes.

En España, sin embargo, se continuó íntegra la organización gremial a grado tal que, ni la invasión árabe destruyó su característica social.

Durante el siglo XV, las corporaciones de comerciantes se enfrentaron a los gremios de artesanos dando lugar a que terminara su protección, cayendo en ese siglo los gremios bajo el poder real y, consecuentemente, quedaron regulados por éste último.

Al respecto:

Las primeras disposiciones laborales fueron las del Rey Don Jaime, relativas a la fabricación de paños (7o. Libro de Recopilación); las de Don Alfonso III, sobre el "gremio" de manteros en Barcelona, y se expidieron posteriormente varias "Ordenanzas" (de los gremios de colchoneros, carpinteros, tejedores, zapateros, albañiles) y otras muchas. En 1442 se expidieron las de olleros, alfareros y arcilleros; en 1454, las de zapateros y chapineros y en 1560 las de herreros y espalderos. (8)

(7) Ibid., p. 25.

(8) Ibid., pp. 26 y 27.

Partiendo de lo anterior, en la Nueva España se aplicaron las "Ordenanzas" expidiéndolas los Reyes y Virreyes y, la organización era a través del obraje y taller, iniciándose el obrero como aprendiz y se le consideraba como de la familia en el taller. El obraje lo formaba un número de oficiales, laborantes y aprendices que se sujetaban al maestro por medio de un "contrato" y de la "ordenanza" respectiva. El referido contrato comprendía techo y comida como retribución por el trabajo, mientras el obrero aprendía el desempeño del mismo.

Por lo que hace a la protección que tuvieron los obreros en la Nueva España, prácticamente se encontraba consignada la misma en Cédulas Reales, Ordenanzas y en el Código de Indias, señalándose que su aplicación fue escueta debido a la ambición de los colonizadores ya que, los "gremios indígenas" desaparecieron y, dispersos, fueron vejados y esclavizados, no obstante las leyes de protección.

Estas leyes señalaban que debía avisarse quince días antes cuando se quisiera despedir a un obrero; que los oficiales no debían apremiar a que trabajaran en domingos, fiestas ni otros días de trabajo, sino hasta las siete de la noche; que el oficial enseñara al aprendiz perfectamente; que el jornal se pagara con puntualidad; etc.; pero desafortunadamente, todo fue letra escrita y muerta. (9)

Cabe mencionar como dato adicional que, en las Leyes de Indias, se introdujo la disposición dictada por Felipe II

---

(9) Ibid., p. 28.



respecto a la implantación de ocho horas de trabajo la cual versaba:

... libro 3o., Tít. 6o., Cap. VII: "Todos los obreros trabajarán ocho horas cada día, cuatro a la mañana y cuatro a la tarde en las fortificaciones y fábricas, que se hiciere, repartidas a los tiempos más convenientes, para librarse del rigor del sol, más o menos, lo que a los Ingenieros precisare, de forma, que no faltando un punto de lo posible, también se atienda a procurar la salud y conservación. (10)

Lo anterior así como los demás principios consignados por las Leyes de Indias, tenían la intención real de proteger a los trabajadores en general tales como mineros, obrajeros, artesanos, sirvientes, etc., sin embargo, debido a los intereses de los cacique-mineros, encomenderos y demás personas con intereses particulares, aquellas no fueron verdaderamente aplicadas, traduciéndose el trabajo en general de ésta época, en una auténtica esclavitud para los indios y mestizos quienes encontraban muy raramente la oportunidad de ser aprendices de oficios.

Como muestra de lo anterior, en la Monarquía Indiana de Fray Juan de Torquemada, nos encontramos la siguiente referencia:

Esta penuria tan grande de ropa que tuvieron aquellos primeros ministros de esta iglesia sentían mucho algunos de estos indios, en especial los señores y principales, y era mayor el sentimiento cuanto crecía a la carestía de la materia del vestuario... En estos tiempos pasó a esta tierra un castellano que hacía sayales, y por ser el primero y mucha la necesidad pagábase como quería; y como los religiosos tenían mayor el sentimiento cuanto crecía la carestía de la materia del vestuario... Entre los señores... uno del pueblo de

---

(10) Ibid., p. 39.

Quauquechola, llamado don Martín compadeciéndose de ellos y sabiendo la venida del sayalero, mandó a ciertos vasallos suyos que viniesen a esta ciudad de México y que entrasen a soldada con aquel oficial, y que mirasen bien y disimuladamente como lo hacía, y en alzando de obra platicaban lo que habían visto; de suerte que en pocos días supieron bien el oficio, salvo que el urdir la tela los destinaba, aunque con el deseo de saber y cuidado que ponían, lo supieron en breve y lo entendieron; y sin despedirse del español cogieron el haccillo de varas que tenían de las medidas que habían tomado y volviéronse... ; y asentaron telar y hicieron sayal, de que los frailes se vistieron; y los indios quedaron maestros para hacerlo de allí adelante. (11)

Básicamente el trabajo durante todos los años de la colonia, estuvo sometido en términos generales a lo que se ha expuesto con anterioridad, valiendo la pena mencionar que si bien, España durante esa época fue la primera potencia mundial y la industria que florecía en la Nueva España se constituía en competencia para la industria de España, de ahí que, únicamente se permitió el desarrollo de aquello que no representara una competencia seria.

Cuando quisieron contrahacer los indios las sillas de la gineta que comenzaba a hacer un español, acertaron a todo lo que para ella era menester, su coraza y sobrecoraza y bastos, mas no atinaban a hacer el fuste. Y como el sillero tuviese un fuste a la puerta de su casa, aguardaron a que el sillero se entrase a comer y llevaron el fuste para sacar otro, y sacado, otro día a la misma hora que comía, tomaron a poner el fuste en su lugar; lo cual, como vio el sillero, luego se temió que su oficio había de andar por las calles en manos de indios, y así fue, que desde seis o siete días, vino un indio vendiendo fustes por la calle y llegó a su casa y le preguntó si le quería comprar aquellos fustes y otros que tenía hechos. De que al bueno de el sillero le tomó la rabia y quiso dar con ellos al indio en la cabeza, porque como era solo en el oficio vendía su obra como

---

(11) FRAY JUAN DE TORQUEMADA: Monarquía Indiana; 3a. Edición, Editorial U.N.A.M., México, 1977, pp. 164 y 165.

quería, y puesto en manos de los indios había de bajar en harto menosprecio. (12)

---

(12) Ibid., p. 317.

### 1.3. PERIODO INDEPENDIENTE.

El capítulo de nuestra Independencia en nuestra historia nacional, está dotado de una riqueza enorme, fueron muchos los personajes que en ella intervinieron y muchas las páginas que sobre los actos heroicos de los próceres se han escrito, desgraciadamente, entrar de lleno al estudio del movimiento que iniciara Miguel Hidalgo y Costilla a principios del siglo XIX nos haría muy extenso el presente trabajo por lo que, por brevedad y atendiendo a la índole del mismo, solamente se contempla el aspecto del trabajo durante éste período de la historia.

La suma de una serie de factores de diversa naturaleza dió origen al movimiento independentista, el cual, nos dió tanto Patria como Nacionalidad, saltando a la vista, el primer postulado de Miguel Hidalgo y Costilla: la abolición de la esclavitud.

Lo anterior es un fiel reflejo del trato que se daba a los trabajadores en las diversas actividades de la "industria" que en la época existía, producto del desarrollo que hacia finales del siglo XVIII había alcanzado la Nueva España.

La Casa de Moneda ocupaba en esta ciudad 400 operarios; las fábricas de tabaco contaban con 12,000 distribuidos en varias ciudades. Oaxaca, manejaba más de 500 telares. La industria textil en Puebla, producía ocho millones de pesos anualmente. Los obrajes de mayor

capacidad estaban en Querétaro, Valladolid, Teotihuacán, Otumba, Chalco, Cadereyta, Tenancingo, Chilapa, México y otros sitios de menor importancia.

Los tejidos de algodón y lana, representaban en estas fábricas un trabajo suficiente para surtir a todo el país, siendo la manta y los rebozos, los artículos de mayor consumo en la población indígena y mestiza... Puebla contaba con 43 fábricas de paño, frazadas y mantas y otros géneros de algodón; Oaxaca, con 500 telares para rebozos finos; Valladolid, con 34 de jergas y mantas. En Celaya, Salvatierra (Gto.) y Guadalajara, también había fábricas de mantas rebozos, jergas y otros géneros; además de que se tejían frazadas y rebozos en talleres familiares. (13)

Resulta muy importante destacar que, a las milicias de Allende, (de las que no podemos decir que estaban integradas por soldados profesionales) así como a los demás caudillos de la Independencia, quienes se unieron para llevar a cabo la lucha, fueron, prácticamente los campesinos, indígenas, artesanos, peones, mineros, etc., en fin, toda la población que había sufrido de los abusos por parte de los españoles, especialmente en el trabajo.

En los inicios del México Independiente la industria se encontraba muy debilitada a consecuencia de la lucha misma y, esa situación prevaleció hasta más allá de mediados del siglo XIX. Por otro lado, México, debido a su lucha de Independencia, se distrajo de los avances que en otros países estaban teniendo los trabajadores, por citar un ejemplo, en los Estados Unidos de América, los trabajadores se encontraban peleando una reducción de la jornada de 16 a 10 horas diarias, obteniéndose hacia 1853,

---

(13) ROBERTO DE LA CERDA SILVA: op. cit., p. 47.

Francia la obtuvo en 1848 e Inglaterra en 1847, notándose mucho para lo anterior, la influencia que alcanzaron los periódicos de tendencia obrerista.

Es importante señalar que para tratar de recrear una industria nacional y de que surgieran las extintas fábricas se fundó un Banco de Avío expidiéndose su ley el 16 de octubre de 1830, refaccionando no sólo a las industrias de hilados y tejidos sino también a la minera, del papel y a otras. Se instalaron fábricas en México, Puebla, Cuencamé, Tlaxcala, León de las Aldamas y Celaya, para algodón y lana. En Querétaro para tejidos de paño, en San Miguel Allende para papel. Para tejidos de lana y algodón también en Parral, Morelia y Chihuahua. Se mandaron construir las maquinarias, se trajeron mecánicos, se trató de impulsar la siembra de cáñamo, lino, algodón; la cría de gusanos de seda y la de carneros, se impulsó la minería y el ramo de la cerería, dictándose medidas protectoras de estas industrias pero todo ello fracasó según la memoria de 10 de enero de 1835, y en 1843, quedó suprimido el citado Banco. (14)

Con lo expuesto, podemos ver que existió un mínimo desarrollo en nuestro país en dicha época pero, los trabajadores, no lograron ningún avance sustancial en lo referente al trabajo, a pesar tanto del principio de libertad de trabajo establecido en la Constitución de 1857 así como de la

---

(14) Cfr. Ibid., p. 61.

Ley Sobre Trabajadores, promulgada el 10 de noviembre de 1865, llegándose a considerar incluso como un delito la realización de determinados actos por los trabajadores para mejorar su situación:

El Código Penal para el Distrito Federal promulgado por Juárez, que empezó a regir el primero de abril de 1872, decía en su artículo 925:

"Se impondrán de ocho días a tres meses de arresto y multa de 25 a 500 pesos, o una sola de estas penas, a los que formen un tumulto a motín, o empleen de cualquiera otro modo la violencia física o moral, con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios, o de impedir el libre ejercicio de la industria o trabajo". (15)

Hay que recordar que, a los años posteriores a 1857, se les conoce como la era del capitalismo liberal, en donde el principio de dejar hacer dejar pasar regía. Por ello, no obstante que se permitiera a los trabajadores reunirse, si era con los propósitos arriba señalados, se les aplicaban las penas indicadas.

Como un ejemplo del espíritu que imperaba en el período indicado, basta ver lo que Ignacio Carrillo Prieto refiere respecto del liberalismo; es necesario ser ciego para no ver que éste es el camino recto y plano de raciocinar; es necesario haber renunciado al sentido común para no reconocer entre los primeros derechos del hombre, el de la propiedad; es necesario ser un monstruo para pretender que los hombres hayan nacido para robarse y matarse a sí mismos, unos con otros. Nosotros tenemos

(15) NICOLAS PIZARRO SUAREZ: La Huelga en el Derecho Mexicano; México, D.F., 1938, p. 41.

a este derecho por sacrosanto, nosotros lo guardaremos y lo custodiaremos, respetándolo como la fuente de la paz y la tranquilidad de todo el género humano. (16)

Con lo anterior, se comprende en parte la actitud hacia los trabajadores en el período en cuestión.

---

(16) Cfr. IGNACIO CARRILLO PRIETO: La Ideología en la Constitución del Estado Mexicano 1812-1824; 1a. Edición, Editorial U.N.A.M., México, 1981, pp. 166-167.



#### 1.4. EL PORFIRISMO.

Caído el gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada gracias al Plan de Tuxtepec, sube a la Presidencia el General Porfirio Díaz en el año de 1876, prolongándose su permanencia en la misma hasta el año de 1911 en que, por la fuerza de las armas, es obligado a abandonarla. El período de 35 años que duró la dictadura del General Díaz, ha sido considerado desde diversos puntos de vista siendo aplicables al respecto, las ideas de Jorge Sayeg H.:

... corren treinta y cinco años hasta el de 1911... ; durante ellos, empero, se suceden una serie de acontecimientos que nos hacen reputar a dicho período de nuestra historia, no como el más luminoso de ella, según lo pretenden algunos historiadores; tampoco como el más oscuro de la misma, según lo pretenden otros; sí como una época de indudable desarrollo económico, fallida, empero, en los terrenos político y social. (17)

La apreciación es atinada a mi parecer, sobre todo si tomamos en cuenta que, distingue perfectamente tres conceptos: el desarrollo económico, lo fallido político y lo fallido social.

Lo económico en ese lapso logró muchos avances sobre todo por lo que respecta a la minería, la agricultura y al ámbito financiero.

---

(17) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS, CÁMARA DE DIPUTADOS LII LEGISLATURA, JORGE SAYEG HELU: Serie 4, Investigaciones Históricas, Los Derechos Sociales en la Revolución Mexicana, Cámara de Diputados, México, 1985, p. 27.

Como consecuencia de lo anterior, se dotó al país de infraestructura hidráulica, vías de comunicaciones, transportes, etc., encaminada principalmente hacia la minería y en los lugares de mayor importancia geográfica del país.

La prolongada permanencia en el poder de Porfirio Díaz y de todo su equipo, pese a su promesa antireeleccionista, junto con la gran burocracia que creó, fueron algunos de los principales factores que constituyeron lo fallido político.

En el aspecto social el Porfiriismo al proteger a los pocos que detentaban el poder y a los pocos que manejaban la economía, desprotegió a la gran mayoría del pueblo. En lo anterior se puede resumir lo fallido social. El pueblo en general, pero, principalmente los trabajadores y los campesinos, continuaron padeciendo de los abusos que significaba la falta de regulación del trabajo y de la voluntad política de auxiliar a los mismos. La duración de la jornada de trabajo era excesiva y mal retribuida, el pago del salario, sobre lo que mucho se ha escrito, se realizaba a través de las tiendas de raya, las diferencias que se hacían entre trabajadores mexicanos y sus capataces extranjeros, eran profundas, en fin, la suma de todos esos factores, así como de muchos otros que, por brevedad no se citan, abrió una gran brecha en la sociedad mexicana que se reflejó, en un muy marcado contraste entre los sectores de la sociedad.

Con lo anterior podemos ver que los ingredientes de los episodios que habrían de seguir en nuestra historia nacional, se encontraban presentes y latentes en los trabajadores.

Complementando lo anterior, hacia principios de 1906, los obreros de Orizaba fundaron la Sociedad Mutualista del Ahorro y, asimismo, se fundó el Gran Círculo de Obreros Libres de Orizaba de los cuales, Mario De la Cueva nos refiere lo siguiente:

Al principiarse el año de 1906, los obreros de Orizaba fundaron la Sociedad Mutualista del Ahorro, primer intento para la organización de los trabajadores. El primero de junio del mismo año, los hermanos Enrique y Ricardo Flores Magón y Manuel Avila, explicaron a los trabajadores, en un manifiesto, que la unión de los obreros debía seguir un curso distinto al mutualismo. Fue entonces cuando José Neyra y Porfirio Meneses fundaron el Gran Círculo de Obreros Libres de Orizaba, que debe estimarse como la cuna del movimiento obrero de México. Al mismo tiempo, principió a publicarse el periódico La Revolución Social, dirigida por los hermanos Olivares y por un obrero que usaba el seudónimo de Anakerón;... (18)

De la cita podemos ver que los trabajadores comenzaban a organizarse ya, a través de cuerpos uniformes de trabajadores, concentrándose para defenderse de los abusos de los patrones, influenciados, además, por la prensa que respaldada por opiniones liberales, comenzó a robustecerse en esa época, encontrándonos en palabras de De la Cueva con la cuna del movimiento obrero de nuestro país, con ello queriendo decir que, el derecho colectivo del trabajo, y por ende, los sindicatos, encuentran su antecedente más tangible y próximo en lo expuesto.

(18) MARIO DE LA CUEVA: Derecho Mexicano del Trabajo; T. II, Editorial Porrúa, México, 1949, p. 266.

Históricamente se aproximaba ya, la consignación de la libertad de asociación profesional, como un derecho de los trabajadores, en un texto legal, conjuntamente con otros tantos derechos.

### 1.5. LOS MOVIMIENTOS HUELGUÍSTICOS DE RIO BLANCO Y CANANEA.

Los hechos acaecidos en México en el año de 1906, sucedieron todavía dentro de la dictadura de Porfirio Díaz, sin embargo, por la índole de este trabajo, así como por las consecuencias que en general devengaron para el derecho del trabajo, las trato por separado del inciso que antecede.

En el estado de Puebla la situación de los trabajadores se encontraba en difíciles circunstancias: jornada de quince horas, empleo de niños de seis años, salario fijado libremente por el empresario:

... debe haber sido bastante intenso el malestar, pues en ese mismo año de 1905, formaron los industriales de Puebla una comisión que estudiara la situación de la industria y propusiera los remedios que juzgara oportunos; los puntos resolutivos del informe, decían:

"1o.- Fijar como día de trabajo de 6 A.M. a 8 P.M., dando cuarenta minutos para el almuerzo y cuarenta y cinco minutos para la comida. 2o.- Fijar como tipo de jornal para cada centro industrial de Puebla, Atlixco y Tlaxcala, los más altos que hoy se paguen en cada uno de esos centros. 3o.- Prohibir que en las fábricas se maltrate a los obreros"... El 20 de noviembre de 1906, los industriales de Puebla aprobaron el reglamento para las fábricas de hilados y tejidos de Algodón. En términos generales, aceptó las sugerencias de la comisión a que antes nos hemos referido ... El anterior reglamento es el primer intento de ordenación colectiva de las condiciones de trabajo; se publicó el día cuatro de diciembre en las fábricas de Puebla y Atlixco; ese mismo día respondieron los obreros con una huelga. Nadie molestó a los trabajadores; el periódico el Imparcial afirmó la legitimidad del movimiento de huelga... Transcurrieron los días y los industriales de Puebla, dándose cuenta de que los obreros de Orizaba ayudaban a los huelguistas pecuniariamente, citaron a una junta general que tuvo verificativo en la Ciudad de México, el

25 de diciembre de 1906; se acordó un paro general en las fábricas de hilados y tejidos de Puebla, Veracruz, Tlaxcala, Querétaro, Jalisco, Oaxaca y Distrito Federal... en esas condiciones recurrieron los obreros al General Díaz para que fungiera de árbitro en el conflicto; el 26 de diciembre aceptaron los industriales el arbitraje. Regresaron los obreros comisionados, llenos de esperanza en las palabras del Presidente; el sábado cinco de enero de 1907 se publicó en los periódicos el laudo arbitral, primero de su especie en la República... Los obreros de Río Blanco y Atlixco se negaron a acatar el laudo y no regresaron al trabajo el día siete, según estaba ordenado en el laudo. No tiene interés para este libro relatar como se desarrollaron los acontecimientos, cuyo resultado fue en ese mismo día siete, un número considerable de obreros muertos por las tropas federales. (19)

Por otro lado, existen diferentes versiones respecto de los hechos ocurridos previamente al 10 de junio de 1906 en la Cananea Consolidated Cooper Company ubicada en el estado de Sonora. Lo más importante de dichos eventos fue el resultado registrado el 10 de junio de 1906, sin dejar de considerar la importancia de las razones que los motivaron que, necesariamente, estuvieron directamente relacionadas a los trabajadores de dicha empresa siendo de sobra conocido que, en esa empresa, en ese lugar y en esa fecha, comenzaban los acontecimientos que cambiarían el curso de la historia de México, sumados a lo que ya había sucedido escasos seis meses antes en Río Blanco.

El domingo 3 de junio de 1906, la ciudad de México se enteró, por las columnas de El Imparcial, de la huelga de Cananea; la información periodística, se resume en las siguientes líneas:

---

(19) JESUS RIVERO QUIJANO: La Industria Textil del Algodón y el Maquinismo; citado por MARIO DE LA CUEVA: op. cit., pp. 265-266.

"Desde hace varios días, un grupo de obreros mexicanos, de los que trabajan en la gran empresa minera Cananea, sabedores de que su jornal, que juzgan inferior al que ganan sus compañeros norteamericanos, iba a ser disminuido aún, venían preparando una huelga, a la que no faltaron incitadores de mala fe, como es común en esta clase de conflictos. La huelga estalló el día primero de junio, pues nada habían conseguido los obreros de la empresa. Ese mismo día, los trabajadores huelguistas se dirigieron a la maderería de la negociación para ver de conseguir el apoyo de los restantes obreros, pero fueron recibidos a tiros por los trabajadores norteamericanos; los obreros repelieron la agresión con piedras. El resultado de la contienda, según telegrama del Mayor Watts a Washington, fue de dos americanos muertos, los hermanos Metcalf y quince obreros mexicanos. Al día siguiente, dos de junio, se restableció la calma".

Los elementos que poseemos, a más de la leyenda popular, son las dos notas siguientes, que aparecieron en El Imparcial:

La información del 3 de junio indica que se tenía noticia de que algunos voluntarios norteamericanos habían ofrecido sus servicios al Gobierno de México, pero que no les habían sido aceptados;... y el editorial del 7 de junio, al pretender destruir la leyenda, afirma:

"No es exacto que hayan entrado tropas norteamericanas al territorio nacional; el origen de esa versión se encuentra en la circunstancia de que en el tren que procedía de Naco, Arizona, subieron el Gobernador de Sonora Izábal y un grupo de particulares norteamericanos armados, pero estas personas no portaban uniforme; en su mayoría eran profesionistas, que venían a informarse de lo ocurrido; el Gobernador de Sonora consiguió de esas personas que regresaran sin descender del tren". (20)

Como podemos ver, ambos movimientos huelguísticos sin aún estar reconocida ni la huelga ni los sindicatos por la Ley, fueron auténticamente movimientos obreros y constituyeron el detonador de los sucesos que, con posterioridad habrían de seguir en nuestro país tales como; el movimiento de la Liga de Trabajadores Ferrocarrileros de 1908, el de Tizapán de 1909,

(20) MARIO DE LA CUEVA: op. cit., p. 265.

etc., sentándose con ellos, el precedente que con posterioridad habrían de hacer valer, los protagonistas de la legislación que habría de darse en su momento oportuno.



## 1.6. PERIODO REVOLUCIONARIO.

Es indudable que nuestra historia Patria cambió radicalmente a partir del Plan de San Luis Potosí, producto de la inteligencia de Francisco I. Madero, siendo este documento conforme al cuál, habría de iniciarse la Revolución de 1910, que condujo a la renuncia habida el 25 de mayo de 1911 por parte del General Porfirio Díaz a la Presidencia de la República. Es abundante este capítulo de nuestra historia, como abundantes fueron también los diferentes Planes que hacia el año de 1911, en diferentes partes del país se gestaron, citando entre otros, enunciativamente, el Plan Político Social de 18 de marzo, el Plan de Texcoco de 23 de agosto y, el más importante de ellos, el Plan de Ayala de 28 de noviembre. Sin menospreciar la gran importancia que para nuestro país ha tenido y tiene la Revolución, constriéndome a la índole del presente trabajo, únicamente señalaré que, las cuestiones referentes al trabajo son superfluas en ése período, debido a la gran importancia que revestía el movimiento en sí, no queriendo con ello decir que, el trabajo no tuviera importancia para el movimiento revolucionario sino que, fue, conjuntamente con el problema agrario, el propulsor de dicho movimiento pero, en los momentos de lucha, el trabajo quedó relegado por el movimiento mismo.

Fue este período, para el trabajo, uno de tolerancia, tal como lo refiere Pizarro Suárez:

Con la revolución iniciada en 1910, sobreviene, por razón natural, una actitud de tolerancia, y ya en 1915 alguna huelga es firmemente apoyada por el gobierno ... (21)

Cabe concluir del presente período para los efectos de este trabajo que si bien, el movimiento revolucionario tuvo diversas causas que lo motivaron, y destaca con preponderancia, como una de sus causas generadoras como ya se dijo, la situación que vivían los trabajadores en general, en todo el país, situación que, como podemos ver con los antecedentes que se han citado, era definitivamente trágica. Por otro lado, es innegable que el movimiento revolucionario nos dejó como legado, las bases sobre las cuales nacieron y se han desarrollado en nuestro país, todas y cada una de las Instituciones que nos han permitido alcanzar el México que hoy orgullosamente vivimos.

---

(21) NICOLAS PIZARRO SUAREZ: op. cit., p. 43.

### 1.7. GOBIERNO DEL GENERAL VENUSTIANO CARRANZA.

El primer Gobierno de la revolución fue presidido por Francisco León de la Barra, sucediéndole como Presidente Francisco I. Madero y Pino Suárez como Vicepresidente, habiendo compartido ambos, el amargo sabor del martirio que dejó la decena trágica del 9 al 19 de febrero de 1913, a manos del usurpador Victoriano Huerta. Don Venustiano Carranza, Gobernador de Coahuila al momento de la acción perpetrada por Victoriano Huerta, en franca oposición al régimen del usurpador, emprendió, abanderado por el Plan de Guadalupe, una nueva etapa histórica dentro de la Revolución: la constitucionalista.

Todavía dentro de la etapa mencionada, el país se encontraba inmerso en plena efervescencia revolucionaria, no obstante los intentos por aliviar las diferencias existentes entre las fracciones zapatista y villista con la carrancista y, por lo que respecta al trabajo, pasó a formar nuevamente una segunda preocupación. Durante este período se pretendió reestablecer el orden económico, y tan fue así que, hacia 1916, se había producido una considerable depreciación del papel moneda emitido por el Presidente, siendo que la desvalorización, se agravó a grado tal, cuando se instaló en la capital del país el Gobierno del General Venustiano Carranza, que los billetes llamados constitucionalistas eran aceptados casi por la fuerza de las armas.

Que a partir del lunes 22 de los corrientes se paguen en oro nacional o su equivalente en papel moneda de circulación legal, los sueldos que disfrutaban todos los asalariados del Distrito Federal la última semana del año de 1914, entendiéndose que estos sueldos son la retribución por ocho horas de trabajo y que ningún salario deberá ser menor de un peso oro nacional por día.

Las peticiones no fueron atendidas, por lo que los obreros se lanzan a la huelga. Esta se va generalizando y en un momento determinado, para el mes de julio, el Sindicato de Electricistas se ha convertido en el núcleo del movimiento; el 31 de julio este organismo procede a retirar de los tableros de las plantas los grandes aparatos indispensables para la transmisión de la fuerza eléctrica a la capital del país y algunos Estados vecinos.

En la ciudad de México se reúnen grupos diversos de distintos sectores obreros en el domicilio del Sindicato Mexicano de Electricistas. El primer Jefe Carranza hace que vayan al Palacio Nacional los integrantes del comité de huelga, a quienes acompaña el director del periódico obrerista Acción Mundial...

Ya en presencia de don Venustiano, éste prorrumpie en groserías contra la clase trabajadora.

¿ Por qué se han ido ustedes a la huelga ? - dicen- Son unos cínicos, traidores a la patria, y no merecen ni cintareados, pues se mancharía el machete, sino ser arrojados de mi presencia a patadas.

Luego dirigiéndose a uno de sus ayudantes, ordena que se aplique a los obreros la Ley de 25 de enero de 1862 (contra los traidores a la patria)

El general Hill dice a las mujeres:

-Ustedes retírense-.

-No, no nos iremos -replican aquellas- queremos y debemos correr la misma suerte de nuestros compañeros.

-Sí; sí -vuelve a indicar Carranza-, que se les aprehenda; también ellas son culpables, añadiendo que el Gobierno está en condiciones de reanudar inmediatamente los servicios paralizados.

El comité es llevado entre esbirros a la Penitenciaría. (22)

La cita pertenece a Daniel Moreno quién a su vez, entrelaza el testimonio de un testigo consignado en Las Pugnas de la Gleba de Rosendo Salazar y José G. Escobedo, siendo que el movimiento

(22) DANIEL MORENO: El Congreso Constituyente de 1916-1917; 1a. Edición, Imprenta Universitaria, México, 1967 pp. 15 y 16.

en cuestión fue conocido como la gran huelga de 1916, sin embargo, salta a la vista el tratamiento que los movimientos de trabajadores de la época recibieron, tal como sucedió con el decreto expedido por Carranza el día 10 de agosto de 1916, el cual, se transcribe a continuación:

Artículo 10.- Se castigará con la PENA DE MUERTE, además de a los trastornadores del orden público que señala la Ley de 25 de enero de 1862:

Primero. A los que inciten a la suspensión del trabajo en las fábricas o empresas destinadas a prestar servicios públicos o la propague; a los que presidan las reuniones en que se propague, discuta o apruebe; a los que la defiendan y sostengan; a los que la aprueben; a los que asistan a dichas reuniones o no se separen de ellas tan pronto como sepan de su objeto, y a los que procuren hacerla efectiva una vez que se hubiera declarado.

Segundo. A los que con motivo de la suspensión de trabajo en las fábricas y empresas mencionadas o en cualquiera otra, y aprovechando los trastornos que ocasiona, o para agravarla o imponerla destruyeren o deteriorasen los efectos de la propiedad de las empresas a quien pertenezcan los operarios interesados en la suspensión, o de otros cuyos operarios se quiera comprender en ella; y a los que con el mismo objeto provoquen alborotos públicos, sea contra funcionarios públicos o contra particulares, o hagan fuerza en las personas o bienes de cualquier ciudadano, o que se apoderen, destruyan o deterioren bienes públicos o de propiedad particular.

Tercero. A los que con amenazas o por la fuerza impidan que otras personas ejecuten los servicios que prestaban los operarios en las empresas contra las que se haya declarado la suspensión del trabajo.

Artículo 20.- Los delitos de que habla esta ley serán de la competencia de la misma Autoridad Militar que corresponde conocer de los que defina y castigue la Ley de 25 de enero de 1862, y se perseguirá, y averiguarán, y castigarán en los términos y con los procedimientos que señala el decreto número 14, de 2 de diciembre de 1913 ... (23)

Como se puede apreciar, los movimientos de trabajadores durante ésta etapa, sufrieron una gran reprimenda, aclarándose por parte del propio Daniel Moreno que, algunos de los partícipes del gran movimiento de 1916 fueron condenados unos a largas sentencias de prisión y algunos más a la pena de muerte, resultando conmutada ésta con posterioridad.

### 1.8. EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917.

Como ha quedado expuesto en los incisos que anteceden, a lo largo de nuestra historia los trabajadores pugnaron para contar con una protección respecto de sus derechos del y en el trabajo, siendo que, en diversos estados del país realmente se tomó conciencia de las necesidades de los trabajadores y, comenzaron a integrarse en ciertas leyes, estos derechos. Tal es el caso de las leyes en materia de trabajo que expidieron; para el estado de Jalisco, Manuel M. Diéguez y Manuel Aguirre Berlanga con fecha 2 de septiembre y 7 de octubre de 1914 respectivamente, y en las que se establecen ya, disposiciones sobre jornada de trabajo, salario mínimo, descanso semanal obligatorio, vacaciones, protección a menores y seguridad social; el decreto expedido desde el 23 de agosto de 1914 por Alberto Funes Gobernador y Comandante Militar del Estado de Aguascalientes, estableciéndose el descanso semanario y la jornada máxima de ocho horas de trabajo; el del General Eulalio Gutiérrez, Gobernador y Comandante Militar de San Luis Potosí del 15 de septiembre de 1914 señalando jornada máxima y salario mínimo, suprimiendo las tiendas de raya y proscribiendo las deudas de los peones, revistiendo especial importancia la Ley en materia de trabajo expedida por el General Cándido Aguilar para el estado de Veracruz desde el 19 de octubre de 1914 así como, la que el 6 de octubre de 1915 promulgara Agustín Millán para el

propio Veracruz y en la cual, se contemplaba ya la posibilidad de constituir asociaciones profesionales.

No obstante todo lo anterior, hacía falta que se uniformaran todos los diversos criterios en materia de trabajo, lo cual, al reformarse el Plan de Guadalupe el 14 de septiembre de 1914 por Carranza y manifestarse en el mismo decreto, que se expediría una convocatoria para un Congreso Constituyente, cuya Asamblea quedaría instalada el 10 de diciembre de 1916, en la ciudad de Querétaro, las esperanzas para una auténtica y completa legislación del trabajo se acercaban cada vez más.

Previa elección de diputados para el Congreso convocado y previa celebración de sesiones del Colegio Electoral, tal como lo relata Jorge Carpizo M., en La Constitución Mexicana de 1917, el día 10 de diciembre de 1916, se efectuó la junta inaugural del Congreso Constituyente procediendo Venustiano Carranza a leer un discurso y a entregar el Proyecto de Constitución reformada que en sí, no variaba mucho de la Constitución de 1857.

Integrada la Comisión de Constitución, se fueron celebrando durante el mes de diciembre, las sesiones ordinarias en las que los diversos debates que hubieron, fueron conformando lo que actualmente es nuestra Constitución Política y, al llegar a la décima sesión ordinaria celebrada el día 12 de diciembre de 1916, la Comisión presentó su dictamen sobre el artículo 50, en el cual, se encontraban respecto del contenido del precepto de la Constitución de 1857 (modificado en 1859) dos innovaciones:



a) dejar sin efectos jurídicos la renuncia que se hiciera de ejercer determinada actividad en el futuro y b) límite máximo del contrato de trabajo a un año. La Comisión aceptó estas novedades y agregó otras. Cándido Aguilar, Jara y Góngora presentaron una iniciativa donde habían propuesto a la Comisión que al artículo 5o de Carranza se le adicione algunos principios, de los cuales la Comisión aceptó: la jornada máxima de trabajo de ocho horas, el descanso semanal y la prohibición de trabajo nocturno para mujeres y niños; y se rechazaron otros principios entre ellos, el derecho a la huelga. Esos principios los excluyó la Comisión por no tener cabida en la sección de Garantías Individuales, pero que ellos serían tratados al discutirse las facultades del Congreso Federal. La Asamblea autorizó a la Comisión a efecto de retirar su anterior dictamen respecto del artículo 5o, dándose un plazo de 48 horas al terminar la sesión del día 12 de diciembre a efecto de someterse el dictamen de nuevo a discusión. La Comisión presentó su segundo dictamen sobre el artículo 5o el día 22 de diciembre, adicionándole una idea de Aquiles Elorduy sucediendo que, once diputados presentaron moción para que la Comisión retirara este dictamen con el objeto de que se tomaran en consideración algunas reformas importantes que proponían si la Comisión lo juzgaba conveniente. La moción suspensiva fue aprobada y el día 26 de diciembre la Comisión presentó su tercer dictamen, el cual fue el mismo que se había presentado el 22 de diciembre. Muchas discusiones se suscitaron con motivo de los planteamientos

propuestos manifestando inclusive el diputado Lizardi el que sobre la jornada máxima de trabajo obligatorio no excediera de ocho horas, le quedaba al artículo exactamente como un par de pistolas a un Santo Cristo, siendo la idea de que en la Constitución no podía establecerse ningún precepto reglamentario. Así se continuaron las sesiones de los días 27 y 28 sin llegarse a un acuerdo concreto, designándose una Comisión que se encargara de redactar el título sobre el trabajo dirigiendo la misma los señores Rouaix y Macías.

Antes de que la Asamblea conociera el proyecto lo conoció Carranza y dió su consentimiento.

El día 13 de enero de 1917, se leyó ante el Congreso la exposición de motivos del Proyecto para el título VI de la Constitución. La exposición de motivos fue redactada principalmente por Macías destacándose del mismo: 1) el Estado tiene derecho para intervenir como fuerza reguladora en la relación obrero-patronal, para asegurar al trabajador un mínimo de condiciones que le permitan llevar una vida digna, 2) la consideración de que la nueva reglamentación laboral borraría las desigualdades sociales pues considera al trabajador en su dignidad humana, y no como una cosa, 3) la conciliación como forma de justicia y, 4) el derecho de huelga como arma del trabajador para mejorar sus condiciones. (24)

---

(24) Cfr. JORGE CARRIZO M.: La Constitución Mexicana de 1917; 5a. Edición, Editorial U.N.A.M., 1982, pp. 93-100.

El título presentado por Rouaix fue prácticamente el mismo que la noche del 23 de enero de 1917 se aprobó por unanimidad por el Congreso al votarlo al mismo tiempo que el artículo 50, naciendo así el derecho del Trabajo en nuestra Constitución y desde luego, la libertad de asociación profesional, así como el derecho de huelga, consiguiéndose con todo ello, el más grande anhelo de todos los trabajadores, quedando plasmado en el artículo 123.-. A continuación se transcribe la fracción del artículo 123.- de la Constitución así nacido, que contempló a la asociación profesional:

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.; (25)

Con el artículo 123.- contaron ya los trabajadores, con un derecho del trabajo real y formal, garantizándoles un mínimo de derechos por el propio texto constitucional pero, dándoles la facultad, por virtud del Derecho Colectivo del Trabajo de incrementar dichos mínimos, al poderse organizar en asociaciones profesionales y ejercitar así el derecho de huelga legítimamente y reconocido por la propia Constitución.

Los capítulos que hemos dedicado a la historia del derecho del trabajo en México nos dicen que el derecho colectivo del trabajo no tenía historia entre nosotros... Pero es nuestro artículo 123, como hemos repetido insistentemente, el que abrió el sendero de nuestra evolución y fue también ese precepto el primero en el mundo que elevó a la categoría de estatuto

---

(25) Ibid., p.102.

constitucional los principios fundamentales del derecho del trabajo. (26)

Por otro lado, es necesario manifestar que si bien, tanto el derecho de asociación profesional, así como el de huelga, ya se encontraban garantizados por la Constitución, sin embargo, todavía sería necesario reglamentarlos en lo aplicable.

---

(26) MARIO DE LA CUEVA: op. cit., p. 269.

### 1.9. LEGISLACION DEL TRABAJO DE ALGUNAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPUBLICA.

Como algunos antecedentes de legislación previos a la Constitución de 1917, podemos citar los siguientes, recalcando que, no fue sino hasta la Constitución de 1917, que realmente existió el derecho colectivo del trabajo, resultando las leyes anteriores, de conformidad con la cita que ya se hizo al respecto de De la Cueva, esfuerzos aislados:

... a) Decreto 59 de Salvador Alvarado estableciendo el Consejo de Conciliación y el Comité de Arbitraje (Diario Oficial del Gobierno Constitucionalista del Estado de Yucatán de 17 de mayo de 1915... b) Ley del Trabajo del Estado de Yucatán (Decreto número 392 del General Salvador Alvarado, Gobernador y Comandante Militar del Estado, promulgada el 11 de diciembre de 1915. Derogó el decreto 59 antes citado)... c) Ley de Trabajo del Estado de Jalisco (Decreto número 96 del Gobernador Interino del Estado, Manuel Aguirre Berlanga, de 28 de diciembre de 1915)... d) Decreto que establece el Departamento de Trabajo en el Estado de Michoacán (Expedido por el General de Brigada, Alfredo Elizondo, Gobernador Constitucional del Estado, el 28 de enero de 1916)... e) Ley del Trabajo del Estado de Aguascalientes (promulgada el 10.- de febrero de 1916 por el Gobernador y Comandante Militar del Estado, General Martín Triana)... f) Reglamento Interior del Departamento del Trabajo en el Estado de Michoacán (Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo de 12 de marzo de 1916)... g) Ley de accidentes de trabajo del Estado de Zacatecas (Expedida por Carlos Planck, General Brigadier del Ejército Constitucionalista, Gobernador y Comandante Militar del Estado "en uso de las facultades de que me hallo investido", el 24 de julio de 1916)... h) Ley del Trabajo del Estado de Coahuila (Expedida por Gustavo Espinosa Mireles, Gobernador Provisional del Estado, el 27 de octubre de 1916)... (27)

En la Constitución de 1917, se facultó a los estados para reglamentar la materia de trabajo por lo que, algunos estados procedieron a elaborar sus propias leyes sobre el trabajo, siguiendo para ello, los lineamientos establecidos en la nueva Constitución.

Una vez promulgada la Constitución de 1917, y como en ésta se autorizaba a los Estados a reglamentarla en materia de trabajo, diversos Estados de la República empezaron a expedir leyes de trabajo en las que se hacía referencia al derecho de huelga. La primera de ellas fue la de Veracruz, de 14 de enero de 1918. Otras muchas leyes siguieron expidiéndose por varios Estados. (28)

La referida Ley del Trabajo del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave de 14 de enero de 1918 como cita Pizarro Suárez, aportó cuestiones muy importantes pues, reglamentó tanto sindicatos así como el derecho de huelga. Cabe destacar respecto de los sindicatos que la Ley mencionada, en su exposición de motivos expresó lo siguiente:

#### SINDICATOS

TITULO QUINTO.- Sólo debe advertirse con relación a este título, que se ha querido hacer del sindicato una asociación respetable, exigiendo para su constitución algunos requisitos legales que extirpen los abusos consiguientes al hecho de otorgar personalidad jurídica a asociaciones de trabajadores poco numerosas y en las que no existen en rigor disciplina ni organización de ninguna especie.

La necesidad que sentirá el trabajador de organizarse de conformidad con la Ley, y no arbitrariamente, para poder disfrutar de todos los beneficios que su asociación les da, al permitirles ejercitar los derechos que colectivamente corresponden a

---

(28) NICOLAS PIZARRO SUAREZ: op. cit., p. 69.

los sindicatos, contribuirá sin duda para la educación cívica y mejoramiento del obrero. (29)

Asimismo, la citada Ley estableció en su título quinto, entre otros artículos, los siguientes que se transcriben a continuación:

Art.142. Se entiende por Sindicato, para los efectos de esta Ley, toda agrupación de trabajadores que desempeñan la misma profesión y trabajo, o profesiones y trabajos semejantes o conexos, constituida exclusivamente para el estudio, desarrollo y defensa de sus intereses comunes.

Art.143. Todo Sindicato legalmente constituido tiene personalidad jurídica diversa de la de los asociados. (30)

Los artículos citados así como los demás que consigna el título quinto de la Ley referida, jugaron un papel muy importante para los efectos de las demás leyes que, basados en ésta, le siguieron en diferentes estados de la República. La importancia de la significación de Sindicato establecido por ésta Ley, tendrá oportunidad de comprenderse al ver el inciso 4.1. del capítulo cuarto del presente trabajo.

Por otro lado, guardaremos por ahora, lo que expresó hace ya casi tres cuartos de siglo, la exposición de motivos de la citada Ley, en su espíritu, respecto de los sindicatos, para, al concluir el presente trabajo ver si el espíritu se logró.

---

(29) Ley del Trabajo del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave; Oficina Tipográfica del Gobierno del Estado, Orizaba, Veracruz, 1918, p. 42.

(30) Ibid., p. 88.

Las leyes que siguieron a la de Veracruz lo fueron las que a continuación, por orden alfabético se señalan, seguidas de la fecha de su promulgación:

Aguascalientes (6-III-1928), Campeche (30-XI-1924), Coahuila (26-VII-1920), Colima (10-X-1925), Chihuahua (5-VII-1922), Durango (24-X-1922), Guanajuato (6-IV-1921), Hidalgo (1928), Jalisco (3-VIII-1923), México (30-I-1918), Michoacán 10.-X-1921), Nayarit (25-X-1918), Nuevo León (23-I-1924), Oaxaca (21-III-1926), San Luis Potosí (28-II-1922), Sinaloa (6-VII-1920), Sonora (3-X-1918), Tabasco (18-X-1926), Tamaulipas (12-VI-1925), Yucatán (16-VII-1918) y Zacatecas (10.-VI-27). (31)



## 1.10. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

De conformidad como se vio, los estados comenzaron a expedir sus propias leyes en materia de trabajo, incluyendo las mismas, los derechos mínimos establecidos por la Constitución de 1917, sin embargo, no eran todas ellas exactamente iguales lo que, provocó existiera una variedad respecto de la regulación de los derechos mínimos entre unas y otras. Lo anterior, conjuntamente tanto con la cuestión relativa a los problemas colectivos que se extendían a dos o más estados, provocaban que no pudieran resolverlos los estados por quedar fuera de su competencia, se fue entonces viendo la necesidad de crear un sistema uniforme:

Pero no estaban satisfechos los trabajadores y lentamente se fue formando un rumor que resonó en los campos mineros y petroleros y en las fábricas y en los talleres: fue noble y oportuna la solución de la Asamblea de Querétaro, decía el rumor, pero la República es un enjambre de leyes que dan a los trabajadores tratamientos distintos, situación que implica la negación del principio democrático de la igualdad de derechos y beneficios. Por otra parte, el gobierno federal sostenía, con justificación, que el Artículo 27 de la Carta Magna había reivindicado para la Nación el dominio sobre los productos del subsuelo, atribución que exigía que todos los asuntos que pudieran afectarlo se estudiaran y resolvieran por las autoridades nacionales. Finalmente, algunos conflictos colectivos y huelgas se extendían a dos o más entidades federativas, ninguna de las cuales podía intervenir, porque sus decisiones carecían de eficacia fuera de sus fronteras.

En vista de la multiplicación de las dificultades, el poder revisor de la Constitución modificó en el año de 1929 el párrafo introductorio de la Declaración y propuso una solución estrictamente original: la ley del trabajo sería unitaria y se expediría por el Congreso Federal, pero su aplicación correspondería a las autoridades federales y a las locales mediante una distribución de competencias incluida en la misma reforma. Así se abrió el camino para la expedición de

una Ley federal del trabajo aplicable en toda la República... La Ley de 1931 fue el resultado de un intenso proceso de elaboración y estuvo precedida de algunos proyectos.

El Presidente Calles terminó su período el 31 de noviembre de 1928; al día siguiente, por muerte del presidente electo, fue designado presidente interino el Lic. Emilio Portes Gil. Pero antes de esa fecha, el gobierno tenía planeada la reforma de los artículos 73, frac. X y 123 de la Constitución, indispensable para federalizar la expedición de la ley del trabajo. Dentro de ese propósito, y aun antes de enviar la iniciativa de reforma constitucional, la Secretaría de Gobernación convocó una asamblea obrero-patronal, que se reunió en la ciudad de México el 15 de noviembre de 1928 y le presentó para su estudio un *Proyecto de código federal del trabajo*. Este documento publicado por la C.T.M. con las observaciones de los empresarios, es el primer antecedente concreto en la elaboración de la Ley de 1931.

El 6 de septiembre de 1929 se publicó la reforma constitucional.

Inmediatamente después, el Presidente Portes Gil envió al Poder legislativo un *Proyecto de código federal del trabajo*... pero encontró una fuerte oposición en las cámaras y en el movimiento obrero, porque establecía el principio de la *sindicación única*, ya en el municipio si se trataba de sindicatos gremiales, ya en la empresa... y porque consignó la tesis del *arbitraje obligatorio de las huelgas*, al que disfrazó con el título de *arbitraje semi-obligatorio*... Dos años después, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, redactó un nuevo Proyecto, ... al que ya no se le dió el nombre de código, sino el de *Ley*. Fue discutido en Consejo de ministros y remitido al Congreso de la Unión, donde fue ampliamente debatido; y previo un número importante de modificaciones, fue aprobado y promulgado el 18 de agosto de 1931. (32)

A partir de entonces, estuvo vigente dicha Ley hasta el día 10.- de mayo de 1970 fecha en que, fue abrogada por haber entrado en vigor la Ley Federal del Trabajo que con fecha 23 de diciembre de 1969, promulgara el entonces Presidente de la República Gustavo Díaz Ordaz y en la que, se renovaron muchas de

(32) MARIO DE LA CUEVA: El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo; 1a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1972, pp. 53 y 54.

las ideas y contenido de la Ley de 1931 a la cual, le fue hecho un reconocimiento de haber cumplido con la función a la que fue destinada, haciéndose patente en la exposición de motivos ello, así como la necesidad de buscar mediante la nueva Ley, reestablecer otra vez, el equilibrio entre trabajo y capital, debido al desarrollo que para entonces se había dado en el país y al que, en forma definitiva había colaborado la Ley de 1931.

(33)

La exposición de motivos de la nueva Ley, entre otras cuestiones hizo mención de lo siguiente respecto de los sindicatos:

El Proyecto respeta íntegramente los principios consignados en la Constitución y en la Ley Federal del Trabajo vigente: los trabajadores y los patrones tienen derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa; los sindicatos a su vez, tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos, de elegir libremente a sus representantes, de organizar su administración y sus actividades y de formular su programa de acción.

Después de que los artículos 360 a 364 fijan los requisitos para la formación de los sindicatos, y de que el 365 dispone que los sindicatos deben registrarse... , a fin de garantizar mejor el derecho y la libertad sindicales, determina los casos únicos en los que puede negarse el registro de un sindicato... (34)

La nueva Ley, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 10.- de abril de 1970, sufriendo a partir de entonces una serie de 12 reformas varias hasta que, con fecha

(33) Cfr. Ley Federal del Trabajo; Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1970, pp. 7-9.

(34) Ibid., p. 63.

4 de enero de 1980, es publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma de los títulos 14, 15 y 16 que importaron un nuevo derecho procesal del trabajo, derogándose por consiguiente, varios de los artículos de la Ley para dar lugar al nuevo derecho procesal del trabajo que entró en vigor el 10. de mayo de 1980.

Es claro que el derecho del trabajo es dinámico y, gracias a la Ley Federal del Trabajo, se ha ido amoldando al desarrollo económico de nuestro país, sin embargo, el desarrollo económico, político y social emprendido por el Presidente Salinas de Gortari, ha dejado rezagada a la legislación y más a últimas fechas cuando en el umbral del siglo veintiuno, los sectores de nuestro país procuran prepararse para enfrentar los nuevos retos que, en todos los aspectos, se están reflejando ya en nuestro país, debidos al cambio general que ya se dió en todo el orbe tanto en lo político como en lo económico. A partir del primero de diciembre de 1988 estamos esperando una reforma a la Ley Federal del Trabajo, prometida por el propio Presidente Salinas al haber tomado posesión de su cargo y misma que, deberá de contemplar no sólo la protección de los trabajadores sino, prepararlos para el cambio de mentalidad que necesariamente habrá de llevarse a cabo, para poder permitir la modernización y superación integral de nuestro país, a través de su sector más extenso: los trabajadores.

Los cambios habrán de ser enérgicos pero, necesarios para erradicar los vicios que se han propiciado por ambos factores de la producción y que han impedido un mejor desarrollo de nuestro país en el contexto económico.

Por otro lado, es importante mencionar aún cuando en el presente trabajo no se pretende un análisis del Derecho del Trabajo sino de un tema que se encuentra enmarcado dentro del mismo, por lo que, sin entrar al análisis de las diferentes definiciones que se han propuesto respecto del Derecho del Trabajo, ni tampoco a su naturaleza, me inclino por la definición que a continuación se manifiesta, aclarándose que, no se dedica un inciso en especial y la misma se ubica, precisamente en el presente inciso ya que, con la Ley Federal del Trabajo que encierra el espíritu de la Constitución al respecto, es que se puede hablar del Derecho del Trabajo en nuestro país:

... el derecho del trabajo, en su acepción de rama jurídica, como el conjunto de normas que estructuran el trabajo subordinado y que regulan, ordenando hacia la justicia social, armónicamente las relaciones derivadas de su prestación y la proporcional distribución de los beneficios alcanzados por su desarrollo. (35)

El propio autor reconoce que la definición es meramente formal por acudir a la noción jurídica de trabajo derivada de la

---

(35) ROBERTO MUÑOZ RAMON: Derecho del Trabajo; 1a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1976, T I, p. 60.

Ley y que, la misma, no engloba a todas las normas que regulan el trabajo, sin embargo, queda dentro de la naturaleza social, peculiar del Derecho del Trabajo ya que, pretende con tal carácter, beneficios a los trabajadores.

## CAPITULO SEGUNDO

### LA ASOCIACION PROFESIONAL

**SUMARIO:** 1. Antecedentes de la asociación profesional. 2. Definiciones doctrinales. 3. Fundamento jurídico. 3.1 La Garantía Individual de reunión y asociación contenida por el Artículo 9o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3.2 La Garantía Social contenida por la fracción XVI del Artículo 123 "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 4. La coalición. 5. Asociación profesional y sindicato.

## 2.1. ANTECEDENTES DE LA ASOCIACION PROFESIONAL.

Los antecedentes de la asociación profesional prácticamente han quedado expuestos en el capítulo primero del presente trabajo al haber visto la época prehispánica, sin embargo, a manera de una reseña histórica se exponen las etapas que fueron habiendo respecto de las distintas formas de organización de los trabajadores y que antecedieron a la asociación profesional, sin que necesariamente hayan sido éstas las que devinieron en lo que es la asociación profesional ya que, hay que tomar en consideración que, cada forma de organización se fue dando en diferentes sistemas económicos, por lo que, no pueden ser el antecedente directo inmediato.

Hubieron en la antigüedad aisladamente intentos de rebelión por parte de trabajadores y de esclavos, encontrándonos que es hasta Roma en que aparece una forma de organización llamada Collegia romanos y que ya vimos; de ahí tenemos que ir hasta la época medieval en la que surgen, bajo un modelo económico diferente, las corporaciones de oficios y que ya también vimos; comienzan a surgir también en esa misma época las asociaciones de compañeros y que existieron por toda Europa, resultando que en Francia y Alemania tuvieron que enfrentarse a:

... la corporación, dueña absoluta del mercado de trabajo, en tanto en Inglaterra tenían los obreros, en las leyes de trabajo, un recurso legal para que la



autoridad fijara los salarios... Nacieron las uniones de compañeros como una necesidad. (36)

Resultando que el régimen corporativo europeo se enfrentó, por virtud del crecimiento de las ciudades y de las necesidades, a otro tipo de problemática que hizo que se modificaran las condiciones para ingresar a ellas y complicándose todo el procedimiento para alcanzar la maestría, dándose preferencias a los hijos de los maestros y entonces, los compañeros, comenzaron a encontrarse desempleados, cambiando su posición e incluso los nombres de sus organizaciones:

Las asociaciones de compañeros, a su vez, se transformaron en organismos de lucha y cambiaron sus denominaciones, de *Fraternités* y *Bruderschaften* por *Associations Compagnonniques* en Francia y *Gesellenverbaende* en Alemania. En estas asociaciones de compañeros debe verse el único organismo del pasado análogo a nuestros sindicatos obreros. (37)

En España surgieron los Gremios que ya vimos también, diferenciándose de las asociaciones de compañeros en que, aquellos fueron impuestos por el Estado. Resulta importante el dato de que en 1824 se aceptó en Inglaterra la libertad de coalición.

De ahí, debemos de partir para señalar que, el Individualismo y Liberalismo aplicados en el siglo XIX, daban importancia exclusivamente al individuo y a la libertad del

(36) MARIO DE LA CUEVA: Derecho Mexicano... , p.237.

(37) Ibid., p. 239.

desarrollo económico, desconociendo una realidad social que consistía en los trabajadores al servicio de las fábricas, surgiendo entonces como respuesta ante esta postura, la asociación profesional. Su intención era la de igualar las fuerzas a las de los dueños de las fábricas a efecto de poder tener entonces, una igualdad humana con ellos.

La miseria de los trabajadores y el trabajo en común fueron los factores determinantes de la asociación profesional: En las primeras fábricas deben haber conversado los obreros de su miseria, de la mentira de las leyes y de la injusticia del régimen en que vivían. La semejanza de vida, de intereses y de propósitos une a los hombres y en aquellas fábricas se formaron, de manera natural, y como un imperativo vital, las primeras asociaciones de trabajadores. Así refieren los autores ingleses el origen de las Trade Unions; y así se formó en el año de 1906 el Gran Círculo de Obreros Libres del Estado de Veracruz. (38)

Ya existiendo las asociaciones profesionales en el siglo XIX, las mismas procuraban un mejoramiento de las condiciones de vida de sus miembros, pero no se propuso la desaparición de las condiciones que le impedían una mejor calidad de vida, ni su substitución por otro régimen o la transformación del Estado. Partiendo de lo anterior surgen frente al Individualismo y Liberalismo, una variedad de escuelas y corrientes sociales que, exponen la necesidad de que el derecho reconozca a la asociación profesional y a los grupos sociales que las integran. Los Papas León XIII y Pío XI recogen la idea en las Encíclicas Rerum Novarum y Quadragésimo Anno y;

---

(38) Ibid., p. 288.

Nació entonces la tendencia, Intervencionismo de Estado, precursora de la tesis obrera, intervención de la clase trabajadora, por medio de la asociación profesional, en el fenómeno económico. La ciencia social y la economía demostraron la realidad de la asociación profesional y la falsedad e injusticia de su negación. Eran las bases externas para su reconocimiento, pero faltaba el impulso interno, que fue dado por las Escuelas Socialistas. (39)

Las asociaciones profesionales fueron creciendo y se fueron multiplicando, además, influenciadas por diferentes corrientes sociológicas. Fueron reconociéndose por el derecho, en distintas partes del mundo y de su crecimiento y unión se produjo en la segunda mitad del siglo pasado:

... ,el fenómeno que se conoce con el nombre de Sindicalismo: Entendemos por Sindicalismo la teoría y práctica del movimiento obrero sindical. El Sindicalismo es, en consecuencia, una concepción determinada de la vida social y una regla de acción encaminada a provocar la transformación de la Sociedad y del Estado. (40)

Independientemente de lo expuesto por de la Cueva en la cita que antecede, resulta cierto que, el Sindicalismo surgió como una corriente influenciada por las doctrinas socialistas, apoyada como corriente definitivamente en las asociaciones profesionales, sin embargo, independientemente de las diferentes corrientes ideológicas que se fueron compenetrando, las cuales sostenían diversas formas de acción, como instrumentos para la obtención de un fin que, ineluctablemente, era un fin común a

---

(39) Ibid., p. 291.

(40) Ibid., p. 293.

todas ellas y que es el que nos ha llegado a nuestros días: una mejor calidad de vida para los trabajadores, tanto por lo que hace a las condiciones de su trabajo así como a la calidad de vida derivada de su trabajo.

Hasta aquí se extiende el antecedente de la asociación profesional por lo que hace al presente trabajo ya que, no es su objeto el estudio de las concepciones ideológicas que han dado origen tanto al Sindicalismo como corriente, ni a las demás corrientes que precisamente, a partir de ella, han surgido a través del tiempo, en diversas partes del mundo.

Nuestro país reconoció, como se ha expuesto en el capítulo primero de este trabajo, el derecho del trabajo en 1917. Le dio un valor supremo al elevarlo como texto constitucional en su artículo 123.-. Como lo vimos también, es de origen revolucionario el derecho colectivo del trabajo en nuestro país y, es precisamente que, por virtud del artículo 123.- de la Constitución, que encuentran su reconocimiento las asociaciones profesionales.

## 2.2. DEFINICIONES DOCTRINALES.

Las formas de organización de los trabajadores, como se vio a partir del inciso 1. del capítulo primero y en el inciso 1. del presente capítulo, han tenido un largo peregrinar en las diferentes épocas y sociedades de la historia hasta llegar a la asociación profesional, por lo cual, solamente sería posible definirla de acuerdo a cada momento histórico de que se tratara, en cada sociedad. Lo anterior, ha sido comprendido por los diferentes autores de la doctrina del derecho del trabajo, quienes no se han puesto unánimemente de acuerdo respecto de una definición universal de la asociación profesional, consecuentemente, ello ha propiciado diferentes definiciones para la asociación profesional. Por otro lado, resulta que en diferentes sociedades ha tenido preferencia la aceptación de diferentes nombres para designar a las asociaciones profesionales de trabajadores, citando como algunos de ellos los de: sindicatos, uniones, corporaciones, asociaciones, etc.

Lo anterior viene a dificultar aun más, el definir a cada una de dichas instituciones en lo particular, por lo tanto y en atención a que todas ellas son asociaciones profesionales que reciben diferentes nombres, los autores se han preocupado por definir más bien, a las asociaciones profesionales considerando los fines que persiguen y de acuerdo al momento histórico de su tiempo en su sociedad.

No queda duda que las asociaciones profesionales, agrupan personas con determinados intereses particulares, generalmente trabajadores, sin embargo, los patrones pueden también recurrir a este tipo de organización. Tampoco queda duda respecto de los fines que persigue la asociación profesional: un fin eminentemente económico, no entendiéndose con lo anterior un fin de lucro sino, un fin que se encuentra íntimamente ligado al trabajo así como a los intereses que devienen en virtud del mismo.

Respecto de los comentarios anteriores, Mario de la Cueva nos manifiesta lo siguiente:

LA DEFINICION de la asociación profesional es una cuestión de derecho positivo y se resuelve en el análisis de sus elementos, lo cual servirá para precisar los perfiles de la institución. Entre estos elementos, tiene particular importancia el relativo a las finalidades de la asociación profesional, las cuales dependerán, en buena medida, de la mayor o menor amplitud de la definición. (41)

Tomando en consideración lo arriba mencionado, se exponen a continuación diversas definiciones de la asociación profesional, en las que, definitivamente, se tomó en consideración la opinión de Mario De la Cueva, por los autores:

Para Despontin, la asociación profesional y el sindicato:

---

(41) Ibid., p. 408

... Sindicato y asociación profesional son términos sinónimos pero en la realidad de su expresión el sindicato manifiesta más un propósito del grupo asociado... El sindicato es una asociación profesional de carácter o tendencia institucional que reúne a los individuos de un mismo oficio para la defensa de sus intereses profesionales. (42)

Hay que aclarar que Despontin, se apega a la definición de Eugenio Pérez Botija, autor de origen español.

Para J. Jesús Castorena:

La asociación profesional es un fenómeno eminentemente sociológico. El acto jurídico que realizan los hombres sólo estructura la sociedad que se forma espontáneamente entre los trabajadores. (43)

Como se puede apreciar, para Castorena existe la asociación por la simple unión que previamente existe entre los trabajadores y, el acto jurídico, solamente organizará la sociedad de ellos.

Para Néstor De Buen:

Sindicato es la persona social, libremente constituida por trabajadores o por patronos para la defensa de sus intereses de clase. (44)

---

(42) LUIS A. DESPONTIN: Derecho Privado y Público del Trabajo; Editorial Universidad Nacional de Córdoba, República Argentina, 1961, pp. 322 y 323.

(43) J. JESUS CASTORENA: Manual de Derecho Obrero; 2a. Edición, México, D.F., 1949, p.185

(44) NESTOR DE BUEN: Derecho del Trabajo; T II, 6a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1985, p. 695.

La definición se avoca al carácter legal, pretendiendo una nueva clase de personalidad, que no existe ya que, solamente existe la personalidad jurídica en el derecho. Respecto de las personas morales, hablar de una persona social, implica pretender innovar un concepto, sin embargo, no se puede ya que, en el derecho, solamente existen personas físicas o personas morales, cayéndose por eso la definición propuesta. Hablar de intereses es correcto, pero por lo que respecta a la segunda parte, o sea, "de clase", es una extensión que sale sobrando, bastando con asentar en la definición el vocablo "propios", cumpliéndose con ello con el propósito de separar los intereses pero, sin tener que establecer una clasificación en la definición.

Mario De la Cueva no cita una definición, sin embargo, presenta los siguientes conceptos, dentro de los fines de la asociación profesional, basado en la definición legal:

En la definición nuestra quedan comprendidas todas las actividades que pueden conducir a la elevación del nivel social de los trabajadores, en el terreno material, intelectual o moral. La cuarta Sala de la Corte dió una expresión elegante a estas ideas, ejecutoria de 3 de julio de 1942, Toca 1760/42/, *Magdaleno Herrera*:

"Con el nombre de sindicato se conoce en nuestra legislación el fenómeno jurídico de la asociación profesional. Su funcionamiento no propende únicamente a la lucha de clases, sino a finalidades ideales y económicas, para estudiar la situación de los trabajadores y procurar su mejoramiento, por una adecuada organización y mayor preparación de sus componentes."

"Sería inútil buscar connotación específica a los términos que emplea nuestra Ley, estudio, mejoramiento y



defensa, pues concurren a crear una fórmula general".  
(45)

Como podemos ver, resulta mejor atender al principio enunciado al comenzar el presente inciso, y ver la asociación profesional, como definición, atendiendo a la que establece la Ley misma que, se encargará de concentrar los fines de la asociación profesional.

Vale la pena resaltar que, en todos los casos el fin es muy parecido y se resume a la defensa de los intereses particulares del grupo. Aun cuando dentro de lo anterior no se descarta a los patrones, podemos ver que van encaminadas a los trabajadores, casi todas las definiciones citadas.

---

(45) MARIO DE LA CUEVA: Derecho Mexicano... , p. 417.

### 2.3. FUNDAMENTO JURIDICO.

Como ha quedado manifestado, nuestro régimen de derecho del trabajo nació precisamente, con el artículo 123.- de la Constitución. Este nacimiento se traduce en una serie de derechos, de obligaciones y de excepciones que se dieron en el texto legal, y entre los cuales, se estableció en el artículo 123.- "A" fracción XVI, el derecho de coaligarse para la defensa de sus respectivos intereses, los trabajadores o los patrones. Cabe recordar que, vivimos en una sociedad, sociedad dentro de la cual, hay infinidad de relaciones de todo tipo, predominantemente las jurídicas, y es por ellas, que nace el derecho del trabajo. No solamente existe el derecho del trabajo en nuestra sociedad, es decir, existe el derecho como orden jurídico y dentro de él, el derecho del trabajo, ahora bien, de conformidad con el silogismo romano que dice: "Ubi homo, ibi societas. Ubi societas, ibi jus. Ergo, ubi homo ibi jus", el ordenamiento jurídico lo va a ser todo el conjunto de normas que permiten la vida en sociedad, partiendo todo de la Constitución, pero a la vez la misma forma parte del ordenamiento jurídico en general y por ello, nuestra Constitución debe precisamente de equilibrar su contenido para poder permitir el desenvolvimiento social armoniosamente o que coexistan todos los derechos (privado y público) así como las relaciones jurídicas que por ellos devienen.

Para lo anterior, debe de equilibrar dos cuestiones definitivas para permitir la vida armoniosa en sociedad: 1) la situación que el hombre individual o gobernado guarda frente al Estado, y; 2) la relativa, sin perjuicio de su condición de gobernado, a la situación del individuo, de acuerdo a la clase socio-económica a la que fortuitamente pertenece, frente al Estado así como frente a la otra clase socio-económica que existe en la sociedad y a la cual fortuitamente puede también, pertenecer el individuo.

De lo anterior podemos entender que la Constitución contenga dos clases de Garantías, a saber: a) las Individuales y, b) las Sociales.

Las Garantías Individuales establecidas en nuestra Constitución, son las siguientes; a) las de igualdad, b) las de libertad, c) las de seguridad jurídica y d) las de propiedad.

Dentro de las Garantías como concepto general, que al estar comprendidas por la Constitución adquieren el carácter de derechos subjetivos públicos, es decir, derechos al alcance de todo individuo de nuestra sociedad, van a quedar comprendidas las libertades que permiten el desenvolvimiento armonioso en nuestra sociedad.

No se contraponen las unas a las otras, inclusive, si no se contuvieran ambas en la Constitución, la misma estaría incompleta toda vez que, no habría un principio de donde partir

para poner a los gobernados en la posibilidad de igualdad, unos frente a otros, atendiendo al carácter económico, es decir, tomando en consideración las diferencias habidas entre los gobernados, en virtud de su capacidad económica y, al no haber un punto de partida establecido por la Constitución, no podría existir una justicia social tendiente a equilibrar a la sociedad para su desenvolvimiento.

Es más, independientemente de las garantías individuales o del gobernado, de su demarcación con vista a intereses o derechos particulares o colectivos y de la imposición de las mencionadas obligaciones públicas a cargo del sujeto individual, nuestra Constitución vigente consagra *garantías sociales*, cuya implicación general hemos impuesto (... fijar las bases conforme a las cuales los órganos del Estado puedan realizar una actividad tendiente a elevar el nivel de vida de los sectores humanos mayoritarios de la población a efecto de conseguir una existencia decorosa para sus miembros integrantes en todos sus aspectos)... Por consiguiente, puede afirmarse, sin falsos ni apasionados nacionalismos, que la Ley Suprema de 1917 es el ordenamiento jurídico fundamental en que se recoge preceptivamente la justicia social... sin que se le pueda adjudicar ningún calificativo exclusivo ni excluyente, pues no es ni individualista o liberal ni estatista o colectivista, sino que expresa una verdadera síntesis armoniosa de los primordiales imperativos de carácter filosófico, político, social y económico que deben condicionar a todo derecho positivo básico para conseguir la felicidad de un pueblo mediante la protección y desenvolvimiento progresivo de todos y cada uno de sus miembros integrantes, como hombres singularmente considerados y como sujetos pertenecientes a las clases mayoritarias de la población. (46)

No obstante todo lo anterior, que es un fundamento filosófico de ambas Garantías, es también aplicable la siguiente cita de Burgoa:

---

(46) IGNACIO BURGOA: Las Garantías Individuales; 14a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1981, p. 55

Es en la conservación y efectividad de las garantías sociales a que nos referíamos, y que respecto de cada particular se traducen en sendas garantías jurídicas frente al Estado, donde se puede palpar con mayor evidencia el régimen de *intervencionalismo estatal* que establece nuestra Constitución vigente,... Se ha estimado a dichas garantías como un conjunto de derechos inalienables e irrenunciables en favor de las clases económicamente débiles frente a las poderosas. Así, verbigracia, el artículo 123 constitucional instituye las bases mínimas generales, conforme a las cuales se debe formar la relación de trabajo y determinar sus consecuencias jurídicas, bases que no pueden ser materia de modificación desfavorable para el trabajador. Pues bien, para hacer efectivas en la realidad esas bases constitucionales, interviene oficiosamente el estado en beneficio de la clase débil, con el fin de hacerlas respetar en la relación jurídica entre trabajador y patrón, sancionando los actos que las contravengan con nulidad, o bien con medidas más severas, según el caso. (47)

De todo lo expuesto se puede concluir que, la asociación profesional queda comprendida también dentro de las Garantías Sociales, en cuanto a que es una asociación dedicada a los fines contenidos por el artículo 123.- constitucional, sin embargo, los individuos o trabajadores que la van a formar, son ante todo, gobernados y ya como gobernados, tienen una serie de libertades, que, si ejercitadas para fines del derecho del trabajo encuentran su fundamento en el precepto citado, sin embargo, gozan como gobernados, a su vez, de la libertad que les otorgan las Garantías Individuales, y conforme a las cuales, se ejercitan previamente los derechos subjetivos públicos que ellas entrañan, para poder después hacer ejercicio de las Sociales. No podría concebirse el carácter de trabajador exclusivamente (en el entendido que estamos hablando de un sujeto del derecho del

---

(47) *Ibid.*, p. 149.

trabajo y no de un calificativo) sin ser gobernado, sin embargo, si se puede tener el carácter de gobernado sin ser trabajador y además, trabajar (se puede ser patrón o bien un profesionalista dedicado al libre ejercicio de la profesión o asimismo dedicarse a trabajar pero no para un patrón).

De igual forma, aún cuando se expuso la cuestión filosófica del carácter de protección que otorgan las Garantías Sociales, no podemos decir que la asociación profesional tenga su único fundamento en las mismas ya que, si fueren exclusivamente para la protección de una clase débil frente a la otra, no debería entonces de permitir a los patrones constituir asociaciones profesionales, de acuerdo con el contenido social del artículo 123.- y dejándolos tan sólo al amparo de constituir asociaciones, en términos de la Garantía Individual de reunión y asociación y que para todos los efectos, sería exactamente igual, siempre que su fin fuere lícito y no con objeto de lucro.

Una situación análoga a esto último, sucedería a la asociación profesional si se permitiera a las coaliciones temporales ejercitar el derecho de huelga, esto quiere decir, como únicamente se permite a los sindicatos o asociaciones profesionales el ejercicio del derecho de huelga, ello, los distingue de una asociación profesional que como único fundamento jurídico, para su constitución, tuviere el artículo 90.- constitucional.

Para resumir, podemos manifestar que la asociación profesional tiene su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cuestión ahora es determinar en cuales Garantías, ¿ en las Individuales ?, ¿ en las Sociales ? o en ambas clases de Garantías. Pasemos a ver los dos incisos que siguen para poder determinar lo anterior.

### 2.3.1. LA GARANTIA INDIVIDUAL DE REUNION Y ASOCIACION.

Como una referencia respecto del fundamento jurídico que sirve de base para la asociación profesional, es necesario recurrir a las Garantías Individuales contenidas por nuestra Constitución Política. Respecto de lo que es una Garantía Individual, parto de la exposición de Burgoa en el sentido de que la misma es una relación jurídica, entablada entre el Estado y sus autoridades, por una parte, y en ejercicio del poder público traducido en diversos actos de autoridad, y por la otra, los sujetos en cuya esfera jurídica va a operar el acto de autoridad emanado de un órgano del Estado, o sea el gobernado, a virtud de la cual, surge para éste un derecho subjetivo público, con la obligación estatal correlativa que implica o una abstención o bien, un hacer positivo. Existen cuatro clases de Garantías Individuales; las de libertad, las de igualdad, las de seguridad jurídica y las de propiedad. Para los efectos del presente trabajo, exclusivamente haré referencia, dentro de las Garantías de libertad, a las contenidas por el artículo 90.- constitucional, indispensables para determinar la fundamentación jurídica de la asociación profesional, sin entrar al estudio de lo que debemos de entender genéricamente por libertad y partiendo por ello de la opinión de Ignacio Burgoa, respecto de la libertad entendida en la sociedad, es decir, en su aspecto social:

*En síntesis, la libertad social u objetiva del hombre se revela como la potestad consistente en*



realizar trascendentalmente los fines que él mismo se forja por conducto de los medios idóneos que su arbitrio le sugiere, que es en lo que estriba su actuación externa, la cual sólo debe tener las restricciones que establezca la ley en aras de un interés social o estatal o de un interés legítimo privado ajeno. (48)

Ahora bien, el artículo 90.- de la Constitución establece:

Art. 90.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito... (49)

Por lo que respecta al artículo anterior, el mismo contiene el derecho de libertad de reunión y asociación, consagrados a título de Garantía Individual, es decir como un derecho subjetivo público, oponible al Estado y sus autoridades. Esta Garantía Individual, se refiere a dos especies de libertades: la de reunión y la de asociación.

Por lo que hace al derecho de asociación, el mismo lo define Ignacio Burgoa así:

Por derecho de asociación se entiende toda potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con substantividad propia y distinta de los asociantes, y que tiende a la consecución de determinados objetivos cuya realización es constante y permanente. (50)

A diferencia de la libertad de asociación, en la de reunión, el objeto de la misma, al actualizarse, no es crear una persona

(48) Ibid., p. 303.

(49) Art. 90.- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Porrúa, México, 1986, p.12.

(50) IGNACIO BURGOA: op. cit., p. 176.

moral, simplemente se trata de una pluralidad de sujetos para la realización de un fin concreto y determinado, el cual, a su realización, hace que el acto mismo concluya, es decir, el de la reunión, sin embargo, en el derecho del trabajo, lo anterior tiene una significación muy especial, que no esté en oposición a lo anterior, pero que tampoco significa exactamente lo mismo, tal como lo veremos al tratar la coalición.

Esta libertad otorga la potestad de asociarse con un fin profesional, constituyendo para ello un ente diferente a los asociados, es decir, una asociación profesional o, un sindicato como diferencia específica, o bien otorga la potestad de asociarse a uno previamente existente, o bien a una asociación de carácter civil o a una sociedad cuyo objeto sea el lucro.

De lo anterior, al efecto podemos concluir que la asociación profesional, tiene su fundamento jurídico en la libertad de asociación, que es un derecho subjetivo público, consagrado a título de Garantía Individual en la Constitución Política en su artículo 90.- ya que, en forma genérica se establece como una libertad de todo gobernado independientemente de la clase socio-económica a la que pertenezca. Para ingresar a cualquier clase de asociación o sociedad, necesariamente, primero se hace en ejercicio de las libertades contenidas por el artículo 90- de la Constitución.

Ahora bien, si la asociación es de las que están contempladas por el Título Sexto de la Constitución, ambos sectores que se desprenden de dicho Título, podrán hacer ejercicio del derecho subjetivo público que encierra el artículo 123.- de la misma.

**2.3.2. LA GARANTIA SOCIAL CONTENIDA POR LA FRACCION XVI DEL  
ARTICULO 123 "A" DE LA CONSTITUCION.**

Atendiendo al carácter histórico referido en el capítulo primero del presente trabajo, y por el cual transitó el trabajo en nuestro país, es importante recordar el porqué de su nacimiento como un derecho reconocido por la Constitución. De ello, diré que resulta evidente entender la necesidad de un reconocimiento en favor de los trabajadores, de un mínimo de protección en la Constitución. De ésta protección, surge una relación jurídica, no entre el Estado a través de sus autoridades y los gobernados sino, una relación jurídica tutelada por el Estado y de los gobernados entre sí, oponible también al Estado, pero distinguidos unos y otros gobernados, en atención a las diferencias de carácter social, económico o jurídico que entre ellos existen, y que se traducen en una diferencia relacionada a prácticamente dos sectores de nuestra sociedad (para los efectos del presente trabajo) siendo uno de ellos más fuerte, frente al otro, tomando en consideración lo anterior, son éstos sectores el patronal que es el fortalecido para éstos efectos y el otro el compuesto por los trabajadores. En atención a que se hizo la división existente en nuestra sociedad de esos sectores, la protección antes señalada se consagró en nuestra Constitución en su artículo 123.- "A" como Garantías Sociales, y que para continuar el análisis del

fundamento jurídico de la asociación profesional, a continuación veremos, pero solamente por lo que atañe a dicha asociación, sin ver todo el contenido del citado precepto constitucional.

La fracción XVI. del artículo 123.- Constitucional apartado "A", contiene una Garantía Social, a diferencia de la Garantía Individual establecida por el artículo 90.- ya citado.

Art. 123.- "A" XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.;(51)

De conformidad con ésta Garantía Social (que, definitivamente coexiste conjuntamente con la consagrada por el artículo 90.- citado, para los efectos de la asociación profesional, de acuerdo a lo que a continuación se expone) existe la libertad de coaligarse para la defensa de determinados intereses (no exclusiva de los trabajadores sino también de los patrones), formando para ello sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

Con lo anterior podemos ver que, la Constitución Política consagra, por un lado la libertad de reunión y asociación como una Garantía Individual, y por otro, en calidad de Garantía Social o de protección, la facultad para coaligarse un sector frente al otro (confederarse, ligarse, unirse según el

(51) Art. 123 "A" fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; op. cit., p. 108.

significado mencionado en el punto 2.3 que sigue a continuación en el presente trabajo, enlazarse, encadenarse, conectarse, fusionarse, mezclarse, combinarse, agregarse, sumarse, aliarse, concordarse, concertarse, asociarse, federarse, casarse y enlazarse, según lo establecido como sinónimos de coalición, de conformidad con la cita al respecto) es decir conjuntarse, para la protección o defensa de determinados intereses, como gobernados, unos frente a los otros y frente al Estado.

Para concluir, el fundamento jurídico de la asociación profesional, se encuentra en la Constitución Política y se traduce en que, tanto a los trabajadores como a los patrones, de conformidad con los artículos 90.- y 123.- apartado "A" fracción XVI. antes citados, les está permitido reunirse y asociarse (en forma pacífica, con un objeto lícito), si esa asociación es de las establecidas por el artículo 123.- "A" fracción XVI., será para la formación de una asociación profesional, que es persona moral con personalidad jurídica diferente a la de sus asociados, tendiente a la consecución de determinados objetivos (cuya realización va a ser constante y permanente, una vez que se constituyó) consistentes en la defensa de sus intereses tanto individuales como de sector frente al otro, y también frente al Estado.

Hace falta ahora solamente mencionar que, el artículo 354.- de la Ley Federal del Trabajo, acorde con lo establecido por las Garantías consignadas en la Constitución, dispone lo siguiente:

Artículo 354.- La Ley reconoce la libertad de coalición de trabajadores y patrones. (52)

---

(52) Art. 354. de la Ley Federal del Trabajo; Editorial Pac, México, 1986, p. 104.

#### 2.4. LA COALICION.

El vocablo coalición tiene según el Diccionario de la Lengua Española, el siguiente significado:

coalición. (Del lat. *coalitum*, supino de *coalescere*, reunirse, juntarse.) f. Confederación, liga, unión. (53)

Debemos entonces de entender que, también por coalición, indistintamente podemos referirnos a:

enlace, encadenamiento, conexión, fusión, mezcla, combinación, agregación, suma, alianza, concordia, concierto, asociación, federación, casamiento, enlace y, en metales, aleación. (54)

Todo ello, en virtud de que son sinónimos, de conformidad con el Diccionario de Sinónimos de Gili Gaya. Como vemos es muy amplia la gama de acepciones que se puede dar al término coalición, sin embargo, creo que resalta una idea fundamental tanto en el significado, así como en los sinónimos, siendo ésta idea la de conjuntar.

---

(53) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la Lengua Española; 19a. Edición, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1970, p. 312.

(54) Cfr. SAMUEL GILI GAYA: Diccionario de Sinónimos; 5a. Edición, Bibliograf, Barcelona, 1975, pp. 90 y 227.



Ahora bien, tomando en consideración la idea de conjuntar arriba referida y llevándola a lo que sería una aplicación práctica para efectos del presente trabajo, es necesario hacer referencia, a efecto de entender la naturaleza, en el derecho del trabajo, del término actual de coalición, primero; a lo establecido por los artículos 90- y 123.- "A" fracción XVI. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concepto de Garantías, que ya se expusieron en este trabajo concretamente haciendo referencia al derecho subjetivo público de reunión contenido por el artículo 90.- ya citado, en atención a lo manifestado precisamente al ver el mismo en el apartado 2.3.1. del presente capítulo y, segundo; al contenido de los artículos 354.- y 355.- de la Ley Federal del Trabajo:

1) Como podemos ver, el concepto de coalición, para los efectos de la Constitución Política, tiene dos significados que pueden o no conllevar al mismo fin, el primer significado sería el de permitir el que una pluralidad de sujetos (trabajadores o patrones) coincidan para la realización de un fin concreto y determinado, el cual, a su realización, hace que el acto mismo concluya, es decir, si tomamos el significado gramatical arriba expresado de coalición, debemos de entender que la misma consiste en "un momento de convivencia de la pluralidad", no en un producto de ella (si fuera un producto de ella resultaría como efecto del ejercicio real del derecho subjetivo de asociación), es decir, en ejercicio de la libertad de reunión

puede conjuntarse una coalición para un fin determinado y concreto, realizado el mismo, la coalición desaparece. Ahora bien, si ésa coalición se conjuntó para el análisis de determinadas circunstancias, que por aplicarlas al tema diré que provengan del trabajo, tales como, ver si se cumplen en su circunstancia particular los supuestos que la Ley establece para constituir un sindicato, etc., y una vez analizadas todas ellas, no se actuó en nada al respecto (es decir no se ejercitó ningún otro derecho subjetivo público), o bien, se quedó en tratar de reunir las circunstancias que les falten para constituir un sindicato, allí terminará el acto como coalición, o sea allí terminó "el momento", y se volverá nuevamente a conformar como coalición hasta que, en ejercicio del derecho subjetivo público de reunión, nuevamente se vuelva a conjuntar dicha pluralidad de sujetos, quizá para continuar analizando su circunstancia particular o quizá no, o sea, se debe de distinguir el derecho subjetivo público de su ejercicio real. En éste caso, la coalición va a ser la consecuencia del ejercicio real del derecho subjetivo público de reunión.

2) En su otro significado, también podemos ver en la Constitución, el permitir a los trabajadores o a los patrones, en ejercicio de los citados derechos de reunión y de asociación, la celebración de un acto previo o también concomitantemente (coalición en términos del artículo 90.- constitucional y, debido a la naturaleza del fin trabajo, coaligarse en términos

de la fracción XVI. "A" del artículo 123.- constitucional), para la celebración de un acto jurídico es decir, para la formación de una persona moral (sindicato, asociación profesional, etc., en ejercicio de un derecho subjetivo público de asociación) permitida (objeto lícito) y con personalidad jurídica propia (de acuerdo a la idea vertida al ver el derecho de asociación, con substantividad propia y distinta de los asociantes), cuyo objeto sea la defensa (en forma constante y permanente) de los intereses propios (fracción XVI. del artículo 123.- "A" constitucional) de quienes se asociaron con ese fin permitido, o bien, si la asociación profesional ya existe con anterioridad, entonces, en ejercicio de un derecho de libertad (reunión) y de un derecho social, conjuntarse (coaligarse) para llevar después a cabo la celebración de un acto jurídico (asociarse en ejercicio de un derecho subjetivo público) para formar parte de (incorporarse, inscribirse o de cualquier otra forma ingresar a) una persona moral cuyas características sean las mismas a las ya mencionadas, con la salvedad de que, ésta previamente se encuentre formada.

De acuerdo con la Constitución, no se contraponen ni son contrarios y pueden concomitantemente existir una coalición y la asociación, hasta en tanto no se haya constituido la asociación, o terminado de constituir, es decir, será reunión hasta en tanto no se haya externado la voluntad en el acto jurídico que le dé

nacimiento a la asociación profesional, precisamente en ejercicio del derecho de asociación como se ha explicado.

Pasando a tratar el contenido de los artículos 354.- y 355.- de la Ley Federal del Trabajo, los mismos establecen respectivamente:

Artículo 354.- La Ley reconoce la libertad de coalición de trabajadores y patrones.

Artículo 355.- Coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes. (55)

Resulta evidente la concordancia del artículo 354.- citado con los preceptos de los dos artículos constitucionales antes invocados.

Por lo que respecta al contenido del artículo 355.-, resultan muy interesantes los siguientes conceptos que Pizarro Suárez cita en su obra ya mencionada, asimismo resultan interesantes sus propios comentarios al respecto:

1.- COALICION.- Paul Pic (1) enseña que en Derecho Industrial, se designa con el nombre de coalición la acción concertada de un cierto número de obreros, o de un cierto número de patrones, para la defensa de sus derechos o de sus intereses comunes. Como se ve, este concepto de coalición concuerda fundamentalmente con lo que expresa el artículo 258 (actualmente 35b) de la Ley... la coalición, que trae en sí siempre la idea de una lucha virtual, de un conflicto al menos latente entre dos colectividades... es el prelude harto ordinario de la huelga... La coalición es a la huelga

---

(55) Arts. 354 y 355 de la Ley Federal del Trabajo; op. cit., p. 104.

lo que el ultimátum a la declaración de guerra. Es una amenaza de conflicto, que no se transformará en lucha abierta sino en el caso de que el patrón, una vez que conoce sus intenciones, y antes de toda cesación del trabajo, no hace a sus obreros las concesiones que juzquen suficientes."

Los conceptos anteriores son perfectamente aplicables a nuestro Derecho... Sin embargo, la Constitución parece dar al término coalición una acepción mucho más amplia, pues en la fracción XVI del artículo 123 dice que tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc. A pesar de ello, es evidente que no debe confundirse el derecho de coalición, al que se refiere el artículo 258 (actualmente 355), con el de asociación, al que en realidad se refiere la mencionada fracción XVI... Lo expuesto por Pic al respecto (2) es concluyente:

"la coalición no debe ser ya confundida con la asociación. En efecto, las asociaciones obreras o patronales, sindicatos, trade unions, etc, tienen un carácter durable y permanente de que carece la coalición, agrupamiento momentáneo llamado a disolverse una vez que se obtiene el resultado deseado, o se reconoce inaccesible."

La doctrina transcrita es correcta en nuestro Derecho, a pesar, repetimos, de lo que en contrario pueda querer derivarse de la Constitución. (56)

Resulta sumamente interesante lo expuesto por Pizarro Suárez particularmente porque, pretende limitar a la Constitución. No reconoce él, como coalición (en ejercicio de un derecho de reunión otorgado por la Constitución), al "agrupamiento momentáneo" que existe hasta en tanto, en ejercicio del derecho de asociación (también otorgado por la Constitución), no se manifieste la voluntad para constituir un sindicato. Pretende constreñir la coalición a una situación exclusivamente de una lucha virtual, de un conflicto, manifestándose a favor,

---

(56) PAUL PIC; Traité Élémentaire de Législation Industrielle; Cinquieme édition, Paris, 1922, pp. 160-161; citado por NICOLAS PIZARRO SUAREZ: op. cit., pp. 9-11.

equivocadamente, de la opinión de Pic que la coalición es a la huelga lo que el ultimátum a la declaración de guerra, cuando en realidad el ultimátum, lo es, el emplazamiento a huelga y no la coalición. El patrón, en todo caso, no tiene ni tiene porqué tener, conocimiento de la coalición.

Es importante que la coalición resulta una cuestión de hecho, derivada del ejercicio de un derecho, ya que, si fuere una coalición de derecho, sería el efecto o bien, engendraría posiblemente un acto jurídico. Por más que le llamemos acuerdo o concierto, si ello implica el perfeccionamiento de la voluntad para determinado fin, será entonces, un acto jurídico en ejercicio de un derecho. La coalición no es en sí un acto jurídico ni tampoco un derecho, es una mera situación temporal de hecho, de la cual, si quienes la conforman, toman algún acuerdo de voluntades para determinado fin (con efectos jurídicos o no), se generaría una situación o cuestión diferente de la cual, la coalición fue el antecedente, mas no el acto en sí que se generó.

Pizarro Suárez se suma a Pic, quién distingue la coalición de la asociación basado exclusivamente en la temporalidad de una y de otra, cuestión que es únicamente válida una vez que la asociación se ha constituido más no para el acto de formación de un sindicato o asociación profesional o para formar parte de él ya que, existe el acuerdo temporal previo, que puede o no, resultar en la formación del sindicato o asociación, o para formar parte de él, disolviéndose la coalición entendida como un

acuerdo temporal (es decir, una vez realizado el acto jurídico por la coalición, si es que se llegó a él) una vez que se ha logrado el resultado deseado (que fue precisamente la formación del sindicato o asociación) perdurando exclusivamente los efectos del propio acto (que precisamente va a ser el sindicato o asociación misma o el carácter de asociado según sea el caso) y que fueron el resultado del previo acuerdo temporal, que fue entonces el antecedente.

Lo anterior, se confirma por lo dispuesto en el artículo 441.- de la Ley Federal del Trabajo que establece, respecto de la coalición:

Artículo 441.- Para los efectos de éste Título, los sindicatos de trabajadores son coaliciones permanentes.  
(57)

El artículo referido, en apariencia es contrario al significado de coalición que se ha enfocado, sin embargo lo que sucede es, como lo expresa De Buen:

... disposición recogida en el art. 441 de la ley vigente, le daba un nuevo significado porque venía a expresar así... el órgano nacido del acuerdo.

En cierta manera, en la terminología contractual ocurre un poco lo mismo... Messineo se pregunta, a su vez, si el contrato, en sí mismo, puede considerarse como relación jurídica (*Doctrina general del contrato*. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, t I, p. 45), y llega a responder que sólo es así "cuando es de ejecución continuada o periódica e involucra reiteración de actos ejecutivos por parte de los contratantes" (p.45)

A propósito de estas ideas de Messineo, ya expusimos antes un punto de vista que en parte coincide con el del maestro italiano ... afirmamos que "no debe confundirse una cosa con la otra. El contrato da origen a una relación jurídica, pero en sí mismo es un mero acuerdo de voluntades sobre un objeto posible, distinto de la relación que provoca. Inclusive-agregamos-, y en ello diferimos de Messineo, tampoco puede pensarse que el contrato de tracto sucesivo constituye, per se, una relación jurídica. En este último caso, el contrato continúa siendo el mismo acuerdo creador y regulador de la relación jurídica, pero no por el hecho de que sea de tracto sucesivo, el acuerdo puede convertirse en relación. (58)

Yo sólo agregaría a lo expuesto por de Buen que, "... pero no por el hecho de que sea de tracto sucesivo, el acuerdo puede convertirse en relación... " "ni tampoco en otro acuerdo, menos en otro acto jurídico."

Otra cuestión que resulta interesante es lo que establecen respecto de la coalición los artículos 440.- y 441.- de la Ley Federal del Trabajo:

Artículo 440.- Huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores.

Artículo 441.- Para los efectos de este título, los sindicatos de trabajadores son coaliciones permanentes.  
(59)

Como podemos ver, la Ley asimila a la vez a la coalición como una cuestión momentánea y como un sindicato, es decir, como un grupo.

---

(58) NESTOR DE BUEN: Derecho del Trabajo..., p. 541.

(59) Arts. 440 y 441 de la Ley Federal del Trabajo: op. cit., p. 122.



## 2.5. ASOCIACION PROFESIONAL Y SINDICATO.

En nuestro país las tradiciones revisten de un valor muy importante todos los aspectos. En el derecho del trabajo no podía quedarse atrás el valor de la tradición por lo que respecta a la asociación profesional. En efecto, tradicionalmente se utiliza la expresión de asociación profesional en el significado de sindicato.

De Buen establece al respecto:

... se utiliza la expresión "asociación profesional" en el significado coincidente con "sindicato". (60)

Lo anterior deriva de que el artículo 123.- "A" fracción XVI. de la Constitución consagra el derecho de los trabajadores y de los patrones para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses por vía de un sindicato o de una asociación profesional. Al relacionar este precepto con el artículo 356.- de la Ley, que establece; "Sindicato es la asociación..." se puede entender que asociación profesional y sindicato no sean términos análogos, aún cuando se utilicen como tales, en atención al valor tradicional arriba expuesto.

De lo anterior se deriva una situación que pone a la asociación profesional en un plano general y al sindicato en un plano particular, existiendo una ilimitada variedad de planos

---

(60) NESTOR DE BUEN: Derecho del Trabajo... , p. 574.

particulares, es decir, la asociación profesional puede ser traducida a un sindicato, pero también, puede ser traducida a otros planos individuales como resultan, a manera de ejemplo, asociaciones profesionales integradas por profesionistas tales como abogados, médicos, etc., pudiendo asimismo adoptar por ello otro tipo de denominación (colegio, barra, etc.), pero siendo una asociación profesional.

De Buen explica lo anterior:

En nuestro concepto la asociación profesional constituye, en realidad, el género próximo y el sindicato, su diferencia específica. Esto es, puede manifestarse la asociación profesional en el sindicato, pero puede expresarse también de otras maneras que también tienen trascendencia social. Así se entiende en nuestro concepto, del art. 356 que define al sindicato, precisamente, como una "asociación". (61)

Es necesario aclarar que De Buen justifica la "trascendencia social" en atención a que el artículo 123.- de la Constitución no solamente establece cuestiones del derecho del trabajo sino que también incluye otras, que poco o nada tienen que ver con el derecho del trabajo pero que, quedan dentro de la finalidad social de dicho artículo. Considero que esta aclaración de De Buen, no es la razón que justifique a las asociaciones profesionales que no tienen como objetivo el ejercicio de los derechos colectivos del trabajo. Al ser patronos los profesionistas independientes que las conformen, podrán hacer ejercicio del derecho que establece la Constitución, siendo el

---

(61) Ibid., p. 574

objeto de dichas asociaciones el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses con lo que, se reúnen, además los requisitos de objeto lícito.

En atención a todo lo expuesto, no se analizaron las diferentes definiciones doctrinales que existen respecto de la asociación profesional ya que, en México, por valor de las tradiciones, se utilizan los términos de asociación profesional y sindicato como análogos, pasando entonces a definir, en el capítulo correspondiente, al sindicato, que es la asociación profesional a que la Ley hace referencia expresa en su artículo 356.- y sobre la que, en concreto, versa el presente trabajo.

## CAPITULO TERCERO

GENERALIDADES SOBRE LAS TEORIAS DEL ACTO JURIDICO, DE LA INEXISTENCIA Y LAS NULIDADES Y DE LA SIMULACION DE LOS ACTOS JURIDICOS.

SUMARIO: 1. Generalidades respecto de la teoría del acto jurídico. 2. La inordinación de los actos jurídicos. 3. Los elementos esenciales del acto jurídico. 3.1. La voluntad. 3.1.1. Formas de la manifestación de la voluntad. 3.2. El objeto. 3.2.1. Características del objeto. 4. Los elementos de validez del acto jurídico. 4.1. La capacidad legal. 4.2. La ausencia de vicios de la voluntad. 4.3. La licitud en el objeto, motivo o fin. 4.4. La forma. 5. Generalidades respecto de las teorías de la inexistencia y de la nulidad de los actos jurídicos. 5.1. La inexistencia. 5.2. La nulidad. 5.3. La inexistencia y la nulidad en el derecho del trabajo. 6. Generalidades sobre la teoría de la simulación del acto jurídico. 6.1. Los elementos de la simulación. 6.2. La simulación relativa. 6.3. La simulación absoluta.

### 3.1. GENERALIDADES RESPECTO DE LA TEORIA DEL ACTO JURIDICO.

Dentro del capítulo que antecede quedó comprendido el análisis del fundamento jurídico de la asociación profesional, resultando este un derecho subjetivo como ya se mencionó. El derecho subjetivo como tal, que surge por virtud de la relación jurídica por la calidad de gobernado-trabajador o patrón, se traduce también en una facultad. Ahora bien, el derecho subjetivo como tal, es una situación abstracta que por sí sola, no es la creadora de un sindicato. El sindicato no existe en la vida jurídica por sí solo, aún cuando en el derecho subjetivo, se encuentre comprendida la facultad para crearlo por los gobernados-trabajadores o patronos.

A efecto de constituirlo, para que nazca en la vida jurídica, es necesario el llevar a cabo, en ejercicio de la facultad concedida por el derecho subjetivo, precisamente la manifestación del deseo o intención por parte de quienes lo quieren constituir.

En atención a que el hecho de quererlo constituir, es decir, la manifestación de ese deseo o intención, produce efectos de derecho, el derecho lo toma en consideración para atribuirle consecuencias jurídicas, que precisamente van a permitir el nacimiento del sindicato a la vida jurídica. Lo anterior consiste en un hecho jurídico en sentido general, acto jurídico en sentido estricto.

Para enaltecer la importancia que revisten en el derecho los actos jurídicos, Marcel Planiol establece respecto de los mismos:

Los actos jurídicos, sus formas, condiciones y efectos constituyen por sí solos el objeto principal de la ciencia del derecho. (62)

Para efectos de brevedad y atendiendo al objeto del presente trabajo, he de excluir los hechos jurídicos en sentido lato, para referirme solamente al acto jurídico, toda vez que, es el requerido para crear un sindicato, procurando analizar y enfocar la teoría del acto jurídico en el presente capítulo, exclusivamente en lo posible, para constituir un sindicato.

Julien Bonnecase, citado por Manuel Borja Soriano en su Teoría General de las Obligaciones, define el acto jurídico diciendo que:

... es una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin directo es engendrar, fundándose en una regla de derecho, en contra o en provecho de una o de varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica general y permanente, o, al contrario, un efecto de derecho limitado que conduce a la formación, a la modificación o la extinción de una relación de derecho. (63)

---

(62) MARCEL PLANIOL Y GEORGES RIPERT: Tratado Elemental de Derecho Civil (versión española de José M. Cajica Camacho); Tomo I, Editorial Cajica, Puebla, 1980, p. 170.  
(63) JULIEN BONNECASE: Précis de Droit Civil; T II, núm. 251; citado por MANUEL BORJA SORIANO; Teoría General de las Obligaciones; T. I, 2a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1953, pp. 97 y 98.

Ubicando en el tema del presente trabajo la definición que antecede, podemos ver que, es necesario un acto jurídico para la creación del sindicato ya que, en ejercicio de la facultad concedida por los artículos 9o.- y 123.- "A" fracción XVI. de la Constitución, es necesaria la manifestación exterior de voluntad para formar una relación de derecho, esto es, un estado de derecho que va a ser el sindicato mismo, reconocido por la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 356.-.

A continuación analizaremos paso a paso, los elementos de la definición citada, respecto a su aplicación como acto jurídico para la constitución de un sindicato:

1) "Manifestación exterior de la voluntad, bilateral o unilateral":

La idea de constituir un sindicato radica principalmente en la inteligencia de quienes lo quieran. Mientras esa idea no sea exteriorizada, permanecerá aisladamente en el intelecto y aún cuando ya manifestada la idea como tal, permanece fuera del derecho mientras no se exteriorice la voluntad respecto de constituir el sindicato por quienes precisamente lo quieren constituir. Al manifestar exteriormente la voluntad de constituir el sindicato por quienes lo quieren, realizan el acto jurídico al que la ley le reconocerá ciertos efectos, que precisamente son los deseados.

Ahora bien, respecto a que la manifestación exterior de la voluntad sea unilateral o bilateral, anticiparé que la misma no es unilateral ni bilateral entendida en el aspecto que de la bilateralidad se desprende o sea, el carácter de partes en el acto jurídico ya que, existen otra clase de actos, entendidos dentro de los bilaterales como plurilaterales y que veremos en el inciso que sigue en el presente capítulo por lo que, exclusivamente manifestaré por ahora que la manifestación exterior de la voluntad debe de ser efectuada por quienes quieren constituir el sindicato.

2) "cuyo fin directo es engendrar, fundándose en una regla de derecho, en contra o en provecho de una o de varias personas":

El fin directo de la voluntad manifestada exteriormente consiste precisamente en tener una significación jurídica es decir, debe de perseguir un fin jurídico sin el cual, estaría desprovista de toda fuerza en derecho, o sea, debe de estar encaminada hacia engendrar consecuencias de derecho.

Para poder buscar los efectos jurídicos deseados, se debe de basar en una regla de derecho, es decir en la ley, considerada como un sentido general, particularizándola para efectos de la constitución de un sindicato, tanto en nuestra Constitución Política así como en la Ley Federal del Trabajo, de conformidad



con los artículos que de dichos textos legales se han citado con anterioridad.

Por lo que hace a que sea en contra o en provecho de una o de varias personas, debemos de entender que es en provecho de quienes quieren constituir el sindicato. Es decir, los efectos jurídicos van a ser en provecho de quienes los buscan.

3) "un estado, es decir, ... un efecto de derecho limitado que conduce a la formación, ... de una relación de derecho."

Lo anterior se debe de entender, que los efectos jurídicos deseados llevan a la formación de una relación de derecho, es decir la creación de un ente nuevo que va a ser, precisamente el sindicato.

Analizado exclusivamente a la luz que como acto, paso a paso debe de seguir el acto jurídico, necesario para crear un efecto de derecho y a seguir en la constitución de un sindicato, es necesario analizar la inordinación de los actos jurídicos, a efecto de determinar dentro de que tipo de actos, queda enmarcado el acto jurídico por virtud del cual se crea un sindicato.

### 3.2. LA INORDINACION DE LOS ACTOS JURIDICOS.

No es objeto del presente trabajo proponer una clasificación de los actos jurídicos, sin embargo, es necesario exponer dentro de que tipo de actos jurídicos queda enmarcado el necesario para constituir un sindicato, por ello, se expone más adelante en forma generalizada el cuadro esquemático de inordinación del acto jurídico al hecho jurídico en sentido lato que Raúl Ortiz-Urquidí establece en su Derecho Civil, no sin antes referir una somera clasificación respecto de los actos jurídicos, atendiendo a los elementos que se desprenden de la definición del acto jurídico propuesta por Julien Bonnecase, asimismo, se expone un criterio del propio Ortiz-Urquidí en relación con dicha clasificación, siguiéndole la opinión de Gabino Fraga respecto a cierto tipo de actos jurídicos.

De conformidad con la definición de acto jurídico de Julien Bonnecase citada en el inciso que antecede en este trabajo, podemos ver que para clasificar los actos jurídicos, se deben de tomar en consideración dos puntos de vista;

a.) el del número de voluntades que intervienen en la formación del acto y,

b.) el de las consecuencias que producen, o sea el objeto perseguido por esa o esas voluntades.

Por lo que respecta al primer punto de vista, fundamental para el presente trabajo, Raúl Ortiz-Urquidi establece en su Derecho Civil:

... los actos pueden ser unilaterales o plurilaterales, según que en dicha formación intervenga una sola voluntad -actos unilaterales- o dos o más -actos plurilaterales-. A estos últimos también se acostumbra llamarlos bilaterales porque generalmente, y aun siendo varias las voluntades que de hecho puedan intervenir en su formación ... lo cierto es que en realidad son dos partes ... Sin embargo, hay actos en que este agrupamiento no es posible ... Por donde resulta que es mejor hablar de actos plurilaterales y no simplemente de actos bilaterales ... (64)

Por lo que hace a los actos jurídicos plurilaterales, Gabino Fraga nos manifiesta en su Derecho Administrativo:

Ha sido ... , indispensable admitir varias categorías de actos plurilaterales...:

a) Puede suceder que las diversas voluntades que concurren tengan una situación igual una enfrente de la otra; pero que el objeto y finalidad de cada una de ellas sea diferente. En este caso las manifestaciones de voluntad se encuentran en una recíproca interdependencia y sus autores tienen, uno enfrente de otro, una situación personal que les da a cada uno de ellos el carácter de parte. El acto a que nos venimos refiriendo es el acto contractual ...

b) Puede presentarse otro caso en el que las voluntades que concurren a la formación del acto tengan el mismo objeto y la misma finalidad. Entonces, en vez de voluntades contrarias que recíprocamente se condicionen, se encuentran varias voluntades paralelas persiguiendo un mismo resultado. Sus autores no tienen una situación de partes, como en el acto contractual, unos enfrente de otros; entre ellos existe un vínculo de colaboración.

El acto que en ese caso se produce es claramente diverso del acto contractual. La doctrina le ha llamado acto colectivo o acto complejo ...

c) Puede presentarse un tercer caso en que, concurriendo varias voluntades, tengan el mismo objeto, lo cual asemejaría al acto colectivo; pero que tiene cada una de ellas, o cada grupo de ellas, finalidades diferentes ... habiéndose llamado en la doctrina "acto-unión". (65)

Como en el capítulo que sigue lo veremos, son varias las voluntades que deben de intervenir para crear un sindicato, por ello es que se ha expuesto lo relativo a los actos plurilaterales, además como un antecedente explicativo de cierta clase de actos a considerar en la inordinación que sigue a continuación y en base a la cual, enmarcaremos al acto jurídico necesario para crear un sindicato, una vez que esquemáticamente se exponga dicha inordinación.

Raúl Ortíz-Urquidí nos establece respecto de la inordinación:

207. *Noción lógica.* Nos enseña la lógica que la inordinación consiste en incorporar un concepto en el sistema de sus conceptos supraordenados coordinados y subordinados. En otras palabras: que la inordinación de un concepto consiste en determinar tanto su género como sus especies y sus conceptos coordinados. (66)

Entendido por lo anterior el criterio para optar por exponer la inordinación del acto jurídico, en lugar de una clasificación del mismo ya que, se pretende enmarcar el acto jurídico

---

(65) GABINO FRAGA: Derecho Administrativo; 20a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1980, pp. 35 y 36.

(66) *Ibid.*, p. 245.

necesario para la creación del sindicato, dentro de nuestro derecho.

Ahora bien, respecto de la inordinación en nuestro derecho mexicano, continúa exponiendo Ortíz-Urquidí:

Ya hemos dicho ... que la teoría francesa, que es la que seguimos en nuestro país, solamente hace referencia al hecho y al acto jurídicos ... la inordinación que a continuación emprenderemos se referirá a nuestro Derecho positivo ... en el sentido de que el Derecho debe explicarse con base en las realidades del país en que se imparten sus enseñanzas ... En consecuencia, la inordinación que en seguida ... haremos ... sólo tomará en consideración al hecho y al acto, por ser éstos los únicos conceptos que nuestro Derecho positivo toma en cuenta al respecto. (67)

Ahora bien, continúa explicando el propio autor citado:

209. *Relación entre Hecho y Acto.* Para hacer dicha inordinación, partiremos desde luego de la base -ello es importantísimo y no debe perderse de vista- de que si todo acto jurídico es un hecho jurídico, sin embargo no todo hecho jurídico es un acto jurídico. Lo que quiere decir que se trata de conceptos que están en relación de género a especie, siendo el género el hecho y el acto la especie. (68)

A continuación de lo referido con anterioridad, el mismo autor expone previamente, en forma particular en su obra, cada uno de los conceptos que abarca la inordinación que esquemáticamente se expone en la hoja que sigue a continuación:

---

(67) Ibid., p. 245.

(68) Ibid., p. 251.

Hechos jurídicos < strictu sensu	I. Naturales, con total abstracción de toda intervención activa o pasiva del hombre. (lluvia, temblor, etc, cuando producen consecuencias en el campo del Derecho.)	
	II. Naturales, pero referidos pasivamente a la persona humana, por lo cual podríamos llamarlos Humanos involuntarios. (Nacimiento, muerte natural, etc.)	
	III. Voluntarios o humanos voluntarios, esto es, producidos activamente por el hombre.	1. Lícitos (gestión de negocios y demás cuasi-contratos). 2. Ilícitos (delitos y cuasi-delitos).
Hechos jurídicos < latu sensu	I. Por el número de voluntades que intervienen en su formación.	1. Unilaterales 2. Plurilaterales < <ul style="list-style-type: none"> <li>A. Contractuales;</li> <li>B. Colectivos, complejos o de colaboración;</li> <li>C. Actos-unión.</li> </ul>
Actos jurídicos <	II. Por el objeto perseguido por esas voluntades	1. Actos-regla; 2. Actos subjetivos; 3. Actos-condición; 4. Actos jurisdiccionales (69)

De conformidad con el cuadro esquemático expuesto, el acto jurídico necesario para constituir un sindicato se encuentra inordinado a los Hechos jurídicos (*latu sensu*) de la siguiente forma:

Es un acto jurídico, en atención a que se requiere de la manifestación exterior de la *voluntad* y del *objeto*, en oposición a los Hechos jurídicos *strictu sensu*, respecto de los cuales, los efectos son independientes de la *voluntad* y del *objeto*.

Por el *número de voluntades* que intervienen en su formación es *plurilateral*, en oposición a los unilaterales que requieren de una sola voluntad para su formación (se requiere de 20 trabajadores o de 3 patrones, como se verá en el capítulo que sigue).

Dentro de los *plurilaterales*, es *colectivo* en virtud de que las voluntades que concurren a la formación del acto, son comunes en cuanto al *objeto* y *finalidad*, en oposición a los actos contractuales y a los actos-*unión* (ya se vio en el capítulo que antecede, en el fundamento; el objeto es manifestar exteriormente la voluntad con el fin de crear un sindicato).

Por el *objeto* perseguido por las voluntades, es un acto *subjetivo*, en virtud de que crea una situación jurídica concreta, en oposición a los actos-regla y a los actos jurisdiccionales (como se verá en el capítulo que sigue, una vez que se reúnen los requisitos manifestación exterior de voluntad de 20 trabajadores

o de 3 patrones) de conformidad con lo que sobre el particular respecto de cada uno de ellos establecen la Constitución y la Ley Federal del Trabajo, dicho acto condiciona la aplicación de esta última Ley o situación jurídica general, al caso particular, creando una situación jurídica concreta.

En resumen, el acto jurídico necesario para crear o constituir un sindicato es un acto jurídico plurilateral, colectivo, subjetivo.



### 3.3. LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO JURIDICO.

Los elementos esenciales del acto jurídico son aquellos que hacen posible su existencia, bastando que falte alguno de ellos para que el acto jurídico sea inexistente. Para que exista el acto jurídico creador de un sindicato, de acuerdo al derecho civil, es necesario que se den los elementos esenciales de dicho acto creador, sin ellos, no se podría crear un sindicato toda vez que, no existiría el acto jurídico creador.

Para determinar cuales son dichos elementos esenciales del acto jurídico, es necesario recurrir al Código Civil para el Distrito Federal, partiendo de la definición de acto jurídico que se ha adoptado en el presente trabajo. El motivo y punto de partida manifestados obedecen a la técnica legislativa seguida por el propio Código citado ya que como expone el tema Manuel Borja Soriano en su Teoría General de las Obligaciones, refiriendo para ello:

De esta materia vamos a tratar, con arreglo a lo que se lee en la tesis de doctorado del profesor Manuel Borja Covarrubias y en el dictamen que sobre esa tesis produjo el doctor José Castillo Larrañaga, que entonces era Director de la Facultad de Derecho ... 49 A *Los Códigos antiguos.*- ... Los Códigos Civiles Mexicanos de 1870 y de 1884 carecen de teoría general sobre los actos y hechos jurídicos ... 49 B *Los Códigos modernos.*- ... El Código Civil Suizo no contiene teoría general de los actos jurídicos, sino que contiene en su artículo séptimo un precepto, según el cual "las disposiciones generales del derecho de las obligaciones relativas a la celebración, a los efectos y a la extinción de los contratos son también aplicables a las otras materias del Derecho Civil ... El nuevo Código Civil Italiano de 1941, que entró en vigor el 21 de abril de 1942, no contiene teoría general de los actos jurídicos ni de los

hechos jurídicos, sino que, en el libro cuarto ... se encuentran dos artículos que conviene citar aquí: "Artículo 1321 ... Artículo 1324. Salvo diversas disposiciones de ley, las normas que regulan los contratos se observarán, en cuanto sean compatibles, para los actos unilaterales entre vivos que tengan contenido patrimonial." ... El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, en su artículo 1859, contiene un precepto semejante al Código Civil Suizo y al Nuevo Código Civil Italiano. En efecto, el artículo 1859 preceptúa que: Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de éste o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos. (70)

En virtud de lo expuesto, es necesario entonces transcribir los artículos 1859.- y 1794.- del Código Civil para el Distrito Federal:

Art. 1859.- Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de éste o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.

Art. 1794.- Para la existencia del contrato se requiere:

- I. Consentimiento;
- II. Objeto que pueda ser materia del contrato. (71)

De lo expuesto, podemos manifestar que los elementos esenciales del acto jurídico son:

- I. El consentimiento y,
- II. El objeto.

---

(70) MANUEL BORJA SORIANO: op. cit., pp. 104-106.

(71) Arts. 1859. y 1794. del Código Civil para el Distrito Federal; Porrúa, México, 1983, p. 325.

No obstante que en los incisos que siguen en el presente trabajo se tratarán en forma breve, pero particular, estos dos elementos, es pertinente aclarar desde este momento que, por lo que respecta al primero de ellos, es decir, al consentimiento, no lo habré de referir como tal ya que, en atención tanto a la cita de la obra de Manuel Borja Soriano, así como a los artículos del Código Civil citados, se desprende que el Código, se refiere a los contratos, por ello habla del consentimiento ya que, los contratos son bilaterales y como tales requieren de un concurso de voluntades, es decir, del consentimiento, pero, al lado de los contratos, tal como obran expuestos en la inordinación del acto jurídico expuesta con anterioridad en el presente trabajo, existen actos jurídicos unilaterales y plurilaterales que no requieren del concurso de voluntades sino que, son actos que requieren, respectivamente, de una voluntad o bien de voluntades encaminadas hacia un mismo objeto y fin por lo que, hablaré de la voluntad en lo sucesivo y no de consentimiento.

Tomando en consideración la definición adoptada del acto jurídico, la misma nos presenta los elementos esenciales a que hemos hecho referencia, esto es voluntad y objeto.

La manifestación de voluntad debe de ir encaminada a la producción de efectos de derecho; el objeto debe de dirigirse a la producción de efectos de derecho.

Existe otro elemento que ha sido considerado como esencial del acto jurídico por algunos autores y que consiste en el reconocimiento de la norma de derecho de dichos efectos. A lo anterior, cabe agregar que el Código Civil para el Distrito Federal no lo contiene expresamente a lo que, Rafael Rojina Villegas manifiesta:

Además de estos dos elementos esenciales del acto jurídico, la manifestación de la voluntad y el objeto, debe precisarse un tercer elemento, que en el derecho positivo se descuida porque se da como un presupuesto lógico. Este tercer elemento es el reconocimiento que haga la norma jurídica a los efectos deseados por el autor del acto, porque se pueden presentar los dos primeros elementos: manifestación de voluntad con el fin de producir consecuencias de derecho, sin existir el reconocimiento de la norma jurídica a esas consecuencias, y entonces nos encontramos con que el acto jurídico propiamente no existe ... Este elemento no se manifiesta en los códigos al hablar de la inexistencia de los actos jurídicos, porque es tan evidente que es un presupuesto lógico necesario para que la manifestación de voluntad produzca efectos. (72)

---

(72) RAFAEL ROJINA VILLEGAS: Teoría General de las Obligaciones o Derechos de Crédito; T. I, Biblioteca del Maestro, Ediciones Encuadernables El Nacional, Organo del Gobierno de México, 1943, pp. 210 y 211.

### 3.3.1. LA VOLUNTAD.

La voluntad puede existir como un elemento en la inteligencia, como tal, no forma parte del acto jurídico, es decir, es la simple voluntad, sin embargo, como elemento esencial del acto jurídico, la voluntad debe de reunir los siguientes elementos; primero, que exista como tal, es decir, que persiga precisamente un fin jurídico y que es el que la da fuerza en el derecho y; segundo, que reúna ciertas cualidades, en ausencia de las cuales la voluntad se encuentra viciada, es decir no es sana.

De otra forma, sigue siendo simple voluntad que, para nada interesa al derecho y, en consecuencia, no puede ser un elemento esencial del acto jurídico.

Quienes pretendan constituir un sindicato habrán necesariamente para poderlo crear, tener la voluntad jurídica de hacerlo. Pero bien, no basta sin embargo, que solamente tengan la voluntad jurídica ya que, mientras radique dentro de la inteligencia de ellos como tal, es simple voluntad. Para que realmente sea considerada como una voluntad jurídica, y por ende, elemento esencial del acto jurídico, hace falta además, otra cuestión que, precisamente, la distingue de la simple voluntad y que es, que dicha voluntad jurídica sea exteriorizada y sana, es decir, ausente de vicios.

Mientras la voluntad jurídica no se dé a conocer, es decir no se exteriorice o no se manifieste, no existe como tal en el derecho, o sea, no existe como elemento esencial del acto jurídico, entonces, el acto jurídico no puede nacer en el derecho. Y no puede nacer el acto jurídico, precisamente porque debido a la falta de uno de los elementos que forman su esencia, es inconcebible.

Respecto de lo anterior, Marcel Planiol nos señala lo siguiente:

Para obtener el resultado jurídico, es necesario, en primer lugar, que la voluntad exista; en seguida, que reúna ciertas cualidades, en ausencia de las cuales la voluntad se encuentra viciada, produciendo únicamente efectos frágiles.

Por tanto, debe distinguirse la ausencia total de voluntad y el simple vicio del consentimiento, es decir, de la voluntad expresada. (73)

Para que la voluntad tenga eficacia en el derecho debe de reunir los elementos citados, siendo que más adelante, en el presente capítulo, veremos los elementos de validez del acto jurídico, y en el análisis de los cuales, nos encontraremos nuevamente con la voluntad, a raíz de las cualidades que la misma debe de reunir, o mejor dicho, cuales son los vicios que sobre la misma puede haber, resaltando sin embargo una vez más, que la ausencia de la voluntad jurídica, es decir, sin voluntad jurídica, no puede haber acto jurídico.

---

(73) MARCEL PLANIOL Y GEORGES RIPERT: op. cit., p. 171.

### 3.3.1.1. FORMAS DE MANIFESTACION DE LA VOLUNTAD.

Por las razones aducidas al ver los elementos esenciales del acto jurídico, para poder ver las formas de manifestación de la voluntad, es necesario recurrir nuevamente al Código Civil para el Distrito Federal que, en su artículo 1803.- establece:

Art. 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito.

Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.  
(74)

Es explícito el artículo citado, restando solamente agregar como ejemplos de ellas, en forma exclusivamente enunciativa, las que se exponen en seguida y viendo lo relativo al silencio que, en cierta modo puede ser una forma de manifestar la voluntad pero, con los elementos que más adelante se apuntan al respecto:

Formas expresas de manifestación de la voluntad:

- a) De palabra (verbalmente).
- b) Mediante una carta, acta o documento, que contenga la manifestación o bien que se encuentre suscrito por quién la manifiesta (por escrito).

---

(74) Art. 1803 del Código Civil para el Distrito Federal; op. cit., p. 327.

c) Por una inclinación de cabeza o por el levantamiento de un dedo o de un brazo, o en contrario, por la abstención del levantamiento del mismo, si ello fuere condicionante (signo inequívoco).

#### Forma tácita de manifestación de la voluntad:

Esta forma se da, sin que exista alguna de las anteriores, cuando se suceden o bien hechos o actos, que lo presupongan o autoricen a presumirlo tales como;

a) La presencia física condicionada en determinado lugar a determinada hora (hechos).

b) Entregarle a alguien o bien depositar en alguna urna o lugar específico, algún tipo de señal tal como un cartoncillo de determinado color o una credencial, etc., (actos)

Ha existido el cuestionamiento respecto de si el silencio puede ser considerado como una forma tácita de manifestación de la voluntad, respecto de lo que, es muy interesante la exposición de Manuel Borja Soriano en la obra de él, misma a que me he venido refiriendo, debiéndose de tomar en consideración lo expresado respecto de la voluntad en lugar del consentimiento ya que, como se apuntó, el consentimiento es referido a los contratos exclusivamente:

¿Se puede decir que el silencio forma un consentimiento tácito? No. El silencio es distinto del consentimiento tácito, porque éste es una manifestación



de voluntad y el silencio no manifiesta nada ... Sin embargo, hay veces en que el silencio se efectúa en tales condiciones, que parece que el que guarda silencio acepta la proposición que se le hace. Pero, ... "a veces el consentimiento resulta de hechos que acompañan al silencio y que le dan una significación que no tiene por sí mismo". (75)

En atención a lo que se manifestó al inicio del presente capítulo, en relación con el punto de vista del acto jurídico enfocado para crear un sindicato, en el capítulo que sigue lo veremos al tratar lo correspondiente a la constitución del sindicato.

---

(75) MANUEL BORJA SORIANO: op. cit., T I, p. 211.

### 3.3.2. EL OBJETO.

El objeto es el otro elemento esencial del acto jurídico como ya se dijo. Como tal, consiste en la producción de consecuencias en derecho, pudiendo ser la creación, la transmisión, la modificación o la extinción de derechos y obligaciones.

Careciendo de objeto, no podrá nacer el acto jurídico como tal.

El objeto como elemento esencial del acto jurídico es, precisamente, lo que persigue la voluntad jurídica. Es la parte que complementa esencialmente al acto jurídico, conjuntamente con la voluntad jurídica.

No puede haber un acto jurídico que exclusivamente tenga voluntad jurídica que no persiga un objeto y viceversa, tampoco podrá haber acto jurídico que consista únicamente de objeto, sin voluntad jurídica que lo persiga.

Todo acto jurídico tiene por objeto producir precisamente los efectos o consecuencias de derecho ya sea de crear, transmitir modificar, o extinguir derechos y obligaciones.

En el acto jurídico necesario para la constitución de un sindicato, el objeto consiste precisamente en la creación de

derechos y obligaciones, que darán origen a la persona moral o sea, los efectos que son los que el objeto persigue, darán nacimiento al sindicato como persona moral.

Ahora bien, el objeto es directo cuando es un elemento esencial del acto jurídico e indirecto cuando es elemento de validez.

De esta dualidad del objeto, nos ocuparemos en el siguiente inciso del presente trabajo.

### 3.3.2.1. CARACTERÍSTICAS DEL OBJETO.

Por los motivos expuestos en el inciso 3. del presente capítulo habremos de recurrir nuevamente al Código Civil para el Distrito Federal a efecto de ver las dos características del objeto, por lo que, atendiendo a los artículos 1792.-, 2011.-, 2027.-, 2028.- y el 1824.- y al relacionarlos con el 1859.- encontramos tanto al objeto directo como al indirecto del acto jurídico.

Art.1792.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. (76)

De acuerdo con el artículo citado, el objeto directo consiste en la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones. Se manifiesta que también los derechos quedan comprendidos por el artículo anterior ya que, al tener que recurrir al derecho positivo civil, tenemos que en éste derecho la obligación es siempre correlativa de un derecho subjetivo.

Como elemento esencial del acto jurídico, el objeto directo debe de ser lícito, es decir, debe de estar reconocido por el derecho y no ir en contra de él. Lo anterior es muy importante ya que, debemos de distinguir a la licitud del objeto como elemento de validez del acto jurídico de la licitud del objeto esencial

---

(76) Art. 1792 del Código Civil para el Distrito Federal; op. cit. p. 325.

del acto jurídico; son dos cosas diferentes, de las cuales Ortiz-Urquidí establece:

Es absolutamente necesario dejar sentado que la licitud es elemento básico, *sine qua non*, del negocio jurídico - o sea el acto para los franceses - ya que si el autor o las partes realizan un hecho ilícito, por más que lo hagan voluntariamente (primer momento) y estén deseando (segundo momento) tal producción de efectos, ese hecho nunca tendrá el carácter de... acto para los franceses y españoles. (77)

Ahora bien, el contenido de los artículos 2011.-, 2027.- y 2028.- se refieren al objeto indirecto según que se trate, respectivamente, de obligaciones de dar, de hacer o de no hacer y el 1824.- al objeto como sinónimo de cosa o de hecho.

De lo expuesto podemos ver que, en el acto jurídico para la constitución de un sindicato, el objeto directo, que es lícito, va a consistir en perseguir el efecto de derecho consistente en la creación de derechos y obligaciones, que darán como resultado, una persona moral distinta de quienes lo constituyen y cuyo objeto es a la vez, lícito.

El objeto indirecto va a estar determinado, entonces, por aquellas cuestiones que la Ley Federal del Trabajo imponga a favor y a cargo de quienes formen parte y de la misma persona moral constituida, es decir el objeto mismo de la persona moral.

---

(77) RAUL ORTIZ-URQUIDI: op. cit., p. 241.

#### 3.4. LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO.

Dijimos ya que, los elementos esenciales del acto jurídico van a permitir su existencia en el derecho. Podemos entonces decir que, a la falta de uno de los elementos esenciales del acto jurídico, el mismo será inexistente. Por ahora no hablaremos de la inexistencia ya que, le dedico un inciso en particular en el presente capítulo, hablaremos entonces en el presente inciso, del acto jurídico existente.

Para que el acto jurídico existente pueda surtir plenamente los efectos de derecho deseados, esto es, que tenga eficacia, debe de reunir ciertos elementos, distintos de los esenciales que determinan su existencia.

Dichos elementos son, los elementos de validez del acto jurídico.

Cuando el acto jurídico existente reúne los elementos de validez, el mismo será un acto jurídico válido, sin distinción alguna respecto a mayor o menor validez.

La falta de los elementos de validez, según veremos, provocan que el acto jurídico existente, en lugar de ser un acto jurídico válido sea un acto jurídico nulo. La nulidad sí admite grados como lo veremos en su oportunidad.

De conformidad con lo que se ha venido manifestando, a partir del inciso 3.3. del presente capítulo, en relación a la técnica legislativa del Código Civil para el Distrito Federal, al relacionar con el artículo 1859.- del propio Código, el artículo 1795.- del mismo, y a contrario sensu, podemos manifestar que los elementos de validez del acto jurídico son:

- a) La capacidad legal;
- b) La ausencia de vicios de la voluntad;
- c) La licitud en el objeto, motivo o fin y;
- d) La forma en los casos que la ley lo requiera.

El acto jurídico existente que reúna los elementos arriba citados *será válido*, consecuentemente surtirá plenamente sus efectos legales.

### 3.4.1. LA CAPACIDAD LEGAL.

*Capacidad.*- La capacidad jurídica es la aptitud para ser sujeto de derechos y hacerlos valer. Hay, pues, dos especies de capacidad o más bien dos grados en la capacidad: la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio. (78)

Así cita Manuel Borja Soriano en su obra, a la capacidad legal. Por lo que respecta a la capacidad de goce, a efecto de no entrar a su estudio por no ser materia directa del presente trabajo la referiré solamente como aquella que se adquiere por el nacimiento.

*La capacidad de ejercicio es la aptitud que tienen determinadas personas para hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismas.* (79)

Así refiere Ortiz-Urquidí la capacidad de ejercicio. Cuando menciona "determinadas personas" quiere con ello decir que, no todas las personas tienen la capacidad de ejercicio.

La capacidad es la regla y la incapacidad la excepción ... Nuestros Códigos Civiles declaran expresamente que son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la Ley (art ... 1798 del Código de 1928).

Hay incapacidades generales, más o menos extensas, incapacidades especiales, relativas solamente a ciertos contratos.

Tienen incapacidad general de contratar: los menores de edad, los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos, los sordo-mudos que no sepan leer ni escribir (art ... 450 del Código de 1928). Por ello debe

(78) MANUEL BORJA SORIANO: op. cit., T I, p. 274.

(79) RAUL ORTIZ-URQUIDI: op. cit., p. 297.



contratar su representante, a veces con autorización judicial.

Caso de incapacidad especial: el del marido y la mujer... (80)

Lo expuesto con anterioridad es aplicable al derecho civil ya que, transportando el elemento de validez del acto jurídico, al campo del derecho del trabajo, encontramos que la regla general de la capacidad está contenida por el artículo 50.- de la Ley Federal del Trabajo que establece:

Artículo 50.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:  
I. Trabajos para niños menores de catorce años... (81)

Al conjugar este artículo con el 362.- de la misma Ley, nos encontramos:

Artículo 362.- Pueden formar parte de los sindicatos los trabajadores mayores de catorce años. (82)

Lo anterior consiste en la regla general, sin embargo, los artículos 22.- y 23.- de la misma Ley establecen respectivamente:

Artículo 22.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

(80) MANUEL BORJA SORIANO: op. cit., T I, pp. 274 y 275.

(81) Art. 50 de la Ley Federal del Trabajo; op. cit., p. 12.

(82) Art. 362 de la Ley Federal del Trabajo; op. cit., p. 105.

Artículo 23.- Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta Ley. Los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política... (83)

De lo anterior podemos ver que, libremente pueden formar parte de un sindicato las personas mayores de catorce años, sin embargo, las personas de catorce y quince años deben, para ser trabajadores, contar con una doble autorización;

a) La autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos la del sindicato a que pertenezcan, la de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política y;

b) La autorización que extiendan las autoridades citadas respecto a la compatibilidad de los estudios y el trabajo.

Lo anterior se manifiesta en virtud de que, los mayores de catorce años pero menores de dieciséis, no pueden libremente participar en el acto jurídico de constitución de un sindicato.

Lo anterior es la excepción ya que, como en su oportunidad se verá, para poder constituir un sindicato de trabajadores, se requiere ser trabajador primero y, los mayores de catorce pero menores de dieciséis años deben de contar con la autorización señalada para primero poder ser trabajadores y, después, ya poder

(83) Arts. 22 y 23 de la Ley Federal del Trabajo; op. cit., p. 17.

participar en la constitución del sindicato, de otra forma, no pueden ser considerados como trabajadores, por ende, no pueden participar en la constitución del sindicato. Lo curioso es que, si pueden afiliarse a un sindicato ya existente, sin ninguna autorización y sin tener que ser trabajadores primero, independientemente que, después sí tengan que contar con la autorización para poder trabajar.

De todo lo expuesto podemos resumir que la capacidad legal llevada al campo del derecho del trabajo, como elemento de validez del acto jurídico para constituir un sindicato se da, libremente con la condición de trabajador mayor de dieciséis años y de trabajador mayor de catorce pero menor de dieciséis siempre y cuando, se cuente con autorización de las autoridades para poder trabajar.

En atención a lo expuesto, no tiene caso alguno analizar lo establecido por la fracción III. del artículo 123.- "A" de la Constitución Política ya que, aparentemente, estaría permitido que mayores de catorce años trabajaran libremente, sin las autorizaciones citadas, por virtud de la redacción de la fracción mencionada que establece:

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años ... (84)

---

(84) Art. 123 "A" fracción III. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; op. cit., p. 104

Se debe de entender que la Ley Federal del Trabajo, al establecer las autorizaciones referidas pretende la protección de los trabajadores menores de edad, no contrariando con ello o por ello, a la Constitución.

### 3.4.2. LA AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD.

Quando el consentimiento se ha otorgado realmente, existe la voluntad; pero ésta puede encontrarse viciada. Para que sea plenamente eficaz, la voluntad debe ser libre e informada. Deja de ser libre si el consentimiento de una de las partes se obtuvo por violencia. Deja de ser informada si la parte se decidió por error; cuando el error es fortuito, se le deja su nombre de error; cuando es resultado de un engaño se dice que hay dolo. El dolo, el error y la violencia son las tres causas que vician la voluntad. Habitualmente se denominan vicios del consentimiento; esta expresión es sinónima de "vicios de voluntad", que sería preferible... (85)

Así es como define Marcel Planiol los vicios de la voluntad, y, el artículo 1812.- del Código Civil para el Distrito Federal (relacionado con el artículo 1859.- del propio Código, como lo hemos venido manifestando en este trabajo) establece:

Art. 1812.- El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo. (86)

Pasemos a ver cada uno de los vicios de la voluntad, en el entendido que la lesión no la veremos, independientemente de la discusión doctrinaria que existe respecto a si debe o no, de ser considerada como un vicio de la voluntad, expresando tan solo que el artículo 17.- del Código Civil para el Distrito Federal la refiere.

---

(85) MARCEL PLANIOL Y GEORGES RIPERT: op. cit., pp. 172 y 173.  
 (86) Art. 1812. del Código Civil para el Distrito Federal; op. cit., p. 328.

## I.) El error.

Rafael Rojina Villegas establece:

**ERROR.-** ... En el derecho, el error en la manifestación de la voluntad vicia el consentimiento, por cuanto que el contratante se obliga partiendo de una creencia falsa.

No todo error en la manifestación de la voluntad vicia el consentimiento y origina la nulidad del contrato ... Además del error, la ignorancia, que consiste en la carencia de conocimientos respecto de alguna materia, se toma en cuenta en el derecho, para atribuirle los mismos efectos que al error. Por consiguiente, desde un punto de vista jurídico, el error y la ignorancia, cuando son los motivos únicos y determinantes de la voluntad en el contrato, vician en igual forma al consentimiento y originan la nulidad relativa del acto jurídico. En cuanto al error, se hace una distinción entre error de hecho, de derecho y de aritmética.

El error de hecho es el que tiene mayor importancia ... El error de derecho, que implica el desconocimiento de una regla jurídica ... Por último el error de aritmética sólo da lugar a la reparación o rectificación del cálculo hecho, sin tener mayores consecuencias jurídicas.

**ERROR DE HECHO.-** En cuanto a éste, se distinguen tres grados: 1o.-Error destructivo de la voluntad, que origina la inexistencia ... denominado en la doctrina "error-obstáculo; 2o.-Error que simplemente vicia la voluntad y que motiva la nulidad relativa ... ; 3o.-Error indiferente para la validez del acto jurídico.

**ERROR DESTRUCTIVO DE LA VOLUNTAD.-** ... por virtud del mismo se impide la formación del consentimiento o concurso de voluntades, debido a que las partes no se ponen de acuerdo respecto a la naturaleza del contrato o a la identidad del objeto, de tal manera que hacen sus respectivas manifestaciones de voluntad pensando que celebran contratos diferentes, o bien que se refieren a cosas distintas y esto impide que se forme el contrato, ya que no existe la misma manifestación de voluntad para celebrar determinado acto jurídico, o para la transferencia del mismo objeto que deba ser materia del contrato ... Este error destructivo de la voluntad es un obstáculo para la formación del consentimiento, y por consiguiente, del contrato, y originará la inexistencia del acto jurídico ...

**ERROR QUE VICIA LA VOLUNTAD Y QUE MOTIVA LA NULIDAD RELATIVA.-** Este tiene mayor interés, porque generalmente ocurre y se invoca como motivo de nulidad relativa. Se

presenta cuando el consentimiento llega a formarse, de tal manera que el contrato existe, pero uno de los contratantes sufre un error respecto al motivo determinante de su voluntad, y este error, es de tal naturaleza que de haber sido conocido, no hubiera celebrado el contrato. En atención a esta circunstancia, se considera que el consentimiento se formó, pero que hay un vicio de tal magnitud, que impide que el contrato surta sus efectos, porque la manifestación de voluntad no es cierta ...

**ERROR INDIFERENTE.**- ... el tercer grado en el error, que es el llamado indiferente, no recae sobre el motivo determinante de la voluntad; no afecta, por consiguiente, ni las cualidades substanciales del objeto ... en el error indiferente uno de los contratantes tiene una noción falsa respecto de ciertas circunstancias accidentales ... circunstancias que no vienen a nulificar la operación. (87)

Nos interesa, respecto del acto jurídico para constituir un sindicato, solamente el error destructivo de la voluntad.

Por lo que hace al primer grado de error, el mismo podría aplicarse, provocando aparentemente la inexistencia del acto de constitución de un sindicato de la siguiente forma; si "X" número de trabajadores (grupo "A") que en su totalidad arrojen como resultado, dejar a menos de veinte trabajadores (grupo "B") en diferente creencia de la siguiente; conforman la voluntad colectiva para constituir una asociación "no" profesional, y resulta que, al realizarse el acto colectivo el grupo "B" está conformando la voluntad colectiva para constituir una asociación profesional, en su conjunto ambos "grupos" de trabajadores o sea la colectividad estará constituyendo un sindicato, aun cuando el grupo "A" que creyó estar en el acto colectivo para constituir

---

(87) RAFAEL ROJINA VILLEGAS: op. cit., pp. 546-554.

una asociación "no" profesional, resultando que, se formará el sindicato independientemente de que también formen la asociación "no" profesional, la cual será nula relativamente por falta de forma. Definitivamente no se podrá constituir el sindicato ya que, por virtud del error en cuanto a la naturaleza del acto, se estaría dejando un número menor de los trabajadores que la Ley Federal del Trabajo establece para constituir un sindicato. Si el número de trabajadores que denominamos grupo "B" es de cuando menos veinte, el error en que incurrieron los del grupo "A", no "obstaculizará" entonces en forma alguna al acto jurídico.

## II.) El dolo y la mala fe.

El artículo 1815.- del Código Civil para el Distrito Federal establece:

Art. 1815.- Se entiende por dolo en los contratos cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido. (88)

Manuel Borja Soriano nos dice al respecto:

I. "El dolo y la mala fe, tienen los mismos efectos jurídicos, distinguiéndose apenas en que el dolo es, por decirlo así, activo y la mala fe pasiva ... II. El dolo y la mala fe importan siempre premeditación, y propósito de engañar o de no desengañar, cuando el error ha nacido naturalmente". (89)

---

(88) Art. 1815 del Código Civil para el Distrito Federal; op. cit., p. 328.

(89) MANUEL BORJA SORIANO: op. cit., T I, p. 251.



Existen los siguientes tipos de dolo, mencionando en cada caso, por cual número de artículo del Código Civil para el Distrito Federal está contemplado:

- a.) Dolo bueno; (art. 1821.-)
- b.) Dolo malo; (art. 1821.- si es que importa un engaño)
- c.) Dolo determinante o principal; (1813.- sugerencias o artificios anteriores o concomitantes a la formación, sin el cual no se habría celebrado el acto)
- d.) Dolo incidental; (el acto ya se tenía decidido celebrarlo pero, por el dolo, se celebra bajo condiciones distintas)

Respecto del dolo como vicio de la voluntad, el propio Manuel Borja Soriano nos dice:

Cuando hay dolo o mala fe, el contratante que ha incurrido en error puede pedir la nulidad, aunque al celebrar el contrato no haya declarado el motivo determinante de su voluntad, ni ese motivo se pruebe, precisamente por las circunstancias del mismo contrato, requisitos que se requieren cuando el error es fortuito o casual. (90)

Viendo lo anterior en el acto jurídico para constituir un sindicato, cabría el dolo determinante aparentemente si algunos trabajadores (grupo "A") fueran inducidos por otros trabajadores o por un tercero, para participar colectivamente en la constitución de una asociación misma que, entre otras actividades de su objeto tendrá la de actividades culturales, deportivas,

(90) Ibid., p. 253.

etc., que son las que le interesan al grupo "A", pero asimismo, tendrá dentro de su fin, el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de los trabajadores, por ende una asociación profesional, no manifestándoles tal circunstancia quienes los inducen al error, y no queriendo quienes incurrieron en el error, ese tipo de asociación, es decir la profesional. Al igual que en el caso del error, si quienes quieren la asociación profesional o sindicato son más de veinte trabajadores, el sindicato sí se constituye, sin tener entonces relevancia alguna el grupo "A". Sin embargo, si por virtud de el grupo "A" se dan los veinte trabajadores necesarios para constituir un sindicato, el mismo nace pero, podrán quienes fueron engañados ejercitar la acción que se verá en el presente trabajo.

### III.) La violencia.

El propio Manuel Borja Soriano menciona lo siguiente en relación con el artículo 1819.- del Código Civil para el Distrito Federal que establece:

Art. 1819.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado. (91)

---

(91) Art. 1819 del Código Civil para el Distrito Federal: op. cit., p. 329.

En realidad no es la violencia misma, sino el temor, su efecto ordinario, el que altera la voluntad, el que vicia el consentimiento. (92)

Por otro lado, el artículo 1818.- del propio Código citado establece:

Art. 1818.- Es nulo el contrato celebrado por violencia, ya provenga ésta de alguno de los contratantes, ya de un tercero, interesado o no en el contrato. (93)

En el caso de un acto jurídico para constituir un sindicato, se aplicaría lo expuesto para el dolo, en cuanto a la acción a intentar con el mismo resultado, partiendo asimismo del número de trabajadores que se ha expresado con anterioridad y, lo que variaría en el caso sería, que el grupo "A", por virtud de la violencia, como se ha explicado, se concertare en el acto colectivo.

---

(92) MANUEL BORJA SORIANO: op. cit., T I, p. 254.

(93) Art. 1818 del Código Civil para el Distrito Federal: op. cit., p. 329.

### 3.4.3. LA LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO O FIN.

Empezaremos por decir que nuestro Código en vigor no nos da directamente el concepto de lo lícito, sino el de su opuesto contradictorio al disponer en su artículo 1830 que "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres". Mas dicho concepto de la licitud lo sacamos, indirectamente y sin el mayor esfuerzo, del propio artículo 1830, ya que basta tomar a éste en sentido contrario para concluir que "es lícito el hecho que no es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres."  
(94)

Ahora bien, el artículo 1831.- del propio Código Civil para el Distrito Federal, que es al que se refiere también el artículo arriba transcrito, establece:

Art. 1831.- El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.  
(95)

De conformidad con lo expuesto, no debemos de confundir el objeto como elemento esencial del acto jurídico, con el objeto como elemento de validez del acto jurídico.

En el caso del acto jurídico de la constitución de un sindicato, el objeto como elemento de validez del acto jurídico, lo será el fin del sindicato, es decir, el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de quienes crean el sindicato, o sea, es un fin lícito y que no es contrario ni a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.

(94) RAUL ORTIZ-URQUIDI: op. cit., p. 332.

(95) Art. 1831 del Código Civil para el Distrito Federal: op. cit., p. 330.

### 3.4.4. LA FORMA.

Vimos ya las diferentes formas de manifestación de la voluntad, expresa y tácita, vamos a ver ahora, la forma como elemento de validez del acto jurídico, es decir las formas que pueden revestir los actos jurídicos. Hay que distinguir que una cosa es, *la forma de manifestación de la voluntad y otra la forma del acto jurídico.*

... si por *forma de manifestación de la voluntad* ... entendemos la manera en que se lleva a cabo dicha manifestación (expresa o tácitamente), por *forma de un negocio jurídico* (acto para los franceses) debemos entender la manera en que éste se realiza: verbalmente, por escrito, por mímica (signos inequívocos) o por comportamiento o conducta (tácitamente). Y como es innegable que todos los negocios (actos) tienen un modo, una manera especial de celebrarse (de palabra, por escrito, etc.) podemos afirmar que no hay uno solo que carezca de forma.

Solo que tradicionalmente se ha llamado *forma*, así, a secas, a la escrita, y de ahí que por antonomasia la *forma sea la forma escrita.* (96)

En los actos jurídicos y en los contratos la palabra "forma" por tener diversas acepciones, provoca confusión dentro de las doctrinas generales que pretenden explicar esos actos. Algunas veces, por "forma" se entiende el continente del acto jurídico, como si se tratara de un elemento extraño a él, otras como un elemento de existencia o bien como elemento de validez o simplemente como un medio de prueba. (97)

(96) RAUL ORTIZ-URQUIDI: op. cit., p. 335.

(97) BERNARDO PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO: La Forma en los Actos Jurídicos y en los Contratos en Libro del Cincuentenario del Código Civil; 1a. Edición, Editorial U.N.A.M., México, 1978, P. 177.

De acuerdo con lo que establece el artículo 1795.- del Código Civil para el Distrito Federal

Art. 1795.- El contrato puede ser invalidado: ...  
IV.- Por que el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece. (98)

Asimismo de acuerdo con lo que los artículos 1796.- y 1832.- del mismo disponen;

Art. 1796.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

Art. 1832.- En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley. (99)

Podemos manifestar que existen tres clases de formas (como elemento de validez del acto jurídico), y que son:

- 1) Consensual;
- 2) Formal; y
- 3) Solemne.

---

(98) Art. 1795 del Código Civil para el Distrito Federal: op. cit., p. 325.

(99) Arts. 1796 y 1832 del Código Civil para el Distrito Federal: op. cit., pp. 326 y 330.

Por lo que respecta a la forma que debe de revestir el acto jurídico por virtud del cual se constituye un sindicato, el artículo 364.- de la Ley Federal del Trabajo establece una parte del "con qué", es decir, una parte de los elementos subjetivos que se requieren para constituir un sindicato, sin embargo, no dispone "de que manera" es decir, la forma entendida como elemento de validez, se debe de constituir, consecuentemente, al no establecerse forma determinada por la Ley, la forma para la validez del acto jurídico es la consensual, entendiéndose con ello, por la simple manifestación exterior de la voluntad (de conformidad como se vio en el inciso 3.3.1.1. del presente capítulo), conformadora del acto jurídico colectivo.

De conformidad con lo visto en todo el presente capítulo, manifestaremos que el acto jurídico plurilateral, colectivo, subjetivo, cuyo objeto consiste en crear una persona moral, consecuentemente acto existente, cuyo fin sea el estudio mejoramiento y defensa de los intereses, de quienes para ese fin lo constituyen, para que sea válido bastará con que, quienes lo concertan, siempre y cuando sean trabajadores mayores de dieciséis años y/o trabajadores mayores de catorce pero menores de dieciséis años que cuenten con la autorización para trabajar, de sus padres o tutores y a falta de ellos, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política, pero con la aprobación de cualquiera de éstas últimas autoridades respecto de la compatibilidad del trabajo con

la educación obligatoria, lo manifiesten exteriormente en forma libre e informada.



### 3.5. INEXISTENCIA Y NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS.

Hemos seguido hasta aquí la Teoría del Acto Jurídico en cuanto a los elementos esenciales así como los elementos de validez, entraremos ahora al campo de las ineficacias o sanciones que el derecho establece para el acto jurídico, según la falta de sus elementos, es decir entraremos a la Teoría de las nulidades.

No se pretende ni un estudio ni una exposición amplia del tema ya que, es un tema muy extenso y debatido y, existen, como es natural, diversidad de opiniones al respecto, citando tan sólo como un ejemplo de estas opiniones, las dos más comunes; la de los autores que reconocen una división tripartita de las ineficacias (inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa) y la de los que admiten una división bipartita (nulidad absoluta y nulidad relativa).

En el terreno de las ineficacias, la generalidad de nuestro Derecho está basado en la división tripartita, es decir, la teoría que admite la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa.

... si se atiende a que la teoría de las nulidades, vinculada estrechamente a la del acto jurídico, tiene aplicación en todas las ramas del derecho y su elaboración ha alcanzado indudablemente su mayor desarrollo en la doctrina francesa, en la que a su vez

se han inspirado las legislaciones extranjeras, entre ellas la mexicana ... (100)

Lo anterior, refleja la indiscutible influencia que nuestro derecho civil ha tenido, en todas las demás ramas de nuestro derecho ya que, es en el derecho civil en donde vemos expuesta la teoría citada.

En el derecho del trabajo, aun cuando no se encuentran totalmente definidas las nulidades, nos encontramos que en el procedimiento de huelga, la Ley Federal del Trabajo, siguiendo la teoría francesa de las nulidades (o teoría de Bonnetcase reflejada por nuestro Código Civil para el Distrito Federal) establece la huelga "legalmente inexistente" así como el "procedimiento de declaración de inexistencia de la huelga".

Consecuentemente, veremos las nulidades tal como las contiene tanto el Código Civil para el Distrito Federal, en atención a que hemos seguido prácticamente en él, la teoría del acto jurídico reflejada por el derecho positivo y en lo aplicable, para la constitución de un sindicato, así como también veremos las nulidades contenidas por la Ley Federal del Trabajo, en atención a la materia del tema del presente trabajo.

---

(100) MANUEL ROMERO SANCHEZ Y JULIO LOPEZ DE LA CERDA: Advertencia a la Edición Castellana; en GEORGES LUTZESCO: Teoría y Práctica de las Nulidades; 5a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1980, p. 11.

En el inciso que sigue a continuación, veremos la inexistencia del acto jurídico y, posteriormente veremos en otro inciso, la nulidad absoluta y la nulidad relativa.

### 3.5.1. LA INEXISTENCIA.

En el presente capítulo hemos visto ya cuales son los elementos esenciales del acto jurídico: la voluntad y el objeto.

Hemos establecido que, a la falta de uno de estos dos elementos no podremos concebir en la vida jurídica al acto jurídico, es decir, no nace como productor de efectos de derecho y afirmamos, en consecuencia, que los actos que reúnen ambos elementos esenciales son actos jurídicos "existentes". Veremos ahora la inexistencia del acto jurídico, a través de fragmentos de la cita que de la Teoría de Bonnacase, Manuel Borja Soriano hace en su obra, tantas veces recurrida en este trabajo y Teoría que, es en la que está basada la inexistencia en nuestro derecho (apareciendo entre paréntesis los artículos del Código Civil para el Distrito Federal que la refieren). En el inciso que continúa en el presente capítulo, habré de seguir con la presente cita ya que, la he dividido en dos partes en el presente trabajo, para precisamente distinguir inexistencia y nulidad:

... En cuanto a nosotros, estimamos, reservándonos establecer ulteriormente la exactitud de estos dos términos, que sólo deben emplearse las palabras: inexistencia de una parte, nulidad de la otra. Sin duda, en el seno de la nulidad, hay que hacer precisiones y distinciones; pero conforme a la teoría clásica, nuestro punto de partida es que la nulidad se opone a la inexistencia y que estas dos nociones dominan toda la materia ... El gran error de ciertos partidarios de la doctrina clásica ha sido identificar la inexistencia y la nulidad absoluta ... nosotros diremos que un acto jurídico es inexistente cuando le falta uno o varios de sus elementos orgánicos, o quizá más exactamente,

específicos ... Estos elementos son de dos clases: elementos de orden psicológico y elementos de orden material ... En la base de este acto se encuentra, en efecto: 1o una manifestación de voluntad; 2o un objeto; 3o según los casos, un elemento formalista. El primero de estos elementos es psicológico; los otros dos son materiales. Que uno de estos elementos falte, el acto será inexistente (art. 2224.-) puesto que está desprovisto de un elemento orgánico o específico ... ponemos como regla exclusiva de toda excepción, que el acto jurídico inexistente no engendra, en su calidad de acto jurídico, ningún efecto, cualquiera que sea (art. 2224.-). No es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción (art. 2224.-). Siendo el acto inexistente el símbolo de la nada, se comprende que no puede ser el objeto de una confirmación ni el beneficiario de una prescripción extintiva que haga desaparecer con el tiempo el vicio de que está manchado. En consecuencia, todo interesado, cualquiera que sea, tiene derecho de prevalerse de la inexistencia de un acto jurídico (art. 2224.-); por otra parte, no tiene que preocuparse de llevar este acto ante los tribunales para obtener de cualquier manera su condenación; no se condena a la nada ... si eventualmente, el acto inexistente se invoca en juicio, el tribunal no puede sino registrar su inexistencia ... Cuando hemos enunciado el alcance práctico de la noción de inexistencia y la hemos traído a la ausencia rigurosa de todo efecto, hemos tenido cuidado de precisar que el acto jurídico inexistente estaba en la imposibilidad absoluta de engendrar, como acto jurídico, una consecuencia cualquiera ... mientras que el acto jurídico inexistente no es susceptible en ningún caso de engendrar como acto jurídico un efecto de derecho cualquiera que sea, sucede de otra manera con el acto nulo aun atacado de nulidad absoluta (arts. 2226.- y 2227.-), por la sola y buena razón que este acto es una realidad mientras que no ha sido destruido por una decisión judicial ... (101)

Es clarísima la cita transcrita a efecto de explicar la inexistencia, habiéndome permitido incluir al final de la misma, la distinción respecto de la nulidad absoluta por lo que, no hace falta más que transcribir completamente el artículo

(101) JULIEN BONNECASE: Précis de Droit Civil; (Suppl.), T. III, n.ºs. 1-111; citado por MANUEL BORJA SORIANO: op. cit., T I, pp. 120- 124.

correspondiente del Código Civil para el Distrito Federal en que se encuentra expresada la inexistencia:

Art. 2224.- El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado. (102)

Es, igualmente, clarísimo el artículo y entendida así globalmente la inexistencia, o la nada jurídica, solamente ahondaré sobre, la cuestión que nos refiere el artículo transcrito como "... ; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.", respecto de lo cual, es necesario esclarecer, que es lo que se debe entender por "todo interesado". Como principio, debemos de entender por ello, a toda persona que tenga un interés jurídico, es decir, aquella cuya esfera jurídica individual de derechos y obligaciones, se vea afectada por el acto jurídico inexistente, ya que, ese es el principio que precisamente el derecho tutela o sea, la protección de intereses de quienes se puedan ver afectados.

Al efecto es necesario primero ver, la cuestión relativa a los efectos del acto jurídico con relación a terceros, recurriendo para ello a la obra que se ha citado de Raúl Ortiz-Urquidi, y en la que encontramos:

---

(102) Art. 2224 del Código Civil para el Distrito Federal; op. cit., p. 389.

*El principio tradicional.* El principio que tradicionalmente ha sido la base de la doctrina, la ley y de la jurisprudencia en la materia ... lo constituye el viejo axioma romano *res inter alios acta alii neque nocere neque prodesse*, que Ortolan, comentando el párrafo IV del título XIX del Libro III de las *Institutas* de Justiniano, transcribe ... y que traducido a nuestro idioma significa que "la cosa hecha entre unos no puede perjudicar ni aprovechar a otros" ... *El principio en nuestro código vigente.* Este ordenamiento no consigna en forma expresa el principio ... Sin embargo, ... tal implicación existe en el Código en vigor. (103)

El principio, en el derecho del trabajo, no opera igual ya que, el derecho de los trabajadores contenido por la Constitución a efecto de constituir sindicatos, en concepto de Garantías Individuales y Sociales, va a permitir que, no obstante que no todos los trabajadores de una empresa celebren el acto jurídico para la constitución del sindicato (habida la distinción entre trabajadores y los considerados de confianza en razón del impedimento que se verá en su oportunidad), van a obtener un beneficio o aprovechamiento por virtud de los efectos posteriores, es decir, no por los del acto mismo sino, por los efectos de otro acto jurídico a que puede haber lugar, obteniendo el beneficio citado todos ellos, incluso, quienes no participaron en el acto jurídico de constitución ya que, constituido el sindicato se desatará la cascada de derechos y obligaciones inherentes, por virtud de los derechos que se ejercerán a través del sindicato y que serán, en beneficio de todos los trabajadores, e inclusive, quienes no participaron en la constitución, seguramente terminarán por ingresar a él siendo

(103) RAUL ORTIZ-URQUIDI: op. cit., pp. 438 y 439.

ellos mismos quienes, por razón de los beneficios, tampoco podrán quedar incluidos dentro del perjuicio a que se refiere el principio toda vez que ello, implicaría ir en contra de las finalidades del derecho del trabajo.

Al patrón, aún cuando le resultarán mayores costos para su empresa por razón de los efectos "cascada" que se mencionaron y que como se dijo, serán posteriores, tampoco puede quedar incluido en el perjuicio a que el principio se refiere ya que, precisamente es una finalidad del derecho del trabajo la de que, a través del sindicato los trabajadores adquieran una situación tendiente a equilibrarlos frente al patrón para, ya con el sindicato, procurar la aludida "cascada". No se puede considerar el patrón perjudicado por la situación de hecho, que resultará del acto jurídico que constituye al sindicato.

Y también comenta Ortiz-Urquidí, respecto de las personas afectadas por el negocio (acto para los franceses) jurídico:

*El principio.* Es de sobra conocido el principio.., de que "los efectos del negocio (acto para los franceses) jurídico ligan exclusivamente a su autor y a las partes, sin que en ningún caso obliquen a terceros" ... *Conceptos de autor, de parte y de tercero.* Mas como dicho principio hace referencia al autor del negocio, a las partes y a los terceros, resulta necesario señalar el contenido de los conceptos correspondientes ... "Cuando un negocio (acto para los franceses) jurídico es realizado sólo por una persona, a ésta se le designa con el nombre de autor, y si en la celebración concurren dos o más voluntades, se les llama partes. Todas las demás personas que no intervienen con cualesquiera de estos



caracteres, se les nombra *terceros*." ... se le dio a la palabra *voluntades* la significación de personas ... pues ... no debe olvidarse ... que aun siendo varias voluntades las que de hecho pueden intervenir en la formación de un negocio (acto para los franceses), las que tienen una misma pretensión (una misma voluntad) constituyen una sola parte, y ... no toda persona que concurre a la celebración de un negocio...tiene el carácter de parte. (104)

De acuerdo al contenido de las dos citas que anteceden, a la luz del derecho civil, pueden solicitar la declaración de inexistencia del acto jurídico los autores, las partes o los terceros que se vean afectados en su esfera jurídica particular, por el acto mismo.

Siguiendo con el tenor de lo expresado, de acuerdo al derecho civil, reitero de acuerdo al derecho civil, aparentemente podrian solicitar la inexistencia del acto jurídico constitutivo de un sindicato: quienes participaron en la conformación del acto (autores), los demás trabajadores (terceros) de la empresa y el patrón (tercero) pero, ello, de conformidad con el comentario que sigue después del principio tradicional citado, sobre los efectos del acto en relación con los terceros, no es igual en el derecho del trabajo, como en su oportunidad se verá.

Y ya para concluir el presente inciso, solamente resumiré los caracteres del acto inexistente:

1o- El acto inexistente no puede ni podrá crear efectos jurídicos.

---

(104) Ibid., pp. 252 y 253.

20- Se somete a juicio para obtener su declaración de inexistencia, pero será inevitable la intervención del juzgador si de alguna manera ha sido ejecutado en lo más mínimo.

30- La voluntad de las partes no puede confirmarlo.

40- El transcurso del tiempo no hace desaparecer o corregir la falta de sus elementos esenciales.

50- La puede hacer valer todo aquel que tenga un interés jurídico para hacerla valer.

### 3.5.2. LA NULIDAD.

Como se manifestó en el inciso que antecede, continuaremos en el presente bajo el mismo tenor, con la exposición de Bonnacase, sólo que ahora, por lo que respecta a la nulidad:

... mientras que el acto jurídico inexistente no es susceptible en ningún caso de engendrar como acto jurídico un efecto de derecho cualquiera que sea, sucede de otra manera con el acto nulo aun atacado de nulidad absoluta (arts. 2226. y 2227.), por la buena y sola razón que este acto es una realidad mientras que no ha sido destruido por una decisión judicial ... Desde el momento en que ha nacido a la vida jurídica un acto, por imperfecto que sea, efectúa, en tanto que no es destruido, la función de un acto regular (arts. 2226. y 2227.) Aunque en seguida se anule por una decisión judicial, no será menos cierto que ha constituido en la vida social un centro jurídico alrededor del cual han podido ligarse múltiples intereses. ¿ Es de su esencia que, desapareciendo, todo muere con él ? Nada lo exige. La idea de retroactividad no está, de modo absoluto, ligada a la noción clásica de nulidad (art. 2227.) ... Pero la explicación no vale sino como reposando previamente sobre la idea de que la nulidad de un acto no impide su existencia ... La nulidad de un acto se reconoce en que uno de sus elementos orgánicos: voluntad, objeto, forma, se ha realizado imperfectamente (art. 2228.), o también en que el fin que perseguían los autores del acto está, sea directa o expresamente, condenado por la ley, sea implícitamente prohibido por ella porque contraría al buen orden social (art. 2225.). No creemos insistir demasiado sobre los dos aspectos que es susceptible de presentar, desde el punto de vista orgánico, la nulidad de un acto jurídico; ésta es ya una especie de vicio de conformación de sus elementos orgánicos, es, en otros términos, interna; ya encuentra su origen fuera del acto, en el medio social que reacciona sobre el acto, entonces es externa ... la nulidad absoluta reposa sobre la violación de una regla de orden público, priva al acto de todo efecto, puede invocarse por cualquier interesado, no es susceptible de desaparecer ni por confirmación ni por prescripción (art. 2226.). Las nulidades absolutas y las nulidades relativas coinciden en que, una vez pronunciadas, el acto que era atacado es integral y retroactivamente destruido ... ¿ la distinción de nulidad absoluta y de

la nulidad relativa debe ser en lo sucesivo abandonada ? De ninguna manera, porque reposa en el estado actual de la técnica jurídica que, en el caso, además, traduce la realidad de las cosas. Solamente se trata de definir muy exactamente el alcance de esta distinción. Sin razón se ha ligado demasiado la noción de nulidad relativa a la limitación de las personas que pueden prevalerse de la nulidad (art. 2227.) al mismo tiempo que a la violación de las reglas sobre la incapacidad de las personas o los vicios de consentimiento (art. 2228.). La noción de nulidad relativa es más extensa (art. 2227.) ... la noción de nulidad absoluta ... una nulidad de esta naturaleza puede ser invocada por todos los interesados, que no desaparecería ni por la confirmación ni por la prescripción, que una vez pronunciada por sentencia no deja ningún efecto detrás de ella (art. 2226.). Nada más que sacamos de esta noción, aplicada de una manera integral, su consecuencia lógica: es relativa toda nulidad que no corresponda rigurosamente a la noción de nulidad absoluta así enunciada (art. 2227.) ... La teoría que presentamos respecto de la distinción de la nulidad absoluta y de la nulidad relativa tiene por resultado, gracias a su conformidad con los hechos y a su claridad, poner fin a discusiones ... que se han suscitado relativamente a la calificación de los efectos que sobreviven a la anulación de un acto (art. 2227.) ... Un acto nulo está destinado a ser condenado un día u otro por una decisión judicial y, por consecuencia, a quedar finalmente ineficaz; pero no es nulo, y por lo tanto, no será ineficaz, sino en la medida fijada por la ley (art. 2225.). Pertenece a los tribunales decidir en cada caso si se está en presencia de una nulidad absoluta o de una nulidad relativa en el sentido en que las hemos definido y, en esta última hipótesis, sobre que relación la nulidad es relativa: qué personas pueden prevalerse de ella, condiciones de la confirmación posible, duración de la prescripción, consecuencias destinadas a subsistir a pesar de la anulación. (105)

De conformidad con la teoría expuesta, tenemos que existen dos clases de nulidad:

- a) La nulidad absoluta; y,
- b) La nulidad relativa

(105) JULIEN BONNECASE: (Supl.) op. cit., núms 1-111; citado por MANUEL BORJA SORIANO: op. cit., T I, pp. 121-124.

La nulidad absoluta es contemplada directamente por los artículos que a continuación se transcriben del Código Civil para el Distrito Federal, mencionando que del 2238.- al 2242.- son aplicables a ambos tipos de nulidad:

Art. 2225.- La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad ya absoluta ya relativa, según lo disponga la ley.

Art. 2226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción. (106)

Por su parte sucede que además del citado artículo 2225.-, se ocupa de la nulidad relativa directamente el artículo 2227.- y con la aclaración vertida respecto de ambas nulidades por lo que hace al Código, se ocupan de las demás causas de nulidad relativa los demás artículos del Libro Cuarto, Primera Parte, Título Sexto detallando como operan las cuestiones de la nulidad relativa por lo que hace a confirmación, a términos de prescripción, etc.; por ello, sólo transcribo exclusivamente los siguientes artículos del mismo Código:

Art. 2227.- La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres ennumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos

Art. 2228.- La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad

de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo. (107)

Las características de cada una de las nulidades se resumen a continuación, siguiendo la teoría expuesta al inicio del presente inciso:

**Nulidad absoluta:**

- a) ilicitud en el objeto directo
- b) puede hacerla valer cualquier interesado;
- c) no es convalidable; y
- d) es imprescriptible.

**Nulidad relativa:**

- a) opera cuando falta en el acto jurídico cualquiera de los siguientes elementos: capacidad, voluntad libre de vicios y la forma del acto cuando es requerida por la ley;
- b) ilicitud en el objeto indirecto.
- c) sólo puede hacerla valer la persona a cuyo favor la establece la ley;
- d) es convalidable; y
- e) es prescriptible

---

(107) Arts. 2227 y 2228 del Código Civil para el Distrito Federal: op. cit., p. 390.

### 3.5.3. LA INEXISTENCIA Y LA NULIDAD EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

Por lo que respecta a la inexistencia y a la nulidad en el derecho del trabajo, es indispensable exponer primeramente en forma fragmentada, gran parte del capítulo XVIII del Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo de Mario de la Cueva, quién respecto de la inexistencia y de la nulidad, en materia individual en el derecho del trabajo, establece lo siguiente:

#### REQUISITOS DE FORMACION Y VALIDEZ DE LA RELACION DE TRABAJO

La concepción contractualista de la Ley de 1931 (refiriéndose a la Ley Federal del Trabajo) y la remisión que hacía su art. 16 al derecho común, obligó a la doctrina laboral a considerar la formación, la vida y los efectos de las relaciones de trabajo en aplicación de las normas del derecho civil que marcan los requisitos de existencia y validez de los contratos y de su teoría de las nulidades. La superación que llevó a cabo la Ley de 1970 de la idea del contrato, exige el análisis de las cuestiones a la luz de los principios de la propia Ley, sin consideración a las reglas del derecho civil ...

I. Hacia una doctrina propia de la inexistencia y de la nulidad en el derecho individual del trabajo

Al leer los tratados, manuales y monografías sobre la inexistencia y la nulidad ... asombra el genio de sus autores y se admira la grandeza y profundidad de los razonamientos. Nos cuesta trabajo detener los impulsos, pero nada podemos decir aquí sobre el tema, porque sería pequeño y pobre frente al esplendor, por lo tanto, remitimos a los lectores a los libros ... Si bien expuestas por los maestros de derecho civil, estas nociones pertenecen a la lógica y al significado de las palabras, pero su aplicación al derecho del trabajo se rige por principios particulares.

Al pergeñar estos renglones, consideramos la posibilidad de una exposición de conjunto, que abarcara el derecho individual y el colectivo, pero llegamos a la conclusión de que era indispensable exponer previamente las nociones básicas de cada una de esas dos partes del derecho del trabajo y analizar después las cuestiones

que en cada una de ellas provoca la doctrina de la inexistencia y de la nulidad.

A) *Los presupuestos generales*

La doctrina extranjera y la nuestra, que desarrollamos en el *Derecho mexicano del trabajo*, ejecutó los más extraordinarios malabarismos para adaptar las exposiciones civilistas al derecho del trabajo. Estamos ahora convencidos de que el análisis de los textos constitucionales y legales y la distinción entre la relación y el contrato de trabajo, contemplados a la luz de la naturaleza del estatuto laboral, posibilitan la superación de las disputaciones del pasado y la presentación de algunas reflexiones para la solución de los problemas.

La doctrina sobre la inexistencia y la nulidad en el derecho individual del trabajo tiene que partir de la distinción entre la relación y el contrato de trabajo, pues, dada la diferencia que existe entre una y otro, los planteamientos de los problemas y consecuentemente las conclusiones, serán por fuerza diversos.

El segundo presupuesto corresponde a las ideas del art. quinto ... : las normas de trabajo son de orden público, por lo que su renuncia "no produce efecto legal ni impide el goce y el ejercicio de los derechos". La Ley habla exclusivamente de la renuncia de los derechos de los trabajadores, porque el derecho del trabajo es el estatuto de la clase trabajadora, y porque contiene los derechos mínimos de los trabajadores ...

B) *Formación y contenido de la relación y del contrato de trabajo.*

Las disposiciones constitucionales y legales exigen la separación entre cuestiones que afectan la formación de la relación y del contrato ... *la renuncia de las disposiciones constitucionales y legales sobre las condiciones de trabajo no produce ningún efecto legal* ... la nulidad de una cláusula no produce la nulidad de la relación o del contrato ...

C) *Autonomía de la voluntad y nulidad en las relaciones de trabajo.*

... si en el derecho civil la voluntad de los contratantes es el elemento primario y fundamental, al extremo de que según el art. 2224 del Código, *la falta de consentimiento*, esto es, *la ausencia de voluntad para realizar el acto, produce su inexistencia*, esa doctrina no puede aplicarse al derecho del trabajo, pues, si se analiza la cuestión desde el ángulo del trabajador, podrá éste separarse del trabajo en cualquier tiempo ...



, y si se mira el problema desde el ángulo del patrono, hemos expresado ya que las relaciones de trabajo pueden formarse sin y aun en contra de su voluntad, así como también que para la aplicación del estatuto laboral es suficiente el hecho de la prestación del trabajo.

*D) La retroactividad de las declaraciones de inexistencia y nulidad*

El art. 2226 del Código civil previene que " cuando se pronuncia por el juez la nulidad, los efectos que se hubiesen producido serán destruidos retroactivamente" ... Esa solución no podría aplicarse al derecho del trabajo, pues la decisión que pronuncie la nulidad de una relación laboral ... no puede lograr que se restituya al trabajador la energía de trabajo que entregó al patrono, de donde resultaría absurdo ya no que se obligara, sino simplemente que se planteara la devolución de los salarios que recibió ... En estas condiciones, desaparece toda posibilidad de destruir retroactivamente los efectos que se hubiesen producido por la aplicación de las leyes laborales a la prestación del trabajo; por lo contrario, su aplicación debe ser total, lo que quiere decir que el trabajador deberá recibir todos los beneficios que correspondan al trabajo que hubiese prestado: salarios, primas ...

*E) La disolución de las relaciones de trabajo por causa de inexistencia o de nulidad.*

Quando es indispensable obtener una declaración de inexistencia o solicitar una decisión de nulidad de un acto jurídico, el derecho civil concede una acción ante los tribunales judiciales.

La solución varía en el derecho del trabajo: la relación de trabajo es una situación jurídica objetiva que se crea por la prestación de un trabajo y se disuelve al cesar la prestación, lo que puede ocurrir ... bien porque el patrono despida al trabajador, o porque éste se separe alegando una causa justificada. En cualquiera de las hipótesis, el trabajador puede inconformarse ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje donde debe el patrón alegar y probar la causa que tuvo para despedir ... Este breve apuntamiento pone de relieve que la inexistencia o la nulidad no se reclaman por vía de acción, sino que, si se formula reclamación por el trabajador, se deben alegar por vía de excepción ... (108)

Como podemos observar, la propia Ley Federal del Trabajo ha descartado que pueda operar la nulidad de los contratos individuales ya que, por disposición de la propia Ley, la relación de trabajo y no el contrato, se debe de regir por los derechos mínimos que ella misma establece, y en todo caso, opera la nulidad sólo respecto de determinadas cláusulas, las que importen algo menor a lo establecido por la Ley en favor de los trabajadores o bien que rebasen las condiciones de trabajo máximas que ella impone, también en favor de los trabajadores, más no opera la nulidad sobre el contrato en su totalidad, asimilándose un poco lo anterior, a la nulidad relativa establecida por el artículo 2238.- del Código Civil para el Distrito Federal, sin embargo (aquí opera la diferencia con la nulidad establecida por el artículo citado), no es necesario siquiera entrar a ver la intención de las partes respecto del contrato, eso es independiente de la voluntad de las partes ya que, la propia Ley se encarga de ello al haber dispuesto solamente la nulidad de las cláusulas como se manifestó, subsistiendo con ello, quiérase o no, la totalidad del contrato e inclusive, aplicándose los mínimos citados aún que no los quiera el patrón. El trabajador, además, tendrá el derecho de acción para recurrir a la Junta de Conciliación y Arbitraje a solicitar la aplicación de por lo menos los mínimos legales ya citados.

Todo el espíritu de la Ley se encuentra en el mismo tenor, resultando interesante el artículo 21.- de la misma que establece:

Artículo 21.- Se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe. (109)

Es necesario apuntar que la Ley, al referirse a la existencia en la primera parte de ése artículo, lo hace en el sentido no de un acto jurídico sino, de la existencia física o material del documento y, tan es así que, no solamente habla del contrato como documento sino, de la relación de trabajo a la cuál, en todo caso, sí le es aplicable la existencia o inexistencia del acto jurídico. La presunción establecida es iuris tantum, es decir, admite prueba en contrario, siendo en favor del patrón. Tendrá entonces que probar el patrón, en su caso, la inexistencia de la relación de trabajo, más no del contrato de trabajo, en atención a que puede formarse o presumirse aquel, aún en contra de su voluntad. Si se comienza a prestar el trabajo y se liquida el salario ya no operará ésto último.

Por lo que hace a las sanciones que estamos viendo, en la parte colectiva del derecho del trabajo, podemos pensar en dos cuestiones de trascendencia para enfocarlas como principal estudio de la inexistencia y la nulidad: el contrato colectivo de trabajo y, tan solo, un aspecto muy somero y muy superficial de (109) Art. 21 de la Ley Federal del Trabajo: op. cit., p. 17.

la huelga, no adentrándome a su estudio por lo extenso de éste tema, sin embargo, la cuestión representativa de la misma y de importancia en el presente tema, la veremos inmersa en la cita que sigue a continuación. Tampoco veré el contrato-ley a efecto de no prolongar más el presente trabajo, manifestando solamente respecto del mismo que, las características del contrato-ley varían en cuanto a su celebración y respecto de su formación, sin embargo el contenido es similar al contrato colectivo de trabajo, al igual que sus efectos por cuanto consigna derechos de trabajadores.

En el primer rubro, o sea, el contrato colectivo de trabajo y el derecho de huelga, es necesario recurrir ahora a Néstor De Buen quién establece lo siguiente en el capítulo LXVI de su obra y con lo cuál, queda muy claro el papel que juegan la inexistencia y la nulidad en esta materia, complementando lo manifestado por De la Cueva:

#### CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO COLECTIVO

##### 1. Clasificación de los elementos

Tradicionalmente en el acto jurídico ... se encuentran tres elementos: esenciales, de validez y de eficacia. Los primeros constituyen realmente elementos estructurales; los segundos son presupuestos de validez; los terceros, requisitos de eficacia.

El acto jurídico ... debe de contar con los mismos elementos, si bien la voluntad juega en ellos de manera muy limitada, aunque ciertamente juega, no en cuanto a la celebración misma del acto o a la determinación de su contenido, sino como un factor de ajuste.

El pacto normativo de condiciones de trabajo, en su actual regulación claramente presenta los elementos mencionados. Ahora bien: en razón de la mayor eficacia que tiene la conducta observada sobre la norma vigente en materia laboral es importante advertir que un contrato colectivo al que, inclusive, se le pueda calificar de inexistente por falta de un elemento esencial, puede de todas maneras surtir efectos entre las partes generando nuevas situaciones económicas y jurídicas irreversibles. En realidad, ... la falta de un elemento esencial determinará que el documento carezca de valor como tal contrato, ... pero será válido en cuanto contenga un conjunto de derechos en favor de los trabajadores.

## 2. Elementos esenciales A) El consentimiento

La voluntad constituye un elemento esencial del negocio jurídico laboral. Cuando se trata de un acuerdo de voluntades, así sea tan relativo como el contrato colectivo, se habla de consentimiento ... a) Los sujetos.- La voluntad debe de ser emitida por un determinado sujeto. Si se trata del patrón, este sujeto podrá ser cualquier persona, física ... La parte trabajadora, en un contrato colectivo debe, necesariamente, estar constituida en sindicato. Así se entiende de lo dispuesto en el art. 386. En consecuencia la coalición accidental de los trabajadores o cualquier entidad que ellos constituyan no serán suficientes, por sí mismas, para celebrar contratos colectivos de trabajo.

El derecho a exigir la celebración de los contratos colectivos pertenece, entonces, a los sindicatos. Ahora bien: ese derecho se funda en una presunción *iuris tantum* o sea, que acepta prueba en contrario y consistió en que el sindicato sea mayoritario (art. 388). De ahí que la titularidad del contrato, es decir, el constituir la parte obrera en esta relación, dependa de un hecho jurídico cambiante, que consiste en la adhesión de la mayoría. Aquí se conjugan hábilmente dos situaciones: la jurídico-formal y la social.

El problema se complica un poco cuando se trata de señalar el momento del divorcio entre ambos presupuestos. La ley menciona dos diferentes, uno en favor del patrón y otro en favor de un sindicato tercero. El primero se plantea a propósito de la calificación de la huelga estallada para apoyar la petición de firma de un contrato colectivo de trabajo. Si la mayoría de los trabajadores está en contra, la huelga será inexistente y el sindicato no podrá firmar contrato colectivo (art. 451-II). El segundo se presenta en los conflictos de titularidad que se resuelven

mediante recuento de votos de los trabajadores (art. 389) ...

### 3. Elementos esenciales. B) El objeto posible

El objeto, en un contrato, lo constituye la creación o transmisión de derechos y obligaciones de contenido patrimonial. El contrato colectivo puede crear también ese tipo de obligaciones entre el patrón y el sindicato, pero su objeto esencial es plasmar un sistema normativo que sirva de modelo a las relaciones individuales que se constituyen en la empresa ...

### 4. Los presupuestos de validez

En el negocio jurídico laboral, los presupuestos de validez consisten en la capacidad, el libre albedrío, la licitud en el objeto y, excepcionalmente, la forma.

En la celebración del contrato colectivo de trabajo el problema se plantea de manera diferente ya que ... la voluntad no viciada no es condición *sine qua non*: en efecto la voluntad patronal, en primer término, no tiene la alternativa de negarse a celebrar el contrato colectivo, en segundo término es legítimo que lo haga bajo amenaza, o sea, advertida de que si no accede a lo solicitado, podrá estallar una huelga. Por otra parte la capacidad juega montada en dos sistemas jurídicos distintos, ya que respecto de los sindicatos debe de estarse a la ley laboral, en tanto que la capacidad patronal puede quedar sujeta a disposiciones civiles, mercantiles o administrativas ... a) *La capacidad* Se requiere para la celebración del pacto normativo, la capacidad de ejercicio ... si se trata de personas jurídico-colectivas el problema ya no será de capacidad, sino de representación y habrá de estar a lo ordenado en el artículo 709 que señala: "la personalidad se acreditará de conformidad a las leyes que lo rijan, salvo las modificaciones siguientes ... " Los representantes sindicales deberán tener, por lo menos, dieciséis años de edad (arts. 23 y 372-I, a contrario sensu) y acreditarán su personalidad "con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje ... "(art. 692-IV) ... b) *El libre albedrío*.- Es materia ciertamente discutible si con respecto al contrato colectivo de trabajo, son aplicables las normas que exigen que la voluntad esté exenta de vicios, para que el negocio jurídico sea válido. Aquí si nos parece evidente la separación radical entre las disposiciones del derecho del trabajo y las de otras disciplinas jurídicas, particularmente el derecho civil ... En el derecho colectivo resultan innecesarios los recursos jurídicos de la teoría de las nulidades, particularmente

de los llamados vicios de la voluntad. La renovación permanente de los contratos colectivos, a través de la revisión anual y bienal, hacen innecesario esperar el resultado de cualquier procedimiento ordinario ante los tribunales cuya solución se alcanzaría, por regla general, después de la renovación natural del contrato colectivo. No habría un sindicato que perdiera el tiempo planteando tales demandas y difícilmente un patrón las intentaría sabiendo que, a corto plazo, la prestación concedida por error motivado por dolo u obtenida por mala fe, se exigirá como conquista sindical ...

#### 5 Los requisitos de eficacia.

... La ley señala que el contrato colectivo surtirá efectos desde la fecha y hora de presentación del documento ante la Junta de Conciliación y Arbitraje (art. 390). Esto atribuye al depósito, precisamente, la naturaleza de una "conditio iuris". Se trata, obviamente, de una condición suspensiva ... En realidad el contrato colectivo existe desde su celebración pero no surte efectos si no se deposita ... Donde verdaderamente se acusa la carencia de efectos del contrato colectivo no depositado es al intervenir otro sindicato, que por acción unilateral, emplaza a huelga para la celebración de un contrato colectivo o que, de acuerdo con el patrón, deposita otro contrato antes de que se deposite el primero, consiguiendo con ello la representación profesional. Aquí se hace evidente el problema de la falta de eficacia del contrato no depositado ... c) *La licitud en el objeto.* - El contrato colectivo de trabajo sólo puede tener un objeto: establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo ... Este es, necesariamente, un objeto lícito. No afectaría a la licitud del contrato la ilicitud de la actividad de la empresa o establecimiento ... (110)

Con lo expuesto se entiende totalmente el papel que realmente juegan tanto la inexistencia así como la nulidad en el derecho del trabajo: su aplicación queda descartada en el derecho del trabajo, como es concebida en el derecho civil. Con ello, la inexistencia prácticamente queda excluida del derecho del trabajo. La excepción, respecto de la inexistencia es la que se

(110) NESTOR DE BUEN: Derecho del Trabajo...; pp. 769-788.

contiene en el procedimiento de declaración de inexistencia de la huelga y que, funciona a su vez, en forma diferente a la inexistencia del derecho civil.

Las nulidades vimos ya, operan en forma también diferente a como operan las nulidades en el derecho civil.

Aunque resulta apasionante el estudio de la huelga, definitivamente se sale del alcance del presente trabajo y siendo tan sólo ese procedimiento, materia que ameritaría un estudio muy profundo y que por supuesto se excedería en cuanto al fin y a los alcances del presente trabajo, bastando decir que, la declaración de inexistencia de la misma, se basa para su aplicación, en considerar como un acto jurídico, al hecho de la suspensión de las labores mismo que, si no es llevado a cabo por la mayoría de los trabajadores de una empresa, considera que no hubo voluntad requerida por la Ley para el acto jurídico, por lo tanto, lo declara inexistente, o bien que no tuviere como objeto alguno de los establecidos por el artículo 450.- de la misma Ley. El otro elemento que considera la Ley para declarar inexistente una huelga es el de que no se hayan cumplido en el procedimiento, los requisitos que se establecen en el artículo 920.- de la propia Ley.



### 3.6. GENERALIDADES SOBRE LA TEORIA DE LA SIMULACION DEL ACTO JURIDICO.

Se han visto en el presente capítulo hasta el inciso que en forma inmediata antecede al presente, tanto las generalidades sobre la teoría del acto jurídico así como sobre las de las nulidades e inexistencia.

Se han resaltado, respecto de ambas teorías, algunas posturas que solamente tratan determinados autores y que desafortunadamente, algunos respetabilísimos autores tradicionales, definitivamente no contemplan.

Como referencia sobre dichas posturas, basta ver la inordinación del acto jurídico que, esquemáticamente, propone Raúl Ortiz-Urquidi, misma que se reproduce en el inciso 3.2. que antecede y sin la cual, actualmente, resultaría prácticamente imposible ubicar en el campo del derecho, al acto jurídico necesario para la creación de una asociación profesional, ya que, al haber salido finalmente la misma de la "casa de huéspedes", que lo fue el derecho civil, y en la que durante muchos años, con carácter de huésped (por virtud de pretenderle carácter contractual, en su constitución), estuvo alojada por no tener casa propia y, quedándose sin casa alguna, mientras le era construída por el derecho del trabajo su mansión particular y, en la que ha vivido desde entonces, y a la que, de no aceptarse la inordinación del acto jurídico antes mencionada, sería un misterio saber cómo entró, y de la que se podría decir que, una

vez que estuvo terminada su mansión por el derecho del trabajo, no se sabe como, pero un día apareció ahí adentro de ella, resultando que la inordinación del acto jurídico que he citado, fue la que le abrió, precisamente, la puerta principal de su propia mansión, al haber reconocido al acto jurídico por virtud del cual se constituye la asociación profesional.

Con lo anterior quiero hacer ver que, no obstante que hemos estudiado la teoría del acto jurídico al amparo del derecho civil, al igual que ahora lo haremos con la simulación, en la actualidad, no todas las figuras jurídicas del derecho civil, son aplicables exactamente igual, en la misma forma, en las demás ramas del derecho, toda vez que de ser así, ello equivaldría tanto como a negar que existen otras ramas del derecho, por virtud de la aplicación exclusiva del derecho civil, lo cual, sería absurdo, pero eso sí, no se podrá negar jamás, que, las semillas de dichas figuras que han germinado y florecido en los diferentes campos del derecho, salieron del derecho civil y, como una muestra de ello, en éste trabajo, lo tuvimos al ver la aplicación de la nulidad en el derecho del trabajo, tal como la exponen en sus respectivas obras, Mario de la Cueva así como Néstor De Buen. De la Cueva reconoció la importancia de la influencia del derecho civil, sin embargo, como lo manifestó en la cita suya transcrita al propósito de las nulidades en el derecho del trabajo:

" ... Y continuando con Aubry et Rau y apoyándose además en Planiol y en Colin et Capitant, expresó que la nulidad ... Si bien expuestas por los maestros de

derecho civil ... su aplicación al derecho del trabajo se rige por principios particulares ... ". (111)

Los comentarios que anteceden tienen como objeto, el ir preparándonos para desvincular del derecho civil, la aplicación de la figura de la simulación, como más adelante se expondrá, llevándola a cabo en el derecho del trabajo.

Teniendo en consideración la explicación extendida en el inciso 3.3. del presente capítulo, respecto de la relación que con el artículo 1859.- del Código Civil para el Distrito Federal, guarda la teoría del acto jurídico, debido a la técnica legislativa como se mencionó, pasemos ahora a ver, la simulación del acto jurídico.

El Diccionario Jurídico Mexicano, refiere la simulación de la siguiente forma:

*Simulación. I (Del latín simulo, simulas, simulare que significa imitar, representar lo que no es, fingir.)*

En el lenguaje ordinario el verbo simular significa presentar engañosamente una cosa, como si en verdad existiera como tal, cuando en la realidad no es así. Entre las palabras simular y disimular hay una verdadera paronimia, las dos reconocen la misma etimología. En la simulación se hace aparecer lo que no existe, en la disimulación se oculta lo que en verdad existe; empero, en uno y otro caso el propósito es el engaño.

En el orden del derecho, el concepto simulación tiene aplicación en la teoría de los actos jurídicos. Se declara un contenido de voluntad que no es real y esa disconformidad entre lo declarado y lo querido se realiza por acuerdo de los declarantes, con el propósito de engañar creando un negocio jurídico donde no existe

(111) Cfr. MARIO DE LA CUEVA: El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo ... ; pp. 202 y 203.

ninguno, o es distinto de aquel que ocultamente las partes han celebrado. Coludidas las partes emiten unas declaraciones de voluntad cuyo contenido volitivo que no es el que verdaderamente quieren, y privadamente confiesan en un contradocumento, ser otra su voluntad negocial o que no han convenido en negocio alguno... (112)

Con lo anterior se comprende que el acto jurídico simulado prácticamente consiste en un artificio para lograr que ante los terceros se refleje un espejismo o ilusión óptica, o sea, una ficción, que puede o no, ser un camuflaje. Con el propósito de ejemplificar un poco más esto, respecto de ciertos actos simulados cabrían dos expresiones frecuentemente utilizadas en nuestro país: los actos simulados sirven para que los terceros "se vayan con el borrego" o "se vayan con la finta".

Ahora bien, el artículo 2180.- del Código Civil para el Distrito Federal contiene la simulación del acto jurídico bajo los siguientes términos:

Art. 2180.- Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas. (113)

Veamos ahora la referencia de Manuel Borja Soriano:

*El acto simulado.*- La palabra falsamente, empleada en nuestros códigos (Arts. 1685 del Código de 1884 y 2180 del de 1928) significa falta de conformidad entre la realidad y la apariencia. En el caso de simulación la intención de las partes es no realizar acto alguno o

(112) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO: Editorial U.N.A.M., 1984, T VII, p. 128.

(113) Art. 2180 del Código Civil para el Distrito Federal; op. cit. p. 383.

realizar otro acto. Así pues, acto simulado es el que tiene una apariencia contraria a la realidad o porque no existe en absoluto o porque es distinto de como aparece. Aquí empleo, y en lo sucesivo seguiré empleando, la palabra acto en vez de la palabra negocio, que es la usada en la edición española como traducción de negocio. (114)

Resulta clara la distinción que se desprende del artículo 2180.- del Código Civil, contenida por la cita que antecede; o no realizar acto alguno o realizar otro acto; esto concuerda con lo expuesto por el Diccionario Jurídico al referir como lenguaje ordinario; simulación: hacer aparecer lo que no existe (no realizar acto alguno) y; disimulación: ocultar lo que en verdad existe (realizar otro acto).

De lo anterior, se desprende que el acto jurídico simulado como tal es uno, pero, dependiendo de lo que con él se pretenda; hacer aparecer lo que no existe u ocultar lo que en verdad existe, resultan las dos clases de simulación que el propio Código distingue y establece en el artículo 2181.-:

Art. 2181.- La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter. (115)

Antes de pasar a ver las dos clases de simulación, se verán primero sus elementos, manifestando desde ahora que, se verá más superficialmente el concepto de simulación relativa que el de la

(114) MANUEL BORJA SORIANO: op. cit., T II, p. 202.

(115) Art. 2181 del Código Civil para el Distrito Federal; op. cit., p. 383.

absoluta toda vez que, es ésta la que, en el derecho del trabajo como con anterioridad se ha dicho, se utilizará aquí para su aplicación.

### 3.6.1. LOS ELEMENTOS DE LA SIMULACION.

Del contenido de los artículos 2180.- y 2181.- del Código Civil transcritos en el inciso que antecede, vimos que resultan dos clases de simulación, sin embargo, tiene la simulación en ambos casos, algo en común, unos elementos que le son inherentes, independientemente del carácter de absoluta o de relativa y que son: los elementos de la simulación.

Respecto de dichos elementos, veremos lo que nos señala Borja Soriano, recordando que el enfoque que él da, es desde el punto de vista del derecho civil, es decir de carácter patrimonial, consecuentemente, el objeto, es radicalmente diferente del acto jurídico para constituir un sindicato:

*Elementos de la simulación.*- La simulación tiene los elementos siguientes: I. Un desacuerdo intencional y consciente entre la voluntad real y la declarada. "Lo interno, lo querido y lo externo, lo declarado, están en oposición consciente. En efecto, las partes no quieren el acto; quieren solamente hacerlo aparecer y, por eso, emiten una declaración disconforme con su voluntad. II La intención de engañar a terceros. "Los que simulan pretenden que a los ojos de los terceros aparezca formada una relación que, en realidad, no debe existir, pero de la cual se quiere mostrar una exterioridad engañadora mediante una declaración que carece de contenido volitivo. Se trata, pues, de una declaración efímera, vacía ficticia, que no representa una voluntad real ... las partes recurren a este artificio para hacer creer en la existencia de un acto real o en la naturaleza distinta de un acto realizado seriamente ... (116)

---

(116) MANUEL BORJA SORIANO: op. cit., T II, pp. 202 y 203.

Aun cuando en la cita se encuentran mezcladas las dos clases de simulación, podemos ver que los elementos comunes son:

I. Declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente o concertada entre partes, para producir una apariencia; y,

II. Un motivo que es, mediante la apariencia, engañar a terceros.

Estos dos elementos no varían en las dos clases de simulación, siempre se encuentran presentes.

Analicemos cada uno de dichos elementos, comenzando por el primero de ellos:

I. Declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente o concertada entre partes, para producir una apariencia:

De este elemento se puede decir que, se requiere que esa voluntad no real, se exteriorice para poder conformar al acto aparente que, mediante ella, se va a crear. Esa "supuesta" voluntad que se manifiesta, difiere del fuero interno de su o de sus manifestantes ya que, de no ser así, no se podría conformar



el acto simulado. La exteriorización puede ser llevada a cabo en forma unilateral o plurilateral:

Demogue dice a su vez: "La simulación no es posible a no ser que haya contrato, convenio o al menos acto unilateral ... porque supone una mentira ... (117)

II. Un motivo, que es, mediante la apariencia, engañar a terceros:

El motivo puede ser de dos clases: lícito o fraudulento.

*Motivos lícitos.*- La simulación de un acto jurídico puede a las veces ser determinado por motivos de orden moral, tales como evitar disensiones o conflictos con personas que se juzgan con derecho a idéntico beneficio ... o bien para conservar bajo anonimato ...

*Motivos fraudulentos.*- La mayoría de las simulaciones son fraudulentas, esto es, se practican en perjuicio de terceros ... (118)

---

(117) *Ibid.*, p. 203.

(118) *Ibid.*, p. 203.

### 3.6.2. LA SIMULACION RELATIVA.

La simulación relativa, la contempla el artículo 2181.- del Código Civil en los siguientes términos:

Art. 2181.- La simulación ... ; es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter. (119)

Esta clase de simulación, se ubica perfectamente en el campo del derecho civil ya que, para que se pueda dar, se requiere la realización efectiva de un acto entre las partes que en él intervienen, acto que, naturalmente, es distinto de aquel que aparece exteriormente ante los ojos de los terceros:

En la simulación relativa las partes realizan un acto real, aunque distinto de aquel que aparece exteriormente. El acto está escondido, celado, velado, existe una ocultación de un negocio verdadero bajo una forma mentida. La figura aparente sólo sirve para engañar al público, pero detrás de esa falsa apariencia se esconde la verdad de lo que las partes han querido realizar y substraer al conocimiento de terceros. En la simulación relativa hay un acto simulado y otro, disimulado. (120)

Este sería el caso de los actos que sirven de camuflaje, máscara o escudo, respecto de los cuales las partes, dejan ver por fuera un aspecto distinto al que en realidad es por dentro,

---

(119) Art. 2181 del Código Civil para el Distrito Federal; op. cit., p. 383.

(120) FRANCISCO FERRARA: La Simulación de los Negocios Jurídicos; Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1953, pp. 49 y 205; citado en: Código Civil Comentado; Editorial Porrúa, México, 1987, pp. 241-243.

que es el que realmente quieren. Respecto del acto real, puede haber simulación en cuanto a la naturaleza del contrato, al de su contenido o respecto de los sujetos o interposición de persona (testaferro), como ejemplos de éstos actos tenemos, por citar algunos:

Una donación se hace bajo la forma de venta para eludir el pago del impuesto ... La venta con precio fingido ... una donación puede tomar la forma de sociedad, si la aportación es puramente fingida y la finalidad del contrato está en conferir un beneficio a alguno de los socios ... (121)

El propio Código Civil establece asimismo en los artículos 2182.-, 2183.- y 2184.- la sanción aplicable a los actos de simulación relativa:

Art. 2182.- ... Descubierto el acto real que oculta la simulación relativa, ese acto no será nulo si no hay ley que así lo declare. (122)

Lo anterior quiere decir que, una vez que el acto real ha sido desenmascarado, es decir, revelada la apariencia, si el acto real, oculto o secreto, cuenta con los elementos esenciales y de validez inherentes al propio acto, de acuerdo con la ley, el mismo es un acto válido. En otras palabras, el acto simulado sólo sirve para producir la apariencia, entonces, las partes no tuvieron voluntad para celebrarlo realmente, es decir, sólo se pretendió con él la apariencia, que como tal, no produce efectos

(121) MANUEL BORJA SORIANO: op. cit., T II, pp. 211 y 212.

(122) Art. 2182 del Código Civil para el Distrito Federal: op. cit., p. 383.

de derecho, consecuentemente, el acto aparente es inexistente por falta de elementos esenciales, pero no así el real ya que, como se señaló, si cuenta con sus elementos esenciales y de validez será entonces válido.

Art. 2183.- Pueden pedir la nulidad de los actos simulados, los terceros perjudicados con la simulación, o el Ministerio Público cuando ésta se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública. (123)

Aunque el artículo habla de nulidad, el acto aparente es inexistente, no produciendo ningún efecto de derecho, consecuentemente, podrá entonces también pedir la declaración de inexistencia del acto aparente, cualquiera de las partes que intervinieron en el acto simulado, bastando para ello, que se afecte el interés jurídico de cualquiera persona para que la pueda pedir.

Art. 2184.- Luego que se anule el acto simulado, se restituirá la cosa a quién pertenezca, con sus frutos e intereses, si los hubiere; pero si la cosa o derecho ha pasado a título oneroso a un tercero de buena fe, no habrá lugar a la restitución.

También subsistirán los gravámenes impuestos a favor de tercero de buena fe. (124)

La acción en contra de la simulación tiene por objeto el que queden las cosas en su situación real, una vez que se ha desenmascarado el acto real. En ese sentido, sentenciada o

(123) Art. 2183 del Código Civil para el Distrito Federal: op. cit., pp. 383 y 384.

(124) Art. 2184 del Código Civil para el Distrito Federal: op. cit., p. 384.

declarada la inexistencia del acto simulado, se debe de restituir la cosa a quién pertenezca, en los términos que establece el propio artículo; con frutos e intereses si los hubiere. Lo anterior tiene un límite fijado por el propio artículo: la buena fe de los terceros que han adquirido la cosa a título oneroso, se les da protección legal, no así a quienes no hubieren adquirido a título oneroso. Por lo anterior, se debe de presumir que los gravámenes a que se refiere la parte final, deben haber sido establecidos a título oneroso.

### 3.6.3. LA SIMULACION ABSOLUTA.

A pesar de que el artículo 2181.- del Código Civil ya se transcribió con anterioridad, se transcribirá nuevamente la parte referente a la simulación absoluta:

Art. 2181.- La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; ...(125)

Al contrario de lo que se manifestó en la simulación relativa, en la absoluta no se quiere esconder un acto real, es decir, no se busca - para volver a usar los mismos términos que ya utilicé - camuflajear a otro acto. Al no pretenderse con la simulación absoluta enmascarar o escudar a otro acto, lo que se pretende entonces es, el escudo o la máscara mismos.

*La teoría de esta simulación.-* "Es acto absolutamente simulado el que, existiendo en apariencia, carece en absoluto de un contenido serio y real". La simulación ha creado una vana apariencia que no oculta ningún acto real; se dice entonces que el acto es ficticio ...(126)

(En la obra de Borja Soriano, después de la cita que antecede, consigna una serie de actos de naturaleza civil, simulados absolutamente, con un fin ilícito y resumiéndose prácticamente todos ellos a dos cuestiones: a) disminución ficticia del patrimonio de un deudor y; b) aumento aparente del

---

(125) Art. 2181 del Código Civil para el Distrito Federal; op. cit., p. 383.

(126) MANUEL BORJA SORIANO: op. cit., T II, p. 206.

pasivo de un deudor. Ambas cuestiones no nos deben sonar del todo extrañas ya que, desgraciadamente en la vida, todo mundo está sujeto a momentos de bonanza económica y, en algunos otros momentos no, recurriendo muchas veces los deudores, abrumados por las deudas, a la realización de éste tipo de actos, lo cual, hemos seguramente ya escuchado. Desgraciadamente, también, hay personas cuyo modo de vida, se rige por ese tipo de actos, pero esa es otra cuestión. Para resumir lo que generalmente son éste tipo de actos con un fin ilícito, en el derecho civil, de la misma obra de Borja Soriano podemos citar:

" ... El acto simulado es el medio más frecuente y más terrible a que acuden los deudores para hacerse insolventes en apariencia y escapar al cumplimiento de sus obligaciones..." (127)

Lo anterior es comprensible respecto de los actos simulados con un fin ilícito, sin embargo, cabe recordar que, puede haber simulación del acto jurídico con un motivo lícito.

Veamos ahora las sanciones que establece el Código Civil para los actos absolutamente simulados. Para ello, es necesario atender a los artículos que del propio Código, a continuación se citan:

Art. 2182.- La simulación absoluta no produce efectos jurídicos ...(128)

---

128

{127} Cfr. Ibid., p. 206

{128} Art. 2182 del Código Civil para el Distrito Federal: op. cit., p. 383

Y la máscara no produce efectos jurídicos ... el acto simulado absolutamente (al igual que en el relativo) sólo sirve para producir la apariencia, entonces, las partes no tuvieron voluntad para celebrarlo realmente, sólo se pretendió con él la apariencia misma, que como tal, no produce efectos jurídicos, como lo establece el propio artículo citado, consecuentemente, el acto aparente, es, inexistente por falta de elementos esenciales.

En la simulación absoluta, al no haber un acto oculto o secreto que descubrir o desenmascarar, el acto simulado consiste, precisamente en la máscara misma, vacía, sin contenido alguno. El acto simulado absolutamente no se va a destruir, ni a suprimir sino que, se descubre que bajo la apariencia no hay nada real por lo que, al no haber nada real, nada se puede destruir. Retira da la apariencia engañosa que no produce efectos, entonces nada queda que produzca efectos, porque, tampoco nada de real hubo oculto. Sobra decir que, descubierto el acto simulado absolutamente, le es aplicable íntegramente lo que se vio en el inciso 3.5.1. del presente capítulo.

No queda la menor duda: el acto simulado absolutamente, es un acto inexistente, o sea, la nada jurídica ...

En fin puesto que la muerte es eterna, el acto inexistente deberá también seguir su desdichado destino; ni el olvido, ni el transcurso del tiempo podrán hacer desaparecer sus defectos o complementar sus imperfecciones. La noción de la prescripción le es absolutamente desconocida; en diez, veinte, treinta o



cincuenta años, la muerte es la muerte, la nada es la nada. (129)

Pues bien, hasta aquí el acto simulado absolutamente en el derecho civil, cuadra de maravilla conforme a todo lo que se ha visto a lo largo del presente capítulo en general PERO --- y este pero, con mayúsculas, es importantísimo en el presente trabajo -- - vimos también, en este capítulo, que, en el derecho del trabajo:

... el majestuoso edificio de la inexistencia se convierte en un modesto pabellón pobremente acondicionado en el que quedan algunos actos "muertos", cuidadosamente embalsamados con el perfume sagrado del derecho natural y velados por las raras crepitaciones de algunos cirios mantenidos por quienes no cesaron de otorgarle su fidelidad. (130)

todo lo cual, cambia radicalmente el enfoque que habremos de dar, a los actos simulados absolutamente, desde la óptica del derecho del trabajo.

El acto que acabamos de ver líneas antes, o sea el acto simulado absolutamente que no es capaz de crear más que una simple ilusión o apariencia, o sea una máscara o disfraz, pero ningún efecto jurídico por virtud de que está muerto antes de nacer y como muerto es la nada, incapaz de hacer nada ni daño a nadie, condenado a vagar en los cielos del derecho civil, PERO resulta que, al verlo en otros cielos, los del derecho del

---

(129) GEORGES LUTZESCO: op. cit., p. 175.

(130) Ibid., pp. 172 y 173.

trabajo... gracias a la receta y pócima que trajo nuestra revolución... el muerto considerado condenado a vagar en la eternidad para unos, para otros, se torna en algo más que un fantasma o un espíritu y ante quienes, en forma no de un sueño, se puede presentar vivo y, además..., dispuesto a crear todos los efectos jurídicos que pueda, mismos que... si se quieren... serán aceptados como un regalo por quienes incluso de él vivirán o se superarán y resultando que... quién es considerado como "muerto" por allá en otros cielos y que fue quién dio los efectos como un regalo, si fueron aceptados... resulta que... en éstos campos del derecho del trabajo... es no un muerto sino... ¡un inmortal! ... sucediendo que... si sus efectos no se quieren... no serán considerados como un regalo sino... como algo peor... y peor que una maldición gitana ya que... habrá de quedarse el inmortal sin sus regalos, ni nadie se quedará con ellos porque... los regalos o mejor dicho, los efectos... serán destruidos y... quienes crearon al "inmortal", que eran quienes lo ayudaban a hacer sus regalos... lo abandonarán... pudiendo ser que hasta la prisión vayan a dar... por haber creado y ayudado al "inmortal" resultando de éste último que... ya nadie lo podrá ayudar nunca a morir... quedándose sólo como si ya no estuviera entre los vivos ... bastando decir que, será suficiente que con lo poco que el "inmortal" haya estado entre los vivos, para haber dejado una estela de consecuencias jurídicas, pero, ¿ como ? o, mejor dicho, ¿ porqué ?, la respuesta es sencilla, porque... en el derecho

del trabajo... la inexistencia... simplemente ... no existe como tal.

Lo que antecede como una parodia, por monstruoso que suene y resulte de primera intención a los sentidos, tendrá la oportunidad de mostrarse en todo su alcance, precisamente, al momento de ver en el capítulo que sigue los incisos 4.7., 4.7.1. y 4.7.2. en donde se expone la constitución de un sindicato, por virtud de la simulación absoluta del acto jurídico constitutivo así como sus efectos y, por último, la acción en contra de la simulación, pasando a ver antes de llegar a ello, para poder comprobar lo arriba manifestado, paso a paso, el acto jurídico por virtud del cual se crea un sindicato.

Es decir, dentro del capítulo que sigue, se expondrá la constitución de un sindicato, por virtud de la simulación absoluta de un acto jurídico, revelándose la receta y la pócima mismas antes enunciadas y, en atención a las cuales, no se considera inexistente o "muerto", en el derecho del trabajo, al acto jurídico que en el derecho civil sí lo está, llegando a ser en el derecho del trabajo un "inmortal".

## CAPITULO CUARTO

### EL SINDICATO

**SUMARIO:** 1. Etimología. 2. Definición legal. 3. Clasificación. 4. Elementos subjetivos y elementos objetivos en la constitución de un sindicato. 5. El acto jurídico constitutivo de un sindicato. 5.1. Conformación uniforme del acto jurídico constitutivo. 5.2. Conformación sucesiva del acto jurídico constitutivo. 6. Registro del sindicato ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o ante la Junta de Conciliación y Arbitraje. 7. Constitución de un sindicato mediante la simulación absoluta del acto jurídico constitutivo. 7.1. Efectos jurídicos del acto jurídico constitutivo simulado absolutamente. 7.2. La acción en contra del acto jurídico constitutivo simulado absolutamente. 8. Algunos casos prácticos que pueden darse, respecto de sindicatos constituidos por la simulación absoluta del acto jurídico constitutivo.

#### 4.1. ETIMOLOGIA.

El término de asociación profesional, es el más usual en la doctrina, refiriéndose a las diversas formas de organización de los trabajadores, por lo general, ya que, los patronos no se han inclinado por este tipo de persona moral. El común denominador que las asociaciones profesionales han tenido y tienen en diferentes épocas y países es, a pesar de los diferentes términos que se han adoptado en diversos lugares para designarlas, que su fin esencial es el mismo, generalmente; el interés profesional de trabajadores sin embargo, lo anterior no se opone a que también sea aplicable al fin económico que pudieran perseguir los patronos, a través de dichas asociaciones, pero, como ya se ha manifestado, los patronos han preferido otro tipo de organización.

El interés profesional es un término muy amplio y el mismo puede llegar a comprender prácticamente todo el haz de consecuencias derivadas de la relación laboral y aun más porque, abarca también la defensa de los derechos de los trabajadores ante otros trabajadores, y asimismo, actos jurídicos comunes necesarios para la realización de su objeto.

En nuestro país, el término sindicato es el que ha alcanzado mayor popularidad para designar a las asociaciones profesionales, refiriéndose por lo general, a las de los trabajadores. Respecto

del origen del término, De la Cueva hace una cita en su obra  
Derecho Mexicano del Trabajo:

Narciso Noguer explica en los siguientes términos el origen de la palabra *sindicato*:

*Sindicato* proviene de *síndico*, que las lenguas romances tomaron a su vez, del latín *syndicus*, voz con que significaron los romanos el procurador elegido para defender los derechos de una corporación. En Grecia (*syn-dicos*) era el que asistía en justicia, el defensor, o también el individuo de ciertas comisiones para la defensa de determinadas instituciones o para fallar sobre las confiscaciones. Les cuadraba a estos sentidos la composición de la palabra: *syn*, igual a *con*; *dicos*, de *dique*, justicia (en oposición a fuerza). Otra acepción fue la de cosa perteneciente al común, *común*. La voz *sindico* retuvo en las lenguas romances el concepto de procuración y representación de los latinos y de ella se formó *sindicato*, que, en la significación de asociación profesional hemos tomado de Francia. (131)

Respecto de la acepción en México, nos manifiesta De la Cueva:

En la terminología corriente mexicana se emplea la palabra *sindicato*: La Ley del Trabajo de Veracruz inició esta tendencia y la palabra se ha repetido desde entonces en casi todas las leyes. La fracción XVI del artículo 123 habla de *sindicatos* y *asociaciones profesionales*, como si fueran dos instituciones distintas. La Ley Federal del Trabajo, por último, utilizó únicamente la locución *sindicato*. (132)

En el inciso 2.2. del capítulo segundo del presente trabajo, se vio la problemática que se presenta para una definición universal de la asociación profesional y que, de acuerdo a la cita que al respecto se planteó Mario De la Cueva remite el

(131) MARIO DE LA CUEVA: Derecho Mexicano del Trabajo ... ; op. cit. p. 286.

(132) *Ibid.*, p. 206.

problema al derecho positivo, consecuentemente, habremos de ver desde ésa óptica al sindicato, es decir, no podemos intentar ver una definición doctrinal sino la definición legal o del derecho positivo, además en el inciso 2.4. del capítulo referido se planteó también la cuestión de que los sindicatos son asociaciones profesionales y no una institución diferente a ella, por ello es que, en el presente inciso, se ha referido el origen del vocablo sindicato en lugar de buscar las definiciones doctrinales ya que, tenemos la definición legal que nos proporciona la propia Ley.

De igual forma, respecto de lo arriba expresado, en el capítulo segundo se le dedicó el inciso 2.5. a efecto de establecer, la distinción que existe de género próximo y diferencia específica entre la asociación profesional y el sindicato.

#### 4.2. DEFINICION LEGAL.

La Ley Federal del Trabajo nos da la siguiente definición legal:

Artículo 356.- Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.  
(133)

Como se menciona en el inciso 4.1. del presente capítulo, el fin esencial del sindicato es de carácter económico y consistente en el interés profesional de los trabajadores, dicho fin, es decir, el de los intereses económicos, definitivamente se encuentra contemplado por la definición legal y se traduce en el estudio, mejoramiento y defensa de esos intereses. Como fue visto en el inciso 2.2. del capítulo segundo al citar la opinión de Mario De la Cueva, remitiéndose a ella igualmente en el inciso que antecede, la definición legal de sindicato debe de ser una cuestión de derecho positivo, que tome en consideración las finalidades de la institución y, dependiendo de la mayor o menor amplitud de ella, dependerá la finalidad, como lo podemos ver en la definición legal citada, misma que toma en consideración lo sustentado por De la Cueva al respecto.

La definición legal al mencionar en que consiste el fin de los sindicatos, lo hace en forma genérica, comprendiendo por ende el interés económico referido al inicio del presente inciso y, a

---

(133) Art. 356 de la Ley Federal del Trabajo: op. cit., p. 104.



la vez, al estar contenida por la propia Ley, y referida tanto a trabajadores como a patrones, abarca todos aquellos conceptos que se pudieran derivar, para la colectividad, debido a la relación de trabajo.

Por otro lado, es breve la definición legal, pero muy amplia en el alcance que tiene, sin embargo, como ya se vio, da la idea de que son dos cosas diferentes la asociación y el sindicato cuando en la realidad, el sindicato es sólo una traducción o forma que surge de la asociación profesional. Se puede pensar, a raíz de la definición, que puede haber un sindicato mixto, lo cual, no se encuentra contemplado por las diversas clases de sindicatos que comprende la propia Ley, como lo veremos más adelante en el presente capítulo.

En atención a lo expuesto, la definición legal de sindicato me parece apropiada para designar a las asociaciones de trabajadores más que a las de los patrones, por lo tanto, en el presente trabajo habré de continuar refiriéndome al sindicato, en el entendido que con ello, estoy refiriéndome a los sindicatos de trabajadores y no de patrones.

Debido a lo anterior, no estaría por demás considerando la tradición en nuestro país, que se pensara, dejando intocable y abierto el derecho de asociación profesional, en establecer una distinción, reitero, basado en la tradición de nuestro país,

respecto de los sindicatos de trabajadores y los de patronos, permitiendo asimismo con ello, establecer el orden que debe de guardar el sindicato respecto de la asociación profesional. Dicha distinción, en atención a que los patronos no forman sindicatos, no afectaría en nada ni la vida jurídica laboral, ni tampoco lastimaría a los trabajadores, por el contrario, al distinguirlos les daría una afirmación de la parte que, considerados como factores de la producción, cada uno desempeña y, acabaría con la confusión a que se pudiera llegar, de conformidad como está redactado el artículo, de poder pensar en constituir sindicatos mixtos.

Podría pensarse, a efecto de reformar el citado artículo 356.- integrándole las ideas expuestas, que el mismo quedara en los siguientes términos:

"Artículo 356.- Tienen derecho los trabajadores, así como los patronos, de constituir asociaciones profesionales cuyo fin sea el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Las asociaciones profesionales que se constituyan por los trabajadores con el fin mencionado en el párrafo que antecede, reciben el nombre de sindicatos."

Con la anterior propuesta, quedaría intacto el derecho a la asociación profesional, asimismo quedaría intacto el fin de la misma, pero, quedaría satisfecha la tradición de nuestro país, para continuar llamando sindicatos exclusivamente a los

constituidos por trabajadores, permitiéndoles una distinción de los patrones que, a su vez, podrían constituir asociaciones profesionales para el fin asentado y que, no serían denominadas sindicatos, ostentándoles por ello una distinción, respecto de las organizaciones de los trabajadores, eliminándose consecuentemente, la posibilidad de pensar en sindicatos mixtos y dejándoles la alternativa a los patrones de constituir asociaciones profesionales.

Asimismo, la anterior propuesta en nada estorbaría para los términos que guarda la propia Ley respecto de los derechos y obligaciones de los sindicatos, siguiéndose con la terminología de la misma y dejando abierta, entonces sí, la posibilidad de que se constituyeran asociaciones profesionales o de trabajadores (que recibirían el nombre de sindicatos), o de patrones, o mixtas, pero, al recibir las asociaciones profesionales de trabajadores el nombre de sindicatos y, como los términos que guarda la Ley no están encaminados hacia la regulación de las asociaciones profesionales sino, regula y reserva derechos y obligaciones exclusivamente para los sindicatos, en nada se alteraría la significación que los sindicatos tienen para la propia Ley, ni tampoco sus derechos y obligaciones. Se respetaría con ello, por supuesto, el derecho para coaligarse contenido por la Constitución y tan sólo, se evitaría una posible confusión debido a la redacción del artículo.

Antes de concluir el presente inciso, es importante destacar que los sindicatos, son considerados por la Ley como personas morales, es decir, entes con personalidad jurídica distinta de la de sus miembros, encargándose de dicha consideración el artículo 374.- de la Ley Federal del Trabajo que establece:

Artículo 374.- Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para;...(134)

---

(134) Art. 374 de la Ley Federal del Trabajo: op. cit., p. 108.

#### 4.3. CLASIFICACION.

Hemos visto con anterioridad en general al sindicato, procede ahora, ver las clases de sindicatos que existen de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración para ello, lo que previamente se manifiesta a continuación respecto de patrones y trabajadores, a pesar de que, a estas alturas del presente trabajo, es algo plenamente entendido e identificado y, solamente, como una referencia, se manifiesta que:

I.- La figura del patrón es uno de los dos elementos esenciales de la relación jurídica laboral, sea éste una persona física o una persona jurídica, o bien, sea que se trate de una relación laboral de índole individual o colectiva, por ello, es decir, como un elementos esencial de la relación jurídica, necesariamente tendrá a su cargo una serie de derechos y obligaciones que, de cualquier forma que sea la relación; individual o colectiva o tratándose de persona física o moral; no varían. Existen sin embargo, dentro de las obligaciones a cargo del patrón, cuando se trata de una relación de carácter colectivo, algunas obligaciones extraordinarias, además de las que tendría que cumplir de acuerdo con la Ley, si fuera una relación individual de trabajo, siendo estas entre otras; revisión del contrato colectivo y, asimismo, todas aquellas que se puedan derivar precisamente del propio contrato colectivo, citando tan sólo como ejemplo; aceptación para ingreso o

separación de trabajadores en cumplimiento al contrato colectivo, determinadas prestaciones superiores a las de la Ley tales como, mayor número de días de vacaciones, de prima vacacional, de retiro voluntario, de otorgar alimentos, o bien, que hubiere otorgado en la práctica, ciertas concesiones extra a los trabajadores en carácter de prestaciones, etcétera, no variando en todo caso, su derecho primordial que es: recibir la prestación del servicio en los términos contratados.

Sin entrar al análisis de la institución del patrón en el derecho del trabajo, nos concretaremos como una mera referencia a adoptar la definición legal establecida por el artículo 10.- de la Ley Federal del Trabajo, así como la extensión que se le da, por virtud del artículo 16.- del mismo ordenamiento legal citado y sin entrar tampoco, a polemizar sobre los diferentes conceptos indistintamente referidos al respecto, por las fracciones VI. párrafo cuarto ( ... de los patronos), IX. primer párrafo ( ... de las empresas) e inciso a) ( ... de los patronos), XII. primer párrafo (Toda empresa ... ) y segundo párrafo ( ... de los patronos), XIII. (Las empresas ... los patronos), XIV. (Los empresarios ... los patronos ... el patrono), XV. (El patrón), XVI. ( ... los empresarios), XVII. ( ... los patronos), XX. ( ... el capital), XXI. ( ... el patrono), XXII. ( ... el patrono ... el patrono ... el patrono), XXIV. ( ... el patrono), XXVI. ( ... empresario) y XXXI. ( ... patronales ... patronos) del apartado "A" del artículo 123.- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestando exclusivamente que dichos conceptos, deben de ser considerados como sinónimos de patrón para los efectos del derecho del trabajo. (135)

Dé acuerdo a lo expuesto, tenemos que respectivamente los artículos 10.- (se omite el segundo párrafo) y 16.- de la Ley Federal del Trabajo establecen:

---

(135) Cfr. Art. 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; op. cit., pp. 104-113.

Artículo 10.- Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Artículo 16.- Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.  
(136)

Al respecto, solamente cabe manifestar mi adhesión a la definición del artículo 10.- citado ya que, aunque es innegable la connotación económica que, para efectos de referencia respecto de la institución ha tomado la Ley Federal del Trabajo, en razón del contenido del artículo 16.- también citado, es la definición del artículo 10.- la que impera por su carácter general ya que, de no ser así, al amparo del contenido del artículo 16.-, tan sólo por citar algunos ejemplos, quedarían exentos del carácter de patrón, tanto las asociaciones que no persiguen un fin de lucro como por ejemplo las creadas como asociaciones civiles para el otorgamiento de un premio, las dedicadas a la investigación científica, etc., o bien, inclusive, los sindicatos mismos, ya que, en virtud de no ser éstas, ni empresa ni sucursal, no estarían en posibilidades de contratar secretarías, contadores, auxiliares, mensajeros, etc., para el auxilio en el desempeño de las labores administrativas del mismo, denotándose que el patrón, si bien es cierto que utiliza los servicios de los trabajadores, realiza a cambio de ellos un pago, todo lo cual, al ubicarlo en el campo de los derechos y los deberes se traduce en que, el

---

(136) Arts. 10 y 16 de la Ley Federal del Trabajo: op. cit., pp. 14 y 16.

principal derecho que tiene el patrón es recibir del trabajador el servicio y como contraprestación, su principal obligación es la de liquidar el salario por el servicio recibido. Hablar de todo el caudal de derechos y obligaciones que se generan por virtud de la relación jurídica laboral, haría sumamente extenso el presente trabajo por lo que, Únicamente, menciono tanto el principal derecho así como la principal obligación que la relación jurídica laboral, genera.

II.- La definición legal de trabajador está establecida por el artículo 80.- de la Ley Federal del Trabajo y el segundo párrafo del mencionado artículo, nos da la definición legal del trabajo.

En consideración a lo antes expuesto, debemos de entender asimismo como sinónimos de trabajador, los diferentes conceptos manejados indistintamente tanto por el propio apartado "A" (Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos ... ) así como por las fracciones del artículo 123.- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a continuación se mencionan, del mismo apartado ya referido; VI. primero y cuarto párrafos ( ... los trabajadores), IX. primer párrafo (Los trabajadores ... ) e incisos a) y f) ( ... los trabajadores), XII. primero y segundo párrafos ( ... los trabajadores), XIII. ( ... sus trabajadores), XIV. ( ... los trabajadores), XVI. ( ... los obreros), XVII. ( ... los obreros), XVIII. (derechos del trabajo ... huelguistas), XX. ( ... el trabajo ... los obreros), XXI. (al obrero ... los trabajadores), XXII. ( ... al trabajador), XXIII. ( ... los trabajadores), XXIV. ( ... los trabajadores), XXV. ( ... los trabajadores), XXVII. incisos g) ( ... el obrero) h) ( ... del obrero ... los trabajadores), XXIX. ( ... los trabajadores), XXXI. ( ... sus trabajadores). (137)

---

(137) Cfr. Art. 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; op. cit., pp. 104-113.



Ahora bien, el trabajador es el otro elemento esencial de la relación jurídica laboral. Como tal, es sujeto de derechos y obligaciones de carácter laboral. Su primordial obligación es la prestación del servicio personal subordinado y su principal contraprestación, lo es el derecho al salario por ése servicio.

La distinción de la naturaleza que haya dado lugar a la relación jurídica laboral (sea ésta una relación individual de trabajo o una relación colectiva de trabajo) respecto del trabajador, no afecta a los principales efectos de la misma ya que, tanto los efectos de una como de la otra, no eximen el cumplimiento de la principal obligación de prestar el servicio así como tampoco le excluyen del principal derecho: percibir el salario correspondiente por la prestación del servicio, salvo en aquellos casos previstos por la ley y, asimismo, por virtud de aquellos derechos y obligaciones que por la naturaleza colectiva de la relación existen.

Tomando en cuenta lo expuesto, la definición legal de trabajador establecida por el artículo 80.- de la Ley Federal del Trabajo, es la siguiente:

Artículo 80.- Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de ésta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o

material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio. (138)

Ahora bien, establecida la diferencia citada, la Ley establece 7 clases de sindicatos, de las cuales 5, son referentes a los sindicatos de trabajadores.

Dicha clasificación es prácticamente establecida por el artículo 360.- toda vez que, dentro de los sindicatos que ahí se mencionan, quedan comprendidos los sindicatos a que se refiere, el artículo 353.º.- de la misma Ley.

Se transcribe a continuación el texto de ambos artículos, en el entendido de que, por virtud del artículo 353.P.-, los sindicatos a que se refieren las dos primeras fracciones del citado 353.º.-, quedan comprendidos dentro de los mencionados por la fracción I. del 360.- y, los referidos por la última fracción del 353.º.- quedan, a su vez, comprendidos dentro de los establecidos por la fracción II. del 360.-:

Artículo 353.º.- Los sindicatos y las directivas de los mismos que se constituyen en las universidades o instituciones a las que se refiere este Capítulo, únicamente estarán formados por los trabajadores que presten su servicio en cada una de ellas y serán:

- I. De personal académico;
- II. De personal administrativo, o
- III. De institución si comprende a ambos tipos de trabajadores.

---

(138) Art. 8 de la Ley Federal del Trabajo: op. cit., pp. 13 y 14.

Artículo 360.- Los sindicatos de trabajadores pueden ser:

I. Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad;

II. De empresa, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa;

III. Industriales, los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial;

IV. Nacionales de industria, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más Entidades Federativas; y

V. De oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte. (139)

Por otro lado, es importante recalcar que los patrones no han optado, como ya se dijo, por éste tipo de organización, sin embargo, toda vez que la Constitución y la Ley reconocen el derecho de los patrones para constituir sindicatos, e incluso, la propia Ley establece diferentes tipos de sindicatos de patrones, se incluye aquí la siguiente clasificación:

Artículo 361.- Los sindicatos de patrones pueden ser:

I. Los formados por patrones de una o varias ramas de actividades; y

II. Nacionales, los formados por patrones de una o varias ramas de actividades de distintas Entidades Federativas. (140)

---

(139) Arts. 353Ñ y 360 de la Ley Federal del Trabajo: op. cit., pp. 103 y 105.

(140) Art. 361 de la Ley Federal del Trabajo: op. cit., p. 105.

#### 4.4. ELEMENTOS SUBJETIVOS Y ELEMENTOS OBJETIVOS EN LA CONSTITUCION DE UN SINDICATO.

Vimos ya que las Garantías consignadas por los artículos 90.- y 123.- "A" fracción XVI. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son el fundamento legal para constituir los sindicatos. También se vieron ya los artículos 354.- y 356.- de la Ley Federal del Trabajo. Resulta sin embargo que, los derechos que consignan los artículos antes mencionados, consisten exclusivamente en derechos subjetivos, es decir, en facultades que, requieren de una actividad jurídica para en ejercicio de ellas, lograr un fin. Si no se llevare a cabo la actividad citada, esos derechos quedarían estáticos, es decir, solamente encuadrados dentro de los textos legales que los contienen. Un sindicato no puede nacer por sí solo únicamente por contenerse en un texto legal las facultades para poderlo crear, ello no es suficiente para darle nacimiento jurídico. Se requiere de algo más y ello, consiste en la actividad jurídica necesaria para poderle dar vida jurídica, es decir, se requiere de la celebración de un acto jurídico, en ejercicio de las facultades que devienen de los derechos subjetivos manifestados.

Queda claro que se requiere de la celebración de un acto jurídico para la creación de un sindicato. El acto jurídico en general, así como sus elementos esenciales y de validez, los vimos en el capítulo tercero del presente trabajo, veremos más

adelante en el presente capítulo, en particular, paso a paso, el acto jurídico para crear un sindicato, viendo en el presente inciso, solamente los elementos subjetivos y los elementos objetivos en la que hemos llamado actividad jurídica.

Previo a entrar a ver el acto jurídico necesario para crear un sindicato, es importante destacar lo siguiente: las Garantías señaladas dijimos ya que son el fundamento jurídico, dijimos también que se traducen en facultades y, como tales, se encuentran al alcance de todo gobernado-trabajador. Es importante ahora señalar que los gobernados-trabajadores que reúnan los elementos subjetivos que se verán más adelante pueden, en ejercicio de las facultades apuntadas, celebrar el acto jurídico para constituir un sindicato.

Hace falta mencionar que la Ley Federal del Trabajo, para la realización del acto jurídico en cuestión, señala lo siguiente:

Artículo 357.- Los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa. (141)

Este artículo, se encuentra en armonía, aún cuando es anterior, con el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por México, mismo que entró en vigor el 4 de julio de 1950 y que establece:

---

(141) Art. 357 de la Ley Federal del Trabajo: op. cit., p. 105.

## CONVENIO 87

Convenio relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación ...

*Parte I. Libertad sindical.**Artículo 1*

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a poner en práctica las disposiciones siguientes.

*Artículo 2*

Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas... (142)

De conformidad con lo expuesto, las personas que deseen constituir un sindicato, pueden libremente realizar el acto jurídico necesario para su creación, sin sujetarse a ninguna clase de autorización por parte de autoridad alguna.

Tradicionalmente se ha sustentado en la doctrina de nuestro país que, los sindicatos, deben de reunir dos requisitos para su legal existencia: requisitos de fondo y requisitos de forma.

Al respecto cabe manifestar que, se han considerado tradicionalmente, como requisitos de fondo dos, a saber;

---

(142) CONVENIO 87 DE LA O.I.T.: Convenios de la O.I.T. Ratificados por México; 3a. Edición, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1984, pp. 150 y 151.

1) el elemento humano de quienes pueden conformar el sindicato y que se reduce a una de las dos características de trabajadores o patrones y;

2) el elemento que consiste en la finalidad y que es el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de los trabajadores o de los patrones.

Respecto de los requisitos de forma, se ha manifestado que los mismos consisten propiamente en los requisitos formales previstos por la Ley.

En contraposición a lo anterior y, en virtud de que el acto en ejercicio de un derecho de libertad, acto requerido y necesario, para la constitución de un sindicato, es un acto jurídico colectivo, se debe de cumplir, por parte de las personas que reúnan los elementos subjetivos, con los elementos esenciales del acto mismo y, además, se debe de cumplir con los requisitos de validez del acto, así como con los elementos objetivos.

Los elementos de naturaleza subjetiva respecto de los trabajadores y que la Ley contempla, limitan por razón de número y edad de los trabajadores así como por la naturaleza de la relación laboral, la posibilidad de que participen en la constitución de los sindicatos determinadas personas, sin implicar lo anterior, una limitación al derecho de asociación.

Respecto de los patrones, dicho elemento subjetivo consiste en el número mínimo necesario que establece la Ley, para su constitución. Los elementos subjetivos referidos, consisten en lo establecido por los siguientes artículos de la Ley Federal del Trabajo:

362.- Trabajadores mayores de 14 años; 363.- Trabajadores de confianza no pueden ingresar en los sindicatos de los demás trabajadores ( lo anterior no es una limitante para que formen el suyo propio); 364.- Número mínimo de trabajadores 20, que deben de estar en servicio activo. El propio artículo menciona también que se tomará en cuenta para la determinación del número mínimo, a aquellos trabajadores cuya relación de trabajo se haya rescindido o dado por terminada, entre los 30 días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro del sindicato y la en que se otorgue éste. Este propio artículo señala el número mínimo requerido para constituir un sindicato de patrones y que es de 3 . (143)

De acuerdo a lo establecido por la Ley, los trabajadores mayores de catorce años, en servicio activo, en número de veinte por lo menos, es decir, que cumplen con los elementos subjetivos de la Ley Federal del Trabajo, pueden libremente, sin solicitar ninguna autorización, celebrar el acto jurídico por virtud del cual se crea un sindicato.

(143) Cfr. Arts. 362, 363 y 364 de la Ley Federal del Trabajo; op. cit., pp. 105 y 106.



Los elementos objetivos son aquellos que se infieren por lo que la Ley Federal del Trabajo establece en las fracciones I., III. y IV. del artículo 365.- siendo estos elementos, un resultado de la celebración del acto jurídico de creación del sindicato. Sin la celebración del acto jurídico, no pueden darse los elementos objetivos, sucediendo lo contrario con los elementos subjetivos que, sí pueden existir sin necesidad de que se celebre el acto jurídico.

Los elementos objetivos son los documentos originales de:

I. El acta que se levante del acto jurídico constitutivo (la Ley la refiere como asamblea constitutiva);

II. Los estatutos que contengan lo establecido por el artículo 371.- de la Ley Federal del Trabajo.

III. El acta de la asamblea en que se haya designado a quién representará al sindicato, si acaso no se estableció ello en el acta referida por el número I. que antecede.

Dentro de los elementos objetivos citados, no se mencionan dos cuestiones que contiene el referido artículo 365.-, por no ser éstos elementos objetivos en sí sino, exclusivamente, requisitos de procedibilidad para el registro del sindicato, ante la autoridad que corresponda y que, se verá en su oportunidad, aclarándose que para el efecto indicado, los elementos objetivos, serán requisitos de procedibilidad. Los dos elementos a que me

refiero son; la lista que contenga: el número total de miembros del sindicato, incluidos los que lo constituyen, así como sus nombres y domicilios, además nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios y; que los documentos enunciados del punto I. al punto III. que anteceden, se encuentren autorizados por quien vaya a representar al sindicato. Estos requisitos de procedibilidad se verán conjuntamente con los demás que existen, al ver el registro del sindicato ante la autoridad que corresponda.

#### 4.5. EL ACTO JURIDICO CONSTITUTIVO DE UN SINDICATO.

El acto jurídico por el que se crea un sindicato, es un acto en ejercicio de las facultades concedidas por la Constitución y es, además, un acto libre de toda autorización tal como ya se vieron ambas cuestiones.

Ahora bien, no por el hecho de que sea un acto libre de toda autorización, se le restará el carácter de un acto jurídico.

Respecto de dicho acto jurídico, por otro lado, resulta que la Ley Federal del Trabajo no lo regula, solamente establece los elementos subjetivos y los elementos objetivos relacionados con el mismo.

Por virtud de lo anterior fué necesario ver, en el capítulo tercero del presente trabajo, la teoría del acto jurídico.

Al no regular la Ley al acto jurídico mencionado, el mismo puede celebrarse de dos maneras diferentes, sin alterar el objeto, como elemento esencial, en ninguna de las dos maneras.

Las dos maneras se verán en los dos incisos que siguen a continuación por lo que, veremos solamente en el presente inciso, que es lo que debe de considerarse en el acto jurídico que,

celebrado de cualquiera de las dos maneras, va a tener el mismo objeto: crear al sindicato.

Veamos entonces los elementos esenciales del acto, conjuntamente con los demás elementos que se irán intercalando al ver los esenciales para, posteriormente, ver las dos conformaciones que puede haber respecto del acto jurídico mencionado.

No se pueden escapar, en el acto jurídico por el que se crea un sindicato, los elementos esenciales del mismo:

I. Voluntad; y

II. Objeto.

I. Tratando el primero de los elementos esenciales, que es la voluntad necesaria para crear un sindicato, se puede decir que, la Ley, no exige que se exprese ésta de forma especial, de acuerdo a las formas que se vieron en el capítulo tercero, sin embargo, la propia Ley presume que dicha voluntad, debe de manifestarse en un acto constitutivo o como la refiere la propia Ley, asamblea constitutiva (coalición, en términos de lo expresado en el desarrollo de dicho inciso, en éste trabajo) (Artículo 365.- Fracción I.) respecto de la cual, tampoco establece requisito alguno, sin embargo, de igual forma, se presume que el desarrollo del acto constitutivo o de dicha

asamblea, para usar los términos que emplea la Ley, se debe de llevar a cabo tratando los puntos que se establecen a continuación, respecto de los cuales, habrá de manifestarse la voluntad también, (con excepción del primero de ellos así como de los que se manifiestan al ver los estatutos) mencionándose que en forma previa se transcribe el Artículo 365.- de la Ley Federal del Trabajo ya que, precisamente, se infiere todo lo anterior del artículo citado, en lo aplicable:

Artículo 365.-...

I. Copia...del acta de la asamblea constitutiva;...

III. Copia...de los estatutos;y

IV. Copia del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva. (144)

Los puntos antes referidos consisten en:

- 1.) número y edad de los trabajadores que conforman el acto;
- 2.) el propósito o intención de crear el sindicato;
- 3.) el punto relativo a los estatutos, mismos que deberán de contener lo establecido por el artículo 371.- de la Ley Federal del Trabajo (ya sea que se elaboren en ése acto o bien que se aprueben unos estatutos que previamente elaborados, se aporten en el acto);
- 4.) designación de quién representará al sindicato.

Veamos dentro del elemento esencial voluntad, cada uno de los puntos que anteceden:

---

(144) Art. 365 de la Ley Federal del Trabajo; op. cit., p. 106.

1.) Las personas que lleven a cabo el acto jurídico deben reunir los elementos subjetivos que ya se mencionaron en el presente capítulo, así como la capacidad de ejercicio en materia laboral, de la que ya se habló en el capítulo tercero.

2.) Para dar nacimiento al sindicato se debe de manifestar la voluntad con el objeto de constituirlo. Debe de encontrarse la voluntad, ausente de los vicios que se vieron en el capítulo correspondiente.

3.) Respecto de los estatutos se debe de manifestar la voluntad sobre el contenido de ellos ya que, es una obligación que los sindicatos los tengan y que se contiene tanto en el artículo que se transcribió, así como por lo dispuesto en el inciso que antecede al citar el Convenio 87 de la O.I.T. y, además, deben los mismos de reunir lo siguiente, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, resultando un elemento objetivo toda vez que, una vez aprobados serán producto del acto jurídico:

Artículo 371.- Los estatutos de los sindicatos contendrán:

- I. Denominación que los distinga de los demás;
- II. Domicilio;
- III. Objeto;
- IV. Duración. Faltando esta disposición se entenderá constituido el sindicato por tiempo indeterminado;
- V. Condiciones de admisión de miembros;
- VI. Obligaciones y derechos de los asociados;
- VII. Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias. En los casos de expulsión se observarán las normas siguientes:
  - a) La asamblea de trabajadores se reunirá para el solo efecto de conocer de la expulsión.

- b) Cuando se trate de sindicatos integrados por secciones, el procedimiento de expulsión se llevará a cabo ante la asamblea de la sección correspondiente, pero el acuerdo de expulsión deberá someterse a la decisión de los trabajadores de cada una de las secciones que integren el sindicato.
- c) El trabajador afectado será oído en defensa, de conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos.
- d) La asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y de las que ofrezca el afectado.
- e) Los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito.
- f) La expulsión deberá ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato.
- g) La expulsión sólo podrá decretarse por los casos expresamente consignados en los estatutos, debidamente comprobados y exactamente aplicables al caso;

VIII. Forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar. En el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar de la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro de un término de diez días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurran las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección. Las resoluciones deberán de adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos;

- IX. Procedimiento para la elección de la directiva y número de sus miembros;
  - X. Período de duración de la directiva;
  - XI. Normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato;
  - XII. Forma de pago y monto de las cuotas sindicales;
  - XIII. Época de presentación de cuotas;
  - XIV. Normas para la liquidación del patrimonio sindical;
- y

XV. Las demás normas que apruebe la asamblea. (145)

Sobre las fracciones IV., VII. inciso del a) al g) inclusive y VIII. solamente respecto del procedimiento para convocar a asamblea en caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas por los estatutos, no obsta que no se declare la voluntad respecto de ello ya que, en atención a lo dispuesto por el artículo 50.- fracción XIII. de la propia Ley, tienen el derecho a ello los miembros del sindicato, aún cuando no se contenga por los estatutos.

Cabe destacar que, sobre las facultades con que debe de contar quién representará al sindicato, en términos de lo que más adelante se verá, la Ley no establece impedimento alguno por lo que, puede, en virtud de existir plena libertad al respecto, manifestarse asimismo las que se quieran, especificándose algo más al respecto, al ver precisamente la cuestión de quién representará al sindicato, en el presente inciso.

Los estatutos son, en palabras de De Buen:

...el instrumento que expresa el objeto del negocio jurídico colectivo creador del sindicato. Puede definirse como la norma, aprobada en forma colectiva, que determina los fines del sindicato, las relaciones del sindicato y sus miembros y las del sindicato con terceros. (146)

Conuerdo con la opinión de De Buen que antecede, con la aclaración de que, serán el resultado del objeto directo y, a la

(145) Art. 371 de la Ley Federal del Trabajo; op. cit., pp. 107 y 108.

(146) NESTOR DE BUEN: Derecho del Trabajo; p. 706.



vez, contendrán el objeto indirecto del acto jurídico constitutivo.

Refiere además De Buen, respecto de los estatutos que:

En realidad el estatuto se vincula de tal manera al sindicato que no es posible concebir la existencia jurídica de un sindicato que carezca del estatuto. (147)

4.) En relación con la designación de quien representará al sindicato, suceden dos cuestiones muy importantes;

En primer lugar, la Ley habla de directiva, de conformidad con la fracción IV. del artículo 365.- antes citado, resultando que, no necesariamente habrá de elegirse a una directiva sino que basta con que se designe al secretario general del sindicato o a otra persona toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 376.- de la propia Ley Federal del Trabajo:

Artículo 376.- La representación del sindicato se ejercerá por su secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos.

Los miembros de la directiva que sean separados por el patrón o que se separen por causa imputable a éste, continuarán ejerciendo sus funciones salvo lo que dispongan los estatutos. (148)

De conformidad con el artículo transcrito, los estatutos podrán contener una forma de representación diferente a la

(147) Ibid., p. 707.

(148) Art. 376 de la Ley Federal del Trabajo: op. cit., pp. 108 y 109.

establecida por la misma Ley en el artículo 365.- citado ya que, puede establecerse en los estatutos que la representación la ostente: la directiva, el secretario general o bien alguna otra persona.

En este punto se destaca en forma muy especial e importante para efectos del inciso 4.7. del presente capítulo, que, puede establecerse en los estatutos que, inclusive, el secretario general del sindicato sea la única persona que cuente con todas las facultades más amplias que en derecho pueda haber para: autorización de actas que él levante, las facultades más amplias de representación del sindicato ya sea en el ámbito laboral, incluso para suscribir pliegos de peticiones y emplazamientos a huelga, o bien, para representarlo ante todas las autoridades civiles o de cualesquiera otro carácter y asimismo ante tribunales de cualesquiera índole, ejerciendo ante ellos toda clase de acciones según correspondan y, en general, representar al sindicato con las facultades contenidas por el artículo 2554.- del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los demás estados de la República. Además, se puede establecer en los estatutos que el secretario general del sindicato, no sea trabajador de la empresa o patrón ante el cual desarrollan sus actividades los trabajadores que constituyen el sindicato, cuidándose únicamente de no ir en contra de los impedimentos consignados por el artículo 372.- de la misma Ley:

Artículo 372.- No podrán formar parte de la directiva

de los sindicatos:

I. Los trabajadores menores de dieciséis años; y

II. Los extranjeros. (149)

En segundo lugar, en atención a que la fracción IV. del artículo 365.- citado establece "...del acta de la asamblea en que se hubiese elegido a la directiva...", resulta muy importante la siguiente cuestión que de ello se desprende, al relacionarla con la fracción I. del mismo artículo:

El acto jurídico constitutivo del sindicato es uno sólo y su objeto es crear el sindicato pero, puede dicho acto jurídico, conformarse de dos maneras: uniformemente o sucesivamente.

Será uniforme el acto jurídico constitutivo del sindicato, si en la misma sesión, quienes lo constituyen, manifiestan su voluntad: sobre la constitución del sindicato; sobre los estatutos y su contenido y sobre la elección de quien lo representará.

Será sucesivo si manifiestan su voluntad sobre la constitución del sindicato en una sesión y, en las posteriores, sin importar el orden, sobre los estatutos y su contenido y sobre la elección de quien lo representará.

---

(149) Art. 372 de la Ley Federal del Trabajo: op. cit., p. 108.

Por lo que hace a la forma de los actos jurídicos en el derecho laboral, predomina la consensualidad, empero, la propia Ley, establece los elementos objetivos que ya vimos que resultan del acto jurídico constitutivo y que, deben de constar por escrito.

II. El otro elemento esencial del acto jurídico constitutivo, de conformidad como se vió al ver el acto jurídico en general en el capítulo tercero, es precisamente, el objeto.

En el acto jurídico constitutivo del sindicato el objeto directo lo va a ser, la creación de la persona moral, siendo que este objeto cumple con la cualidad de licitud que también se vió, al ver lo respectivo, en el capítulo tercero que antecede.

En el acto jurídico de constitución del sindicato el objeto indirecto lo será también el de la persona moral que se crea, y consistente en: el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de los trabajadores (o de los patrones), comprendiéndose dentro de lo anterior, la generalidad que en cuanto a la finalidad deben de tener los sindicatos, de conformidad con lo visto en particular al respecto en el capítulo segundo del presente trabajo. Sin embargo existen limitaciones a la finalidad u objeto señalados, encontrándose establecidas dichas limitaciones por el artículo 378.- de la Ley Federal del Trabajo que concretamente establece a los sindicatos un

impedimento de intervenir en asuntos religiosos así como, de ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro. Por lo demás, es aplicable a los sindicatos el principio de derecho privado que establece: todo lo que no está prohibido, está permitido.

Como un paréntesis respecto de lo anterior, cabe preguntarse como es que han sido permitidas y válidas las adquisiciones que determinados sindicatos han efectuado respecto de determinadas empresas, citando como ejemplo, la adquisición de una empresa que se dedica a la producción de bicicletas. Esencialmente dicha adquisición debe de ser nula ya que, contraviene con el objeto del sindicato y además, le está expresamente prohibido por la Ley, sin embargo, públicamente fué manifestado que dicha adquisición era en beneficio de los trabajadores fundamentándose con ello la adquisición en virtud de que, producía ésa empresa, el medio de locomoción más accesible para los trabajadores y no contravenía con éso la prohibición establecida por la Ley ya que, no era la intención el lucro sino beneficiar a los trabajadores. Y para abundar, recientemente, además, se anunció que la C.T.M. enajenaría algunas de las empresas de las que es dueña, manifestándose que no se enajenaban por estar quebradas, consecuentemente, al enajenarlas, se obtendrá un lucro, debiendo también en todo caso ser nulas dichas ventas si se obtiene un lucro con ellas pero, como los ingresos que se obtengan serán en beneficio de los trabajadores, como cuestión de beneficio social,

no contraviene el fin de los sindicatos. Todo ello resulta curioso.

En los siguientes incisos, veremos los dos tipos de conformación que hay para el acto jurídico constitutivo, tipos en los cuales el objeto no varía, o sea, dar vida al sindicato, sin embargo, hay una cuestión dentro de ello que si recibe un especial tratamiento, dependiendo de cual de las dos formas se siguió respecto del acto jurídico constitutivo y que va a ser, la representación.

Veremos además en los dos incisos que siguen, paso a paso, la celebración del acto jurídico constitutivo del sindicato, con todos sus elementos: subjetivos, esenciales, de validez y objetivos y destacándose, en cada una de las dos maneras, el momento en que jurídicamente ha nacido el sindicato.

#### 4.5.1. CONFORMACION UNIFORME DEL ACTO JURIDICO CONSTITUTIVO DE UN SINDICATO.

El acto constitutivo es uno, ya lo vimos; la Ley le asigna el nombre de asamblea constitutiva, equivocadamente a mi parecer, ya que, debería de referirse concretamente al acto de creación como acto jurídico constitutivo o acto constitutivo toda vez que, dicho acto, es llevado a cabo por la coalición y no por el sindicato todavía. Se debe de crear primero al sindicato para que luego, se puedan celebrar asambleas.

Veamos ahora el procedimiento de la conformación uniforme del acto jurídico constitutivo de un sindicato:

A.) La coalición integrada por veinte trabajadores que cumplan con los elementos subjetivos ya vistos debe, sin autorización de ninguna especie, primero; libremente manifestar su voluntad, ausente de vicios, respecto de la constitución del sindicato cuyo objeto será, el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses: aquí el sindicato nace a la vida jurídica. Su personalidad jurídica es aún imperfecta.

B.) Posteriormente; debe de manifestarse la voluntad respecto del contenido (tanto el obligatorio así como el potestativo) de las fracciones del artículo 371.- de la Ley Federal del Trabajo, mismas que ya se vieron;

C.) Sobre la elección (manifestación de la voluntad) de la directiva, la cual, no necesariamente debe de ser directiva, como ya se vio con anterioridad, resulta la siguiente situación:

En virtud de que, de acuerdo con la fracción IV. del artículo 365.- de la Ley Federal del Trabajo, la directiva se tiene que elegir en una asamblea, primero es necesario entonces, celebrar dicha asamblea por lo que, se debe de establecer el procedimiento para la celebración de por lo menos ésa primera asamblea para elegir a la primera directiva del sindicato resultando que, curiosamente, en este momento ya existe el sindicato con personalidad jurídica propia imperfecta y, concomitantemente, coexiste la coalición, sin embargo, no tiene directiva, consecuentemente no tiene órgano representativo, aún cuando sea en el mismo acto, por lo que, la coalición que crea al sindicato dejará de ser coalición para subsistir el efecto jurídico que es el sindicato (sin embargo hasta que se concluya todo el acto), y el sindicato (como coalición concomitantemente todavía) debe de proceder a llevar a cabo el procedimiento para celebrar la asamblea para elegir a la directiva y, el procedimiento para la celebración de ésa primera asamblea es irregular ya que, no hay directiva que la convoque o que elabore el orden del día, por lo tanto, debe de ser todavía como coalición, que se externe la voluntad respecto del procedimiento que habrá de seguirse para la celebración de ésa asamblea, aprobando el mismo dentro de los estatutos, entendiéndose que ello, será previamente a la



celebración de la asamblea pero, dentro del mismo acto. Asimismo, dentro de los estatutos, se debe de preveer el procedimiento que se seguirá en la elección. Después, se debe de manifestar que, los miembros del sindicato, de conformidad con lo aprobado en los estatutos, se constituyen en esa primera asamblea y que, por virtud de darse los términos que se aprobaron (cien por ciento de los integrantes del sindicato o quizá sólo los veinte que comparecieren por lo menos al acto de constitución) hay el quórum necesario por lo que, es válida y, en consecuencia, se procede a la elección de la directiva o solamente del secretario general, etcétera, de conformidad como lo hayan aprobado en los propios estatutos, y asimismo, de conformidad con el procedimiento que de igual forma para ello se haya aprobado, y en especial se deberá de manifestar con que facultades contará quién los representará. Esto último, es decir las facultades, puede manifestarse en cualquier tiempo, a partir de la manifestación de la voluntad para la creación y hasta antes de levantarse las actas correspondientes.

Conforme a lo anterior, se manifiesta la voluntad respecto de la elección de quien los representará a partir de ése momento, con las facultades que se le hayan concedido por virtud de los estatutos.

Con lo anterior, la conformación del acto constitutivo uniforme o integral está concluida, la coalición ha dejado de

existir como tal y se ha creado un nuevo ente con personalidad jurídica propia, siendo éste ente, un efecto jurídico de la voluntad creadora de la coalición.

Como reseña, el acto jurídico constitutivo llevado a cabo en forma uniforme, pasa por las siguientes etapas:

1.) Acto de voluntad de la coalición: Los integrantes de la coalición que deben de ser por lo menos 20 trabajadores al servicio de un patrón, empresa o establecimiento, mayores de 14 años, en ejercicio de un derecho de libertad, manifiestan sin autorización de ninguna especie, en forma libre y ausente de vicios, su voluntad de crear el sindicato que tendrá por objeto el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses propios de quienes formen parte del sindicato (aquí el sindicato ya nació, como ente diferente a sus fundadores, con personalidad jurídica propia pero imperfecta todavía; perfectible en la medida que se den los pasos que más adelante se expresan).

2.) Aún cuando jurídicamente ya nació el sindicato: manifestación de voluntad de la todavía coalición respecto de las fracciones del artículo 371.- de la Ley Federal del Trabajo, en los términos apuntados, para integrar su resultado a los estatutos; (dentro de éste mismo estadio) manifestación de voluntad respecto del procedimiento para la celebración de la primera asamblea para elegir a la directiva y, asimismo, bases

para determinar el procedimiento de ésta primera elección (aquí ya existe el sindicato con personalidad jurídica propia, con capacidad pero, sin ninguna representación todavía).

3.) Hasta aquí, se debe de entender que el sindicato se encuentra perfecta y legalmente constituido.

4.) Celebración e instalación de la asamblea para elegir a la directiva.

5.) Dentro de la asamblea citada: realización o ejecución material de toda la elección (el derecho a votar va a ser un derecho sindicalmente conferido por los estatutos y, en virtud de ello, el ejercicio del mismo, un acto jurídico individual.)

6.) Desahogo de todo el resto del procedimiento de la elección (conteo de votos, en su caso, anulación de votos, impugnación si la hubo etc.), hasta la declaración de quién o quienes resultaron electos.

7.) Finalmente, aceptación del cargo por quién o quienes resultaron electos y, otorgamiento de caución si es que, acaso, esto último se estableció en los estatutos.

8.) Elaboración del acta en la que se contenga todo el acto constitutivo (la cuál se puede ir elaborando conforme vaya

realizándose el acto, de momento a momento) y suscripción como autorización por la persona autorizada para ello por los estatutos.

Hasta aquí el sindicato ha sido legalmente creado o constituido, contando con personalidad jurídica propia perfecta, sin embargo, y a pesar de lo anterior, todavía falta un paso importantísimo sin el cual, el sindicato no podrá hacer más que un trámite y, dependiendo del resultado de ése trámite podrá, o contar con representación definitiva o bien, solamente podrá acudir a solicitar el amparo y protección de la justicia federal.

Una vez que se ha creado jurídicamente el sindicato, de conformidad con lo antes establecido, ya con personalidad jurídica propia, se debe de proceder a solicitar su registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, según corresponda. El trámite único antes referido consiste precisamente en lo establecido en el presente párrafo.

Como ejemplo de lo que hasta aquí ha sido todo el acto, lo equiparo a lo siguiente: haber reunido dentro de un garaje; a los mejores diseñadores y mecánicos de coches de carreras, a las personas que tienen los conocimientos y elementos requeridos y necesarios para construir el mejor, más rápido y más moderno coche de carreras, contar ahí mismo con el mejor piloto para que

lo maneje, terminar de construir el coche y tener ya el tanque lleno de gasolina, prendido y listo el motor, y las llantas listas, el piloto ya al volante, pero, desgraciadamente, encontrándose la puerta del garaje cerrada por fuera con candado.

El coche está listo para correr pero, no lo podrá hacer hasta en tanto no le sea abierta, desde afuera, la puerta del garaje.

Lo anterior sucede similarmente con el sindicato, está listo, tiene personalidad jurídica pero, no puede "caminar", todavía habrá de ser necesario abrirle desde afuera el candado, mediante el trámite que habrá de seguir, como una obligación y un derecho, solicitando el registro del mismo ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o bien, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, según corresponda la materia, federal o local, para poder legalmente ejercitar su personalidad jurídica.

#### 4.5.2. CONFORMACION SUCESIVA DEL ACTO JURIDICO CONSTITUTIVO DE UN SINDICATO.

En atención a la inferencia que se puede hacer respecto del contenido de la fracción IV. del artículo 365.- de la Ley Federal del Trabajo, sobre el que pueda haber otra asamblea para elegir a la directiva del sindicato, como la Ley no establece limitación alguna respecto a un número determinado de asambleas, se puede entonces decir que, una vez que se ha externado la voluntad por la coalición para con ella crear el sindicato, con objeto del estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de quienes formen parte de él (siendo hasta aquí aplicable exactamente igual, lo expuesto respecto de la conformación uniforme del acto jurídico), se pueden celebrar una serie de reuniones o volverse a juntar la coalición más veces todavía, aún sin contar con denominación alguna, domicilio, duración, etcétera, a excepción del objeto, pudiendo ya en consecuencia, celebrar el número que se desee de reuniones o coaliciones o, como las denomina la Ley, asambleas (reiterándose al respecto, la consideración personal ya expresada), y en las que, se puede o no, manifestar la voluntad respecto del contenido obligatorio y potestativo de los estatutos, conformándose con ello, sucesivamente, el acto jurídico constitutivo en la medida en que, en cada ocasión, la coalición vaya exteriorizando su voluntad respecto del contenido de los estatutos y hasta la elección de quien los representará.

El sindicato nace por la coalición, es decir, el efecto jurídico producto de la voluntad de la coalición es el sindicato, es un efecto de derecho, mas, no es el sindicato, la transformación de la coalición, ahora bien, ya creado el sindicato, éste sí podrá llevar a cabo asambleas de sus integrantes o mejor dicho, ya creado el sindicato, sus integrantes sí podrán celebrar o llevar a cabo asambleas, las cuales, en tanto sus integrantes no hayan externado su voluntad de crear en el estatuto sindical, el procedimiento conforme al cual habrán de desarrollarse o sujetarse las mismas, no tendrán porqué constreñirse a determinada formalidad pero, si ya se ha externado la voluntad respecto del procedimiento para la celebración de asambleas, sí se deberán de sujetar a éste, pudiendo celebrar el número de asambleas que se desee.

En esta etapa a pesar de seguir siendo coalición, puede el sindicato ya como tal, celebrar asambleas, de conformidad con lo ya señalado. De no ser así se estaría coartando el derecho a la reunión, a la asociación y a la coalición, consagrados respectivamente por los artículos 9o.- y en la fracción XVI. del artículo 123.- apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y asimismo en los artículos 3o inciso 1., 7o, 8o incisos 1 y 2, y 11o del Convenio 87 de la O.I.T. ya mencionado.

Habiéndose externado la voluntad respecto de establecer un procedimiento a seguir para celebrar asambleas, como parte integrante de los estatutos, a partir de ése momento habrá de seguirse el mismo en la celebración de las asambleas.

Una cuestión que estimo esencial para poder proceder a elegir a la directiva es, que previamente a la elección, haya manifestado la coalición su voluntad respecto de la constitución del sindicato y del objeto del sindicato y, por lo menos, también respecto del contenido de la fracción IX. del artículo 371.- de la Ley Federal del Trabajo por lo que hace a quién los representará ya que, de no ser así, no puede elegirse a la directiva, resultando de lo anterior que, debe entonces de seguirse, ya inclusive para elegir a la primera directiva del sindicato, el procedimiento de los estatutos y, por virtud de lo establecido en la fracción IV. del artículo 365.- de la Ley, dicha elección debe de ser llevada a cabo necesariamente en una asamblea.

La elección de quien representará al sindicato debe de ser eso sí, previamente a solicitar el registro del sindicato ya que, de conformidad con las fracciones de la I. a la IV. así como con el último párrafo del artículo 365.- de la Ley, dichos documentos deben, para que proceda el registro del sindicato, estar autorizados por quién dispongan los estatutos o en su defecto, por los secretarios que asimismo menciona el párrafo mencionado.



De lo anterior podemos resumir que, puede haber tantas reuniones o "asambleas" de la coalición como se quieran, sin embargo, para los efectos de la constitución del sindicato, se tomará como sólo uno, el acto constitutivo, al haberse cumplido con los elementos subjetivos y reunido los elementos esenciales para la creación del sindicato, así como reunidos también los elementos objetivos.

A todo lo anterior lo describiría yo como un efecto de "embudo" ya que, la coalición como tal puede celebrar tantas reuniones o "asambleas" como quiera, externándose la voluntad o no necesariamente, respecto de todos los puntos que se quieran tratar en dichas asambleas, sin embargo, en tanto no se hayan cumplido con los elementos subjetivos ya referidos, y no se haya externado la voluntad respecto de aquellos elementos esenciales (creación y objeto del sindicato) para la constitución del sindicato, no podrá considerarse que se ha creado jurídicamente todavía un sindicato, sin embargo, una vez que se han cumplido los elementos subjetivos y externado la voluntad de la coalición respecto de lo mencionado, habiéndose cumplido con los requisitos de validez, excluyendo la forma, elegido a quién los representará y cumplido los elementos objetivos, es creado jurídicamente el sindicato, que para efectos del "embudo", es lo que sale por el canuto del mismo, sin para ello importar, el número de "asambleas" que se tuvieron que "vertir" por la boca del mismo.

Como reseña, el acto jurídico constitutivo llevado a cabo en forma sucesiva, pasa por las mismas etapas que el llevado a cabo en forma uniforme pero, tomando en consideración lo siguiente:

1.) Acto de voluntad de la coalición: Los integrantes de la coalición, que deben de ser por lo menos 20 trabajadores al servicio de un patrón, empresa o establecimiento, mayores de 14 años, en servicio activo, en ejercicio de un derecho de libertad, manifiestan en forma libre y ausente de vicios, su voluntad de crear el sindicato que tendrá por objeto el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses propios de quienes formen parte del sindicato (aquí el sindicato ya nació, como ente diferente a sus fundadores, con personalidad jurídica propia pero imperfecta todavía; perfectible en la medida que se den los pasos que más adelante se expresan).

2.) Hasta en tanto no se exprese por la coalición su voluntad respecto del contenido de los estatutos en lo aplicable a las asambleas, podrán llevarse a cabo las reuniones que se descen en las que irán manifestando su voluntad, respecto del contenido de los estatutos pero, si llegaron al momento de haber manifestado su voluntad sobre el procedimiento de las asambleas, deberán, a partir de ése momento, apegarse a dicho procedimiento. Pueden celebrarse cuantas quieran hasta la total culminación de todo el acto y, en el transcurso de las mismas, se irá manifestando el contenido integro de los estatutos, respecto de los cuales, se

completará todo lo visto en el inciso 4.5. del presente capítulo, incluido en ello, lo que hace a las facultades de quién representará al sindicato.

3.) Respecto de la elección de quien representará al sindicato, es aplicable lo manifestado respecto del acto jurídico constitutivo conformado uniformemente, con la aclaración que, podrá ser en la asamblea que se guste que se realice la elección, siempre y cuando obre ya en los estatutos, el procedimiento a seguir.

4.) Elaboración del acta en la que se contenga todo el acto constitutivo relacionando en la misma, las asambleas que hubieron, de las cuales, las actas que se hubieren levantado, se deberán de acompañar al acta primeramente señalada, formando parte integrante de la misma.

Reiterando lo que se dijo al final del inciso 4.5.1. que antecede, una vez que se ha creado jurídicamente el sindicato, de conformidad con lo antes establecido, ya con personalidad jurídica propia, se debe de proceder a solicitar su registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

#### 4.6. REGISTRO DEL SINDICATO ANTE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL O ANTE LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

En los incisos que anteceden vimos como es que se ha constituido el sindicato, es decir, vimos que el sindicato ya existe en la vida jurídica, con personalidad jurídica propia. Veremos ahora tanto la obligación que existe de registrar al sindicato ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o bien ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y, asimismo, el procedimiento para solicitar el registro. El registro será la llave que abre desde afuera el garaje a que, a manera de ejemplo, se hizo referencia en el inciso 4.5.1. del presente trabajo y entendiéndose ello al final del presente inciso.

La naturaleza del registro es un punto oscuro del derecho del trabajo, sin embargo, la Ley Federal del Trabajo acepta que los sindicatos existen desde antes de registrarse, pues ello, así como la obligación misma del registro, se entienden de lo establecido por el artículo 365.- de la Ley Federal del Trabajo:

Artículo 365.- Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local...(150)

Ahora bien, de conformidad con el artículo citado, el registro deberá solicitarse ante la Secretaría del Trabajo y

(150) Art. 365 de la Ley Federal del Trabajo: op. cit., p. 106

Previsión Social o ante la Junta de Conciliación y Arbitraje. En atención a que la Ley no establece una clasificación de los sindicatos, para poder determinar en que casos deberá solicitarse el registro en una o en la otra autoridad, se debe de atender a lo establecido por los artículos 527.-, 528.- y 529.- de la Ley Federal del Trabajo, resultando que si el sindicato opera en una de las empresas o industrias señaladas por los artículos 527.- y 528.- citados, debe de registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en caso de que no, atendiendo lo establecido por el 529.-, se debe de registrar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje. En dichos artículos se encuentra consignada la competencia constitucional para la aplicación de la Ley Federal del Trabajo.

El acto del registro en sí, consiste en un acto jurídico administrativo, manifestando De Buen, respecto del mismo:

En nuestro concepto el registro es, sin embargo, un típico acto administrativo, mediante el cual el Estado otorga a los sindicatos el reconocimiento de que han satisfecho los requisitos de ley. En esta medida el reconocimiento supone la confirmación de la legalidad de la constitución de los sindicatos y puede operar, aún presuntivamente, cuando el registro se otorga automáticamente, esto es, porque el órgano registral no ejerció oportunamente su derecho a la crítica. (151)

La anterior cita se hace sin entrar al análisis de las funciones que en sí, desempeñan los órganos registrales ya que, la Junta de Conciliación y Arbitraje es un órgano que desempeña

(151) NESTOR DE BUEN: Derecho del Trabajo; p. 712.

funciones jurisdiccionales y la Secretaría, administrativas, sin embargo, resulta importante destacar que, para los efectos del registro, sin tomar en consideración de cada una de las autoridades señaladas sus funciones más que las de autoridad registral, que es materialmente administrativa, debemos de manifestar que carecen de una facultad discrecional para el otorgamiento del registro pues, la Ley Federal del Trabajo establece en los dos últimos párrafos del artículo 366.- lo siguiente con lo cuál se corrobora tanto lo anterior así como, lo establecido en la última parte de la cita de De Buen que antecede y referente al registro automático:

Artículo 366.-...Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo.

Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva. (152)

El propio artículo 366.- citado, establece limitativamente en sus fracciones I., II. y III. las causas por las que podrá negarse el registro y que son:

Artículo 366.- El registro podrá negarse únicamente:  
 I. Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356;  
 II. Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364; y

---

(152) Art. 366 de la Ley Federal del Trabajo: op. cit., p. 106.

III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo anterior... (153)

De lo anterior se desprende que la autoridad registral podrá negar el registro al sindicato si:

1) No tiene como objeto el sindicato, el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de sus miembros.

El objeto quedará comprendido, además de por la manifestación de voluntad que hagan quienes constituyan el sindicato, por los estatutos del propio sindicato.

2) Si se constituyó con un número inferior al de veinte trabajadores en servicio activo (con ello se entiende que mayores de catorce años), (Tratándose de un sindicato de patronos con un número inferior a tres).

Tomando en consideración todo lo expuesto, tenemos que el referido artículo 365.- de la Ley Federal del Trabajo establece:

Artículo 365.- Los sindicatos deben registrarse ... , a cuyo efecto remitirán por duplicado:

- I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;
- II. Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patronos, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;
- III. Copia autorizada de los estatutos; y
- IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido a la directiva.

(153) Art. 366 de la Ley Federal del Trabajo: op. cit., p. 106.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos. (154)

Consecuentemente el sindicato deberá de solicitar su registro ante la autoridad que corresponda, de conformidad con lo antes expresado, a lo que deberá de dirigir, por duplicado, un escrito formulando dicha solicitud (aún cuando la Ley no menciona de que forma debe de hacerse la solicitud si por escrito o verbalmente, se entiende que deberá de ser por escrito) y adjuntando al mismo, de conformidad con lo establecido por las fracciones I., II., III. y IV. del artículo 365.- de la Ley Federal del Trabajo (se debe de entender que el escrito de solicitud, se presenta acompañado de más copias del mismo adjuntando a ellas, las respectivas copias de los documentos que a continuación se señalan):

- 1) Copia autorizada del acta constitutiva.

Vimos ya en los incisos 4.5.1. y 4.5.2. que anteceden en el presente trabajo que, el acta podrá ser autorizada solamente por el secretario general, de conformidad con lo establecido por el último párrafo del citado artículo 365.-, en caso de que así se haya establecido en los estatutos, en caso contrario, se deberá estar atento a lo que el propio párrafo citado establece. Sobre la referida autorización, como la Ley no establece nada al



respecto, bastará con que se estampe en el acta la firma del secretario general, quien se encuentra facultado para ello, en términos de los estatutos y bien pudiera agregarse o estamparse un sello del sindicato o bien, que se hiciere en papel membretado con los datos del sindicato, con mención en uno u otro caso, de la leyenda redactada de que ese documento es, copia del acta constitutiva.

2) Una lista autorizada con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patronos, empresas o establecimientos en los que se presten los servicios.

Bastará para la autorización, al igual que lo manifestado en el punto que antecede, que a la lista que se elabore se le estampe la firma del secretario general o bien además un sello del sindicato o se elabore en papel membretado del sindicato, en términos de lo expuesto en el punto que antecede.

3) Copia autorizada de los estatutos. Por lo que hace a la autorización es aplicable respecto de los mismos, lo establecido en el punto 1) que antecede.

4) Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

Al ver las dos formas de conformación del acto constitutivo, se trató lo concerniente tanto a la elección de quién representa al sindicato, pudiendo ser o una directiva o bien, un secretario general con facultades amplísimas, quienes podrán ser electos en cualquiera de las dos formas que se vieron, así como se trató la cuestión de que se pueden celebrar diversas asambleas, aplicándose respecto de éstas, lo establecido en el punto 1) que antecede, debiéndose de adjuntar todas las actas que hubieren, al escrito de solicitud de registro.

El escrito de solicitud de registro deberá de ir suscrito, en todo caso, de conformidad como se haya dispuesto por los estatutos del sindicato, pudiendo resultar una serie de combinaciones, entre las que se encuentran; conjunta o separadamente por la directiva o, solamente por el secretario general o, cualquiera de las formas mencionadas, en compañía de la de un apoderado o bien, por el apoderado solamente.

La autoridad registral, al carecer de facultades discrecionales en virtud de lo establecido por el segundo párrafo del artículo 366.- de la Ley Federal del Trabajo ya citado, deberá de otorgar el registro, al sindicato que lo solicite y que acompañe a su solicitud, los documentos antes referidos.

La discrecionalidad entraña una potestad decisoria que se mueve dentro de supuestos generales consagrados en la norma jurídica. Por tanto, la facultad discrecional se ostenta como el poder de apreciación que tiene la autoridad respecto de un caso concreto para encuadrarlo dentro de la hipótesis normativa preexistente, cuyos elementos integrantes debe

necesariamente observar. En otras palabras, la facultad discrecional maneja estos elementos para referirlos a la situación específica de que se trate, pero jamás importa la potestad de alterarlos. La sola idea de que una autoridad pueda, a pretexto de ejercitar dicha facultad, actuar sin ley o contra la ley, equivaldría a subvertir todo el régimen de derecho mediante la vulneración al principio de legalidad que lo sustenta. (155)

De lo anterior resulta que, si al contestar la autoridad la solicitud de registro del sindicato niega el mismo, incurre en la violación de una de las Garantías de Seguridad Jurídica, específicamente de la comprendida por el primer párrafo del artículo 160.- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo ésta Garantía, la de Legalidad por lo que, en términos de lo establecido por los artículos 103.- fracción I. y 107.- fracciones I., II. primero y segundo párrafos, IV. y VII. de la propia Constitución, así como por los artículos 10.- y 114.- fracción II. ó III. según corresponda, de la Ley de Amparo, se podrá solicitar por vía del juicio de amparo, la protección de la justicia federal, concretamente ante el Juez de Distrito, a efecto de obtener la suspensión del acto reclamado y, consecuentemente, de la autoridad registral, el otorgamiento del registro del sindicato.

En ocasión de la solicitud de registro de los sindicatos se ha estilado, por parte de las autoridades del trabajo, la práctica de una inspección del trabajo, a cargo de un Inspector del Trabajo, fundándose la misma en los artículos 540.-

---

(155) IGNACIO BURGOA: op. cit., p. 594.

fracciones I. y II., 541.- fracciones I., II., III., VIII. y el último párrafo del mismo, 542.- fracciones I. a V. y 543.- todos ellos de la Ley Federal del Trabajo, a efecto de corroborar o verificar la autenticidad de los datos proporcionados con la solicitud de registro del sindicato, so pretexto de una inspección normal del trabajo y, condicionando el mismo, al resultado que arroje la inspección practicada, la cual, además, en términos de los establecido por el artículo 543.- de la propia Ley mencionada, admite prueba en contrario, por lo que, si la autoridad registral negare el registro solicitado, fundándose para ello en las dos primeras fracciones del artículo 366.- de la Ley Federal del Trabajo en base al acta que levantase un Inspector del Trabajo, de igual forma se podría acudir a solicitar el juicio de amparo, solicitando la suspensión del acto reclamado, solicitando se obligue al otorgamiento del registro en virtud a que, de obrar así la autoridad, iría en contra del derecho de asociación profesional respectivamente contenido por los artículos 90.- y 123.- "A" fracción XVI. de la Constitución así como por el Convenio 87 de la O.I.T. ratificado por México vistos dichos preceptos con anterioridad en el presente trabajo, y asimismo se iría en contra de lo establecido por el artículo 357.- de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se quisiera o no, se estaría atribuyendo la autoridad registral facultades discrecionales y además con ello, sujetando la constitución del sindicato a una autorización previa para su registro y que serían, precisamente, tanto la inspección del trabajo así como,

el acta que de ella practicare el Inspector del Trabajo, implicando todo lo anterior con la negativa del registro, una violación a las Garantías de Audiencia y de Legalidad consignadas respectivamente en los artículos 14.- y 16.- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Primero se debe de otorgar el registro y, en todo caso, después, podrá la autoridad practicar la inspección de trabajo, como se ha planteado, pudiendo promover ante la Junta de Conciliación y Arbitraje la cancelación del registro del sindicato, estando la cancelación del registro sujeta al laudo que emita la propia Junta, debiendo la misma Junta de notificar al sindicato sobre dicha promoción respecto de la cancelación de su registro a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y, en ése procedimiento, podrá la autoridad registral hacer valer el acta que sobre la inspección levantara el Inspector del Trabajo, resultando que, precisamente en ése procedimiento, el sindicato podrá ofrecer prueba en contrario sobre el contenido de la referida acta. De no ser así sucedería la violación de Garantías Individuales como ya se dijo.

**REGISTRO SINDICAL, NEGATIVA DEL. LOS REPRESENTANTES DE LA AGRUPACION ESTAN LEGITIMADOS PARA EJERCITAR LA ACCION CONSTITUCIONAL.-** Cuando el acto reclamado se hace consistir en la negativa del registro de un Sindicato, los representantes legales de la agrupación respectiva están legitimados para promover el juicio constitucional contra esa determinación, en razón de que la personalidad de un Sindicato nace con su constitución y no con su registro, según se desprende de lo dispuesto por el artículo 357, de la Ley Federal del Trabajo; pues de exigirse la inscripción previa para poder ejercitar la acción constitucional de amparo no habría necesidad de someter ante el órgano de control constitucional la decisión sobre la legalidad o ilegalidad de la negativa impugnada.

Amparo en revisión 1023/88. Rubelio Esqueda Llanes y otros en representación de la Unión Sindical de Empleados y Trabajadores de las Industrias Alimenticias, restaurantes y Hospederías, Similares y Conexos de la República Mexicana. 10 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Sostiene la misma tesis:

Amparo en revisión 953/88. Sindicato de Empleados y Trabajadores Administrativos del Ingenio de Huixtla, S.A. "Dr. Belisario Domínguez", C.T.M. 5 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. (156)

De conformidad con todo lo expresado la autoridad registral únicamente se debe de constreñir, a efecto de otorgar el registro al sindicato, tanto a la solicitud de registro formulada así como a los documentos que a ella se acompañaron, pues solamente ello se requiere de conformidad con el citado artículo 365.- de la Ley Federal del Trabajo.

Además, para abundar, los artículos 369.- y 370.- de la propia Ley establecen respectivamente:

Artículo 369.- El registro del sindicato podrá cancelarse únicamente:

- I. En caso de disolución; y
- II. Por dejar de tener los requisitos legales.

La Junta de Conciliación y Arbitraje resolverá acerca de la cancelación del registro.  
Artículo 370.- Los sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro, por vía administrativa. (157)

---

(156) SENTENCIA EJECUTORIA DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO citada en: JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE: Informe de Labores de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1988; Compilación realizada por la Secretaría Auxiliar de Información Técnica, México, 1989, p. 224.  
(157) Arts. 369 y 370 de la Ley Federal del Trabajo: op. cit., p. 107.

Para poder tener aplicación lo establecido por éstos dos últimos artículos sería primero necesario que, el sindicato ya contare con su registro.

Ahora bien, no está en duda que el sindicato exista desde antes de su registro y, por virtud de que no se requiere autorización previa para su constitución, adquiere personalidad jurídica propia diferente a la de sus miembros cuando es constituido, en términos de lo establecido por el artículo 374.- de la Ley Federal del Trabajo como ya lo vimos, sin embargo, resulta la siguiente situación importantísima a efecto de que el sindicato pueda, para retomar el ejemplo al que se hizo alusión en el inciso 4.5.1. del presente capítulo, "caminar" o que pueda salir del garaje, en atención a lo que establece el artículo 368.- de la Ley Federal del Trabajo:

Artículo 368.- El registro del sindicato y de su directiva, otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, produce efectos ante todas las autoridades. (158)

Lo anterior no debe de tener trascendencia alguna pues, el registro, no otorga la personalidad jurídica al sindicato como ya se vio, lo trascendental resulta de otro artículo de la Ley Federal del Trabajo que en lo absoluto tiene que ver con la personalidad jurídica del sindicato o con su capacidad, ni tampoco se encuentra en el Capítulo II denominado SINDICATOS, (158) Art. 368 de la Ley Federal del Trabajo: op. cit., p. 107.

FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES del Título Séptimo de la Ley Federal del Trabajo, denominado RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO sino que, lo encontramos en el Título Catorce denominado DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, Capítulo II denominado DE LA CAPACIDAD Y PERSONALIDAD, concretamente en el artículo 692.- que establece:

Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas: ...

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato. (159)

De lo anterior se puede ver que, lo más que puede hacer el sindicato ya constituido es solicitar su registro y, en caso de negársele el mismo, lo más que podrá hacer es, acudir al juicio de amparo siempre y cuando se hubieren conferido en los estatutos facultades amplísimas para representar al sindicato.

---

(159) Art. 692 de la Ley Federal del Trabajo: op. cit., pp. 223 y 224.



#### 4.7. CONSTITUCION DE UN SINDICATO POR VIRTUD DE LA SIMULACION ABSOLUTA DEL ACTO JURIDICO CONSTITUTIVO.

El presente inciso tiene por objeto exponer solamente la conformación de la simulación absoluta del acto jurídico constitutivo de un sindicato manifestándose que, en forma previa a exponer dicha conformación, es necesario tomar en consideración para ello, lo que a continuación se refiere:

a) La simulación absoluta del acto jurídico como tal, se contempla en el presente trabajo en el inciso 3.6.3. del capítulo tercero por lo que, al respecto, me remito a lo ahí mencionado y, además, en los incisos 4.5.1. y 4.5.2. que anteceden, se expusieron las dos formas de conformación del acto jurídico constitutivo de un sindicato por lo que, también, en obvio de repetición, me remito a lo ahí contemplado en forma general pero, aclaro que, para el efecto de hacer lo más clara y breve la exposición de la simulación absoluta del acto jurídico constitutivo, tomaré como base de referencia, lo expuesto como reseña en los puntos del 1) al 8) y del 1) al 4), respectivamente, de cada uno de dichos incisos.

b) El acto constitutivo de un sindicato como tal, es uno sólo, variando solamente la conformación del mismo. Lo anterior ya quedó expuesto en el inciso 4.5. del presente capítulo;

c) La conformación de la simulación absoluta que se expondrá, se encuentra encaminada a la constitución de un sindicato de los de trabajadores propiamente dicho, y no a la constitución de un sindicato de patrones, aún cuando pueda ser que, un patrón sea el interesado en llevar a cabo la simulación absoluta del acto jurídico constitutivo de un sindicato de trabajadores, para lo cual, debe de entenderse que, siendo así, cuando se haga referencia de aquí en lo sucesivo, a la figura del patrón para los efectos de la constitución del sindicato mediante la simulación aludida, no se hace aludiendo al patrón figura jurídica de la relación laboral sino, como un calificativo de la persona interesada en la citada constitución del sindicato, o sea, no intervendrá el patrón con tal carácter, en la constitución del sindicato de trabajadores, entendiéndose sin embargo que, es él, el patrón figura jurídica entonces sí, el que puede encontrarse interesado, detrás de la simulación absoluta;

d) Los elementos materiales conocidos con los que se cuenta previamente a efecto de poder llevar a cabo la simulación absoluta, son: los nombres y domicilios tanto de veinte trabajadores (por lo menos) en servicio activo, así como los del patrón en donde operará el sindicato así constituido siendo el patrón la persona al servicio de la cuál laboran y el lugar en donde laboran. Dichas personas reúnen los elementos subjetivos que ya se vieron. Como situación óptima sería el que no existiera ya un sindicato en dicha empresa, sin embargo, como se verá en el

inciso 4.7.1. del presente capítulo, ello no obsta para proceder con la simulación absoluta;

e) La simulación que se expondrá se referirá a la que puede ser llevada a la práctica por una persona quién podrá o no, ser trabajador figura jurídica de la relación laboral. Al ver en el inciso 7.1 que sigue a continuación, los efectos jurídicos, se podrán contemplar algunas variaciones respecto a la trascendencia que implica el que sea llevada a cabo la constitución del sindicato por virtud de la simulación absoluta del acto jurídico constitutivo por un trabajador figura jurídica o por un no trabajador; y

f) Los efectos jurídicos que se generan por virtud de la simulación absoluta del acto jurídico constitutivo se verán, en forma especial, precisamente en el inciso 4.7.1. que sigue a continuación en el presente capítulo.

Para entrar a ver la simulación absoluta del acto jurídico constitutivo de un sindicato, comenzaré por recordar que, ya se dijo que la simulación absoluta consistía en un escudo o máscara vacía y que nada de real encerraba, porque nada de real había detrás de ella y que, como tal, la simulación absoluta consistía pues en la máscara o escudo mismos. Aplicando ello a la tarea que nos ocupa y utilizando los términos empleados, veremos como se "confecciona" la máscara o lo que es lo mismo, como se conforma

la simulación absoluta del acto jurídico constitutivo de un sindicato:

1) El sindicato ya se dijo, nace por la voluntad exteriorizada de quienes lo quieren constituir con el objeto del estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses.

2) La Ley Federal del Trabajo no establece forma alguna para la expresión o manifestación de la voluntad de quienes quieren constituir el sindicato.

3) La Ley Federal del Trabajo no establece "formalidad" o forma alguna para la validez del acto jurídico constitutivo del sindicato.

4) Los sindicatos se constituyen sin autorización previa de ninguna especie, como también ya se vio.

5) La Ley Federal del Trabajo reconoce en su artículo 365.- que los sindicatos existen previamente a su solicitud de registro ante las autoridades que corresponden y que ya se vieron.

6) La Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 365.- los documentos que habrán de acompañarse a la solicitud de registro del sindicato constituido y ya aludida, documentos que se denominaron como elementos objetivos, para efectos del

presente trabajo, por salir los mismos como resultado de la constitución del sindicato, sin ser ellos la constitución del sindicato, de lo contrario, consistirían los mismos en una autorización previa para la constitución del sindicato, contariándose con ello la propia Ley y además, iría la misma en contra del Convenio 87 de la O.I.T. que en su oportunidad también se vio.

7) Los elementos objetivos o documentos que se deben de acompañar a la solicitud de registro del sindicato, de ninguna manera pueden ser considerados como elemento formal del acto jurídico constitutivo por tres razones: primera) donde no se requiere autorización previa de ninguna especie, no se puede requerir elemento formal pues tan sólo ello, se convertiría por sí mismo, precisamente en una autorización previa; segunda) donde la Ley no distingue, no podemos distinguir; y tercera) el resultado que como contenido contemplan dichos documentos, como manifestación de voluntad, existe previamente a la elaboración del documento mismo.

8) El artículo 365.- de la Ley Federal del Trabajo establece como requisito para el registro del sindicato que, además, los documentos que se deben de acompañar a la solicitud, deben de ir autorizados por quién represente al sindicato, en términos de lo ya expuesto al respecto con anterioridad en el presente trabajo. En consecuencia, se reitera aquí lo ya apuntado en relación con

los requisitos de procedibilidad sobre la solicitud de registro y de los documentos que a ella deben de acompañarse.

9) De conformidad con el último párrafo del artículo 365.- de la Ley Federal del Trabajo, pueden disponer libremente los estatutos de un sindicato quién lo representará, no encontrándose impedimento al respecto por lo establecido en el artículo 371.- de la misma Ley, estando todo ello en concordancia con lo establecido por el artículo 376.- del mismo ordenamiento legal citado, por lo que, al no existir impedimento alguno, se puede libremente establecer en los estatutos que se designará solamente a un secretario general que contará con las facultades referidas al tratar lo respectivo en el inciso 4.5., en el presente capítulo y, además, a efecto de levantar y autorizar él toda acta relativa al sindicato, bastando para que se cumpla la autorización a que se refiere el artículo 365.- ya citado, con que el acta ostente la firma del secretario general del sindicato, no perjudicando que se le estampe además, un sello del sindicato si ya se tiene o bien, que se levante o prepare el acta, si también ya se tiene, en papel membretado del sindicato.

10) En atención a todo lo expuesto, se puede producir por una persona, el documento que a continuación, en forma ejemplificativa, se expone, mismo que, en razón de ser un ejemplo no contiene datos auténticos en cuanto a fechas, nombres y domicilios que obran en la misma:

Siendo aproximadamente las 10:00 horas del día sábado 6 de agosto de 1991, se reunieron en la casa marcada con el número 235 de la calle Avenida de los Alpes, Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, México Distrito Federal, Código Postal 11,000, México, D.F., las veinte personas cuyos nombres aparecen a continuación y quienes, laboran al servicio de la empresa denominada "Distribuidora Réplica, S.A. de C. V.", en sus instalaciones ubicadas en el domicilio de Avenida Alencastre número 125, Colonia Lomas Virreyes, Delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal, Código Postal 11,010, México, D.F.: ... (aquí deben de ir asentados los nombres de las veinte personas referidas en el inciso d) que antecede), asimismo, estuvo presente el señor Iván Yuyo.-----

El motivo de la reunión lo fue el de, en ejercicio de las Garantías de Libertad consignadas por los artículos 90.- y 123.- "A" fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proceder a la constitución de un sindicato de trabajadores cuyo objeto será el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de las personas arriba mencionadas, a lo que, al efecto, procedieron de conformidad como se establece a continuación:-----

PRIMERO.- Los señores..(aquí se vuelven a transcribir los nombres de las veinte personas citadas en el encabezado), todos ellos trabajadores en servicio activo del patrón cuyo nombre y domicilio se transcribe en el encabezado de la presente acta, en el ejercicio de las Garantías de Libertad que les otorgan los artículos 90.- y 123 "A" fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, sin requerir de ninguna clase de autorización previa, en forma libre, expresaron, ausente de todo vicio, la manifestación de su voluntad en forma unánime, con el objeto de constituir en y mediante ése acto, un sindicato de trabajadores, de los permitidos por la Ley, y en especial, por la citada fracción XVI. del artículo 123 "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo a su vez el objeto del sindicato, el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses y derechos como trabajadores.-----

SEGUNDO.- A continuación las personas cuyos nombres se transcriben en el punto PRIMERO.- que antecede, miembros del sindicato denominado "SINDICATO DE TRABAJADORES DE DISTRIBUIDORA REPLICA" expresaron en sentido afirmativo en forma libre, ausente de todo vicio, la manifestación de su voluntad en forma unánime respecto del contenido de todos y cada uno de los treinta artículos conforme a los cuales se regirá el sindicato en cuanto a su organización interna, administración interna, representación, facultades de su representante, actividades, programas de acción y en general todo lo requerido para su funcionamiento y que se contienen en el documento que, como anexo "A", se agrega a la presente acta y que obra en diez fojas útiles escritas sólo en su anverso y que se denomina "ESTATUTOS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE DISTRIBUIDORA REPLICA" formando parte integrante de la presente acta.-----

TERCERO.- En atención a lo establecido por el artículo 10.- TRANSITORIO de los ESTATUTOS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE

DISTRIBUIDORA REPLICA, sin convocatoria alguna y por virtud de encontrarse presentes en éste acto el cien por ciento de los miembros del SINDICATO DE TRABAJADORES DE DISTRIBUIDORA REPLICA, se integran en asamblea a efecto de elegir al Órgano de representación legal del sindicato, conforme a lo previsto por los artículos 90.- y 100.- de los citados estatutos que establecen, respectivamente, la clase de órgano de representación del sindicato, las facultades de que goza, sus obligaciones, faltas, causas de remoción así como la duración en el cargo y; el procedimiento para la elección. Conforme a lo anterior, en forma unánime las personas cuyos nombres aparecen transcritos en el punto PRIMERO.- que antecede, expresaron afirmativamente, en forma libre, ausente de todo vicio, la manifestación de la voluntad, con el objeto de elegir a la persona que ocupará el cargo de Secretario General del SINDICATO DE TRABAJADORES DE DISTRIBUIDORA REPLICA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90.- y 100.- de los estatutos del propio Sindicato, a lo que, en forma unánime, y sin existir solicitud alguna de impugnación de la votación por haber sido unánime, se eligió para ocupar el cargo referido, al señor Iván Yuyo, quién es mayor de edad y originario de Yuyapantepec de los Guerra, Yucatán, México, con domicilio en el citado en el artículo 20.- de los Estatutos y quién, estando presente en ése acto, aceptó su elección como Secretario General del SINDICATO DE TRABAJADORES DE DISTRIBUIDORA REPLICA agradeciendo la confianza en él depositada y, asimismo, rindió la protesta del fiel desempeño del cargo, confiriéndosele y encomendándosele a partir de ése momento, tanto el sello del Sindicato así como todas las facultades inherentes al propio cargo, de conformidad con los estatutos del propio Sindicato y para ejercerlas a nombre y en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE DISTRIBUIDORA REPLICA ante cualesquiera clase de autoridades administrativas y judiciales así como ante los particulares.-----

CUARTO.- En términos de lo establecido por los artículos 90., 220.-, 230.-, 240.-, 250.-, 260.-, 270.-, 280.-, 290.-, 300- 20.- TRANSITORIO, 30.- TRANSITORIO y 40.- TRANSITORIO de los Estatutos del SINDICATO DE TRABAJADORES DE DISTRIBUIDORA REPLICA, se procedió a la elaboración de la presente acta, la cuál, después de leída en voz alta por el Secretario General del Sindicato citado en uso de las facultades y obligaciones que le confieren los artículos antes citados de los Estatutos del propio Sindicato, fue externado en sentido afirmativo en forma unánime y libre, ausente de vicios, la manifestación de la voluntad por todas las personas cuyos nombres aparecen transcritos en el punto PRIMERO.- que antecede respecto de su contenido por lo que, el Secretario General del Sindicato mencionado señor Iván Yuyo, procedió en términos de las facultades que le confieren los artículos citados de los Estatutos del propio Sindicato a autorizar ésta acta así como las copias de la misma, conjuntamente con su anexo "A" y copias del mismo y que contiene los ESTATUTOS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE DISTRIBUIDORA REPLICA, estampando tanto el sello del sindicato así como su firma al calce de dichos documentos así como de la presente, en



señal de autorización, quedando exclusivamente pendiente por realizarse, tanto la lista a que se refiere el artículo 40.- TRANSITORIO de los Estatutos así como, ante la autoridad correspondiente, lo establecido por el artículo 50.- TRANSITORIO de los Estatutos del propio Sindicato, ambos a cargo del señor Iván Yuyo, Secretario General del SINDICATO DE TRABAJADORES DE DISTRIBUIDORA REPLICA .-----

Con lo anterior, en el lugar y fecha señalados en el encabezado del presente documento, siendo aproximadamente las 15:00 horas del día ya indicado, se dio por concluida la reunión, habiéndose satisfecho el objeto manifestado en el cuerpo del presente documento, y quedando constituido el SINDICATO DE TRABAJADORES DE DISTRIBUIDORA REPLICA, mismo que se registrará por los Estatutos que como anexo "A" corren agregados a éste documento formando parte integrante del mismo, sellando y suscribiendo de autorizada la presente acta así como su anexo "A" el señor Iván Yuyo, en términos de lo establecido al respecto.--

(AQUI SE ESTAMPARIA EL SELLO DEL SINDICATO)

(AQUI SE ESTAMPARIA LA FIRMA DEL SEÑOR IVAN YUYO)

Como se ha expuesto el presente documento, nos referimos a una conformación uniforme del acto jurídico constitutivo como lo vimos en el inciso 4.5.1. que antecede pero, el que aquí vemos, es un acto jurídico simulado absolutamente a diferencia de lo expuesto en el inciso citado. A efecto de conformar sucesivamente dicho acto jurídico simulado absolutamente, sería necesario solamente producir las actas correspondientes a cada asamblea que se simulara, cuidando de cubrir en la misma, la información correspondiente a las asambleas de conformidad como se hubieren aprobado en los estatutos así como autorizando dichas actas el Secretario General, por lo demás, el efecto final sería el mismo que el aquí expuesto, es decir la conformación de la simulación absoluta del acto jurídico constitutivo del sindicato.

Una situación que guarda especialísima importancia y que con toda intención no se establece en el acta expuesta es la de que, puede la persona o personas que pretendan llevar a cabo la simulación absoluta incluir, en el encabezado del acta, que también estuvieron presentes en el acto veinte personas además de los trabajadores ahí mencionados sin que esas personas, sean trabajadores de la empresa ya que, a efecto de prevenir cualquier responsabilidad de carácter penal a que pudiere haber lugar, se protegerían por virtud de haber incluido a esas otras veinte personas, además, se afiliará al sindicato a esas veinte personas, antes de solicitar el registro del sindicato ante la autoridad registral como se verá, incluyéndose para efectos de la protección mencionada, los datos de esas veinte personas conjuntamente con los de las otras, en la lista que se acompañará a la solicitud de registro que en su oportunidad se vió. No se hace mención de lo aquí establecido más adelante, por ser una medida de excepción y protección que puede tomarse, asegurándose con ello las personas citadas es decir, quién o quienes quieran llevar a cabo la simulación.

De conformidad con el acto jurídico simulado absolutamente que se contiene plasmado en el documento que ejemplificativamente se ha mostrado, así como con todo lo expuesto tanto en el capítulo tercero y así como por el contenido de los incisos que anteceden al presente en este capítulo cuarto, en todo lo aplicables, el sindicato ya existe como una persona moral, con

personalidad jurídica propia distinta de la de sus miembros, no existiendo diferencia alguna entre lo que contiene el documento aquí expuesto, respecto de los procedimientos de conformación del acto jurídico mencionados en el presente capítulo.

No se propone en el presente trabajo la exposición a manera de ejemplo de unos estatutos toda vez que, por ello se alargaría más el mismo, sin embargo, hace falta aclarar por lo que se menciona respecto de determinados artículos de los Estatutos que se mencionan en el documento transcrito, que los mismos, además de contener lo establecido por todo el artículo 371.- de la Ley Federal del Trabajo, y ya referido el mismo en el inciso 4.5. del presente capítulo, contendrán además las disposiciones especiales mencionadas en el propio inciso 4.5. citado, tanto por lo que hace a la representación, facultades del Secretario General del Sindicato y procedimiento para la elección del mismo; de igual forma, los Artículos citados como Transitorios, deben contener en términos exactos las disposiciones que a continuación se exponen, relacionándolas con el número de artículo que se mencionó en el documento expuesto:

#### *ARTICULOS TRANSITORIOS*

10.- Procedimiento especial para la celebración de la primera asamblea a efecto de elegir Secretario General, dispensándose las formalidades que estatutariamente se hayan establecido respecto

de la forma en que habrán de llevarse las asambleas para elecciones de Secretario General, por virtud de ser una primera asamblea especial, indicándose que no se requerirá ni escrutadores ni Presidente de Asamblea ni tampoco Secretario de Asamblea, debiéndose instalar en ése mismo acto, por encontrarse presente el cien por ciento de los miembros del sindicato;

2o.- El encargo al Secretario General de elaborar y autorizar con el sello y su firma tanto el acta que se ha expuesto así como su anexo "A", en términos de lo que también al respecto dispongan los artículos de los estatutos que contengan las facultades y obligaciones inherentes al cargo mismo de Secretario General del Sindicato.

3o.- Lo mismo que se establece en el artículo que antecede pero, dirigido a la expedición y autorización de copias de los documentos ya referidos.

4o.- El encargo al Secretario General del Sindicato de elaborar por triplicado, una lista que contenga el número de miembros del Sindicato, sus nombres y domicilios así como el nombre y domicilio del patrón y que es en donde operará el sindicato, autorizándola con el sello del sindicato y con su firma.

5o.- El encargo al Secretario General del Sindicato de proceder a gestionar y a elaborar la solicitud de registro del Sindicato en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, a lo que, al efecto, deberá de acompañar a la solicitud que por escrito formule (en original y dos copias a

efecto de presentarse por duplicado como lo refiere el artículo 365.- de la Ley federal del Trabajo): tanto el documento original que se ha expuesto así como el de su anexo "A" y que contiene los estatutos del sindicato, autorizados ambos documentos por él, en los términos que se han apuntado y asimismo un tanto de la lista original a que se refiere el artículo transitorio que en forma inmediata antecede, debiendo de solicitar en el escrito correspondiente, la devolución de los documentos originales debidamente sellados de recibidos en copia por la autoridad correspondiente, presentándose dicha solicitud acompañada de dos copias que contengan asimismo las correspondientes copias autorizadas tanto del acta referida así como de su anexo "A" y los restantes dos tantos de la lista referida en el artículo 40.- que antecede.

Tampoco se hace la exposición de la lista que contenga el número total de miembros, los nombres y domicilios de ellos y, asimismo, el nombre y domicilio del patrón en donde operará el sindicato toda vez que, por sentido común, se entiende en razón de todo lo expuesto que es lo que debe de contener dicho documento además, teniendo en consideración que con ello se extendería aún más el presente trabajo, sin ameritarse tal cuestión por virtud de la lista referida.

Hasta aquí, como ya se dijo, en cuanto a finalidad material, las formas de conformación del acto jurídico constitutivo expuestas en los incisos 4.5.1. y 4.5.2. que anteceden en el

presente capítulo, no presentan diferencia alguna con el acto jurídico simulado absolutamente que se expone en el presente inciso. En ambos casos los planteamientos son iguales por lo que respecta a los documentos que se producen o, como los llamamos, elementos objetivos, producidos por la realización del acto, en ambos casos son iguales.

11) Después de todo lo anterior procede la solicitud de registro del sindicato en la autoridad que corresponde de conformidad como se vio en el inciso 4.6. que en forma inmediata antecede al presente inciso en éste capítulo y, de acuerdo al sindicato constituido por virtud del acto jurídico simulado absolutamente que se ha expuesto, corresponde formular la solicitud en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, de conformidad con la actividad de la empresa que hemos citado como ejemplo, por no quedar comprendida por lo establecido en el artículo 527.- de la Ley Federal del Trabajo la actividad de la misma, siendo aplicable en este punto, todo lo expuesto tanto en el inciso 4.6. del presente capítulo así como, lo referido en el artículo 50.- Transitorio que como ejemplo hemos utilizado.

Los efectos por lo que hace a la solicitud de registro ante las autoridades correspondientes, ya se expusieron en el citado inciso 4.6., al igual que las causas limitativas para negar el registro por parte de las autoridades y, de igual forma, ahí

también se expuso ya, el procedimiento a que se puede acudir ante la justicia federal y motivado por la negativa por parte de la autoridad, de otorgar el registro solicitado del sindicato.

Como podemos ver, el acto jurídico constitutivo del sindicato llevado a cabo en forma auténtica no varía, por lo que respecta a los elementos objetivos, del constituido por virtud de la simulación absoluta del acto jurídico constitutivo. En ambos casos el procedimiento para solicitar el registro ante la autoridad correspondiente es el mismo, al igual que el procedimiento a seguir por ambos, en caso de negarse la autoridad a extender el registro y obteniendo ambos, por virtud de dicho procedimiento, ventilado ante la justicia federal, el registro en cuestión. Ni que decir respecto del registro automático que se expuso ya que, puede suceder exactamente igual en ambos casos.

En razón de que con lo expuesto ya no queda más por ver toda vez que, hasta aquí ambos actos jurídicos llegan, por lo que respecta tanto a la celebración en un caso como en el otro, hasta el registro ante la autoridad correspondiente, tendremos necesariamente que seguir con los efectos del acto jurídico simulado absolutamente que es precisamente, el motivo del inciso que en forma inmediata sigue en el presente capítulo.

Resulta muy importante también señalar que, puede darse el caso de que existan efectivamente veinte trabajadores cuyo deseo

sea el de realmente constituir un sindicato y que para ello, recurran a una persona misma que, redacte los documentos que como elementos objetivos se dan como lo hemos visto, y los elabore en términos similares a como se ha expuesto aquí, es decir, sin que efectivamente se realice en forma material todo el acto, llegándose con ello a los mismos términos que hasta aquí se han expuesto, respecto de la simulación absoluta del acto jurídico.

Lo anterior en apariencia no entraña ninguna dificultad ya que es la voluntad real de los veinte trabajadores constituir el sindicato, sin embargo, como más adelante se verá, puede suceder una cuestión trascendental que podrá en las mismas condiciones de igualdad respecto de la Ley a ambos actos, es decir, al acto jurídico vacío o máscara, con el acto jurídico efectivamente buscado por los veinte trabajadores.

Con todo lo expuesto, retomando los términos empleados en el inciso 3.6.3. del capítulo que antecede, la máscara está lista...



**4.7.1. EFECTOS JURIDICOS DEL ACTO CONSTITUTIVO SIMULADO ABSOLUTAMENTE.**

De conformidad con lo expuesto en los inciso 4.5., 4.5.1., 4.5.2. y 4.7. que anteceden en el presente capítulo se vio que, los elementos objetivos que se producen tanto en el acto constitutivo real de un sindicato como en el simulado absolutamente son iguales, por ende, en ambos casos, se solicita y obtiene el registro del sindicato ante la autoridad correspondiente en términos de lo expuesto en el inciso 4.6. que también antecede en el presente capítulo. En atención a ello, el registro del sindicato produce efectos ante todas las autoridades, de conformidad como lo establece el artículo 368.- de la Ley Federal del Trabajo.

Partiendo de lo arriba expuesto tenemos que, los primeros efectos que produce el sindicato constituido por virtud de un acto jurídico simulado absolutamente son:

1) Ser considerado como un sindicato existente, en virtud de lo que establece el artículo 365.- de la Ley Federal del Trabajo al reconocer éste artículo la existencia de los sindicatos, con anterioridad a que éstos soliciten su registro en la autoridad que corresponda, como se vio ya.

2) Como consecuencia de lo anterior así como de lo expuesto en los incisos 4.5., 4.5.1., 4.5.2. y 4.7. que anteceden, como el sindicato nace a la vida jurídica por virtud de lo que en dichos incisos se estableció al respecto, a partir de ése momento adquiere el sindicato personalidad jurídica propia distinta a la de sus miembros, siendo éste otro efecto jurídico.

3) El registro del sindicato es un derecho y una obligación en términos de lo que al respecto ya se dijo, encontrándose consignada dicha obligación, por el artículo 365.- de la Ley Federal del Trabajo. Al ser una obligación, con su cumplimiento se genera un efecto jurídico.

4) La solicitud de registro del sindicato que el mismo formule es un efecto jurídico, no obstante que el mismo se genere por virtud de otro efecto jurídico, consistente en la obligación de registrar al sindicato y, es un efecto jurídico toda vez que, la solicitud la formula el sindicato persona moral, como una obligación, en términos de lo que ya se dijo al respecto, pero, también la formula el sindicato persona moral, en ejercicio del derecho de petición que a título de Garantía Individual de Libertad consigna el artículo 80.- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, el derecho de petición del sindicato es en sí, otro efecto jurídico, que por su ejercicio dará origen a otro acto jurídico.

5) A la solicitud de registro que formule el sindicato, deberá de recaerle una resolución por parte de la autoridad registral, ya sea que el carácter de dicha resolución sea otorgar o negar el registro, por lo tanto, dicha resolución es en sí, independientemente del sentido de la misma, otro efecto jurídico.

Se encuentra consignado dicho efecto tanto por lo establecido en la Garantía Individual ya citada en el inciso 6) que antecede así como, en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 367.-

6) Dependiendo del sentido que haya tenido la resolución mencionada en el inciso 5) que antecede podrán darse las dos clases diferentes de efectos jurídicos que a continuación veremos:

A) Si la resolución fue en el sentido de registrar al sindicato, ello sólo consistirá en un efecto jurídico, siendo éste efecto, el más amplio que pueda darse en derecho ya que, dicho registro, en atención a lo establecido por el artículo 368.- de la Ley Federal del Trabajo, otorga al sindicato su reconocimiento ante cualquier autoridad, y dentro de lo mismo, aún cuando no está contemplado por dicho artículo sino, por el 692.- fracción IV. de la misma Ley, se permite ejercitar toda clase de derechos y obligaciones a cargo del sindicato, en atención al otorgamiento de la constancia que acredite que la directiva del sindicato ha quedado registrada, o sea que podrá

por conducto del Secretario General el sindicato realizar lo anterior.

B) Si el sentido de la resolución fue negando el registro, ello implica en sí un efecto de derecho aún cuando sea negativo. Ahora bien, si la negativa del registro no fue por alguna de las causas que limitativamente establece el artículo 366.- de la Ley Federal del Trabajo, ello genera a su vez, efectos de derecho y consistentes en la violación de las Garantías de Seguridad Jurídica, siendo éstas, la de Audiencia y la de Legalidad, respectivamente consignadas por los artículos 14.- y 16.- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior genera más efectos de derecho ya que, podrá el sindicato acudir, en ejercicio del derecho de petición consignado por el artículo 80.- de la propia Constitución, al juicio de amparo, a efecto de solicitar, generándose con ello otro efecto de derecho, la reparación de las Garantías Individuales violadas y, el propio juicio de amparo dentro de sí produce, efectos de derecho, independientemente del resultado. La sentencia que dicte el juez de Distrito ante el cual se promueva y ventile el juicio de amparo, es un efecto de derecho dentro del juicio de amparo pero, a su vez, generará efectos de derecho al ordenar a la autoridad que se otorgue el registro al sindicato. Al otorgarse el registro, se generan los efectos de derecho apuntados en el inciso A) que antecede.

7) De conformidad con todo lo expuesto en los incisos que anteceden, el sindicato a partir del otorgamiento de la certificación de su registro, podrá entrar a toda clase de relación jurídica que generará sus efectos de derecho propios, dada la naturaleza de la misma.

#### 4.7.2. ¿ HAY ACCION EN CONTRA DEL ACTO JURIDICO CONSTITUTIVO SIMULADO ABSOLUTAMENTE ?.

De conformidad con todo lo que hasta aquí se ha expuesto en el presente trabajo encontramos que, para los efectos jurídicos que se han visto, no hay diferencia alguna entre el sindicato realmente constituido y el constituido por la simulación absoluta de su acto jurídico constitutivo, sin embargo, entraremos ahora a ver si hay alguna acción en contra de la simulación absoluta del acto jurídico constitutivo de un sindicato, así como quién, en su caso, la puede intentar.

En el capítulo tercero que antecede se vio en los incisos del 3.5. al 3.5.3. respectivamente, la nulidad absoluta y relativa así como la inexistencia en el derecho civil y por último, la inexistencia y la nulidad en el derecho del trabajo, habiéndose destacado la diferencia que existe, por lo que hace a las sanciones mencionadas, dentro de cada una de dichas ramas del derecho. En virtud de lo anterior se descartó a la inexistencia en el derecho del trabajo, como es concebida en el derecho civil. La excepción que se dijo existe es, la relativa a la declaración de inexistencia de la huelga, con la aclaración de que funciona de una forma diferente.

Ahora bien, de conformidad con todo lo manifestado al respecto, para poder determinar si hay acción en contra de la

simulación, se irá llegando a la respuesta a través de las respuestas que se dan, a cada una de las preguntas que a continuación se exponen:

1) ¿ Es inexistente el acto jurídico constitutivo de un sindicato simulado absolutamente, para el derecho del trabajo ?

Para el derecho del trabajo el acto jurídico constitutivo de un sindicato simulado absolutamente, es existente para todos los efectos jurídicos.

Lo anterior no quiere decir que se deba de someter, como procedimiento condicionante para su existencia, a un procedimiento.

Tampoco quiere decir ello que el acto simulado absolutamente se someterá a la declaración del tribunal, en cuanto a su existencia o inexistencia, de oficio ni como procedimiento de autorización.

Sobre lo anterior resulta que, el acto jurídico constitutivo simulado absolutamente, como tal, no afecta la esfera jurídica particular de persona alguna. La esfera jurídica mencionada solamente se verá afectada, gracias a los efectos jurídicos generados por otro acto jurídico posterior, realizado por conducto del sindicato producto del acto jurídico constitutivo simulado absolutamente.

a) El patrón no podrá alegar que se afecta su esfera de derechos en virtud de la constitución de un sindicato ya que, al ser un derecho que consagra la Constitución en favor de los trabajadores no podrá interferir ante ése derecho pues, ello implicaría una violación a la Garantía consagrada en favor de los trabajadores, además tampoco podrá alegar que se le causaría un perjuicio por la constitución del sindicato, en atención a que tendrá que otorgar ciertas concesiones por virtud de las exigencias que le formule el sindicato causándole con ello una afectación a su esfera de derechos ya que, precisamente ello, es decir, lo que tendrá que otorgar el patrón a los trabajadores, es precisamente el propósito que consigna la Constitución como derecho de los propios trabajadores, por conducto del sindicato.

b) Los trabajadores tampoco se ven afectados por el acto en sí, por el contrario, es un derecho que la Ley les concede. Por virtud de él, tendrán derecho al ejercicio de otros derechos por medio de los cuales, obtendrán un beneficio que redundará en sus condiciones de trabajo así como en las cotraprestaciones que en general perciben por su trabajo. Resulta que de la única manera en que se afecta su esfera jurídica es, en una forma positiva pero, no por el acto en sí.

De acuerdo a lo manifestado así como de lo que obra expuesto respecto de la constitución de los sindicatos en el presente



trabajo, los sindicatos existen antes de solicitar su registro ante la autoridad registral, en consecuencia, el acto jurídico simulado absolutamente constitutivo de un sindicato es, al igual que el acto jurídico real constitutivo de un sindicato, existente para todos los efectos jurídicos.

2) ¿ Es nulo absolutamente el acto jurídico constitutivo de un sindicato simulado absolutamente ?

El acto jurídico constitutivo de un sindicato simulado absolutamente no es un acto nulo absolutamente ya que, su objeto motivo o fin, no son ilícitos e, inclusive, dicho objeto está previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como por la Ley Federal del Trabajo, como un derecho de los trabajadores. Al mencionarse lo anterior no tiene caso ver las demás características de la nulidad absoluta, expuestas en el inciso 3.5.2. del capítulo tercero, respecto del acto jurídico en cuestión y, asimismo, como se vio en el inciso 3.5.3. del propio capítulo citado, la nulidad absoluta en el derecho del trabajo, en lo general, queda establecida por lo dispuesto en el artículo 5o.- de la Ley Federal del Trabajo y que establece que las disposiciones de la misma, son de orden público por lo que, los derechos de los trabajadores son irrenunciables, a lo cual, en contrario, serán nulos absolutamente todos los actos jurídicos en contra de éstos derechos en favor de los

trabajadores y resultando por ello que, no puede considerarse como tal el acto jurídico constitutivo simulado absolutamente pues es, precisamente, un acto realizado por virtud de y en favor de derechos de trabajadores.

3) ¿ Es nulo relativamente el acto jurídico constitutivo de un sindicato simulado absolutamente ?

El acto jurídico constitutivo de un sindicato simulado absolutamente no es un acto jurídico nulo relativamente ya que, no adolece el mismo de la falta de los elementos de validez que se requieren para que opere dicha nulidad, porque la Ley Federal del Trabajo no los establece y se cumplen los requisitos que establece, en términos de la forma propuesta de simulación absoluta, tampoco se reviste de ilicitud el objeto indirecto del mismo, habiéndose visto dichos presupuestos en el inciso 3.5.2. del capítulo tercero del presente trabajo.

Por lo que respecta a las demás características de ésta clase de nulidad como lo son; el que sólo puede hacerla valer la persona a cuyo favor la establece la ley; el que es convalidable el acto; y es prescriptible, cabe destacar, como cuestión de especial interés, que se aplican parcialmente no en sí al acto jurídico constitutivo de un sindicato simulado absolutamente, pero a algunos de sus elementos, en atención a lo que a

continuación se establece, sin implicar por ello que sea un acto afectado de nulidad relativa.

La razón de que se apliquen parcialmente las características mencionadas, obedece a que, en el derecho del trabajo, por las razones invocadas en el inciso que antecede en relación con lo establecido en el citado artículo 5o.-, así como por lo establecido en el artículo 18.- de la propia Ley Federal del Trabajo, las normas de trabajo se deben de interpretar, tomando en consideración las finalidades establecidas por los artículos 2o.- y 3o.- del propio ordenamiento citado y que, respectivamente, establecen que las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones así como el respeto a las libertades y dignidad de los trabajadores, consecuentemente, si con el acto jurídico constitutivo simulado absolutamente se busca, precisamente, el que, a través del sindicato se logren los fines antes precisados, serán aplicables las cualidades mencionadas de la nulidad relativa, en tanto permitan lo más favorable a los trabajadores, en términos de lo previsto por la propia Ley.

Sobre el particular basta recordar que, al final del inciso 4.7. del presente capítulo se mencionó el caso de veinte trabajadores que realmente quieren constituir un sindicato y que recurren para ello, a una persona a efecto de que ésta, les

redacte los documentos requeridos para el registro del sindicato, sin que materialmente hubiere físicamente la reunión manifestada en dichos documentos poniéndose con ello, en igualdad de circunstancias ambos sindicatos frente a la Ley, es decir, de haberse simulado el acto constitutivo en ambos casos, despertándose aquí la cuestión que en ese inciso se dijo se vería más adelante, siendo éste caso el que, una persona pretendiere hacer valer que el sindicato se constituyó por virtud de una simulación en atención de contar él con pruebas, por ejemplo, un pagaré de tarjeta de crédito de uno de esos veinte trabajadores en el que consta, la firma del trabajador en cuestión, y que demuestre que por la fecha y por el lugar en que se haya suscrito dicho pagaré, que en la fecha y hora del acto constitutivo el trabajador se encontraba en un lugar distinto al del lugar, fecha y hora de la celebración de dicho acto, y que por ello, el acto no reunió el elemento esencial de voluntad, por la falta para la conformación de la misma, de un trabajador de esos veinte. Ante ello da exactamente igual la falta de un trabajador que la de todos ellos. Sin embargo, por lo establecido en los párrafos que anteceden será convalidable por lo que respecta a unos elementos, en favor de los trabajadores, en ambos casos de simulación.

4) ¿ Produjo efectos el acto jurídico constitutivo de un sindicato simulado absolutamente ?

El acto jurídico constitutivo de un sindicato simulado absolutamente sí produjo efectos jurídicos, en términos de lo ya mencionado en el inciso 4.7.1. que antecede y, dichos efectos, no son susceptibles de retrotraerse, en atención a lo que se menciona a continuación.

Cabe señalar la siguiente cuestión de importancia respecto de los efectos jurídicos del acto constitutivo simulado absolutamente: fuera de la persona o personas que llevaron a cabo la simulación absoluta del acto jurídico constitutivo del sindicato, no tiene conocimiento sobre dicho acto nadie, además de la autoridad registral y, en su caso, del Juzgado de Distrito ante el cuál se hubiere ventilado el juicio de amparo para obtener el registro del sindicato ante la autoridad registral, además, por virtud de los efectos de derecho que se generan con todo lo anterior y que ya se vieron, no se afecta la esfera particular de derechos de persona alguna. Lo anterior no quiere decir que, posteriormente, no se pueda afectar dicha esfera jurídica, y no solamente la de una persona sino, la de varias, resultando que, quizá hasta ése momento o probablemente con una antelación no mayor de seis días, por virtud de otro acto jurídico, tengan conocimiento no del acto jurídico simulado absolutamente en sí pero sí de su efecto, es decir del sindicato, resultando que, cualquier efecto de derecho generado hasta ése momento no sufrirá alteración alguna, ni tampoco la sufrirán

aquellos que se sigan generando en adelante, por ello, no se retrotraen los efectos jurídicos del acto jurídico en cuestión.

Además, al considerar que ya se obtuvo el registro del sindicato mismo ante la autoridad correspondiente, sea que la autoridad lo haya extendido o bien, que hubiere sido obligada a ello por virtud de sentencia ejecutoria, al extender la certificación correspondiente así como la del registro del Secretario General del sindicato, podrá el sindicato celebrar toda clase de actos jurídicos en general, de conformidad con lo que le está permitido por la Ley Federal del Trabajo. Por ello, en el párrafo que antecede, se menciona que se tendrá conocimiento no del acto jurídico en sí pero, de su efecto jurídico que es, el sindicato, teniéndose el conocimiento de él, por virtud de otro acto jurídico que será tendiente a obtener un beneficio económico para los trabajadores de la empresa, sin que hasta ése momento todavía, se haya afectado la esfera jurídica de dichos trabajadores siendo ése acto jurídico: el ejercicio del derecho de huelga por conducto del sindicato, emplazando al patrón al estallamiento de una huelga que tendrá por objeto, obtener del mismo la celebración del contrato colectivo de trabajo, siendo el patrón quién si sufrirá, antes que los trabajadores, una afectación en su esfera jurídica individual (pero que nada podrá hacer en contra del acto jurídico constitutivo simulado absolutamente, como en su oportunidad se expondrá).

Puede ser que el patrón se allane al pliego de peticiones con emplazamiento a huelga y se obtenga la celebración del contrato colectivo de trabajo. Los beneficios que por el contrato citado se otorguen a los trabajadores, difícilmente podrá el patrón retirárselos en lo sucesivo y, por lo que respecta a lo que ya hubiere entregado a los trabajadores, por salario y prestaciones de conformidad con el contrato citado, por ningún motivo podría el patrón recuperarlo u obtenerlo de los trabajadores. Con la celebración del contrato colectivo de trabajo, el acto jurídico constitutivo simulado absolutamente habrá generado una consecuencia jurídica más, importantísima: el beneficio en favor de los trabajadores y consistente en el contrato colectivo de trabajo, con todos los beneficios tanto en salario, así como en prestaciones y condiciones de trabajo que les aporte dicho contrato y, con ello, también, la obligación del patrón para cumplir con lo anterior. Es especialmente importante lo expuesto ya que, celebrado el contrato colectivo de trabajo entre el sindicato y el patrón, serán irrenunciables por los trabajadores, tanto el contrato mismo así como todo lo que en favor de ellos consigne.

El patrón podrá promover después, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje la cancelación del registro del sindicato, por no contar el mismo con el número de trabajadores mínimo que establece la Ley, sin embargo, se debe de notificar de ello al sindicato a efecto de que tenga oportunidad de defenderse en juicio, de lo contrario, podrá acudir a Juicio de Garantías y,

aún cuando el patrón ofreciere como prueba la confesional a cargo de las veinte personas cuyo nombre aparece en el acta que se expuso en el presente trabajo, y que de acuerdo con el patrón, confesaren que o no pertenecen al sindicato o bien, que jamás constituyeron ellos el sindicato (todo lo cuál resultaría aleatorio al momento de desahogarse dicha prueba en virtud de que, los trabajadores al ver que obtuvieron una mejoría en sus derechos por virtud del contrato colectivo de trabajo, difícilmente confesarían en favor del patrón) daría lugar a que el sindicato, a efecto de combatir ello, manifestara que, el patrón a base de amenazas y violencia, con objeto de evitar los derechos en favor de los trabajadores dentro de la empresa, consiguió persuadir a dichas personas a efecto de confesar en su favor, en perjuicio de los demás trabajadores de la empresa. Ante lo anterior cabría una resolución de la Junta cancelando el registro del sindicato, misma que podrá ser atacable mediante juicio de amparo y hasta que no se resolviere el amparo en el sentido de confirmar dicha resolución, no se podría cancelar el mismo (nada impide que, el sindicato como contramedida en este lapso, emplazara a huelga al patrón). Como se ve, con lo anterior, aún cuando confesaren los trabajadores que no constituyeron ellos el sindicato, la resolución que habría sería la de cancelar el registro del sindicato por no contar con el número mínimo de trabajadores que la Ley establece más, ella, no sería una resolución dictada declarando algo o condenando específicamente el acto jurídico constitutivo simulado



absolutamente. Al cancelarse el registro del sindicato, lo único que sucedería sería que, los trabajadores se verían imposibilitados de ejercitar el derecho de huelga pero, por lo que respecta a todos los efectos del contrato colectivo de trabajo por lo que hace a los trabajadores, los mismos quedarían vigentes pues, generaron los mismos, al haberlos otorgado el patrón a los trabajadores durante el tiempo que estuvo en vigor, derechos irrenunciables para los trabajadores.

Todo lo expuesto acepta una situación muy sencilla en contrario y con la cuál no prosperaría la aspiración del patrón para lograr la cancelación del registro del sindicato: si el sindicato, una vez que le ha sido extendido su registro, inmediatamente afilia por lo menos, a veinte personas reales, sin que sean trabajadores al servicio del patrón, proporcionando la información correspondiente de dichas afiliaciones a la autoridad, con anterioridad a presentarle al patrón el pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, por ello, con anterioridad a proceder en términos de lo establecido por el referido artículo 920.- de la Ley, con lo expuesto, no podrá cancelarse el registro del sindicato por no contar con el número mínimo de veinte trabajadores. Ni que decir si, una vez celebrado el contrato colectivo de trabajo, efectivamente se afilian cuando menos realmente veinte trabajadores al servicio del patrón, se podría inclusive preparar una acta por el secretario general quién contaría con facultades exclusivas para ello y en la misma

asentara que, libremente las veinte personas que constituyeron el sindicato, dejaron de pertenecer a él.

De no obtenerse la firma del contrato colectivo de trabajo la huelga habrá primeramente de estallar, como efecto jurídico, para que, en su caso, o los trabajadores mismos de la empresa o bien, el patrón, puedan solicitar la declaración de inexistencia de la huelga, más no del acto jurídico constitutivo simulado absolutamente, haciéndolo con fundamento legal en el artículo 929.- de la Ley Federal del Trabajo, por las causas señaladas en el artículo 459.- de la misma Ley, o por no haberse cumplido los requisitos establecidos en el artículo 920.- también de la propia Ley.

Sobre lo anterior cabe destacar lo siguiente; los efectos jurídicos habidos hasta ese momento ya habrán sucedido y nada los podrá cambiar, independientemente de que la huelga hubiere sido declarada legalmente inexistente. El acto jurídico constitutivo simulado absolutamente no se ha afectado para nada, ni tampoco sus efectos.

Ahora bien, si los trabajadores quisieron la huelga con objeto de obtener del patrón la celebración del contrato colectivo de trabajo y suspendieron las labores el día y hora anunciados, habiéndose cubierto los requisitos establecidos por el artículo 920.- ya referido, suceden dos cuestiones diferentes

pero muy importantes ambas y que se darán, ya estallada la huelga;

A) Puede solicitar la declaración de inexistencia de la huelga el patrón o parte de los trabajadores, dentro de las 72 horas posteriores al estallamiento y fundándose su solicitud en la falta de mayoría de los trabajadores para la huelga y, ofreciéndose como única prueba, la del recuento. Nada puede hacerse en contra del acto constitutivo simulado absolutamente en ése momento.

Para llevar a cabo el recuento, habrá la Junta de Conciliación y Arbitraje de señalar lugar, fecha y hora en que habrá de llevarse a cabo el mismo, y atendiéndose en el mismo lo establecido por el artículo 931.- de la Ley citada, notificando de ello al sindicato y continuando suspendidas las labores en la empresa, durante todo ese lapso de tiempo.

Puede suceder que, por virtud del recuento, se determine que la mayoría de los trabajadores no quiera la huelga, consecuentemente, será declarada inexistente. A su vez sobre lo anterior, pueden suceder dos situaciones: que no se siguieran las formalidades previstas por el artículo 931.- ya referido, para el y/o en el desahogo del recuento, entonces podrá el sindicato incluir dichas violaciones en el amparo que promueva, en contra de la resolución de inexistencia que dicte la Junta; y, puede suceder, que no se siguieran las formalidades respecto del procedimiento de declaración de inexistencia con lo cuál, podrá

también promoverse un amparo en contra de la resolución que declare legalmente inexistente la huelga.

En cualquiera de los dos casos, el laudo declarará inexistente la huelga y fijará a los trabajadores el término de veinticuatro horas para que regresen a sus labores, declarando que el patrón no ha incurrido en responsabilidad alguna y apercibiendo a los trabajadores que de no acatar la resolución, salvo causa justificada, el patrón quedará en libertad de contratar otros trabajadores, considerándose terminados los contratos de trabajo de aquellos trabajadores que no cumplan la resolución. Como se puede apreciar, la declaración de inexistencia de la huelga por la Junta de Conciliación y Arbitraje no concluye ahí, se terminará hasta que concluya el juicio de amparo.

B) Que los trabajadores al desahogarse el recuento, en forma mayoritaria, manifiesten que sí quieren la huelga con lo que, el patrón verá muy difícil que, si promueve la declaración de inexistencia de la huelga, la solicitud proceda. Ante ello, se calificará la huelga como existente y, no habrá recurso legal que pueda intentar el patrón, a efecto de lograr que la huelga concluya, quedando por lo tanto, al arbitrio de los trabajadores el ceder y volver al trabajo, dependiendo por supuesto, de las condiciones económicas que en su favor concediere el patrón, siendo el resultado, el contrato colectivo de trabajo.

Como una situación importante que se debe de mencionar aquí, aún cuando no es una acción directa en contra de la simulación desde el punto de vista del derecho del trabajo, resulta la correspondiente a la mención que se hizo al haber expuesto el acta en el inciso 4.7. que antecede, sobre el agregar los nombres de veinte personas más, adicionales a los trabajadores del patrón, como una cuestión de aseguramiento, pues bien, dicho aseguramiento se traduce en dos cuestiones; la primera, para prevenir que al sindicato no le pueda ser cancelado su registro por contar con menos trabajadores del mínimo establecido por la Ley y, la segunda, para evitar que prosperase una acción de carácter penal por falsificación de documentos ya que, las veinte personas adicionales manifestarían que, efectivamente se llevó a cabo el acto y que, en el mismo, estuvieron presentes los trabajadores al servicio del patrón.

5) ¿ Es convalidable, por prescripción, el acto jurídico constitutivo de un sindicato simulado absolutamente ?

El acto jurídico constitutivo de un sindicato simulado absolutamente no requiere de su convalidación por prescripción ya que, genera sus efectos jurídicos, como se ha manifestado en el presente trabajo, por lo tanto, no opera la prescripción ni en beneficio ni en perjuicio de ése acto.

6) ¿ Son convalidables, por confirmación, los efectos producidos por el acto jurídico constitutivo de un sindicato simulado absolutamente ?

Los efectos del acto jurídico constitutivo de un sindicato simulado absolutamente no requieren de convalidación alguna para continuar generándose las consecuencias legales que corresponden, sin embargo, el acto jurídico constitutivo de un sindicato simulado absolutamente por lo que respecta a sus elementos objetivos, es convalidable por confirmación tácita por los trabajadores, desde los siguientes dos puntos de vista:

A) Si los trabajadores cuyos nombres aparecen en el acta expuesta en el presente trabajo, al conocer del efecto jurídico o sea el sindicato y, al enterarse de la forma en que fue constituido, no manifiestan nada en contrario, es decir, tácitamente confirman los elementos objetivos. Lo anterior puede suceder antes o después de que se hubiere obtenido la celebración del contrato colectivo de trabajo resultando con ello que no se podrá entonces, intentar acción alguna en contra de la cancelación del registro del sindicato por falta de número mínimo de trabajadores, mediante el procedimiento que ya se expuso (en el entendido de que no dejen de pertenecer al mismo un número de trabajadores que deje al mismo, en número menor de veinte, lo cuál, se evita de la forma que ya también se expuso en la contestación a la pregunta tres). En tal evento, no podrán ya los

trabajadores cuyos nombres aparecen en el acta referida, intentar el ejercicio de la acción que en forma excepcional tienen y la cual, más adelante se describe pero, si podrán lograr el control del sindicato, mediante la afiliación al mismo de la mayoría de trabajadores que formen el sindicato, y mediante la celebración de una asamblea en términos de lo establecido por la fracción VIII. del artículo 371.- de la Ley Federal del Trabajo. Si no lo lograren, nada impide que constituyan su propio sindicato en la forma que se contiene en el inciso B) que sigue, con los efectos que ahí también se comprenden.

B) Si los trabajadores que quieren el movimiento de huelga antes mencionado, resultan la mayoría en el desahogo del recuento. Por lo anterior, además de sucederse los efectos ya expuestos con anterioridad en la contestación 5) que antecede, tácitamente estarán los trabajadores confirmando los elementos objetivos del acto jurídico constitutivo simulado absolutamente ya que, solamente pueden emplazar a huelga para celebración de contrato colectivo de trabajo los sindicatos porque, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, solamente pueden celebrar contratos colectivos de trabajo los sindicatos y, en consecuencia, con la mayoría mencionada, se estaría no solamente diciendo que sí se quiere la huelga sino, también el sindicato, con ello, se entiende la confirmación tácita respecto de los elementos objetivos del acto constitutivo simulado absolutamente, rematándose lo anterior al manifestarse que, resultaría

inconcebible que, los trabajadores quisieran la huelga más no al sindicato porque, jurídicamente no se podría entender que los trabajadores quisieran el movimiento de huelga planteado por "su" sindicato, que es el que puede plantearlo, sin que los trabajadores quieran al mismo. Podrá suceder después, que los trabajadores constituyan auténticamente otro sindicato, mediante la simulación absoluta o no del acto constitutivo, conforme a lo que respectivamente se expuso en los incisos 4.5.1., 4.5.2. y 4.7. que anteceden en el presente capítulo, siendo que se haga con todos sus elementos esenciales, subjetivos y objetivos, designando ellos a la directiva del mismo y obteniendo su registro ante la autoridad correspondiente pero, el sindicato constituido mediante la simulación absoluta del acto jurídico constitutivo y que fue el que emplazó a huelga y obtuvo la celebración del contrato colectivo de trabajo, subsistirá como tal, sucediendo que, el segundo sindicato para convertirse en el titular del contrato colectivo de trabajo, deberá precisamente de demandar dicha titularidad, quedando sujeta entonces la misma, a que la mayoría de los trabajadores se afilie al sindicato auténtico de los trabajadores proporcionándose a la autoridad registral la información de las altas de esos trabajadores y presentándose la lista con nombres y domicilios de ellos, a lo cual, si el segundo sindicato obtiene la mayoría, ello no perjudicará al primer sindicato, el cual, jurídicamente subsistirá y podrá seguir realizando actos jurídicos en tanto no le sea cancelado su registro mediante el procedimiento que ya se



describió y solamente por las causas establecidas por la Ley que ya se vieron, quedando entonces en libertad el primer sindicato para emplazar a huelga para celebración de contrato colectivo de trabajo a otros establecimientos del propio patrón así como para inclusive, poder demandar la titularidad que perdió siempre que también afilie a la mayoría de los trabajadores y presente la información de ellos al igual que el segundo sindicato.

7) ¿ Quienes tienen el carácter de interesados, para los efectos del acto jurídico constitutivo simulado absolutamente ?

Para contestar esta pregunta es necesario tener por reproducido aquí, lo expuesto en el inciso 3.5.1. del capítulo tercero que antecede, por lo que respecta a la exposición sobre los efectos de los actos jurídicos en relación a terceros que ahí se hizo, resultando, si tomamos en consideración lo anterior, que tendrán el carácter de interesados aquellas personas cuya esfera jurídica particular se vea afectada por los efectos del acto mismo, sucediendo que, al haberse visto los efectos que el acto jurídico constitutivo simulado absolutamente como tal produce, en perjuicio de la esfera jurídica de algún interesado, tenemos que, el acto como tal, no afecta ninguna esfera jurídica particular, sin embargo, en el inciso ya citado, también se expuso lo concerniente al carácter de interesado conforme al cuál, resultan como interesados respecto del acto jurídico constitutivo simulado

absolutamente; el o los autores del acto (las personas cuyos nombres aparecen en el punto PRIMERO.- del acta expuesta, con el carácter de trabajadores en servicio activo del patrón) y los trabajadores terceros (aquellos que laboran en la empresa sin pertenecer al sindicato así constituido), el patrón en éste caso, no tiene el carácter de tercero interesado, de conformidad con lo que más adelante aquí mismo se expondrá. Continuando con la contestación, es necesario particularizar lo siguiente:

A) Al entender que resultan autores del acto las personas que se dijo arriba, aún cuando en forma simulada absoluta se haya hecho el acto jurídico constitutivo, adquieren los mismos el carácter de interesados, hasta el momento en que su esfera jurídica individual se vea modificada. Ello no sucederá, como ya se externó, en tanto jurídicamente no surta efectos el emplazamiento de huelga por firma de contrato colectivo de trabajo, con la suspensión de las labores por motivo de la huelga, sucediendo en tal caso que, como ya también se externó, a pesar de adquirir en ése momento el carácter de interesados, nada podrán intentar en contra del acto jurídico constitutivo simulado absolutamente, teniendo derecho en su caso, a solicitar si lo desean, la declaración de inexistencia del movimiento de huelga como ya se también se explicó pero, nada en ése momento en contra del acto simulado absolutamente.

Como consideración adicional, el acto jurídico constitutivo de un sindicato, se hace en ejercicio de un derecho que la Ley les concede. Por virtud del efecto de dicho acto o sea, el sindicato, se generarán otros efectos jurídicos que redundarán definitivamente en beneficio de los trabajadores, o sea el del ejercicio de un derecho de los trabajadores. Es ésa la primera afectación que tendrán, si tienen conocimiento del acto jurídico constitutivo simulado absolutamente en la forma que se planteó con anterioridad, ya que, aún cuando se pudiera pretender pensar por lo arriba expuesto que, la primera afectación que tendrían en su esfera jurídica sería por virtud de no poder trabajar, como consecuencia del estallamiento de una huelga (además de suceder lo que ya se dijo respecto a que nada podrán hacer en ése momento contra el acto jurídico simulado absolutamente) ello no se entendería como una afectación negativa en su esfera jurídica sino, como el ejercicio de un derecho consignado por la Ley en su favor, para la obtención de un beneficio que afectará su esfera jurídica en términos de lo antes referido, es decir en forma positiva y, como los derechos de los trabajadores son irrenunciables, no podrían renunciar al beneficio lo cuál, en caso que lo hicieran, sería ridículo.

En forma excepcional, podrían suceder las siguientes dos cuestiones:

I.- Si los trabajadores tuvieran conocimiento del sindicato sin que sucediere el emplazamiento a huelga citado, su esfera jurídica por ello no se vería afectada lo cuál, si sucedería,

sólo en el caso de que quisieren tomar el control del mismo y no lo lograren, llevándose para ello a cabo; primero, su afiliación al sindicato con lo que, estarían confirmando los elementos objetivos del acto jurídico simulado absolutamente y (pudiendo mandar el sindicato las altas de dichos trabajadores con la lista de su nombre y domicilio a la autoridad registral en forma inmediata), segundo, la celebración de la asamblea correspondiente en términos de como ya se explicó con anterioridad, sucediendo entonces que, por virtud de su participación nada podrían hacer en contra del acto jurídico simulado absolutamente pero, lo que podrían hacer es, o proporcionar ellos directamente a la autoridad registral la información de que no forman parte del sindicato (lo cual no perjudicaría al sindicato si el mismo afilió a por lo menos ya veinte personas más) o intentar ellos el procedimiento ante la Junta, para la cancelación del registro, en términos de lo establecido en la contestación 2) que antecede respecto del procedimiento mencionado, siendo aplicable al caso a los trabajadores todo lo ahí manifestado respecto del patrón, así como también sería aplicable en iguales términos lo que como defensa podría aducir el sindicato y, en todo caso, quedaría sujeta la resolución de cancelación, solamente, a que el sindicato no cumpliera con lo establecido por el artículo 369.- de la Ley Federal del Trabajo.

II.- Si los trabajadores de la empresa, incluyendo a quienes aparecen como autores en el acta expuesta, tuvieren conocimiento

del sindicato no por virtud del emplazamiento sino antes y, dichos trabajadores, pertenecieren ya a otro sindicato que esté por emplazar a la empresa a una huelga con objeto de la celebración de contrato colectivo de trabajo. En tal caso, los trabajadores con su sindicato auténtico, incluyendo a los que aparecen como autores del acto jurídico simulado absolutamente aún cuando ellos no lo saben, podrán adquirir el carácter de interesados en caso de que el otro sindicato, presente primero que ellos el pliego de peticiones con emplazamiento a huelga ya que, admitido éste, primero habrá de llevarse a cabo todo el procedimiento de huelga por lo que hace al pliego presentado primero, para después poder solicitar la declaración de inexistencia de la misma en términos de lo que ya se expuso al respecto. Puede sin embargo suceder que, en éste estadio, sabiendo el primer sindicato la fecha programada para el estallamiento de la huelga del auténtico sindicato, prorrogue la fecha del estallamiento de la huelga primeramente planteada, bloqueando con ello al auténtico sindicato mismo que, habrá de esperar a que estalle la huelga planteada primero en tiempo para intentar lo ya expuesto, o ellos o el patrón. Resultaría inútil que el auténtico sindicato presentara un nuevo pliego en tanto el otro sindicato no haya estallado su huelga pues, podrá prorrogar nuevamente la fecha del estallamiento el primer sindicato, a efecto de acomodarla en la misma que la del auténtico pero, con anterioridad a la hora por lo que, no podría el sindicato auténtico suspender las labores en la empresa, por virtud de

encontrarse ésta con un movimiento de huelga estallado, teniéndose que llevar a cabo lo descrito sobre la solicitud de inexistencia pudiendo ser que, si el primer sindicato presenta nuevamente antes que el auténtico, un nuevo pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, apenas sea declarada inexistente la huelga, volverá a suceder exactamente lo mismo que se acaba de exponer.

Al darse lo anterior, definitivamente que adquieren el carácter de interesados los trabajadores miembros del auténtico sindicato a quienes inclusive, se les estaría causando un perjuicio. De no darse lo anterior y sólo conocer los trabajadores la existencia del otro sindicato, ello no afecta en nada su esfera jurídica.

Si existe ya un contrato colectivo de trabajo vigente en la empresa, no podría el sindicato constituido por virtud del acto jurídico simulado absolutamente, emplazar a huelga para celebración del mismo pero, siempre y cuando dicho contrato colectivo de trabajo se encuentre depositado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje a lo que, podrá demandar entonces, la titularidad de dicho contrato resultando que, si afilió a la mayoría de los trabajadores de la empresa y mandó oportunamente dicha información junto con la lista de nombres y domicilios de los trabajadores afiliados y en el recuento que se ofreció como prueba, los trabajadores de la empresa mayoritariamente se manifestaron miembros del sindicato así constituido, con ello es

aplicable lo ya expuesto sobre la confirmación respecto de los elementos objetivos del acto jurídico constitutivo y se convertiría en el titular del contrato colectivo de trabajo.

B) El patrón no podrá ser considerado como parte interesada, aún cuando se afecte su esfera jurídica por el ejercicio de los derechos de los trabajadores, derechos que precisamente les otorga la Ley, independientemente que, el acto jurídico constitutivo simulado absolutamente, como tal, no le causa ninguna consecuencia al patrón, sin embargo, el estallamiento de una huelga sí, además, de ella surgirá algo que afectará fuertemente la esfera jurídica del patrón siendo ello; el contrato colectivo de trabajo ó por lo menos la suspensión de las labores en la empresa.

Todo lo anterior afecta al patrón pero, no le da el carácter de parte interesada para los efectos del acto jurídico simulado absolutamente. El tener que pasar por todo ello tampoco le da el carácter de interesado pues, precisamente en ello consiste la esencia de los derechos consagrados por la Ley en favor de los trabajadores y, en ningún caso podrá alegar el patrón que esos derechos supremos de los trabajadores, como tales, le causan un perjuicio. El derecho de huelga es un derecho de los trabajadores que lo ejercitan por conducto de los sindicatos.

C) Las autoridades: tanto la registral así como en su caso, el Juez de Distrito, no podrán ser consideradas como partes

interesadas respecto del acto jurídico constitutivo simulado absolutamente.

La autoridad registral no puede ser considerada parte interesada pues carece de facultades respecto del acto jurídico constitutivo simulado absolutamente, consecuentemente, el acto jurídico constitutivo simulado absolutamente, como tal, no afecta su esfera jurídica y además el mismo, no se somete a su calificación en cuanto a la existencia o la inexistencia del acto en sí, solamente se presentan ante ella una solicitud de registro acompañada de los documentos que se generan, como elementos objetivos, por el acto jurídico constitutivo y, como ya vimos, el sindicato existe aún antes de presentarse a la autoridad la solicitud de registro, a lo cual, con la solicitud y los documentos, ésta solamente debe concretarse a otorgar dicho registro o a negarlo que es a lo que está facultada, de acuerdo con la Ley. De acuerdo a lo anterior, no está autorizada a calificar el acto jurídico constitutivo del sindicato, ni tampoco a juzgar su existencia o inexistencia. Solamente se considera parte interesada a la autoridad registral respecto del sindicato, por lo que hace a la relación jurídica que se genera, gracias a la obligación-derecho de petición, que tendrá que realizar el sindicato a través del acto jurídico para la obtención de su registro, concretándose a ello la relación jurídica misma, por lo tanto, también el interés jurídico mismo y, asimismo será parte interesada en caso de que negare el registro del sindicato, con lujo de violación de Garantías Constitucionales, siempre y cuando



el sindicato acuda al juicio respectivo, motivado por la transgresión de dichas Garantías. El interés jurídico será solamente por lo que respecta al juicio.

El Juez de Distrito será parte interesada solamente en caso de que el sindicato hubiere acudido al juicio de amparo, solicitando su intervención para la protección de sus Garantías Constitucionales, violadas por la autoridad registral al negarse a otorgarle su registro ante ella. El Juez de Distrito tendrá únicamente el interés jurídico correspondiente al juicio mismo, concretándose a suspender el acto reclamado y, si hubo violación de Garantías, dictará sentencia a efecto de que la autoridad registral otorgue el registro, prácticamente a ello se centra su interés jurídico, no viéndose afectada su esfera jurídica como autoridad, de ninguna forma, por los efectos del acto jurídico simulado absolutamente en sí.

8) En su caso, ¿que acción se podría intentar en contra del acto jurídico constitutivo de un sindicato simulado absolutamente?

En contra del acto constitutivo simulado absolutamente no se puede intentar una acción directa, sin embargo, en virtud de lo expuesto en la respuesta que antecede, pueden solamente los interesados señalados, es decir, los trabajadores del otro sindicato, excepcionalmente, intentar en contra del sindicato

constituido por virtud de un acto jurídico simulado absolutamente, la acción de nulidad de la inscripción de registro ante la autoridad registral, que es distinta de la acción para solicitar la cancelación del registro.

La acción para promover cancelación de registro, se funda en que el sindicato ha dejado de tener el número mínimo de socios o bien que se haya disuelto para poder intentar esta acción. Se puede intentar como ya se dijo, al no haber acreditado el sindicato la mayoría en el recuento pero ello, no quiere decir que se va a obtener la cancelación del registro por ése sólo hecho ya que, como se apuntó, basta con que el sindicato tenga afiliados a por lo menos veinte personas más al mismo y que aparecieren sus nombres en el acta y haya proporcionado a la autoridad registral la información de dichas altas a través de una lista en la que se contenga, el nombre y domicilio de ésas otras veinte personas para que no prospere la acción tendiente a solicitar la cancelación del registro.

La acción de nulidad referida es diferente de la de promoción de la solicitud de cancelación de registro ya que, tiene un fundamento totalmente diferente siendo éste el que, como vimos en las respuestas que anteceden, concretamente en la 5), reposa la nulidad en el hecho de que los trabajadores quieran o no los elementos objetivos, ya que, si les favorecen, no podrán renunciar a ellos pero, si les perjudican, atentan en contra del

orden público por así disponerlo la propia Ley por lo que, se tendrán como no producidos en el momento en que los trabajadores así lo quisieran hacer valer porque, como vimos también en el punto 3.5.3. del capítulo tercero que antecede, la voluntad juega en el derecho del trabajo, respecto de ciertas cuestiones, un papel intrascendente toda vez que, la propia Ley se encuentra por arriba de la voluntad en tratándose de cuestiones que afecten los derechos de los trabajadores a resultas de que, éstos intereses, son superiores y entonces, superiores a la voluntad, quedando aquellos a la misma altura jerárquica de la propia Ley por lo que, quedará al arbitrio de los trabajadores querer los efectos o si la Ley considera que van en contra de sus intereses regulados por la misma, rechazarlos, consecuentemente, en el acto jurídico constitutivo simulado absolutamente, el mismo como tal, no produce un efecto que beneficie o perjudique a los trabajadores por lo tanto, no podrán aceptarlo ni rechazarlo pero, no sucede lo mismo respecto de los elementos objetivos que como resultado surgieron ya que, los elementos objetivos pueden o no, producir un efecto que pueda beneficiar o atentar contra los intereses de los trabajadores por lo que, dichos elementos sí podrán ser aceptados por los trabajadores, como ya lo vimos en la confirmación tácita o bien, podrán ser rechazados por los trabajadores, si ellos van en contra de sus intereses por lo que, al tener los trabajadores un sindicato constituido auténticamente por ellos, consecuentemente buscados y deseados todos los efectos, incluyendo los elementos objetivos surgidos por la

constitución de su sindicato, habrá oposición a sus intereses por virtud de los elementos objetivos surgidos del acto jurídico constitutivo simulado absolutamente del otro sindicato, y al no haber convalidado ellos estos elementos objetivos, los mismos les perjudican, atentando por ello contra la Ley Federal del Trabajo que es de orden público por lo que, dichos elementos objetivos del sindicato constituido por virtud de un acto jurídico simulado absolutamente son nulos, por así disponerlo la propia Ley, entonces, al ser nulos, jamás fueron un requisito de procedibilidad de los que para el otorgamiento del registro del sindicato, establece la Ley Federal del Trabajo por lo tanto, se deben de destruir en lo jurídicamente posible los efectos que ellos produjeron ya que, la autoridad o autoridades, en caso de haberse acudido al juicio de amparo para la obtención del registro, otorgaron el registro en base a unos requisitos de procedibilidad o elementos objetivos que no produjeron efectos, habiendo caído en el engaño de que sí los producían, gracias a la simulación absoluta del acto jurídico constitutivo, al cuál no se ataca por no haber base para ello, pero, obteniéndose el registro del sindicato por los elementos objetivos nulos, sucediendo que, deberá de anularse por ende, el registro del sindicato que es el efecto de ellos, entendiéndose con ello que también es nulo, el registro del Secretario General.

Por todo lo expuesto no se puede intentar en sí, acción alguna en contra del acto jurídico constitutivo simulado

absolutamente porque, dicha acción, no existe en el derecho del trabajo, es decir, no hay acción en contra del acto jurídico inexistente.

Con lo anterior podemos ver que en el derecho del trabajo opera la cita que se retranscribe a continuación y que originalmente obra inserta en el inciso 3.6.3. del capítulo tercero que antecede:

... el majestuoso edificio de la inexistencia se convierte en un modesto pabellón pobremente acondicionado en el que quedan algunos actos "muertos", cuidadosamente embalsamados con el perfume sagrado del derecho natural y velados por las raras crepitaciones de algunos cirios mantenidos por quienes no cesaron de otorgar le su fidelidad. (160)

9) En caso de haber acción, ¿ante que tribunal se podría intentar la misma?, ¿ante un tribunal civil?, ¿ante la Junta de Conciliación y Arbitraje?

La acción de nulidad del registro de un sindicato constituido por virtud de un acto jurídico simulado absolutamente se debe promover y ventilar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje mediante un juicio ordinario ya que, se trata de un procedimiento jurídico colectivo. Las partes en dicho procedimiento serán:

---

(160) GEORGES LUTZESCO: op. cit., pp. 172 y 173.

A) Actor o parte actora: el auténtico sindicato de los trabajadores; y

B) Demandados o partes demandadas: el sindicato constituido por virtud del acto jurídico simulado absolutamente y la autoridad registral.

No podrá haber terceros interesados en tanto no se ejecute la sentencia que pronuncie la nulidad del registro. Dependiendo de la relación jurídica que hubieren entablado los terceros, dependerá la clase de acción a que tengan derecho, ya no en contra del sindicato porque, al haber sido pronunciada la nulidad sobre su registro, no podrá ser representado el sindicato como tal por lo que, su acción, sea cual fuere, deberá de ser intentada sobre la o las personas que llevaron a cabo la simulación, encontrándose entre ellas, desgraciadamente, las que son auténticos trabajadores y que cuyos nombres aparecieron en el acta que se expuso y quienes, deberán de acreditar que no fueron parte en la simulación, contando afortunadamente con medios para ello.

Sucedido lo anterior pueden inclusive denunciarse los hechos, ya por los trabajadores, ya por la autoridad registral, ante el Ministerio Público quién podrá encontrar elementos para el delito de falsificación de documentos, independientemente de que los demás terceros, como se dijo, debido a la clase de relación

jurídica que hubieren entablado, podrán denunciar hechos probablemente constitutivos de un delito o bien querrellarse.

Inclusive el patrón al que le fue estallada la huelga por ése sindicato, podrá intentar una acción de responsabilidad civil a efecto de que le sean resarcidos los daños y perjuicios que le fueron causados con motivo del ejercicio del derecho de huelga que, entonces, resultará que se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.

Basado en lo anterior, podrán todos los trabajadores al servicio del patrón así como sus proveedores que hubieren sufrido un menoscabo económico, proveniente directamente de la huelga que se estalló, intentar la misma acción.

10) En su caso, ¿hay irretroactividad de los efectos producidos por el acto jurídico constitutivo de un sindicato simulado absolutamente?

El acto jurídico constitutivo simulado absolutamente sólo produce los efectos que se dijeron en el inciso 4.7.1. que antecede por lo que, al ser consumados, son irretroactivos sucediendo además que, no se pueden destruir en forma retroactiva los efectos jurídicos que se produjeron por virtud del registro del sindicato porque, desgraciadamente, atendiendo a la

naturaleza de los mismos, serían ya, hechos consumados de forma tal que, resultaría imposible retrotraerlos.

Con todo lo expuesto se puede comprender que en el derecho del trabajo la inexistencia, por lo que respecta al acto jurídico simulado absolutamente para constituir un sindicato, no existe y, no existe porque el acto jurídico de constitución de un sindicato es un acto libre que, como tal, no se regula por la Ley, solamente se permite por ella, regulándose eso sí, sus efectos y, los que a su vez, por ellos, se puedan asimismo generar. Con lo anterior se entiende la parodia vertida en el inciso 3.6.3. del capítulo tercero que antecede respecto del "inmortal" ya que, no hay forma de "matarlo".

La receta y pócima mágicas de la revolución aludidas en el inciso 3.6.3. del capítulo tercero que antecede, consisten precisamente en que, por virtud de lo establecido tanto en el artículo 123.- "A" de la Constitución, así como por los artículos, 2.- 3.- 5.- 6.- 17.- y 18.- de la Ley Federal del Trabajo, en el derecho del trabajo la inexistencia no existe más que para la declaración de inexistencia de la huelga en su caso, y, las nulidades, a su vez, mientras que con un acto se cause un beneficio a los trabajadores, quedan "anuladas", entendiéndose con ello que se busca un beneficio social; el de los trabajadores.



La receta: el artículo 123.- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La pócima: la Ley Federal del Trabajo.

El espíritu de la Constitución es la protección de los trabajadores, consignándose en favor de ellos casi en su totalidad, los derechos que la Ley Federal del Trabajo regula ya que, como se vio, el acto constitutivo simulado absolutamente no se encuentra regulado por ser un acto libre, consignado como derecho en la Constitución, con la mira de buscarse la igualdad de los trabajadores frente a los patrones por virtud de los sindicatos, de acuerdo con la finalidad de la Garantía Social prevista por la fracción XVI. del artículo 123.-, y con base en ello, no podrá aplicarse la nulidad en perjuicio de los trabajadores, de conformidad como lo establece la Ley Federal del Trabajo en los artículos citados.

La única excepción es la que se expuso, y por virtud de la cuál, un sindicato así constituido, afecta derechos de los propios trabajadores entonces, en un plano de igualdad entre trabajadores, sí se podrá solicitar, no la declaración de inexistencia ni de nulidad del acto mismo sino, la nulidad del registro del sindicato, pudiendo todavía pelear contra la misma, el sindicato así constituido.

El acto jurídico simulado absolutamente por virtud del cual se constituye un sindicato no es inexistente y tampoco es nulo, ni absolutamente ni relativamente ya que, como se vio, solamente en forma excepcional, no podrán convalidarse los elementos objetivos del mismo, tomándose por ello como nulos entonces, luego surge la siguiente pregunta: ¿ que clase de nulidad es ? si por un lado, si se desea, se pueden convalidar los elementos que surgen por virtud de un acto jurídico simulado absolutamente y, por otro, van en contra de las normas de orden público; si sus efectos no pueden ser destruidos debido a la naturaleza y; por otro, no se puede atacar al acto que como tal, no produjo todos los efectos jurídicos pero que, por él, se generaron en forma de elementos objetivos.

En realidad, creo se trata de una nulidad absoluta pero, solamente la del caso de excepción ya que, no hay acción sobre el acto constitutivo sino, sobre los efectos solamente y, ello se debe a que, el acto jurídico de constitución de los sindicatos se realiza en forma libre y sin autorización de ninguna índole lo que provoca que el mismo, no pueda ser declarado inexistente ni nulo, pudiéndose en cambio, pronunciar nulos los efectos posteriores que sí se encuentran regulados por la Ley (elementos objetivos y el acto jurídico de registro), en términos de todo lo expuesto con antelación, consecuentemente, habremos de distinguir que el acto que es nulo absolutamente lo es, el acto jurídico del registro del sindicato que, aún cuando es una obligación y un

derecho petitorio es, también, un acto jurídico y, ése acto jurídico es el que en todo caso es nulo absolutamente y en contra del cuál, se puede y debe enderezar la acción de nulidad ya referida.

**4.8. ALGUNOS CASOS PRACTICOS QUE PODRIAN DARSE RESPECTO DE SINDICATOS CONSTITUIDOS POR VIRTUD DE LA SIMULACION ABSOLUTA DEL ACTO JURIDICO CONSTITUTIVO.**

Por lo que respecta al propósito real que se puede dar a los sindicatos constituidos en la forma que se vio en el inciso 7. del presente capítulo, el mismo resulta innumerable, por lo tanto, inclasificable debido a la gran diversidad de objetos para los cuales se podría aplicar un sindicato así constituido por lo que, es necesario aclarar que, de entrarse a ver la gran diversidad de posibilidades que casuísticamente podrían darse y que, cuyo análisis, resultaría tarea sumamente larga, definitivamente nos apartaríamos del propósito del presente trabajo, bastando solamente mencionar que cabrían dentro de esas posibilidades, las que enunciativamente se expondrán, tan sólo con el propósito de ejemplificar algunos de los objetos reales y susceptibles de darse en la práctica, iniciándose dicha exposición con el caso más usual que en la vida diaria se presenta, tratándolo en forma excepcional, respecto de los demás que se verán pues constituye dicho caso, la parte complementaria del objeto principal del presente trabajo, siendo éste caso: el de sindicatos vacíos que se dedican exclusivamente a obtener dinero, desafortunadamente, aprovechándose de los derechos que confiere la Ley Federal del Trabajo a los auténticos trabajadores. En particular amenazan a patrones con el ejercicio del derecho de huelga en sus empresas, negocios o establecimientos pero, no con

la intención de lograr un beneficio para los trabajadores al servicio del patrón sino, para la obtención de una suma de dinero a título particular, por la abstención del ejercicio de dicho derecho, resultando que los trabajadores al servicio del patrón jamás se enteran cuando sucede todo lo anterior.

Estos sindicatos aparecen extrañamente ante los ojos de los patrones un día e, igual de rápido que aparecen, desaparecen una vez que han obtenido una cantidad de dinero, manifestándose que los trabajadores al servicio del patrón, jamás se enteran de que con la amenaza del uso de sus derechos, un tercero obtuvo un beneficio particular, tercero al que no conocieron y que jamás se presentó ante ellos a efecto de explicarles las ventajas que, en su caso, puede ofrecer para los trabajadores el encontrarse sindicalizados.

Cualquier fin ilícito es reprobable resultando igual, el que se acaba de mencionar y que se da, al obtener los sindicatos apuntados, cantidades de dinero mediante la amenaza del ejercicio de los derechos consagrados por la Ley, en favor de los trabajadores.

I. Caso muy usual que puede darse a través de un sindicato constituido por virtud de la simulación absoluta del acto jurídico constitutivo, sin pretender mediante la exposición del mismo, en forma alguna, la crítica de los derechos de los

auténticos trabajadores, quienes han sido merecedores de los derechos que para ellos, se consagran tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en la Ley Federal del Trabajo.

Es usual que determinadas personas abusando de los derechos de los auténticos trabajadores, bajo la amenaza a determinados patronos, del ejercicio del derecho de huelga en sus empresas negocios o establecimientos, obtengan, a título particular, una cantidad de dinero otorgada por el patrón, a cambio de la abstención del ejercicio del derecho de huelga en sus instalaciones. De no entregar dicha suma, el patrón se verá obligado a tener que soportar una huelga en su negociación, estallada no por sus trabajadores sino, por personas ajenas que no laboran para él, quienes impedirán a los legítimos trabajadores el ingreso a la empresa, respaldados por golpeadores e incluso, con el auxilio de la fuerza pública si se solicitó ello en el emplazamiento dirigido a la Junta de Conciliación y Arbitraje por virtud de establecerse en el mismo que pudiera haber hechos violentos no imputables al sindicato sino, a factores externos aportados por el patrón tendientes a provocar interrumpir el ejercicio del derecho de huelga, provocándose con ello la violencia, en perjuicio de los trabajadores del sindicato emplazante. El número de días que el patrón tendría que soportar la huelga en su negociación sería el mismo número de días que dilatara en llevarse a cabo tanto la celebración del desahogo del

recuento de trabajadores que, en su caso, ofreciere el patrón, así como la declaración de inexistencia que también, en su caso, hubiere solicitado el patrón. Con el resultado del recuento y la solicitud de inexistencia basado en aquél propuestas por el patrón, la Junta de Conciliación y Arbitraje declararía inexistente la huelga, resultando que, los perjuicios al patrón estarían irretroactivamente e irreparablemente ya causados, y lo más grave es que, nada hay en la Ley que impida que, a partir de que fuera notificada al patrón la declaración de inexistencia de la huelga, se volviera nuevamente a emplazar al patrón a la huelga, para estallarla seis días después de habersele notificado el nuevo pliego con emplazamiento a huelga. El derecho está consignado en la Constitución Política y, sobre la Constitución nada, sobre la Constitución nadie, consecuentemente, el patrón se verá obligado nuevamente a pasar por lo mismo sin que nada ni nadie lo impida.

Por lo anterior los patrones prefieren ceder ante la amenaza, entregando una suma de dinero que, incluso, pueden negociar.

Sale sobrando el manifestar que, por supuesto que las personas que llevan a cabo la actividad expuesta, para nada están interesadas en orientar siquiera a los trabajadores de las empresas respecto de sus derechos del trabajo, mucho menos estarán interesadas en efectivamente buscar que se les otorguen a los auténticos trabajadores, los beneficios que podrían lograr a

través de un sindicato, preocupándose únicamente de un beneficio personal que se obtendrá mediante la amenaza ya esbozada.

El problema radica, desgraciadamente, en la falta de conciencia de quienes abusan de los derechos que consigna la Ley en favor de los auténticos trabajadores, quedando dentro de éste abuso, precisamente, el poder constituir un sindicato mediante la simulación absoluta del acto jurídico constitutivo.

Tomando como un antecedente lo antes expresado, se puede dar el caso de que, se constituya un sindicato mediante la simulación absoluta del acto jurídico constitutivo, como se expuso en el inciso 6. del presente capítulo, por alguna o algunas personas, con el único objeto de proceder a realizar las actividades que han quedado manifiestas con anterioridad.

La excepción sería el sindicato constituido en la forma que se ha referido, pero que, efectivamente, tuviera el propósito de orientar y lograr beneficios en favor de los trabajadores de determinadas empresas, que no contaran con un contrato colectivo de trabajo.

II. Por patrones, en el entendido que el sindicato constituido por virtud de un acto jurídico simulado absolutamente, se supone es un sindicato de trabajadores:



a) En atención a que por virtud de lo establecido en el artículo 113.- en relación con el 114.- de la Ley Federal del Trabajo, los salarios devengados en el último año, así como las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito (la fracción I. del artículo 924.- de la propia Ley habla de indemnizaciones, salarios, pensiones y demás prestaciones devengadas, hasta por el importe de dos años de salarios del trabajador), incluidos los que gocen de garantía real, los fiscales y los a favor del I.M.S.S. e INFONAVIT, podría el patrón constituir mediante la simulación absoluta un sindicato, con el fin de evitar liquidar créditos a determinados acreedores, intentando para ello, una demanda por parte del sindicato en la que reclamare a la empresa haciendo valer lo dispuesto por los artículos 966.-, 979.- y 980.- de la misma Ley, las cantidades por concepto de salarios con prestaciones e indemnizaciones en términos de lo arriba señalado, superando con ello el importe de los créditos de sus acreedores y también los derechos de éstos. En un caso, bastaría con que el patrón se allanara a los términos de su "autodemanda" para que, inmediatamente se procediera al embargo de los bienes, mismos que podrían permanecer así, hasta que los acreedores intentaran el cobro al patrón, encontrándose que los bienes estarían asegurados en favor de los trabajadores del sindicato, y, como no existe una fecha definida para proceder al remate, tendrían que presionar los acreedores para que se celebrara el mismo, resultando que, al final, no obtendrían nada pues, como la Ley dispone que son

preferentes los créditos de los trabajadores, no alcanzarían a cobrar toda vez que, el sindicato podría adjudicárselos previamente. Posteriormente nada impide que el patrón, constituyera otra empresa a la que, el sindicato, como le está prohibido ejercer la profesión de comerciante con ánimo de lucro, cediera gratuitamente u otorgara en comodato los bienes que se adjudicó de la otra empresa.

En el otro caso, en atención a lo dispuesto por el artículo 976.- de la misma Ley, podría el patrón por conducto del sindicato, en caso de haberse iniciado ya en su contra una acción en alguna vía distinta de la laboral, oponer una tercería preferente de crédito, con el mismo resultado apuntado en el párrafo que antecede.

b) En atención a que el artículo 924.- de la Ley Federal del Trabajo establece que, en el procedimiento de huelga:

Artículo 924.- A partir de la notificación del pliego de peticiones con emplazamiento de huelga, deberá suspenderse toda ejecución de sentencia alguna, así como tampoco podrá practicarse embargo, aseguramiento, diligencia o desahucio, en contra de la empresa o establecimiento, ni secuestrar bienes del local en que se encuentran instalados, salvo cuando antes de estallar la huelga se trate de:

I. Asegurar los derechos del trabajador, especialmente indemnizaciones, salarios, pensiones y demás prestaciones devengadas, hasta por el importe de dos años de salarios del trabajador; ...

Siempre serán preferentes los derechos de los trabajadores, sobre los créditos ... , y en todo caso las actuaciones relativas a los casos de excepción señaladas en las fracciones anteriores, se practicarán sin afectar el procedimiento de huelga... (161)

(161) Art. 924 de la Ley Federal del Trabajo: op. cit., p. 274.

y no obstante que el artículo fue declarado anticonstitucional de conformidad con lo que al respecto cita De Buen:

En el informe de la Corte (Presidencia), correspondiente al año de 1988, aparece el texto de la tesis 25 de jurisprudencia aprobado por el Tribunal en Pleno, el día 23 de junio de 1988, por unanimidad de veintiún votos y en el que se decide, sin lugar a dudas, que el art. 924 es anticonstitucional. Es el siguiente: **TRABAJO, LEY FEDERAL DE. EL ARTICULO 924 ES VIOLATORIO DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA.** El párrafo primero del artículo 924 de la Ley Federal del Trabajo vigente, esencialmente igual al párrafo tercero del artículo 453 anterior, que ordena que a partir del emplazamiento a huelga se suspendan, con algunas salvedades, la ejecución de sentencias y la práctica de embargos, desahucios y demás diligencias dirigidas en contra del patrón, tiene por finalidad asegurar los derechos que a favor de los trabajadores preve el artículo 123 constitucional y evitar que el patrón dilapide, oculte o enajene los bienes de la empresa o establecimiento; pero, tal como está redactado, el precepto viola la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, al no señalar un procedimiento que dé oportunidad de defensa a aquellos que con tal suspensión puedan ser afectados o privados de sus derechos; máxime que la suspensión puede ser prorrogada indefinidamente y, con ello, en vez de proteger a los trabajadores, la norma protege al patrón, propiciando que deje de cumplir con las obligaciones contraídas con otros acreedores, ya que los priva del derecho de ejecutar las sentencias que tengan en contra de aquél o del asegurar sus créditos.

Esta jurisprudencia se estableció en base a las ejecutorias dictadas en los amparos en revisión 4465/76 (Porfirio Limón Campos); 287/76 (Fructuoso Román Montes de Oca); 4101/77 (Edmundo González Lugo y otro); 6583/86 (Joaquín Rosales Gómez, su sucesión) y 5074/86 (María Guadalupe García Ochoa viuda de Gutiérrez). (162)

podría un patrón, a efecto de lograr evadir las acciones de los acreedores, no suspender las sentencias que en su contra hubieren y que es lo que es considerado anticonstitucional, pero sí lograr la aplicación del artículo, para el efecto de que; el sindicato

(162) NESTOR DE BUEN: Derecho Procesal; p. 577.

planteara un pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, fundado en la fracción III. del artículo 450.- de la Ley Federal del Trabajo, con motivo de violaciones al contrato colectivo (para ello se parte de que también se tiene depositado un contrato colectivo celebrado entre el sindicato simulado y el patrón) por falta de pago de prestaciones o de salarios, o de tiempo extraordinario, pensiones, etcétera, y, el patrón, se allanara a las peticiones colectivas muy superiores a lo establecido por la fracción I. citada, en el período de prehuelga, manifestando que no tiene liquidez para solventar los adeudos pero que, como garantía para liquidar dichos adeudos, ofrece todos los bienes propiedad de la empresa al sindicato (inmuebles, muebles tales como vehículos, mobiliario de oficina, equipos de cómputo, etc.), mismos que en ése momento manifiesta, conservando él, única y exclusivamente, la administración de la empresa, a lo cual, el sindicato solicita desde ése momento a la Junta de Conciliación y Arbitraje tener por embargados dichos bienes, y que al acuerdo que dicte al respecto, se le den los efectos de auto de ejecución sobre los bienes señalados por el patrón y embargados a partir de ése momento. Con lo anterior, el patrón pondría los bienes fuera del alcance de sus acreedores, sin ir en contra de la anticonstitucionalidad del artículo 924.- transcrito, por no estar prorrogando indefinidamente, emplazamientos a huelga. Podría también el patrón otorgárselos al sindicato, como dación en pago, y a partir de ése momento, puede el sindicato otorgárselos en comodato.

c) El artículo 374.- de la Ley Federal del Trabajo permite a los sindicatos adquirir bienes muebles (fracción I.) así como los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución (fracción II.).

Pues bien, en atención a lo expuesto, se pueden dar infinidad de casos en los que un patrón pudiera distraer de la atención, tanto de autoridades así como de acreedores o bien, de los propios trabajadores, tanto bienes muebles como inmuebles.

De lo anterior resultan dos cuestiones interesantes que veremos separadamente;

1) Bienes muebles:

Podría un patrón adquirir determinados bienes muebles a nombre del sindicato o "embargárselos " y adjudicárselos éste en términos de lo mencionado en el inciso b) que antecede, tales como: vehículos terrestres, marítimos, aéreos, menajes de casa habitación, títulos de crédito, etc., dejando con ello dichos bienes fuera del alcance de autoridades o de acreedores y justificándose que el sindicato los requiere para poder dar cumplimiento a su objeto.

Sobre los trabajadores puede darse una cuestión trascendente tanto por lo que hace a bienes muebles como inmuebles: podría el

patrón justificar, por virtud de una enajenación simulada absolutamente (tratada en el inciso 3.6.3. del capítulo tercero) al sindicato (constituido por virtud de una simulación absoluta del acto jurídico) que la empresa no tendrá, o absolutamente nada o en la medida en que debería de corresponder, utilidades por repartir entre sus trabajadores.

## 2) Bienes inmuebles:

A los sindicatos les está permitido adquirir bienes inmuebles, además de los requeridos para establecer sus oficinas, los necesarios con objeto de contar con lugares en donde llevar a cabo "el estudio" para "el mejoramiento" de sus derechos (bibliotecas o casas o centros de estudio privados) o bien, contar con lugares de esparcimiento ya que, como el descansar es también un derecho, pueden adquirir inmuebles encaminados al ejercicio del derecho de descanso o vacaciones comprendidas por la Ley, y asimismo, lugares para promover el deporte de los trabajadores (clubs, deportivos, etc.).

Como consecuencia de lo expresado, podría un patrón distraer tanto de acreedores, de autoridades o de trabajadores, los inmuebles que quisiera pues, resultaría muy fácil para efectos del sindicato, justificar el inmueble, de acuerdo a su objeto.

Dentro de todo lo anterior hay que distinguir que también cabe la simulación relativa y que ambas pueden llevarse a cabo

pero, respecto de las que hemos visto consistirían en la enajenación de los bienes muebles o inmuebles por virtud de una simulación absoluta de las que se vieron en el inciso 3.6.3. del capítulo tercero del presente trabajo con un fin ilícito; el sindicato, estamos partiendo de haberse constituido por virtud de un acto jurídico simulado absolutamente, pero, eso no excluye que, para la adquisición de los bienes muebles o inmuebles por parte del sindicato, se lleve a cabo una simulación absoluta del acto jurídico por virtud del cual, se enajenen los bienes, en perjuicio de acreedores. Cumple el sindicato con la autorización de Ley para adquirir dichos bienes, justificándolos en cuanto su objeto mismo, consecuentemente, en apariencia, el sindicato legítimamente se estará haciendo de los bienes citados.

Podría darse también el caso de la simulación relativa del acto jurídico por virtud del cual, un sindicato constituido por virtud de un acto jurídico simulado absolutamente, adquiriera determinados bienes con la intención de mantener en el anonimato, a la persona que realmente adquiriere el bien, sin tener la intención de perjudicar a acreedor alguno. El perjuicio de acreedores podría surgir después, es decir, si la persona que adquirió de esa forma los bienes, se volviere insolvente.

d) Con objetos diferentes a los expuestos;

1) Podría un patrón constituir un sindicato mediante la simulación absoluta del acto constitutivo, con el objeto de

celebrar un contrato colectivo de trabajo, tendiente a proteger su empresa en contra de emplazamientos a huelga para firma de contrato colectivo de trabajo, con lo cual, el patrón tendría asegurada la representación profesional en la empresa toda vez que, se desearían por la Junta de Conciliación y Arbitraje dichos emplazamientos a huelga, siempre que el contrato colectivo de trabajo se hubiere depositado en la mencionada Junta, con lo cual, lo que quedaría vigente es, la acción para demandar la titularidad del contrato colectivo, por el sindicato que pretendió el emplazamiento a huelga. Lo anterior es aplicable en sentido contrario, por los trabajadores, como se verá en su oportunidad. El objeto aquí mencionado no es justificable de ninguna manera, sin embargo, ante lo expuesto en el número I. que antecede, la reacción natural de los patronos es: buscar la protección de su empresa. Con la protección mencionada se va más allá de lo necesario pues, con ella, se causa una obstrucción a los derechos de sus propios trabajadores, muchas veces también buscada por el patrón. Resulta no obstante lo anterior que, los auténticos trabajadores, si habrán finalmente de contar con un contrato colectivo de trabajo, habrán de luchar por conseguir su derecho, por ello, la protección referida será tan sólo un obstáculo eventual ya que, los auténticos trabajadores también podrán constituir su sindicato, ya en forma real, ya en forma simulada absolutamente, pero en ambos casos, se producirán los efectos de derecho que ya se vieron, mismos que les otorgarán el beneficio buscado mediante el sindicato.



2) Podría un patrón constituir un sindicato, como se ha expresado, con el objeto de causar molestias a competidores de él, mediante emplazamientos a huelga que debiliten su economía o bien, mediante el estallamiento de huelgas con objeto, además del anterior, por ejemplo, por la naturaleza de la empresa, tendientes a impedir que su competidor saque antes que él determinado producto al mercado, o; para impedir que complete la elaboración de determinados productos de los que él también produce y que obligarán a que se adquieran los de él, o; para evitar que saque de sus instalaciones determinado producto, impidiéndose con ello la entrega en tiempo de los mismos o bien, para provocar, por la naturaleza de los productos, la descomposición o detrimento de los mismos, por virtud de no permitirse la entrada de todas las personas requeridas para su terminación o cuidados como personal de emergencia, etcétera.

### III. Por trabajadores:

a) Podrían, determinados trabajadores excluidos de la aplicación de un contrato colectivo de trabajo en una empresa y considerados como de confianza, por la sola exclusión que se les hiciera en dicho contrato (la categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones que se desempeñan y no del nombre que se le da al puesto, de conformidad con el artículo 90.- de la Ley Federal del Trabajo) constituir mediante la simulación absoluta del acto jurídico constitutivo,

un sindicato para; o bien solicitar al patrón la firma de contrato colectivo de trabajo (resultando que si el patrón se negare se podría emplazar a huelga, con fundamento en la fracción II. del artículo 450.- de la Ley Federal del Trabajo) o bien, para en caso de que el patrón tuviere un contrato colectivo de trabajo de los llamados "de protección", poder demandar la titularidad de dicho contrato colectivo de trabajo. Podrían quedar afiliados al sindicato, después, todos aquellos trabajadores cuyas categorías no estuvieren comprendidas por el contrato colectivo de trabajo efectivamente aplicado en la empresa, por ende, excluidos de la aplicación del mismo, excepción hecha de los auténticos trabajadores de confianza, en términos de los artículos 90.- y 110.- de la Ley.

b) Trabajadores miembros de un sindicato podrían constituir un sindicato mediante la simulación absoluta del acto jurídico constitutivo, con el objeto de que dicho sindicato adquiriera determinados bienes muebles o inmuebles y, mediante un contrato de comodato, le permitiere su uso al sindicato original, buscando de esa forma la protección de los bienes, en perjuicio de acreedores, en caso de que el sindicato se volviera insolvente. Los trabajadores miembros del sindicato original podrían, a efecto de no perder su correspondiente parte del patrimonio sindical y que expresamente se estableciere en los estatutos, ingresar o afiliarse también a dicho sindicato. Declarado insolvente el sindicato original, como su personalidad es

distinta de la de sus miembros, estos no tendrían que responder de la insolvencia del sindicato, consecuentemente, bastaría que todos ellos se afiliaran al sindicato constituido mediante la simulación absoluta para que, el segundo sindicato, pudiera demandar y ganar la titularidad del contrato colectivo de trabajo pudiendo ceder gratuitamente los bienes a su vez, a un nuevo sindicato que se constituyera por la simulación absoluta del acto jurídico constitutivo, a efecto de repetirse lo anterior o bien, los trabajadores podrían, sin haberse desincorporado del sindicato insolvente, constituir otro sindicato mediante la simulación absoluta del acto jurídico constitutivo, dejando totalmente a salvo los bienes del patrimonio sindical del primer sindicato constituido mediante la simulación absoluta del acto jurídico constitutivo, y afiliarse al nuevo sindicato, con el cual, obviamente se celebraría un nuevo contrato de comodato respecto de los bienes en cuestión. Otra forma de hacer lo anterior sería la de constituir, mediante la simulación absoluta, un sindicato de trabajadores de los considerados exclusivamente por el contrato colectivo de trabajo como de confianza y, que fuera éste el que tuviera en el patrimonio sindical los bienes, celebrando respecto de los mismos, un comodato como se ha manifestado, con el verdadero sindicato. De cualquier forma los bienes quedarían fuera del alcance de los acreedores. En la forma expresada, como se ha visto, también los trabajadores podrían realizar aplicaciones de sindicatos constituidos conforme se ha expuesto, en perjuicio de acreedores.

#### IV. Por otras personas:

Al iniciar la exposición de los casos que podrían darse en la práctica respecto de un sindicato constituido como se ha expuesto, se dijo que el propósito puede ser muy variado, consecuentemente, se tendría que entrar a la casuística, sin embargo, se han expuesto algunos de dichos casos enfocándolos lo más apegado que podría darse para efectos del derecho del trabajo, resultando que ahora veremos, aún cuando la figura habrá de darse gracias al derecho del trabajo, otras aplicaciones sobre las cuales, solamente se verán superficialmente dos, dedicándole mayor énfasis a la segunda y que puede darse en la práctica, por cuestiones de dinero, siendo al igual que las demás, reprobable pero, debido al carácter de quienes la podrían llevar a cabo, es doblemente reprobable.

a) Podría constituirse un sindicato como se ha manifestado, con unos estatutos muy especiales por lo que respecta tanto a la duración de la directiva o secretario general, con facultades amplísimas, irremovibles y con la consignación especial en los mismos tanto sobre el patrimonio sindical a favor de la directiva así como sobre las facultades para convocar a asambleas, restringiéndose en todo caso, el objeto y celebración de las asambleas extraordinarias, y con lo anterior, el objeto real sería adquirir a través del sindicato, determinados bienes

muebles e inmuebles, como ya se refirió, celebrando contratos de comodato sobre los mismos y afiliando al sindicato, a las personas a las que se les entregaran en comodato los bienes citados, sin prácticamente ningún derecho sindical, todo lo anterior con el objeto de evitar un auténtico arrendamiento y con ello, evadir el pago de determinadas contribuciones prediales así como de impuestos tales como el impuesto sobre la renta, el I.V.A. así como el impuesto sobre activos ya que, al no ser el sindicato una persona moral dedicada a la profesión de comerciante con ánimo de lucro, se evitaría el pago de los impuestos citados toda vez que, en lugar de entregar recibos por concepto de arrendamiento, se entregarían recibos por concepto de cuotas ordinarias sindicales, permitiéndose inclusive en los estatutos del sindicato, proceder ejecutivamente al cobro de dichas cuotas, en caso de retardo. De la forma expresada, el "comodatario" solamente tendría acción sobre el acto de comodato simulado, prevaleciendo entonces el arrendamiento, el cuál podría justificar de todas formas el sindicato aduciendo que no lo hace con ánimo de lucro sino en persecución de un interés social en favor de los miembros del sindicato y que con ello, excepcionalmente se contribuye al estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de los miembros del sindicato.

Partiendo de todo lo anterior, podría además establecerse en los estatutos respecto de la directiva que, sucederán a su fallecimiento o incapacidad, en el cargo de secretario general

con facultades amplísimas, por ejemplo la esposa, a la que sucederá, ante su negativa de aceptación o bien ante el impedimento por haber incapacidad o ante la imposibilidad por haber fallecido antes, el hijo mayor y así sucesivamente. Se podría asimismo establecer un artículo especial en los estatutos que fijara la imposibilidad de enajenar los bienes del sindicato en caso de haber fallecido su secretario general fundador y su esposa, requiriéndose para ello, en su caso, la celebración de una asamblea en la que concurrieran determinadas cualidades muy especiales. Con lo anterior se evitaría un testamento y, para el caso de que los inconformes intentaran una acción de simulación en contra de ello, se encontrarían con que el sindicato podría defenderse de muchas formas a efecto de demostrar que la simulación no existió, quedándoles como único camino el de denunciar ante las autoridades correspondientes, la defraudación fiscal misma que, en todo caso, los perjudicaría ya que, por un lado, se afectarían los intereses propios que pudieran tener sobre los bienes al cobrarse las contribuciones así como los recargos y multas y por otro lado estarían sujetos a las penas corporales a que pudiere haber lugar debido a su complicidad en la comisión de la defraudación fiscal, por haber recibido consentidamente, en concepto de gastos por comisiones sindicales, determinadas cantidades de dinero.

b) En este rubro solamente se expone un caso que puede trascender mucho más allá de los anteriores y que, debido desgraciadamente al auge que en la actualidad ha tenido el

comercio de las drogas consideradas ilegales, que ha dado un poder económico incalculable a los narcotraficantes, puede ser susceptible de suceder tanto por la viabilidad de constituir un sindicato mediante la simulación absoluta del acto jurídico constitutivo, como por la debilidad de algunas personas por el dinero fácil y que se dejarían corromper, prestándose a auxiliar a los citados traficantes de drogas. Al respecto, la cuestión no sería el traficar con las drogas sino, la complicidad en lo que se ha llamado el "lavado de dinero" y que consiste en hacer parecer la obtención de dinero proveniente de la operación citada, como dinero bien habido a base de trabajo honesto o bien, sustraer del conocimiento de las autoridades, determinados bienes. No veremos más que una de las dos formas que podrían haber para ello y de las cuales, una, no involucra la simulación absoluta del acto jurídico de la constitución de un sindicato y para la cual, bastarían tan sólo algunas personas de un sindicato que ya existiere y que se dejaran corromper por la fuerza del dinero para la realización de determinados actos encaminados a los propósitos mencionados, consecuentemente, veremos lo que pudiera suceder, con aquella que implica la simulación absoluta mencionada.

En efecto, las personas citadas podrían; primero adquirir a nombre de terceras personas (simulación relativa) la totalidad de las acciones de una empresa existente, segundo; constituir un sindicato mediante la simulación absoluta del acto jurídico

constitutivo (con unos estatutos muy especiales en los que, de conformidad con lo previsto por la fracción VI. del artículo 110.- de la Ley Federal del Trabajo, se establecieren algunas cuotas sindicales ordinarias para la adquisición de todos aquellos bienes necesarios para el estudio, defensa y mejoramiento de sus intereses, así como todos aquellos para disfrutar del ejercicio del derecho al descanso y los medios de transporte que permitan a los trabajadores llegar a dichos lugares, teniendo la obligación la empresa de proceder a dichos descuentos de conformidad con lo que al respecto establece la fracción XXII. del artículo 132.- de la misma Ley y, celebrar un contrato colectivo de trabajo en el que, se pactaren una serie de prestaciones muy altas para los trabajadores, permitiéndose del salario de los trabajadores, el descuento de las cuotas sindicales ordinarias establecidas en los estatutos y liquidándose los correspondientes impuestos aplicables a los productos del trabajo, por ése sólo lado, se podría "lavar" dinero justificándolo como pago a los trabajadores y, además, se pasaría al sindicato, como cuota ordinaria para que el mismo sindicato pudiera adquirir todos los bienes muebles e inmuebles necesarios para su objeto, permitiéndose con ello la adquisición de una variedad muy extensa de toda clase de bienes, en términos de lo manifestado en los puntos 1) y 2) del inciso c) número II. que antecede.



Podría asimismo suceder, suponiendo que se constituyere el sindicato mediante la simulación absoluta del acto jurídico constitutivo pero realmente con veinte trabajadores al servicio de la empresa, y con los estatutos como se mencionaron, y con el contrato colectivo de trabajo como se dijo, y efectivamente otorgando a los trabajadores las prestaciones que se dijeron, apareciendo en sus recibos de pago de salario, el pago de las prestaciones citadas, así como los descuentos correspondientes a las cuotas sindicales pero, aún cuando aparecieren dichos descuentos en los recibos, entregándoseles a los trabajadores en efectivo, el monto equivalente de dichos descuentos que como cuotas ordinarias aparecieren en sus recibos de pago. El efecto sería el mismo al citado anteriormente respecto del destino de las cuotas sindicales ordinarias y además, dudo que los trabajadores citados efectuarían algún reclamo o queja por recibir en efectivo, el equivalente de las supuestas cuotas sindicales que se les descontaron. Tampoco creo que se preocuparían mucho por intentar verdaderamente el funcionamiento del sindicato como debería de ser y, en consecuencia, ir en contra de quién representara al sindicato, mientras continuaren percibiendo tan altas prestaciones y cantidades en efectivo, equivalentes a las supuestas cuotas sindicales.

Ante ello, ningún inspector de las autoridades podría siquiera sospechar de las actividades reales que se estarían

llevando a cabo, dificultándose con ello, por mucho, la denuncia del ilícito penal correspondiente.

## CONCLUSIONES

1. Los sindicatos se constituyen por virtud de la realización de un acto jurídico plurilateral, colectivo, subjetivo.

2. El acto jurídico para constituir un sindicato, es un acto que se realiza sin autorización previa de ninguna especie, en forma libre en ejercicio de las libertades consagradas a título de Garantías, por los artículos 90.- y 123.- "A" fracción XVI. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. La figura de la simulación del acto jurídico, no es una figura que en forma exclusiva pertenezca al ámbito del derecho civil, consecuentemente, la misma puede presentarse en el derecho del trabajo. En atención a que el acto por virtud del cual se constituye un sindicato, es un acto jurídico, el mismo puede simularse en forma absoluta.

4. Como se vió en el presente trabajo, en el derecho del trabajo, la inexistencia es radicalmente diferente de la inexistencia en el derecho civil. Los actos jurídicos inexistentes no producen ningún efecto jurídico de conformidad con el derecho civil, sin embargo, en el derecho del trabajo, los actos jurídicos considerados como inexistentes desde el punto de vista del derecho civil, pueden o no, producir efectos de derecho.

Como consecuencia de lo manifestado resulta que, un acto jurídico simulado absolutamente en el derecho del trabajo, es posible y viable, es decir, puede producir efectos de derecho, en los términos apuntados en el cuerpo del presente trabajo.

5. La Ley Federal del Trabajo no requiere forma alguna respecto de la manifestación de la voluntad, en el acto jurídico para constituir un sindicato, por lo tanto, puede entonces ser ésta, expresa o tácita.

La Ley Federal del Trabajo, no establece forma alguna como elemento de validez, para el acto jurídico constitutivo de un sindicato.

En virtud de que la Ley Federal del Trabajo no requiere de forma alguna ni para la manifestación de la voluntad en, ni para el acto jurídico mismo, constitutivo de un sindicato, es posible la simulación absoluta de dicho acto jurídico.

En atención a todo lo expuesto y que antecede, es posible la constitución de un sindicato, por virtud de la simulación absoluta del acto jurídico constitutivo.

6. El sindicato constituido por virtud de un acto jurídico simulado absolutamente produce efectos jurídicos por lo que, resulta una persona moral, con personalidad jurídica propia, al

amparo de lo establecido por el artículo 374.- Ley Federal del Trabajo, previamente a solicitar su registro ante la autoridad registral correspondiente.

7. El registro del sindicato es una obligación en términos de lo establecido por el artículo 365.- de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, es también, un derecho. Como consecuencia de lo anterior, al solicitar su registro el sindicato ante la autoridad registral, ello consiste en sí, en un acto jurídico diferente del acto jurídico constitutivo del sindicato.

Como tal, el acto jurídico de la solicitud del registro, reúne los elementos esenciales de voluntad y objeto así como los de validez si se realizó la solicitud, debiendo además de reunir, para que le sea concedido el registro, los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 365.- de la Ley Federal del Trabajo y que consisten; en presentar por duplicado los documentos que expresamente señalan las fracciones I., II., III., y IV., del artículo citado, debiendo de cumplir los mismos además, con lo expresado por el último párrafo del propio artículo citado.

8. Al sindicato constituido como resultado de un acto jurídico simulado, una vez que lo solicite (acompañando por duplicado a su solicitud, copia de la asamblea constitutiva simulada y en la que se contenga la designación de Secretario General solamente por así disponerlo los estatutos; lista que contenga simuladamente el número, nombres y domicilios de sus miembros, incluidos entre ellos, los de veinte trabajadores en servicio activo de un patrón y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que prestan sus servicios los trabajadores cuyos datos simuladamente se dieron y; copia de los estatutos simulados, autorizados todos estos documentos por el Secretario General, en términos de lo propuesto en el presente trabajo) ya sea ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o ante la Junta de Conciliación y Arbitraje según corresponda, le deberá de ser otorgado su registro por dichas autoridades, así como el de su directiva, en virtud de que la Ley Federal del Trabajo, reconoce que los sindicatos existen previamente a la solicitud de su registro, ante las autoridades citadas.

9. Al sindicato constituido por virtud de un acto jurídico simulado, que le sea negado el registro antes indicado, podrá, en términos de lo establecido por el artículo 114.- fracciones II. 6 III. según corresponda, de la Ley de Amparo, promover juicio de amparo, y solicitar al Juez de Distrito, la protección de la justicia federal para que ordene a las autoridades señaladas, el otorgamiento del citado registro, debiendo resolver en ese sentido la justicia federal.

10. El sindicato constituido como resultado de un acto jurídico simulado podrá, una vez que le es otorgado el registro antes señalado, ejercitar ante patrones y autoridades, los derechos

consagrados por la Ley en favor de los trabajadores, incluso el derecho de huelga y, con respecto de terceros, podrá celebrar con éstos los actos jurídicos que sean necesarios para los objetos que le son permitidos, de conformidad con las fracciones I. y II. del artículo 374.- de la Ley Federal del Trabajo.

Como resultado de lo expresado, podrá ejercitar el derecho de huelga emplazando al patrón, para celebración de contrato colectivo de trabajo en la empresa o establecimiento que corresponda. De conformidad como fué manifestado en este trabajo, esa huelga deberá de estallar como un efecto legal para que, una vez estallada, pueda o ser declarada como legalmente inexistente si es que acaso se promovió la solicitud de declaración de inexistencia o bien, existente si acaso no se promovió la declaración de inexistencia. Puede asimismo demandar la titularidad de un contrato colectivo de trabajo.

11. El acto jurídico simulado por virtud del cual se constituyó el sindicato, no puede ser declarado inexistente ya que, no hay acción en contra del mismo por ser éste, un acto que se realiza en los términos de lo manifestado en la conclusión 2. que antecede y siendo además que, los efectos del acto per se, como se apuntó en el cuerpo del presente trabajo, no afectan esfera jurídica alguna por lo que, al no haber esfera jurídica alguna afectada, no resulta a raíz del acto mismo, interesado jurídico alguno que pudiere invocar la inexistencia.

12. En virtud de que se afecta la esfera jurídica de interesados, por los efectos del acto jurídico del registro del sindicato, si existe acción en contra del mismo, a efecto de lograr que se pronuncie la nulidad de dicho acto.

No obstante la acción a que se refiere el párrafo que antecede, el sindicato en cuestión podrá ejercitar el derecho de huelga así como los demás actos jurídicos que le son permitidos, produciéndose provisionalmente todos los efectos legales, en tanto no sea pronunciada la nulidad de su registro.

13. Es optativo para los trabajadores, el convalidar los elementos objetivos que se generan por el acto constitutivo simulado absolutamente y que, son además, los requisitos de procedibilidad para el registro del sindicato.

14. El registro del sindicato constituido por la simulación absoluta del acto jurídico constitutivo, será válido para todos los efectos legales, si son convalidados por los trabajadores, en términos de lo que al respecto se dijo en el presente trabajo, los elementos objetivos del acto constitutivo simulado absolutamente.

Realizada la convalidación mencionada, no podrá intentarse con posterioridad, acción alguna en contra del registro del sindicato.

15. De no llevarse a cabo la convalidación a que se refiere la conclusión que antecede, tendrán derecho los trabajadores a solicitar a la Junta de Conciliación y Arbitraje, local o federal según corresponda la actividad del patrón, pronuncie la nulidad del registro del sindicato. En esta instancia, podrá defenderse el sindicato en cuestión, subsistiendo su registro hasta que, en caso de acudir a un amparo, se ventile el juicio correspondiente y se dicte y ejecute la sentencia del Tribunal Colegiado, ante el que presente su demanda de amparo.

Declarada la nulidad del registro en términos de lo expresado, dejará de tener efectos el mismo a partir de ése momento y, en lo aplicable, retroactivamente.

16. La declaración de nulidad del registro del sindicato, no impide que se pueda volver a solicitar y a obtener nuevamente, el registro del mismo, quedando otra vez, en poder de los trabajadores, el convalidar o no los elementos objetivos y, en su caso, ejercitar la acción de nulidad del nuevo registro en términos de lo ya expuesto. Lo anterior es independiente a las consecuencias penales que pudieran haber, si se presentó denuncia de hechos, por falsificación de documentos.

Partiendo de que la declaración de nulidad del registro del sindicato no comprende otra cuestión, que la propia nulidad de ése acto y partiendo de que la Ley Federal del Trabajo en nada lo impide, se puede volver a solicitar el registro del sindicato siendo que, el fundamento es sencillo; el sindicato sigue constituido toda vez que, no se declara la inexistencia del acto jurídico simulado absolutamente, por virtud del cual se constituyó.

17. El sindicato, como asociación profesional, es y debe de ser una institución jurídica al servicio de los trabajadores y es la única, que les permite buscar una igualdad de condiciones frente al patrón y por virtud de la cual, pueden hacer ejercicio de su derecho máximo consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a efecto de obtener beneficios colectivos y que lo es, el derecho a la huelga.

18. Para permitir que la institución continúe exclusivamente al servicio de quienes son auténticos trabajadores, se le debe de dar una protección jurídica adicional.

La protección jurídica mencionada, debe de estar encaminada a dar una mayor seguridad tanto a los trabajadores como a los patronos, para evitar que la institución, se encuentre al alcance de quienes no son auténticos trabajadores y quienes la desprestigian, toda vez que, pretenden intereses de lucro y particulares, que distan totalmente de ser los de los auténticos trabajadores.

A efecto de conseguir la seguridad jurídica mencionada, no tiene porqué modificarse la libertad constitucional para constituir sindicatos, sin embargo, si se pueden establecer las medidas tendientes a lograr dicha protección, en su Ley reglamentaria que lo es, la Ley Federal del Trabajo.

19. La protección jurídica referida, en nada se contrapone ni obstruye el derecho a la libertad sindical, contenido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como tampoco, al Convenio 87 de la O.I.T. suscrito y ratificado por México.

20. Para lograr la protección jurídica expresada con anterioridad, es necesario solamente reformar el artículo 365.- de la Ley Federal del Trabajo, para quedar, si no exactamente en los términos que a continuación se proponen, si en algunos similares, procurando respetar en lo posible, la redacción que actualmente guarda dicho artículo (se podría sugerir otra redacción, sin embargo, ello implicaría tener que agregar más artículos a efecto de poder deslindar correctamente la competencia a que se deben de someter los sindicatos, etcétera, y con ello, el contenido del artículo variaría sustancialmente):

"Artículo 365. Los sindicatos deben registrarse; en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los casos de competencia federal y, en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto, remitirán conjuntamente con la solicitud respectiva:

I. Original y copia autorizada del acta constitutiva del sindicato, debidamente firmadas por cuando menos veinte de los trabajadores que intervinieron en la constitución del mismo;

II. Una lista por duplicado, que incluya: el nombre y domicilio de los trabajadores a que se refiere la fracción I. de éste artículo; el número total, nombre y domicilio de sus demás miembros y; el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios.

III. Original y copia autorizada de los estatutos; y

IV. Original y copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva, firmadas por las personas a que se refiere la fracción I. de éste artículo.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos."

21. Al reformarse así el artículo 365.- de la Ley Federal del Trabajo, se evitaría la constitución de un sindicato mediante la simulación absoluta de un acto jurídico ya que, de no encontrarse debidamente firmada el acta constitutiva, en los términos

propuestos, permite presumir *juris tantum*, como no conformada la voluntad colectiva para constituirlo y que es anterior al acto de registro.

La suscripción como se propone, como se puede comprender, no se convierte en una autorización previa para constituir el sindicato.

Por virtud de la suscripción del acta constitutiva como se propone, quien o quienes quisieren constituir un sindicato, sin la suscripción manifestada, se verían ya no solamente impedidos de lograr la simulación del acto jurídico de la constitución, sino que, de proseguir con su aventura de intento de simulación, se tendrían que ver constreñidos a incurrir en un ilícito del orden penal, toda vez que, tendrían que asentar en el acta las firmas de los trabajadores que, supuestamente, intervinieron en la constitución, lográndose con ello, no la simulación del acto jurídico pero sí en cambio, la configuración del delito de falsificación de firma y de documento.

La suscripción propuesta convierte a la autoridad registral, automáticamente, en un tercero interesado ya que, no será necesario aguardar a la declaración de nulidad del registro para poder acudir a denunciar, la probable falsificación de firmas y de documentos con lo que, se da intervención al Ministerio Público encargado del ejercicio de la acción penal mismo que, con la denuncia, iniciaría una averiguación previa, pudiendo el mismo entonces sí, proceder a llevar a cabo las investigaciones necesarias para cerciorarse de la autenticidad de los documentos, consecuentemente, de la del sindicato por lo que, la autoridad registral, se vería impedida a otorgar el registro solicitado toda vez que, aún cuando se recurriera a un amparo, la justicia federal no podría compeler a la autoridad registral, a otorgar el registro porque, el acto reclamado no podría resultar cierto (con todo lo anterior se puede determinar, si efectivamente el sindicato se constituyó por los auténticos trabajadores, pudiéndose llevar a cabo las inspecciones necesarias; para cotejar las firmas que aparecen en el acta, como de los trabajadores contra aquellas que obran consignadas en los recibos de pago de sus salarios, o contra las que aparecen en sus contratos individuales de trabajo o en las altas proporcionadas al I.M.S.S., etcétera, inclusive, interrogar a los trabajadores cuyas supuestas firmas aparecen tanto en las actas, como en la lista ya referidas, acerca de la autenticidad de las firmas que en ellas aparecen) resultando con ello que, previo procedimiento penal, puede el juez penal correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11.- del Código Penal para el Distrito Federal, decretar en la sentencia correspondiente, la suspensión o disolución de la agrupación sindical simuladamente constituida.

Con la propuesta planteada se puede, para volver a la parodia mencionada en el presente trabajo, dar por muerto jurídicamente, al "acto inmortal".



22. De llevarse a cabo la reforma propuesta en las conclusiones que anteceden, se evitaría la posibilidad que en la actualidad existe, de poder constituir un sindicato, por virtud de un acto jurídico simulado absolutamente, tal como quedó demostrado en el presente trabajo de tésis.

23. Al agotarse la posibilidad de constituir sindicatos, por virtud de la simulación absoluta de un acto jurídico, nuestra Ley Federal del Trabajo cumpliría cabalmente con uno de tantos rubros, dentro de su propósito fundamental, al brindar protección tanto a los auténticos trabajadores como a los patrones y a las demás autoridades.

La seguridad mencionada se traduce, para los trabajadores, porque tienen en el sindicato, el único conducto para el ejercicio de su derecho máximo consagrado en la Constitución y que lo es el derecho a la huelga, traduciéndose dicha seguridad en que, si se constituye un sindicato, al no poderse hacer simuladamente, habrá entonces de ser, necesariamente, un auténtico sindicato que efectivamente esté constituido para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses, sin la posibilidad de que los desprestigie quien nada tiene que ver con ellos y, que además, de obtenerse algo por la amenaza respecto del ejercicio de su derecho máximo, habrá de ser en beneficio y provecho de todos los miembros del sindicato, es decir, para el fin auténtico que deben de tener los sindicatos de acuerdo con la Constitución Política de nuestro país.

Para los patrones se traduce dicha seguridad, en que, solamente, habrán de responder ante auténticos sindicatos, que efectivamente pugnen por una mejoría general para los trabajadores, tanto en lo económico así como en las condiciones generales de trabajo y, de tener que conceder algo los patrones, lo harán con la seguridad de que sus trabajadores lo estarán recibiendo, es decir, que realmente estarán obteniendo sus trabajadores una mejoría que les beneficiará, haciéndolos mejores trabajadores y, beneficiándose también por ello los propios patrones.

Para las autoridades se traduce en que, no se podrían constituir falsos sindicatos que escudaran intereses ajenos a los de los propósitos de los auténticos sindicatos de trabajadores.

La Ley es el único instrumento que nos permitirá terminar con las prácticas viciadas en nuestro país, lográndose con ello, a través de la Ley, el cambio de mentalidad que permita el desarrollo integral de nuestra nación.

## OBRAS CONSULTADAS

- BORJA SORIANO, MANUEL: Teoría General de las Obligaciones; 2a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1953, (875 pp.).
- BAZDRECH, LUIS: El Juicio de Amparo; 4a. Edición, Editorial Trillas, México, 1971, (384 pp.).
- BURGOA, IGNACIO: Las Garantías Individuales; 14a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1981, (732 pp.).
- CARPIZO, JORGE: La Constitución Mexicana de 1917; 5a. Edición Editorial U.N.A.M., 1982, (315 pp.).
- CARRILLO PRIETO, IGNACIO: La Ideología Jurídica en la Constitución del Estado Mexicano 1812-1824; 1a. Edición, Editorial U.N.A.M., México, 1981, (216 pp.).
- CASTORENA, J. JESUS: Manual de Derecho Obrero; 2a. Edición, México, D.F., 1949, (275 pp.).
- CAVAZOS FLORES, BALTAZAR: 35 Lecciones de Derecho Laboral; 5a. Edición, Editorial Trillas, México, 1986, (385 pp.).
- CLIMENT BELTRAN, JUAN: Elementos de Derecho Procesal del Trabajo; 1a. Edición, Editorial Esfinge, Naucalpan, México, 1989, (394 pp.).
- DE BUEN L., NESTOR: Derecho del Trabajo; T II, 6a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1985, (887 pp.).
- DE BUEN L., NESTOR: Derecho Procesal del Trabajo; 1a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1988, (649 pp.).
- DE LA CERDA SILVA, ROBERTO: El Movimiento Obrero en México; 1a. Edición, Editorial Cultura T.G., México, 1961, (187 pp.).
- DE LA CUEVA, MARIO: Derecho Mexicano del Trabajo; T. II, Editorial Porrúa, México, 1949, (973 pp.).
- DE LA CUEVA, MARIO: El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo; 1a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1972, (575 pp.).
- DESPONTIN, LUIS A.: Derecho Privado y Público del Trabajo; Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, República Argentina, 1961, (550 pp.).
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO: Editorial U.N.A.M., México, 1984.
- FRAGA, GABINO: Derecho Administrativo; 20a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1980, (490 pp.).

GILI GAYA, SAMUEL: Diccionario de Sinónimos; 5a. Edición, Bibliograf, Barcelona, 1975, (357 pp.).

Indice del Marco Jurídico 1917-1987; Abril de 1987, H. Cámara de Diputados, Sistema de Información Legislativa (498 pp.).

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE: Informe de Labores de la Cuarte Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1988; Compilación realizada por la Secretaría Auxiliar de Información Técnica, México, 1989.

LUTZESCO, GEORGES: Teoría y Práctica de las Nulidades; 5a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1980, (412 pp.).

MORENO, DANIEL: El Congreso Constituyente de 1916-1917; 1a. Edición, Editorial U.N.A.M., México, 1967, (100 pp.).

MUÑOZ RAMON, ROBERTO: Derecho del Trabajo; T I, 1a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1976, (318 pp.).

ORTIZ-URQUIDI, RAUL: Derecho Civil; 1a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1977, (627 pp.).

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO: La Forma en los Actos Jurídicos y en los Contratos en Libro del Cincuentenario del Código Civil; 1a. Edición, Editorial U.N.A.M., México, 1978, (351 pp.).

PIZARRO SUAREZ, NICOLAS: La huelga en el Derecho Mexicano; México, D.F., 1938, (255 pp.).

PLANIOL, MARCEL y RIPERT, GEORGES: Tratado Elemental de Derecho Civil; Tomo I, Editorial Cajica, Puebla, 1980, (567 pp.).

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la Lengua Española; 19a. Edición, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1970.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL: Teoría General de las Obligaciones o Derechos de Crédito; T I, Biblioteca del Maestro, Ediciones Encuadernables El Nacional, Organó del Gobierno de México, 1943, (935 pp.).

SAYEG HELU, JORGE: Los Derechos Sociales en la Revolución Mexicana; Instituto de Investigaciones Legislativas, Cámara de Diputados LII Legislatura, México, 1985, (103 pp.).

TENA RAMIREZ, FELIPE: Derecho Constitucional Mexicano; 17a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1980, (631 pp.).

TORQUEMADA DE, FRAY JUAN: Monarquía Indiana; 3a. Edición, Editorial U.N.A.M., México, 1977, (446 pp.).

## LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal; 52a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1983.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal Comentado; 1a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1987.
- 3.- Código Penal para el Distrito Federal; 40a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1985.
- 4.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1986.
- 5.- Convenios de la O.I.T. Ratificados por México; 3a. Edición, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1984.
- 6.- Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1989.
- 7.- Ley del Trabajo del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave; Oficina Tipográfica del Gobierno del Estado, Orizaba, Veracruz, 1918.
- 8.- Ley Federal del Trabajo; Talleres Gráficos de la Nación, México, 1931.
- 9.- Ley Federal del Trabajo; Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1970.
- 10.- Ley Federal del Trabajo; Editorial Pac, México, 1986.